



BOICIA
DE ALPES

KH25
V3
C1

D542.72
V1783

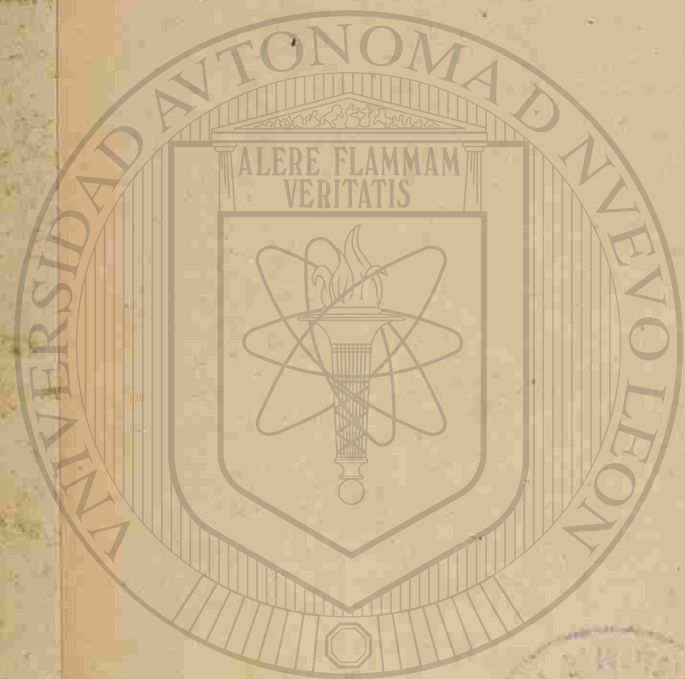


U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EL
JUICIO DE AMPARO

Y EL
WRIT OF HABEAS CORPUS

ENSAYO CRÍTICO-COMPARATIVO

SOBRE ESOS RECURSOS CONSTITUCIONALES

POB
IGNACIO L. VALLARTA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEÓN

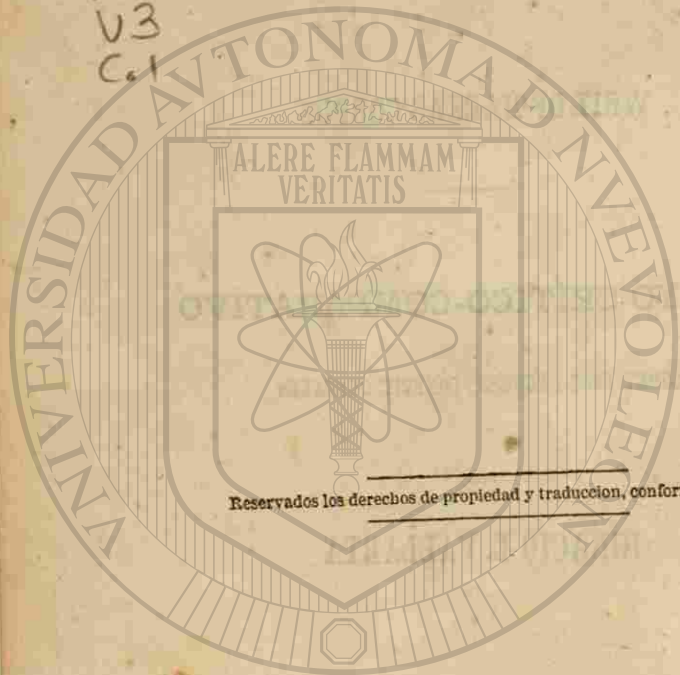
CALLE DE LIXEDO NUMERO 2.

1881

D342.72
V.178

GR 13 nov 78

KH25
U3
C.1



EL JUICIO DE AMPARO

Y EL

WRIT OF HABEAS CORPUS

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FSRM

1919

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

ERRATAS NOTABLES

Pág.	Línea	Dice	Léase
16....	12....	ellos.....	ellas
17....	20....	inforce.....	enforce
18....	29....	the invalidity.....	their validity
29....	23....	es.....	son
50....	16....	scire.....	scire
50....	17....	idcirco.....	idcirco
53....	29....	it not declared.....	it is not declared
81....	27....	Basilio.....	Basiliso
145....	28....	shall denied.....	shall deny
153....	29....	espedily.....	speedily
200....	30....	en cuyo.....	cuyo
216....	24....	no tiene ya efecto.....	no tiene ya objeto
246....	23....	precesion.....	precision
255....	17....	ellos.....	ellas
259....	26....	ground.....	grand
402....	23....	imponerse de una.....	imponerse una

I

INTRODUCCION.

Muchas veces se ha dicho que el *juicio de amparo* es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institucion la encomian hasta declarar que «nada hay más respetable y grandioso que el *juicio de amparo*, nada más importante que esta institucion en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que esta ó algun acto de aquel vulne-

ERRATAS NOTABLES

Pág.	Línea	Dice	Léase
16....	12....	ellos.....	ellas
17....	20....	inforce.....	enforce
18....	29....	the invalidity.....	their validity
29....	23....	es	son
50....	16....	scire.....	scire
50....	17....	idcirco.....	idcirco
53....	29....	it not declared.....	it is not declared
81....	27....	Basilio.....	Basiliso
145....	28....	shall denied.....	shall deny
153....	29....	espedily.....	speedily
200....	30....	en cuyo.....	cuyo
216....	24....	no tiene ya efecto.....	no tiene ya objeto
246....	23....	precesion	precision
255....	17....	ellos.....	ellas
259....	26....	ground.....	grand
402....	23....	imponerse de una.....	imponerse una

I

INTRODUCCION.

Muchas veces se ha dicho que el *juicio de amparo* es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institucion la encomian hasta declarar que «nada hay más respetable y grandioso que el *juicio de amparo*, nada más importante que esta institucion en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que esta ó algun acto de aquel vulne-

ren los derechos del hombre;»¹ los que están preocupados con los abusos que en su nombre se han cometido, han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de las garantías que le otorga la Carta fundamental, se han cometido grandes atentados, entrañando esto el gérmen de la más alarmante anarquía, y siendo ello el principal escollo de la consolidación de las instituciones.

Estudiar el *amparo* en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y Estados-Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos; á una institución, en fin, sin la que todos los «bills of rights» que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que solo sirven á los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios.

¹ Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo á los derechos del hombre, por el Lic. José María Lozano.— México. 1876, pág. 449.

Un distinguido publicista sud-americano, que ha hecho un notable juicio crítico de nuestra Constitución, hablando de la declaración de derechos que ella formula, dice esto: «Tanto la Constitución como su expositor, consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que placenteramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos, i esos medios son el Código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso i nada menos que eso constituye la garantía.»¹ Y si bien no se puede cuestionar sobre la verdad de esas observaciones tomadas en un sentido general, falta aún que demostrar, y este es uno de los objetos del estudio que emprendo, que sobre el Código penal, sobre la responsabilidad de las autoridades, sobre el castigo de los violadores de las garantías, debe de haber en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor la libertad, la vida, la honra del hombre, los derechos que se derivan de su naturaleza racional, otro medio más eficaz que aquellos para garantizarlos; un medio que no se contente, como la ley penal, con castigar el delito consumado, medio tristemente estéril para el ofendido, sino que prevenga el ataque contra el derecho, que impida que él se consume, que evite que la violación de la garantía llegue hasta el término fatal de constituir un delito de irreparables efectos.

Cierto es que, como dice el publicista que acabo de

¹ Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina, por Justo Arosamena. Paris, 1878, tom. 2º, págs. 302 y 303.

citar, «más que pomposos artículos constitucionales, se necesitan la paz no interrumpida i el espíritu civilizador del Gobierno, para infundir la noción del derecho que se infiltra lentamente, i se establece como una institución no escrita pero llena de fuerza;»¹ mas no se puede por esto negar que aun en los pueblos que más se glorian de respetar aquellos derechos, ese medio, que está más alto que el Código penal, sea de inapreciable valía. El *habeas corpus* de los ingleses me dispensa de demostrar esa verdad. Y en países que, como México, tienen la desgracia de estar trabajados por la revuelta, de haber sido regidos por gobiernos arbitrarios, tal medio es de ingente necesidad. A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el *juicio de amparo*! Cuántos de los habitantes de este país no deben á ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes! A proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos, es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer á cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte; un medio que encierre al poder dentro de límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.

Se habla de los abusos que á la sombra del *amparo* se han cometido, y se execra á este en odio á aquellos. Tan distante estoy yo de negarlos, que tengo, por el contrario, que reconocer con pena que ellos han sido motivados por una doble causa: el error de muchos litigantes

1 Loc. cit.

que acuden á aquel recurso, creyendo que es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinión de algunos jueces que se creen omnipotentes, armados del poder que la Constitución les da, que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los solos casos para que fué instituido. Epoca ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropiado hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas, como el pago del impuesto; hasta para desobedecer á toda autoridad, inclusa la judicial, en el ejercicio de sus funciones legales; hasta para pretender el goce de una libertad tan ilimitada, que sería por ello solo la violación del derecho ajeno; hasta para ponerse, en fin, fuera de la acción de las leyes y de las autoridades. . . . Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos; jueces que han querido derogar una ley electoral é impedir una elección; jueces que se han creído revestidos de *facultades discrecionales* para administrar justicia. . . . Abusos son todos esos que más de una vez han comprometido, no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institución, haciéndola aparecer ante el país como anárquica y disolvente del orden social.

Pero los que esos abusos pregonan, queriendo desautorizar el *juicio de amparo*, no pueden conseguir el fin que se proponen, ni tienen justicia en atacar la institución misma, porque tales abusos no están engendrados por ella, ni son su consecuencia inevitable y precisa. ¡De qué institución no abusan las pasiones humanas! También en Inglaterra y en los Estados-Unidos se ha abusado del *habeas corpus*, y nadie se ha atrevido á atacar al baluarte de la libertad civil contra la opresión, como se

llama á ese recurso constitucional en aquellos países: tambien allá se ha creído que es el *remedio universal* contra toda prision por más justificada que sea,¹ y nadie ha pretendido hacerlo responsable de ese funesto error, que bastaría, por la impunidad que ofrece á los criminales, para desquiciar la sociedad. Hablando sobre esta materia un juriseconsulto norteamericano, autor de una importantísima y reciente monografía sobre el *habeas corpus*, se expresa en estos términos en la misma introducción de su obra: El poder que en virtud de este recurso ejercen los jueces, tan extenso, tan importante, tan benéfico cuando está depositado en manos expertas..... ha dado fatales resultados cuando lo han ejercido jueces ignorantes que..... han creído que el *habeas corpus* fué instituido solo para poner en libertad á los presos. Y no han faltado tampoco Magistrados de la más alta categoría que, aunque sumisos á la ley en toda otra clase de negocios, cuando conocen del *habeas corpus*, obran inspirados por la falsa idea de que son judicialmente omnipotentes. Con semejantes jueces, razón hay para temer que la ley ha sido violada con las órdenes de libertad que expiden, tantas veces cuantas han sido las de prision que han revisado.²

1 And yet there seems to be a popular misapprehension in relation to them (the proceedings under the *habeas corpus act*) indicating a belief that the *habeas corpus act* is a sort of a universal relief-law, a summary general jail delivery. 2. Builey. — 289.

2 This jurisdiction so extensive and important and, when in competent hands, so beneficent, has in some States been committed to officers not learned in the law, and who have cherished the pleasing illusion that. . . they were quite sufficient for

Pero ni la Inglaterra ni los Estados-Unidos han renegado de su *habeas corpus*, solo porque se puede abusar de tan valiosa institucion: por el contrario, «ha sido la gloria de Inglaterra, segun se complace en proclamarlo el clásico comentador de sus leyes, definir claramente los tiempos, las causas, la extension, los motivos que hacen legal la prision de un súbdito,» porque «pretender una exencion absoluta de la prision en todos casos, es inconsistente con toda idea de ley y de sociedad política, y en último extremo destruiria la misma libertad civil haciendo imposible su proteccion.»¹ Nueva como es entre nosotros la institucion del *amparo*, contrariado como lo está su desarrollo en la práctica por enraizadas tradiciones que nos vienen de otros sistemas, ¿qué extraño es que tambien en México se haya abusado de ese re-

a proceeding in which the law appeared to them to be concerned only for the release of prisoners. And there have not been wanting magistrates of higher rank who though acknowledging their subjection to the law in all other proceedings, have, when acting under the writ of *habeas corpus*, deluded themselves with the idea that they were, judicially, omnipotent. In such hands there is reason to fear that the law has suffered violation in the discharge of prisoners as often as in the commitments which they have reviewed." *A Treatise on the right of personal liberty and on the writ of habeas corpus*, by Rolling C. Hurd.—Albany, 1876, pág. VI y VII.

1 To assert an absolute exemption for imprisonment in all cases is inconsistent with every idea of the law and political society, and in the end would destroy all civil liberty by rendering its protection impossible; but the glory of the English law consists in clearly defining the times, the causes, the extent, when, wherefore, and to what degree the imprisonment of the subject may be lawful.—*Commentaries on the laws of England* by Sir William Blackstone.—Philadelphia, 1868, tom 2º, pág. 133.

curso? Y ¿cómo con razon se podrian invocar esos abusos para desautorizarlo? Ellos, por el contrario, nos deben servir de dura pero inolvidable leccion para evitarlos, cuidando con solícito empeño de que ese benéfico recurso no degenerare en el medio subversivo de minar los cimientos de la sociedad, y procurando tambien nosotros, como los ingleses, cifrar nuestra gloria en que á la vez que él sea un escudo invulnerable de los derechos del hombre, nunca pueda servir á quien pretenda ponerse en rebelion contra las leyes y las autoridades.

No entra en mis propósitos inquirir hasta qué grado *el amparo* pueda considerarse como un testimonio de innegable progreso, como un elemento de civilizacion en México; mi objeto es solo analizar *ese juicio* bajo un punto de vista exclusivamente jurídico. Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que él no subvierte las instituciones sociales, que no es el remedio universal de todas las injusticias, de todas las infracciones de ley; sino que solo está establecido para mantener inviolables las garantías individuales, cuya suma total representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino que, por el contrario, está criado para evitar que los delegados del pueblo abusen de su poder é invadan ajenas atribuciones á perjuicio del individuo: así quedarán desarmadas las prevenciones que contra él existen. Determinando sus fines, su objeto verdaderamente grandioso, se aprecia por necesidad en todo su valor la bondad de una institucion que responde á una exigencia filosófica del derecho, exigencia que entrevieron los sabios jurisconsultos romanos y que no acertaron á definir, que han comprendido los ingleses sin llenarla por completo; de una institucion que está sobre el Có-

digo penal; que no espera que el delito se consume para castigarlo, sino que lo previene; que elevándose sobre las fórmulas comunes del procedimiento judicial hasta la altura de los derechos inalienables del hombre, arma al débil con el poder de una ley suprema para vencer al fuerte que abusa de la autoridad; así tendrá que reconocerse aun por sus enemigos, la excelencia de la Constitucion que nos rige. Y comparando el *amparo* con la institucion más estimada de los pueblos libres, con la que constituye el legítimo orgullo de Inglaterra y de los Estados Unidos, no solo quedará patentizada la superioridad de aquel sobre el *habeas corpus*, sino que habrá de confesarse por nacionales y extranjeros, que el Constituyente de 1856 ha dado á los habitantes de la República medios más eficaces para hacer efectivos sus derechos naturales, que los que la *Charta Magna* estableció solo para proteger la libertad personal de los súbditos ingleses. Los mexicanos estimaremos así lo que vale un recurso que, en la extension que entre nosotros tiene, no existe en país alguno, y los extranjeros se persuadirán de que México, aun en medio de sus inmerecidas desgracias, contribuye al adelanto de la ciencia social y al perfeccionamiento de las instituciones que deben regir los destinos de la humanidad.

Me propongo, pues, hacer un estudio comparativo y tan minucioso como es posible dentro de límites siempre estrechos para materia tan vasta, entre el *juicio de amparo* y el *writ of habeas corpus*, y al ir haciendo esa comparacion, abordar las principales cuestiones siquiera á que esos recursos han dado origen. Así, no solo podré hacer notar su semejanza y sus diferencias, sino que analizando nuestra ley, nuestra jurisprudencia, á la luz

de las extranjeras, tendré frecuentes ocasiones de recomendar las prácticas de los pueblos libres y cultos que debemos imitar. Y no necesito decir que, al tocar esos puntos, señalaré los huecos que hay en nuestra ley para que se llenen; indicaré la conveniencia de ciertas reformas, presentando á la consideracion de nuestros legisladores, magistrados, publicistas y jurisconsultos, las doctrinas equivalentes en el *writ of habeas corpus*, para que se perfeccione nuestra legislacion en materia tan interesante. Y como no es, por fortuna, cierto que el *amparo* haya sido siempre entre nosotros motivo de anarquía y causa de escándalo, citaré con verdadera complacencia los preceptos de nuestras leyes, las ejecutorias de nuestros tribunales, las doctrinas de nuestra jurisprudencia que han resuelto ya difíciles é importantes cuestiones constitucionales, que han sido, y que algunas son todavía muy debatidas en la República vecina. Para empresa tan árdua siento, y lo confieso, que las fuerzas me faltan; pero sin más pretension que la de servir á mi país, la acometo, con la esperanza de que personas más capaces corrijan mis errores, y sobre todo, de que mejoren con sus luces la institucion y práctica del *juicio de amparo*, de modo que el pueblo mexicano obtenga con él todos los beneficios que al criarlo se propusieron los constituyentes de 1856.

II

El *writ of habeas corpus* y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados-Unidos.—Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.

Para poder hacer el estudio comparado de los recursos de amparo y de *habeas corpus*, es de todo punto necesario conocer siquiera superficialmente ciertos principios cardinales de la legislacion constitucional de México, Inglaterra y Estados-Unidos, porque constitucionales como esos recursos son, no solo se derivan de las leyes fundamentales de esos países, sino que están definidos y caracterizados en ellos. Es indispensable, pues, comenzar por exponer esos principios.

En Inglaterra el Parlamento es omnipotente. « Su poder y jurisdiccion, dice un publicista inglés, son tan absolutos, que no reconocen límite alguno. De este alto Cuerpo puede decirse: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima*. Él tiene soberana y absoluta facultad para expedir, confirmar, extender, restringir, derogar, restaurar y exponer las leyes, sobre toda clase de materias, ecle-

de las extranjeras, tendré frecuentes ocasiones de recomendar las prácticas de los pueblos libres y cultos que debemos imitar. Y no necesito decir que, al tocar esos puntos, señalaré los huecos que hay en nuestra ley para que se llenen; indicaré la conveniencia de ciertas reformas, presentando á la consideracion de nuestros legisladores, magistrados, publicistas y jurisconsultos, las doctrinas equivalentes en el *writ of habeas corpus*, para que se perfeccione nuestra legislacion en materia tan interesante. Y como no es, por fortuna, cierto que el *amparo* haya sido siempre entre nosotros motivo de anarquía y causa de escándalo, citaré con verdadera complacencia los preceptos de nuestras leyes, las ejecutorias de nuestros tribunales, las doctrinas de nuestra jurisprudencia que han resuelto ya difíciles é importantes cuestiones constitucionales, que han sido, y que algunas son todavía muy debatidas en la República vecina. Para empresa tan árdua siento, y lo confieso, que las fuerzas me faltan; pero sin más pretension que la de servir á mi país, la acometo, con la esperanza de que personas más capaces corrijan mis errores, y sobre todo, de que mejoren con sus luces la institucion y práctica del *juicio de amparo*, de modo que el pueblo mexicano obtenga con él todos los beneficios que al criarlo se propusieron los constituyentes de 1856.

II

El *writ of habeas corpus* y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados-Unidos.—Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.

Para poder hacer el estudio comparado de los recursos de amparo y de *habeas corpus*, es de todo punto necesario conocer siquiera superficialmente ciertos principios cardinales de la legislacion constitucional de México, Inglaterra y Estados-Unidos, porque constitucionales como esos recursos son, no solo se derivan de las leyes fundamentales de esos países, sino que están definidos y caracterizados en ellos. Es indispensable, pues, comenzar por exponer esos principios.

En Inglaterra el Parlamento es omnipotente. « Su poder y jurisdiccion, dice un publicista inglés, son tan absolutos, que no reconocen límite alguno. De este alto Cuerpo puede decirse: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima*. Él tiene soberana y absoluta facultad para expedir, confirmar, extender, restringir, derogar, restaurar y exponer las leyes, sobre toda clase de materias, ecle-

siásticas ó temporales, civiles, militares, marítimas ó criminales, siendo este el cuerpo en que reside un poder absoluto. . . . Dentro de la jurisdicción de este extraordinario Tribunal caben todos los remedios y recursos que se dan en la aplicación de las leyes. Él puede regular y alterar la sucesión de la Corona, como lo hizo en el reinado de Enrique VIII y de Guillermo III. Puede cambiar la religión del reino, como lo ha hecho varias veces. . . . Puede derogar y reformar la misma Constitución del reino y del Parlamento, como ha sucedido también en diversas ocasiones. En una palabra, puede hacer todo lo que no es naturalmente imposible, y por esto algunos no han vacilado en llamar omnipotente á su poder. La verdad es que lo que el Parlamento hace, ninguna autoridad sobre la tierra puede deshacer, y por esto es esencialmente importante para las libertades del reino, que los miembros del Parlamento sean las personas más eminentes por su probidad, por su patriotismo, por su ciencia. . . . Por esta razón. . . . Sir. M. Hale observa que siendo el Parlamento la más alta Corte de justicia sobre la que ninguna otra del reino tiene jurisdicción, si por algún motivo comete un error, los súbditos no tienen remedio ni recurso contra él.»¹

¹ The power and jurisdiction of Parliament, says Sir Edward Coke, is so transcendent and absolute, that it cannot be confined, either for causes or persons, within any bounds. And of this high court, he adds, it may be truly said "*si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem est capacissima.*" It hath sovereign and uncontrollable authority in the making, confirming, enlarging, restraining, abrogating, repealing, reviving and expounding of laws, concerning matters of all possible denominations, ecclesiastical or temporal, civil, mil-

No se necesita tener profundos conocimientos de la legislación constitucional de los Estados-Unidos, para saber que en ese país el Poder legislativo no tiene la omnipotencia del Parlamento inglés: lejos de eso, la división de poderes que la Constitución establece y las restricciones que impone á cada uno de ellos, limitan sus facultades hasta el punto que el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados solo ejercen una pequeña porción del poder soberano. «La soberanía reside en el pueblo, dice un publicista norteamericano, y las legislaturas creadas por él ejercen solo un poder del que son depositarias, y poder que se les ha confiado con bien definidas res-

itary, maritime or criminal: this being the place where that absolute despotic power. . . . resides. . . . All mischiefs and grievances, operations and remedies, that transcend the ordinary course of the laws, are within the reach of this extraordinary tribunal. It can regulate or new-model the succession to the crown, as was done in the reign of Henry VIII and William III. It can alter the established religion of the land, as was done in a variety of instances. . . . It can change and create afresh even the Constitution of the kingdom and of Parliaments themselves. . . . It can, in short, do everything that is not naturally impossible, and therefore some have not scrupled to call its power. . . . the omnipotence of Parliament. True it is that what the Parliament doth, no authority upon the earth can undo: so that it is a matter most essential to the liberties of this kingdom that such members be delegated to this important trust, as are most eminent for their probity, their fortitude, and their knowledge, and for it. . . . Sir Matthew Hale observes, that this being the highest and greatest court, over which none other can have jurisdiction in the kingdom, if by any means a misgovernment should in any way fall upon it, the subjects of this kingdom are left without all manner of remedy." Blackstone. Obr. cit. tom. 1º págs. 159 y 160.

tricciones.»¹ Y si bien el Parlamento ejerce autoridad judicial en Inglaterra, no sucede lo mismo con el Congreso en los Estados-Unidos, porque la Constitución ha cuidado de dividir el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de modo que cada uno obre solo en la esfera que le es propia, teniendo la prohibición de invadir las atribuciones que pertenecen á los otros.²

De esta radical diferencia que sobre este punto existe entre las constituciones inglesa y norteamericana, se deduce una importantísima consecuencia. En donde, como en Inglaterra, la soberanía se ejerce por un cuerpo de poder ilimitado, la ley, expresión de la autoridad soberana, es obligatoria, aunque modifique algún principio constitucional, aunque esté en pugna con él, porque esa ley deroga tal principio en lo que la contradiga, en lugar de ser la ley nulificada por él; pero en donde el Poder legislativo, como en los Estados-Unidos, está encerrado dentro de ciertos límites, no pudiendo nunca su voluntad prevalecer sobre la Constitución, la ley que á esta sea

1 The sovereignty is in the people: and the legislatures which they have created, are only to discharge a trust of which they have been made a depository, but which has been placed in their hand with well defined restrictions. *A treatise on the constitutional limitations* by Thomas M. Cooley, Boston, 1878, pág. 106.

2 Upon this difference it is to be observed that while the Parliament, to any extent it may choose, may exercise judicial authority, one of the most noticeable features in American constitutional law is the care which has been taken to separate legislative, executive and judicial functions. . . . and as all derive their authority from the same instrument, there is an implied exclusion of each department from exercising the functions conferred upon the others. Cooley, loc. cit.

contraria, lejos de ser obligatoria, es inconstitucional y nula. Por esto observa con mucha justicia el publicista que acabo de citar, que «en Inglaterra las cuestiones constitucionales se discuten en el Parlamento. . . . supuesto que una vez que este declara su voluntad, ella es la ley final; pero en América, después que la legislatura ha votado una ley resolviendo una cuestión constitucional, hay generalmente un derecho de apelación á los tribunales, cuando se trata de ejecutar esa ley. Porque la voluntad del pueblo, tal como está declarada en la Constitución, es la ley final, y la voluntad de la legislatura solamente es ley cuando está en armonía ó al menos no contradice la Constitución que es tan obligatoria para el Cuerpo Legislativo como para el ciudadano.»¹

Por este motivo es doctrina constitucional bien definida y universalmente aceptada en los Estados-Unidos, la de que los Tribunales tienen poder para declarar nula una ley que choque con algún precepto constitucional, dejándola sin aplicación en los casos de que juzgan. Y esto no es porque el Poder judicial sea superior al legislativo, porque como lo explica bien el publicista á quien

1 It follows. . . . that in Great Britain constitutional questions are. . . . to be discussed before. . . . the Parliament, since the declared will of the Parliament is the final law; but in America after a constitutional question has been passed upon by the legislature, there is generally a right of appeal to the courts, when it is attempted to put the will of the legislature in force. For the will of the people, as declared in the Constitution, is the final law, and the will of the legislature is only law when it is in harmony with, or at least is not opposed to, that controlling instrument which governs the legislative body equally with the private citizen. Cooley, obr. cit. págs. 4 y 5.

me estoy refiriendo, «ellos constituyen dos departamentos del Gobierno, iguales en dignidad, siendo cada uno de ellos supremo en el ejercicio de sus funciones propias. . . . y sin estar sujeto á la inspeccion del otro. . . . porque esto seria invadir ajenas funciones, cosa que la Constitucion prohíbe. . . . Los Tribunales pueden declarar inconstitucionales y nulas las leyes en ciertos casos; pero esto no porque el Poder judicial sea superior en grado ó dignidad al legislativo, sino. . . . porque teniendo que declarar cuál es la ley en los casos que juzga, están obligados á obedecer de preferencia á la ley suprema, cuando alguna otra viene á ponerse en conflicto con ella. La mision de los Tribunales no es juzgar de las leyes, sino hacerlas efectivas, y solamente cuando el Poder legislativo traspassa el límite de sus facultades constitucionales, ellos pueden considerar la ley como no obligatoria. Y ejerciendo esta alta autoridad, los jueces no tienen la supremacía judicial, ellos no hacen más que obedecer la voluntad del pueblo. Si una ley es así declarada nula, no es porque los jueces puedan ejercer intervencion alguna sobre el Poder legislativo, sino porque ella es contraria á la Constitucion, y porque la voluntad del pueblo en esta declarada, es superior á la de sus representantes, expresada en cualquiera otra ley.»¹

1 The legislative and judicial are coordinate departments of the government, of equal dignity; each is alike supreme in the exercise of its proper functions, and cannot. . . . while acting within the limits of its authority, be subjected to the control. . . . of the other, without an unwarrantable assumption by that other of power which by the Constitution is not conferred upon it . . . The courts may declare legislative enactments unconstitutional

En la jurisprudencia constitucional norteamericana está por esas consideraciones establecido que la Suprema Corte de los Estados-Unidos es el juez final de toda cuestion constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el poder judicial federal¹ dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del *writ of error*, de todas las causas ó procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados-Unidos, y la decision haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, y la sentencia haya sido

and void in some cases, but not because the judicial power is superior in degree or dignity to the legislative. Being required to declare what the law is in the cases which come before them, they must enforce the Constitution as the paramount law, whenever a legislative enactment comes in conflict with it. But the courts sit not to review or revise the legislative action, but to enforce the legislative will, and it is only where they find that the legislature has failed to keep within its constitutional limits, that they are at liberty to disregard its action. . . . In exercising this high authority, the judges claim no judicial supremacy; they are only the administrators of the public will. If an act of the legislature is held void, it is not because the judges have any control over the legislative power, but because the act is forbidden by the Constitution, and because the will of people, which is therein declared, is paramount to that of their representatives expressed in any law. Cooley, obr. cit. págs. 194 y 195.

1 Ley de 24 de Setiembre de 1789. Statutes at large of the United States. Vol. 1º, pág. 73.

favorable á esa validez.¹ Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdicción nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales.² A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales que ocurren en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitución.

No es necesario decir que en México el Poder Legislativo tampoco tiene la omnipotencia del Parlamento inglés, porque aquí hemos adoptado el sistema constitucional americano, que encierra á cada uno de los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de ciertos límites que les está vedado franquear. Basta citar el art. 50 de nuestra Constitución, concordado con el 40, el 72, el 85, el 90, el 117, etc., para dejar á esa verdad puesta fuera de toda discusión. Mas aunque nosotros hemos adoptado esos principios fundamentales de

¹ A final judgment or decree in any suit in the highest court of a State, in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty or statute of, or an authority exercised under, the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the Constitution, treaties or laws of the United States and the decision is in favor of the invalidity . . . may be reexamined and reversed or affirmed in the Supreme Court upon a writ of error. *Revised statutes of the United States. Sec. 709.*

² Cooley, obr. cit., pág. 15.

la ley norteamericana, no la hemos seguido en la organización que ha dado á su Poder judicial, porque si bien nuestra Suprema Corte tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes cuando se trata de su aplicación á casos especiales, esto no se hace por el sistema de revisión de las sentencias de los tribunales locales establecido en los Estados-Unidos por medio de los *writ of error, certiorari*, etc., sino en otra forma muy diversa, y en virtud de los *recursos de amparo, competencia*, etc. Es conveniente determinar con más precisión las diferencias que hay en este punto en la legislación de los dos países.

Dice el art. 101 de nuestra Constitución: « Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. » Este precepto, que no tiene equivalente en la Constitución de los Estados-Unidos, es el que presenta la primera y más profunda diferencia entre aquellas legislaciones, respecto de la manera de resolver las cuestiones constitucionales que sean de la competencia de los tribunales.

Si entre nosotros un juez local pretendiese juzgar de la validez de un tratado ó ley federal, siendo para ello del todo incompetente, se le privaría del conocimiento de tales negocios, por medio del recurso de competencia de que habla el art. 99 de la Constitución, artículo, sea dicho de paso, que tampoco tiene semejante en la Constitución americana. Y si ese juez quisiera hacer

cumplir una ley local que violara una garantía individual ó que invadiera la esfera federal, vendria tambien la cuestion á la Corte por medio del amparo, y ella la resolveria final y decisivamente.

¿Pero bastan esos dos recursos para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdiccion de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados-Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitucion, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta, porque hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir esto no es por falta de disposicion constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la fraccion I del artículo 97 de la Constitucion faculta á los de la Federacion para conocer «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales,» y la falta de la reglamentacion de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo en toda su extension. Nuestros mejores jurisconsultos han tratado ya esta materia, y yo, reservándola para su lugar oportuno por no interrumpir el método que observo, sigo ocupándome de las que son de actualidad.

En los Estados-Unidos, conociendo del habeas corpus los tribunales, pueden juzgar de la constitucionalidad de las leyes federales ó locales,¹ cosa que en Ingla-

1 Thus, under the writ of habeas corpus it may become necessary to decide. . . the constitutionality of State and Federal laws. . . Hurd, obr. cit. pág. VI.

terra no puede suceder, porque ya sabemos que lo que el Parlamento hace, ninguna autoridad sobre la tierra puede deshacer. En México pasa lo mismo que en los Estados-Unidos: los tribunales federales al conocer del amparo, pueden declarar inconstitucional la ley que prolongue la prision del detenido, que prive al acusado de la defensa, que ocupe la propiedad sin indemnizacion, etc. Tenemos, pues, que mientras en Inglaterra, segun su Constitucion, nunca procede el habeas corpus contra los actos del Parlamento, y sí se da contra los de cualquier funcionario ó autoridad, por más elevada que sea su categoría, contra el rey mismo, en los Estados-Unidos, segun la suya, cabe ese recurso aun contra las leyes que violen el derecho de libertad personal, y en México el amparo no se limita á garantir ese derecho, sino todos los que consigna la Constitucion como naturales del hombre, contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que los infrinjan. Necesario era comenzar por marcar esas diferencias, en cuanto á las facultades constitucionales del Poder judicial en México, los Estados-Unidos é Inglaterra, por lo tocante á los recursos cuyo estudio me ocupa, para evitar desde el principio equivocaciones muy perjudiciales en la resolucion de cuestiones tan importantes como dificiles.

Origen histórico del habeas corpus: legislación romana: fueros aragoneses.—Historia del juicio de amparo.

No se puede formar cabal idea de la alta estima en que los ingleses tienen á la institucion que les garantiza su libertad personal, y á la que llaman «la agua de la vida para resucitar de la muerte de la prision,»¹ sin conocer su historia, sin saber á cuántos nobles esfuerzos de aquel pueblo es debida esa institucion que hoy lo enorgullece con justicia. Hablando del habeas corpus un publicista inglés se expresa en estos términos: «Debemos admirar como la clave de la libertad civil, la ley que descubre los secretos de las cárceles, que obliga á revelar el motivo de toda detencion, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar ó su inmediata libertad ó su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Ninguna institucion más sábia se opuso alguna vez á los abusos del poder. Pero ella exigió nada

¹ The writ of habeas corpus is the water of life to revive from the death of imprisonment. Hurd, obr. cit. pág. 266.

menos que un trabajo tan lento, como el que se necesitó para formar la Constitucion de la Gran Bretaña, nada menos que la decision y el celo de este afortunado pueblo, para poder así gozar de sus beneficios.»¹ Y es motivo de legítima satisfaccion para los escritores ingleses repetir las palabras de un publicista frances, quien hablando de la ley de Cárlos II sobre el habeas corpus, concluye así: «Tal es el espíritu de esa ley tan importante para Inglaterra y que *Francia por tanto tiempo ha envidiado á su rival;*»² jactándose con razon esos escritores de que en su país no puede hacerse ni lo que hizo la *suave, moderada administracion* del Cardenal Fleury que expidió más de 45,000 *lettres de cachet* solo con motivo de las disensiones causadas por la bula *Unigenitus*.³ Para apreciar en lo que vale el habeas corpus, se necesita conocerlo en su origen, en las vicisitudes que con el trascurso del tiempo ha sufrido, y no puedo dispensarme de decir siquiera pocas palabras sobre esta materia.

Aunque históricamente hablando, se puede afirmar que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra, sino que viene de más antiguas legislaciones,

¹ We must admire, as the keystone of civil liberty, the statute which forces the secrets of every prison to be revealed, the cause of every commitment to be declared, and the person of the accused to be produced, that he may claim his enlargement, or his trial within a limited time. No wiser form was ever opposed to the abuses of power. But it requires a fabric no less than the whole political constitution of Great Britain, a spirit no less than the refractory and turbulent zeal of this fortunate people, to secure its effects. *Ferguson's Essay on civil Society*, pág. 302.

² Mr. de la Croix. Revista de las constituciones de los principales Estados de Europa. Tom. 2º, pág. 290.

³ Blackstone, obr. cit., tom. 1º, pág. 135, not. 1ª

es necesario reconocer que se debe á la energía y á las virtudes del pueblo inglés el que esa institucion hubiera podido enraizarse en el suelo británico. Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto «De homine libero exhibendo,»¹ interdicto que «proponitur tuendæ libertatis causa: videlicet, ne homines liberi retineantur á quoquam,» é interdicto en el que á pesar de la mudanza de tiempos y de civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable á las instituciones modernas. Él no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos á *exhibirlo* ante el pretor, «id est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem præbere.» Toda persona podia intentarlo, porque «nemo prohibendus est libertati favere,» sin que por esto el pretor dejara de tener facultad de elegir al que debía proseguirlo, cuando muchos lo intentaban. La ley romana que así se preocupaba del favor que merece la causa de libertad, estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aun con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque «neque hoc interdictum aufert legis Faviæ executionem;» así es que amparada y protegida la libertad del detenido desde luego, se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme á la ley Favia. Sabiendo que el habeas corpus inglés se da tambien contra particulares, se puede ya advertir más de un rasgo de semejanza entre la institucion romana y la inglesa.

1 Lib. 43, tít. 29, D.

Y ya que me he permitido entrar al terreno histórico, buscando el origen del habeas corpus, de oportunidad y de interes es en este lugar, antes de pasar adelante, hacer mencion siquiera de los fueros aragoneses, que conocieron tambien y que desarrollaron más que las leyes romanas y más que las inglesas el recurso que protege la libertad individual. El *Privilegio general* otorgado por el rey D. Pedro III y elevado á la categoría de *Fuero* en 1348, ha sido y con razon, comparado con la *Charta Magna* inglesa: en él se consignó el respeto á las garantías individuales, y despues, en posteriores leyes, esa institucion se fué perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto á la misma constitucion inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la *manifestacion de las personas*, «por el cual, si alguno habia sido preso sin hallarle en flagrante delito, ó sin instancia de parte legítima, ó contra ley y fuero, ó si á los tres dias de la prision no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusacion ó sentencia capital, debia ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba *via privilegiada*.»¹ Además de ese proceso de la *manifestacion*, habia el de *jurisfirma*, el de *aprehension* y el de *inventario*. En virtud del primero «podia el Justicia avocarse el conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, los bienes de los que recurrian á su asistencia.» El de la *aprehension* «estaba destinado á asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin

1 Historia Universal por César Cantú. Madrid, 1869, tom. 4º, pág. 178, not. 3ª

se ventilaba el derecho entre las partes; y el de *inventario* servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera, que en virtud de esos cuatro procesos, las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia.»¹ No debe olvidarse que en Aragon existía también el *Justicia*, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes á las leyes los decretos ú órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar ó no; él amparaba á los particulares cuando contra ellos ó sus bienes se cometía algun atentado ó se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano. Así habían llegado los aragoneses á asegurar sus derechos naturales.² No es de este lugar lamentar que esas instituciones no se desarrollasen en España, ni aun siquiera indicar las causas que ese efecto produjeron: para mi objeto, bastan las ligerísimas indicaciones que he hecho, porque ellas prueban cómo los procesos forales de Aragon mejoraron el writ of habeas corpus, y cómo ellos son parecidos por más de un capítulo á nuestro actual juicio de amparo.

Pero dejando á un lado las semejanzas y diferencias que pueda haber entre el recurso inglés, el interdicto romano y el proceso aragonés, no se puede negar que la civilización moderna debe á la celebrada *Charta Magna*,

1 Cantú, obr. y tom. cit., pág. 179 y not. 2ª

2 Autor, obr. y tom. cit., pág. 179, not. 1ª

si no la creación, sí el mantenimiento y desarrollo del recurso que protege la libertad individual contra los excesos del poder. Otorgada esa Carta á más no poder por el rey Juan, á los barones que espada en mano la obtuvieron en el año de 1215, ella, como lo dice el gran historiador inglés, estableció los primeros principios de un gobierno legal, garantizando la igual distribución de la justicia y el libre goce de la propiedad, que son los grandes fines para los que la sociedad política se organiza, y á cuya consecución el pueblo tiene un derecho perpetuo, inalienable; derecho que ningún tiempo, ningún precedente, ninguna ley, ninguna institución, pueden desconocer.¹

Y el mérito principal de la *Charta Magna*, consiste, al decir de sus admiradores, en aquellas cláusulas que protegen la libertad personal y la propiedad de todos los hombres libres, garantizándolos de prisiones arbitrarias y de despojos injustos. Es interesante conocer esas cláusulas en su idioma original; quedaron así definitivamente redactadas, cuando aquella ley fué solemnemente confirmada y promulgada por Eduardo I: «*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur. . . . de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terræ. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam* (cap. 29). En ese latín rudo, bárbaro, se expresó la idea destinada á ser la honra de la civilización moderna! «Haber concebido esa idea, haberla culti-

1 Hume, History of England, Philadelphia, 1821, vol. 1º, página 354.

vado y madurado, exclama con razon Sir J. Mackintosh, constituye el inmortal título de Inglaterra á la estimacion del género humano. Sus Bacons, sus Shakespeares, sus Miltons y sus Newtons, con todas las verdades que ellos descubrieron, con todas las generosas virtudes que han inspirado, fueron inferiores á aquellos barones, si se recuerda que ellos aseguraron la sujecion de los hombres y de los gobiernos á los principios de la justicia. Es evidente que aquellos poderosos genios no se hubieran levantado á la altura á que llegaron, sin la influencia de aquel espíritu que la *Charta Magna* inspiró á sus antepasados.»¹

El writ of habeas corpus vino despues á consolidarse en Inglaterra, mediante un suceso en que el pueblo supo defender con energía sus libertades. En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos á prision por expresa orden del Rey, por haberse negado á pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no habia decretado, y ocurrieron luego á aquel recurso en demanda de su libertad. Despues de negárseles por razon de que la orden del Rey era *causa legal y bastante para la prision*, se ocu-

1 "To have produced it, to have preserved it, to have matured it, constitute the immortal claim of England upon the esteem of mankind. Her Bacons and Shakspeares, her Miltons and Newtons, with all the truth which they have revealed, and all the generous virtue which they have inspired, are of inferior value when compared with the subjection of men and their rulers to the principles of justice, if, indeed it be not more true that these mighty spirits could not have been formed except under equal laws, nor roused to full activity without the influence of that spirit which the Great Charter breathed over their forefathers." Citado por Hurd, obr. cit. págs. 68 y 69.

pó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que «el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido á todo hombre que sea arrestado ó detenido en prision ó de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado, ó de cualquiera otra autoridad.»¹ Esta declaracion revistió despues la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de «Petition of righth.» Algunos años despues, en 1689, se expidió el famoso «Bill of rigths,» y él y las otras dos leyes de que he hablado, constituyen, segun la expresion de Lord Chatham, *la biblia de la Constitucion inglesa* y contienen los principios cardinales del habeas corpus,² principios que se han desarrollado en la legislacion posterior, primero por la ley expedida por Carlos II y despues por la promulgada por Jorge III; leyes que han perfeccionado ese recurso hasta el extremo de llegar á ser la envidia de las naciones civilizadas.

Es más que una noticia curiosa, un dato interesante, conocer el motivo del nombre que él lleva. Las palabras latinas contenidas en la orden que se libraba al carcelero ó al detentador de la libertad de una persona, cuando aquella orden se escribia en ese idioma, es el origen del nombre con que hoy se conoce en todo el mundo culto. La veneracion con que los ingleses conservan sus antiguas tradiciones, hace que aun hoy que ese idioma está

1 That the writ of habeas corpus cannot be denied, but ought to be granted to every man that is committed or detained in prison or otherwise restrained by command of the King, the Privy Council or any other.

2 Hurd, obr. cit., págs. 77 y 79.

abolido, se use de tal nombre en las leyes, en los tribunales y en todas las obras de jurisprudencia.¹

El origen y la historia de ese recurso son muy distintos en los Estados- Unidos. Los colonos ingleses que vinieron á América, trajeron entre las instituciones de su país, el habeas corpus, de que siempre gozaron durante el tiempo colonial como súbditos de la Corona. Hecha la independencia y formada la Constitución federal, no era sino muy natural que esta consagrara aquella institución fuertemente enraizada en las costumbres y muy estimada en la opinión pública. Así se hizo en efecto, en el art. 1.º, sec. 9.ª, par. 2.º de esa ley, y en sus reformas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª. Las constituciones de cada Estado tienen también consignado el habeas corpus, aunque estableciendo sobre ciertos puntos una legislación especial, como después tendré ocasión de advertirlo.

Hechas estas ligerísimas indicaciones sobre la historia del habeas corpus, el objeto mismo de mi estudio me obliga á ocuparme con igual brevedad del origen del *amparo* y de las vicisitudes que ha tenido entre nosotros, hasta haber tomado la forma con que hoy es conocido. En México nunca ha existido el habeas corpus con el carácter que reviste en Inglaterra y en los Estados- Unidos; sin embargo, hay en nuestra legislación nacional precedentes que revelan las tentativas que se han hecho con más ó menos éxito, para asegurar los derechos del individuo

1 Esta era esa antigua fórmula latina: Rex vicecom. London salutem:—Præcipimus tibi, quod CORPUS A. B. in prisione nostra sub custodia tua detentum, ut dicitur, una eum causa detentionis suæ quoquumque nomine idem A. B. conseatur in eadem, HABEAS coram nobis. . . . etc.

contra los abusos del poder. En la segunda ley constitucional, expedida en 29 de Diciembre de 1836, se crió un «poder conservador» cuya principal misión era la de cuidar del cumplimiento de la Constitución, siendo una de sus atribuciones la de declarar la nulidad de una ley ó decreto, de los actos del poder Ejecutivo y aun de los mismos de la Suprema Corte cuando fueran contrarios á los preceptos constitucionales.¹ Se creyó encontrar así un medio pacífico y eficaz para garantizar la supremacía de la ley fundamental sobre todas las otras; pero nuestra historia ha pronunciado ya su juicio sobre la esterilidad de esa tentativa y nuestros publicistas han condenado con razón la idea capital que la engendró.²

En la Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, se bosquejó con más precisión el juicio de amparo. «Los Tribunales de la Federación, decía su art. 25, ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivase.»³ Por desgracia este precepto constitucional fué letra muerta que ningunas aplicaciones prácticas tuvo, quizá por la falta de su ley reglamentaria. Uno de nuestros publicistas ha sacado del polvo de los archivos la

1 Colección de Dublan y Lozano, tom. 3.º pág. 234.

2 Lozano. Derechos del hombre, págs. 420 y siguientes.

3 Colección de Dublan y Lozano, tom. 5.º, pág. 277.

iniciativa que sobre esta materia hizo al Congreso la Administración Arista, iniciativa de verdad honorífica para su autor, é iniciativa que da testimonio de que no dejaba de sentirse la necesidad de una institución protectora contra las arbitrariedades del poder.¹ Una de las revoluciones más desastrosas que han affligido á México, la

¹ Es conveniente conocer en todo su tenor esa iniciativa; dice así:

“Art. 1º El recurso de amparo de que habla el art. 25 de la Acta de reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

“Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

“Art. 3º El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado ó por su Poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República, la Constitución federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federación.

“Art. 4º Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura ó Poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la 1ª Sala de la misma Corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la 2ª y 3ª Sala.

“Art. 5º Cuando la violación procediere del Poder legislativo ó ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia, ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momen-

que derrocó á esa ilustrada, liberal y honrada administración, crió un gobierno que no solo relegó al olvido esa interesante materia, sino que se empeñó en destruir todos los principios, todas las tradiciones de nuestra legislación constitucional.

Hasta que el Congreso Constituyente no se reunió

táneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación á la citada 1ª Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

“Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violación de que se queja.

“Art. 7º La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura ó Gobierno de algún Estado.

“Art. 8º Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo, y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

“Art. 9º Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

“Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

“Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo defi-

en 1856, no se volvió á hablar más del modo de satisfacer aquella necesidad. La Comision de Constitucion propuso el establecimiento del juicio de amparo, tal como hoy existe, inspirándose sin duda en la Acta de reformas, cuyas palabras copió, y en doctrinas constitucionales extranjeras, que creyó adaptables á México. Esa Comision estaba persuadida de que tal recurso supremo era indispensable en un país en que «sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y las garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes. . . . tenemos que pensar en la tiranía de las Legislaturas. . . . Llegóse á creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites, y que para su compe-

nitivo dentro de ocho dias fatales. En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

“Art. 12. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

“Art. 13. De los fallos de este no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

“Art. 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de estos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Union; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura ó Gobierno de algun Estado.

“Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso-administrativos.

tencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas, que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos, en fin, atacar y destruir los derechos del hombre.»¹ Y un poco más adelante añade: «Se propone ahora la Comision hablar *de la reforma tal vez más importante* que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federacion ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violen las garantías otorgadas por la Constitucion. Era nuestro sistema. . . abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia por el ejercicio de otro poder tambien soberano que gira en órbita diferente. . . . En cualquier caso era esta una declaracion de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venia con todos sus resultados. . . . Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponian á la autoridad federal, y otras el poder de la Union hacia sucumbir al del Estado; y en uno y otro extremo quedaba siempre envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada la guerra civil.»² Y despues de explicar el objeto y fines del juicio de amparo, concluye así: «No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anti-constitucionales, ya de la Federacion, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos yehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Es-

1 Historia del Congreso Constituyente, por Francisco Zarco, tom. 1º pág. 446.

2 Autor, obr. y tom. cit., pág. 458.

tados con mengua y descrédito de ambas. . . . habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano.»¹ Estos fueron los motivos del art. 101 de la Constitución, y estas las razones por que se instituyó el juicio de amparo tal como ahora existe entre nosotros.

Aunque él fué reglamentado por la ley de 30 de Noviembre de 1861, pocas veces se apelaba á ese recurso antes del restablecimiento de la República en 1867. Expedida la ley vigente de 20 de Enero de 1869, él ha entrado de tal modo en nuestras costumbres, que ningun habitante del país ignora que él es el recurso supremo contra la opresion, contra la arbitrariedad del poder: hoy el amparo es una de las instituciones nacionales de más frecuente práctica, de uso más universal.

¹ Zarco, obra y tom. cit., pág. 462.

IV

El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han eriado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.

Tiempo es ya de comenzar á estudiar la naturaleza, el objeto, la extension, los fines de los dos grandes recursos constitucionales, el inglés y el mexicano; así empezarán á aparecer las grandes semejanzas que entre sí mantienen, á la vez que las diferencias que los separan. El writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detencion y prision arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular.¹ Tanto en In-

¹ It (the writ of habeas corpus) extended to all cases of illegal imprisonment whether claimed under public or private authority. Hurd, obr. cit. pág. 132. Blackstone, obr. cit. y vol. 2º pág. 132, nota.

tados con mengua y descrédito de ambas. . . . habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano.»¹ Estos fueron los motivos del art. 101 de la Constitución, y estas las razones por que se instituyó el juicio de amparo tal como ahora existe entre nosotros.

Aunque él fué reglamentado por la ley de 30 de Noviembre de 1861, pocas veces se apelaba á ese recurso antes del restablecimiento de la República en 1867. Expedida la ley vigente de 20 de Enero de 1869, él ha entrado de tal modo en nuestras costumbres, que ningun habitante del país ignora que él es el recurso supremo contra la opresion, contra la arbitrariedad del poder: hoy el amparo es una de las instituciones nacionales de más frecuente práctica, de uso más universal.

¹ Zarco, obra y tom. cit., pág. 462.

IV

El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han eriado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.

Tiempo es ya de comenzar á estudiar la naturaleza, el objeto, la extension, los fines de los dos grandes recursos constitucionales, el inglés y el mexicano; así empezarán á aparecer las grandes semejanzas que entre sí mantienen, á la vez que las diferencias que los separan. El writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detencion y prision arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular.¹ Tanto en In-

¹ It (the writ of habeas corpus) extended to all cases of illegal imprisonment whether claimed under public or private authority. Hurd, obr. cit. pág. 132. Blackstone, obr. cit. y vol. 2º pág. 132, nota.

glaterra como en los Estados-Unidos está considerado como un recurso que no puede suspenderse sino en casos extremos, y recurso de que conocen solo los tribunales, porque es esencialmente judicial en su naturaleza. Los juriconsultos norteamericanos lo definen así: « El proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido. »¹ Las autoridades más altas, los poderes más elevados, quedan así sujetos á la decisión de los tribunales, respecto de sus actos que restringen la libertad personal; y si bien en Inglaterra, como ya lo he dicho, el Parlamento está exento de la jurisdicción de las Cortes, el rey, sus ministros, su Consejo privado, todos los funcionarios y autoridades quedan sometidos á ella. En los Estados-Unidos á tanto se extiende el poder judicial en este recurso, como ya lo he indicado también, que llega hasta juzgar de las leyes federales y locales. No se crea, sin embargo, que en esos países el habeas corpus procede en todos los casos de restricción de la libertad; él tiene muchísimas excepciones que á su tiempo marcaré, y para las que en vano se buscaría el apoyo de la justicia.

1 The writ of habeas corpus is that legal process which is employed for the summary vindication of the right of personal liberty, when illegally restrained. Hurd, obr. cit. pág. 129. En Inglaterra y en los Estados Unidos se reconocen diversas clases de habeas corpus, y que llevan distintos nombres, como *habeas corpus ad respondendum*, *habeas corpus ad satisfaciendum*, etc.; pero el que constituye el gran recurso constitucional, es el que se llama *habeas corpus cum causa*. Este es el que sirve de materia á este estudio. Sobre los usos y fines de aquellos writs of habeas corpus, véase á Blackstone, lib. cit., tom. 2º, pág. 128.

Bastan estas superficiales nociones del habeas corpus para comenzar á reconocer su semejanza con el juicio de amparo, más aún, para apreciar ya la superioridad de este sobre aquel. El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente. Considerado el amparo solo bajo su primer aspecto, y atendiendo á la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución. Permítaseme hacer una enumeración de esos derechos garantidos por el amparo, para dejar puesta esa verdad fuera de toda duda.

Este recurso es procedente contra la esclavitud (artículo 2º de la Constitución); contra las restricciones impuestas á la libertad del pensamiento, de la palabra, de la prensa (arts. 6º y 7º), de la conciencia, de los cultos (art. 1º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873). Protege la completa libertad de enseñanza (art. 3º de la Constitución), la del trabajo, la de la industria (art. 4º), la de reunión (art. 9º) y la de locomoción sin traba alguna (art. 11). En cuanto á la libertad personal, el amparo no solo cabe contra la prisión y detención arbitrarias, y que se prolonguen por más de tres días (art. 19); sino

que se extiende á impedir la prision por deudas (artículo 17), y por delitos que no merezcan pena corporal, en cuyo caso se debe hacer la excarcelacion bajo de fianza (art. 18). El derecho de defensa en los juicios criminales es tambien objeto del amparo, derecho garantizado libérrimamente (art. 20). La inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones (art. 16); la administracion de justicia expedita y sin costas (art. 17), por tribunales establecidos por la ley con anterioridad al hecho (art. 14), y no por jueces especiales (art. 13); la ineficacia de las leyes privativas (art. 13); la prohibicion á toda autoridad, que no sea la judicial, de imponer penas propiamente tales (art. 21); la inviolabilidad de la correspondencia (art. 25); la prohibicion de todo monopolio (art. 28); el respeto á la propiedad, que no puede ser ocupada sino previa indemnizacion (art. 27), son materias que caen bajo el dominio del amparo, extendiéndose el recurso tambien á proteger la vida del hombre, cuando se le impone la pena de muerte por delitos que, segun la Constitucion, no la merecen (art. 23). El sirve igualmente para hacer efectiva la aplicacion de ciertos principios fundamentales del derecho penal moderno, como el que á nadie se le pueda juzgar dos veces por el mismo delito (art. 24), como el que la ley penal se aplique *exactamente* al caso, sin que el juez pueda criar delitos ó penas por interpretaciones (art. 14). Tal es la extension que nuestro amparo tiene, considerado ese recurso solo en uno de sus objetos.

No se necesita decir más para comprender cuánto más valioso es el juicio de amparo que el writ of habeas corpus, para persuadirse de que en la esfera científica aquel es el reconocimiento pleno de las consecuencias del prin-

cipio altamente filosófico proclamado por Inglaterra en el siglo XIII, y de que en el terreno práctico es la egida que cubre derechos inviolables, sagrados, tanto ó más que el de la libertad personal, siendo, por lo mismo, la institucion constitucional completa que ni los Estados- Unidos han podido realizar aún. Si el derecho de libertad personal no vale más que el de la vida, y si no es superior al de la libertad de la conciencia, de la prensa, del trabajo, etc., no se comprende cómo sin inconsecuencia haya una institucion que ampare contra la detencion arbitraria, y no contra la pena de muerte ilegal, contra la persecucion religiosa, contra las restricciones de la prensa, etc.; porque de la proclamacion del principio que hace inviolable la libertad personal, surge lógica é incontrastable la necesidad de reconocer con igual carácter todos aquellos derechos que valen tanto ó más que este. El habeas corpus no es, pues, solo una institucion infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino que científicamente apreciado, es una institucion que niega las consecuencias del principio mismo de que emana.

Para los profundos pensadores ingleses no podia pasar desapercibida una inconsecuencia de tal tamaño, y los jurisconsultos han querido cohonestarla, pretendiendo defender á todo trance la sabiduría de sus leyes. «De muy grande importancia pública es la conservacion de la libertad personal, es Blackstone quien habla así, porque si quedara al arbitrio de cualquiera autoridad, por más elevada que fuese, reducir á prision á la persona que creyese conveniente, podria decirse que habian concluido todos los derechos, todas las inmunidades de que el hombre goza. Se ha creido por algunos que los ataques

arbitrarios á la propiedad, á la vida misma, son menos peligrosos para el país, que los que se dirigen contra la libertad del súbdito. Privar á un hombre violentamente de la vida ó de la propiedad sin acusacion ni juicio, seria un acto tan notorio de despotismo, que extenderia luego la alarma de la tiranía por todo el reino; pero el confinamiento secreto de una persona en la cárcel, en donde sus sufrimientos son desconocidos ú olvidados, es un acto menos público, menos alarmante, y por tanto un instrumento más peligroso de la tiranía.»¹ ¿Pero pueden estos razonamientos persuadirnos de que la ley inglesa ha hecho bien protegiendo la libertad y dejando abandonada la vida del hombre? ¿La alarma que el asesinato ordenado por la autoridad causa en el país, es razon bastante para desatender los derechos de la víctima? ¿Los sufrimientos del preso en la cárcel pueden igualar á los del hombre condenado arbitrariamente á muerte? Necesario es reconocer que esa defensa de la ley

1 Of great importance to the public is the preservation of this personal liberty; for if once it were left in the power of any the highest magistrate to imprison arbitrarily whomever he or his officers thought proper. . . . there would soon be an end of all other rights and immunities. Some have thought that unjust attacks, even upon life or property at the arbitrary will of the magistrate, are less dangerous to the commonwealth, than such as are made upon the personal liberty of the subject. To bereave a man of life or by violence to confiscate his estate without accusation or trial, would be so gross and notorious an act of despotism, as must at once convey the alarm of tyranny throughout the whole kingdom; but confinement of the person by secretly hurring him to jail, where his sufferings are unknown or forgotten, is a less public, a less striking and therefore a more dangerous engine of arbitrary government. Blackstone, obr. cit. tom. 1º pág. 135.

inglesa, que el patriotismo puede aplaudir, dista mucho de satisfacer las exigencias de la razon: inconsecuencia notoria hay en la ley que no da á la vida las mismas garantías siquiera que á la libertad del hombre.

Al tocar esta materia tengo que cumplir con el mortificante deber de refutar tambien las opiniones de alguno de nuestros publicistas, que, comparando nuestras instituciones con las norteamericanas, cree que el amparo, si no es inútil entre nosotros, sí no hace falta en el país vecino, porque sus leyes dan recursos para obtener lo que por el amparo se consigue, y *algo más*. Son estas las palabras de ese publicista: «Con esas disposiciones (las del *judiciary act* de 24 de Setiembre de 1789), unidas al recurso llamado de *habeas corpus* garantizado en la Constitucion, cuya práctica era del *common law* inglés, y que sirve para defender la seguridad personal, quedó establecida la jurisdiccion de los jueces federales para todo lo que comprende el juicio de amparo, y aun algo más; á saber, las infracciones de la Constitucion de diferente género de los tres á que alude el art. 101 de la nuestra. Esto haria creer que el número de casos en que se puede ocurrir á los jueces federales para la proteccion de un derecho nacido de la Constitucion, es mayor en los Estados-Unidos que el número de casos en que aquí se puede interponer el juicio de amparo; mas debe recordarse que este último comprende la violacion de cualquiera garantía individual, y que ellas son muchas más, y muchísimo más pormenorizadas en nuestra Constitucion que en la de aquella República.» Yo no acepto esas apreciaciones que pueden rebajar, sobre todo en el extranjero, el mérito de nuestra institucion, suponiendo mejor la norteamericana, cuando creo que no es así.

Bastárame la confesion que se hace sobre la mayor extension del amparo en la proteccion de las garantías individuales, que la que tienen los recursos legales en la vecina República, para que quedara establecida la superioridad de aquel sobre estos. Pero haciendo á un lado esa observacion, hay otras aun más importantes que fundan mi sentir. Desde luego, lo que he dicho sobre la inconsecuencia de la ley inglesa, es tambien aplicable á la norteamericana: si la revision de los actos de todos los Tribunales de los Estados por *writ of error* es tan eficaz para asegurar las garantías, el habeas corpus habria sido abandonado por inútil; y si este sirve realmente para proteger la libertad personal, inconsecuencia es, é inexplicable, que el mismo recurso ú otro de naturaleza semejante no se haya instituido para asegurar tambien la vida, la propiedad, etc., del hombre. Pero lejos de ser inútil en los Estados-Unidos el *habeas corpus*, él es tan estimado como en Inglaterra, sin que el *writ of error* con la aplicacion constitucional que tiene en aquel país, lo supla ni con mucho, y esto por una razon perentoria: el *habeas corpus* es un procedimiento *sumario* que en breve tiempo produce sus efectos; y el *writ of error* es un procedimiento *ordinario* que consume á veces largos años antes de que venga una sentencia definiendo el litigio. Un solo hecho que citaré, prueba mejor que todas las argumentaciones que pudiera hacer, la verdad de mis asertos. En 1821 la Legislatura de Maryland impuso un derecho sobre las importaciones: como en los Estados-Unidos no hay amparo por la invasion de la autoridad local en la esfera federal, ese caso no fué á la Suprema Corte, sino por el *writ of error*, y la sentencia, sentencia célebre pronunciada por Marshall y que definió un im-

portantísimo punto constitucional, no se pronunció sino hasta 1827.¹ ¿Qué amparo puede entre nosotros durar seis años? ¿Y qué eficacia puede tener el *writ of error* para proteger las garantías individuales, cuando ese tiempo, si no es que mayor aún, necesita para su sustanciacion? ¿Cómo ese *writ of error* puede reemplazar y aun aventajar á nuestro juicio de amparo?

Pero hay más aún: en las apreciaciones que combato, se supone que los Tribunales federales norteamericanos conocen del habeas corpus, como los nuestros conocen del amparo: «quedó establecida, se dice, la jurisdiccion de los Tribunales federales *para todo lo que comprende el juicio de amparo y aun algo más,*» — y es por completo inexacto que esos Tribunales federales tengan jurisdiccion, no solo para todo eso, sino aun siquiera para juzgar del habeas corpus. Segun adelante lo comprobaré, los Tribunales locales son los que de ordinario conocen de este recurso, porque los federales no pueden avocarse su conocimiento sino en casos federales. Siendo esto así, no hay razon en afirmar que bastaba entre nosotros el art. 97 de la Constitucion y una ley orgánica semejante á la de los Estados-Unidos, para no necesitar del amparo, como no lo necesita ese país. Esto rebaja sin motivo el mérito de nuestra institucion, y lejos de ser exactas esas apreciaciones, creo que la ley de los Estados-Unidos será inconsecuente con los mismos principios que profesa, mientras no proteja los derechos del hombre con la misma eficacia que ampara al de libertad personal. Lo repito, inconsecuencia notoria es crear un recurso especial, constitucional, supremo, para asegurar la libertad

¹ Brown v. Maryland. Wheaton's reports, vol. 12, pág. 419.

del hombre, y no acordarse siquiera de su vida, de su propiedad, de su trabajo, etc., etc.

Es la honra de México, preciso es reconocerlo, haberse librado de caer también en esa inconsecuencia, haber aceptado el principio sin rechazar ninguna de sus legítimas deducciones, haber cubierto con égida igualmente protectora la libertad, la propiedad, la vida, la honra, todos los derechos naturales del hombre. Y es la gloria del Constituyente de 1856 haber dado la vida de las instituciones prácticas al principio filosófico, que contenido en las ideas trascendentales de la Constitución inglesa, no ha sido aún desarrollado en todas sus consecuencias ni por la Inglaterra misma.

Debo ahora consagrar mi atención á otros puntos. He dicho que el juicio de amparo no solo tiene por objeto proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, á perjuicio de los habitantes de la República, y de esta verdad responde el art. 101 de la Constitución. Bien se comprende que en el gobierno monárquico de la Gran Bretaña, un recurso que á ese fin está dirigido, no tenga razón de ser, supuesto que en ese reino no existe más que la soberanía nacional, representada por el Rey: nada puede haber por tanto en sus leyes, que sea concordante con las nuestras en este punto. Pero esta institución no existe ni en los Estados- Unidos, cuyo régimen federal es igual al nuestro, y si bien allí la Suprema Corte decide también esas cuestiones, cuando los Estados legislan sobre materias que les están vedadas, ó cuando la Federación invade la soberanía local, esto lo hace en una forma y con un procedimiento muy diverso del sumario que emplea el ampa-

ro. Los *writ of error, of certiorari* y otros, por medio de los que se llevan á la Corte Federal aquellas cuestiones, como lo he indicado ya, no son tan fáciles, expeditos y sencillos, como nuestro recurso, que de una manera pronta resuelve litigios en que muchas veces está interesada la paz de la Union. Reputo como indisputable la superioridad de nuestra institución sobre las equivalentes norteamericanas, solo por la consideración que acabo de exponer.

Hemos visto que el *habeas corpus* tiene lugar no solo contra los actos de las autoridades, sino aun contra los de simples particulares que restringen la libertad personal. Por más que semejante noción de ese recurso choque de lleno con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, ella es completamente exacta sin que sea posible la duda: las prácticas inglesas y norteamericanas son decisivas en este punto. «Siempre que una persona está privada del derecho de ir adonde quiera y cuando quiera, así lo enseñan los jurisconsultos de ambos países, sufre una restricción en su libertad y tiene derecho á que se averigüe si tal restricción es ó no ilegal, ya sea que ella provenga de un carcelero, de una autoridad ó de un *individuo privado*.»¹ Esta regla es capital en la jurisprudencia de los dos pueblos, y por esto se dice que cuando la detención está causada por «un particular tal como un médico que aprisiona á una persona so pretexto de curarla, el *habeas corpus* debe dirigirse contra él.»² Incontables son los casos

¹ *Commentaries on American law* by James Kent. Boston, 1867, vol. 1º, pág. 619. Hurd, obr. cit., pág. 201. Blackstone, obr. cit., vol. 1º, pág. 135.

² or a private person, such as a doctor of physic, who confines a person under pretence of curing him of madness, the *habeas corpus* must be directed to him. Hurd, obr. cit. pág. 230.

de esa clase resueltos por aquellos tribunales, siendo algunos de ellos verdaderamente escandalosos: no solo se ha concedido el habeas corpus al padre contra la madre para arrancar al hijo del poder de esta, sino para entregarlo á aquel á fin de que lo llevara á la casa de su concubina,¹ dando esto motivo á uno de los jueces para confesar que la ley que eso autoriza, avergonzaba á los tribunales y que ella era tal, que acabaría por hacerse odiosa á los ojos del país.² Tambien se ha usado del habeas corpus en Inglaterra por un marido contra el adúltero para recobrar á su mujer que vivía en la casa de este,³ y es de frecuente, usual ocurrencia, que á él apelen el tutor para recuperar á su pupilo, el maestro para su aprendiz, el señor para sus esclavos, etc. etc. Y en varios de esos casos se han presentado, como era inevitable, cuestiones civiles difíciles, sobre divorcio, patria potestad, tutela, validez de los contratos, propiedad de los esclavos, etc., y cuestiones que no han podido resolverse en el procedimiento sumario del habeas corpus,⁴ teniendo

1 Caso de Greenhill, juzgado en 1836 en el tribunal llamado *King's Bench*.

2 Lord Denman said. . . . he believed that there was not one judge who had not felt ashamed of the state of the law, and that it was such as to render it odious in the eyes of the country. Hurd, obr. cit. pág. 471.

3 Caso de Winton y de Greygoose, cit. por Hurd, pág. 240.

4 Así ha sucedido en multitud de casos como en el *Rex. v. Clarkson*, en el que negando la mujer estar casada con su pretendido marido, la Corte resolvió que no podía juzgar de la cuestion de matrimonio y que la mujer podía permanecer en donde quisiese; como en el *Rex. v. Smith*, en que tampoco se quiso resolver por el tribunal una disputa sobre tutela, etc., etc. Casos citados por Hurd, páginas 293 y 294.

quiere reconocerse como una regla de jurisprudencia que en ese procedimiento sumario aquellas cuestiones no pueden decidirse.¹

Entre nosotros nada de eso sucede; ni esas dificultades, ni esos escándalos son posibles, atendido el texto de nuestra Constitución que terminantemente declara que el amparo no cabe sino contra leyes ó actos *de cualquiera autoridad*, que violen las garantías individuales. En debido respeto á ese precepto, nuestra jurisprudencia uniformemente y sin excepcion de un solo caso, tiene decidido que ese recurso no se da contra actos de particulares.

Al señalar esta notable diferencia entre el habeas corpus y el amparo, preciso es tomar en cuenta los efectos prácticos que de ella se deducen. Al negar nuestra ley el amparo contra los actos de particulares, no es que ella no conciba como posibles los atentados que estos puedan cometer contra la libertad personal, ni mucho menos que los deje sin remedio ni reparacion; no, lejos de esto, ella pártela del principio de que tales atentados no son más que delitos del orden comun y confía á las autoridades ordinarias su castigo, sin creer que para hacerlo efectivo sea necesario un recurso constitucional y supremo. Así es que cuando entre nosotros algun particular se atreve á privar de su libertad á una persona, restringiéndosela de cualquiera manera que sea, no hay necesidad de juicio ó fórmula alguna para devolver su libertad al capturado, sino que la autoridad judicial, la adminis-

1 But in this summary proceeding, these rights cannot be redressed, no damages can be assessed, no restoration of property can be decreed. . . . Commonwealth v. Hammond 10, Pick 274.

trativa, la simple policía, y aun los particulares en caso de *delito infraganti*, pueden aprehender al detentador y á su víctima y consignarlos al juez competente para que esta sea puesta luego en libertad, y aquel juzgado y castigado como lo merezca por el delito de *plagio*, considerado siempre grave por nuestras leyes, ó como reo de atentado contra la libertad personal, enumerado tambien entre los delitos por el Código penal.¹ Si en Roma no se creyó bastante á asegurar la libertad personal del *hombre libre* con la ley *Favia de plagiariis*,² y fué preciso instituir el interdicto de *homine libero exhibendo*,³ se comprende bien tal exigencia en un país en que el *hombre* podia ser *cosa*, en que habia *libres* y *esclavos*, en que una cuestion de *estado de esclavitud* quitaba al delito de *plagio* su carácter criminal. En Roma decia una ley: *Plane autem scribere debet, posse aliquem furti crimine ob servos alienos interceptos teneri, nec idcirco tamen statim plagiarium esse existimari*.⁴ Estas consideraciones histórico-jurídicas, son tambien aplicables á Inglaterra y á los Estados-
Unidos.

En aquel reino la esclavitud existió tambien, y de tal modo, que en los tiempos del Rey Juan, es decir, en fin del siglo XII y principios del XIII, cerca de dos siglos despues de la conquista, todavia más de la mitad de los anglo-sajones tenia la condicion de esclavos. Las costumbres, más poderosas que la ley, y otras circunstancias favorables á la causa de la libertad, que seria aquí

1 Capítulos XIII y XIV del libro III del Código penal.

2 Título XV del libro XLVIII del Digesto.

3 Título XXIX, libro XLIII, id.

4 Ley 6ª, tít. XV, lib. XLVIII, id.

inoportuno mencionar si quiera, fueron aboliendo paulatinamente la esclavitud, hasta que en el célebre caso de Sommersett, Lord Mansfield declaró en 1771 que «la esclavitud es contraria á la *common law*, y que llevar un esclavo á Inglaterra es tanto como emanciparlo.»¹ Y por lo que á los Estados-Unidos toca, reciente está aún en nuestra memoria la guerra colosal que abolió allí la esclavitud: el mundo culto todo ha aplaudido la famosísima proclamacion del Presidente Lincoln que rompió las cadenas de los negros, y la enmienda XIII de la Constitucion es una de las más bellas conquistas de la civilizacion actual.

En esos países en que ha existido la esclavitud, se comprende, como antes lo he dicho, la conveniencia, la necesidad de una institucion como el interdicto romano: en donde el hombre podia ser degradado, hasta ser tenido á los ojos de la ley como *cosa*, un recurso expedito para recobrar la libertad restringida por un particular *sin delito*, era indispensable para garantir la libertad de los *libres*; la misma *Charta Magna* no hablaba más que de estos. Entre nosotros, desde que México es nacion independiente, jamas se ha permitido que un esclavo pise su suelo sin que por ese solo hecho no recobre su libertad, y toda nuestra legislacion nacional ha considerado como delito grave el acto de cualquier particular que restringe la libertad de una persona, aunque sea la más desvalida de la República, delito que autoriza luego un procedimiento criminal contra su autor, y cuyo primer efecto es reintegrar á la víctima en el goce de todos sus derechos.

Y las cuestiones civiles que con frecuencia ocurren en el *habeas corpus* pedido contra particulares, así en In-

1 Cooley, On const. limit. págs. 363 á 365.

glaterra como en los Estados-Unidos, y las invencibles dificultades que de aquellas surgen, tampoco son posibles entre nosotros. Las cuestiones de patria potestad, matrimonio, divorcio, tutela, etc., son todas del dominio del Derecho civil y de la competencia de los tribunales comunes: estos son, en consecuencia, los que resuelven si los hijos deben permanecer al lado del padre ó de la madre en caso de separacion ó divorcio; si la mujer casada puede ó no abandonar en determinado caso el domicilio y habitacion de su marido; si el pupilo debe vivir en la casa de su tutor, etc. Entre nosotros nunca se traen por la via de amparo las cuestiones escandalosas de que se han ocupado los tribunales ingleses, conociendo del habeas corpus, ni las relativas á paternidad, filiacion, validez de contratos, etc., etc. Todas ellas son cuestiones meramente civiles de que se ocupan los jueces ordinarios.

Y si nuestro amparo no se da contra los actos de particulares, como el habeas corpus, no es que él sea inferior á éste bajo ese aspecto siquiera, sino que las condiciones de nuestro estado social no han hecho necesaria tal institucion. Creo que esta verdad queda ya comprobada con lo que he dejado dicho. Si la tradicion conserva en Inglaterra esa institucion heredada, sin duda, de las leyes romanas, en lo que á *hombres libres* se referia, ella es siempre una huella que dejan males pasados de que ese país adoleció. Nosotros debemos felicitarnos de no encontrar en nuestras leyes vigentes el interdicto romano, de no necesitar del amparo contra particulares: nos bastan las disposiciones del Código penal que reprimen los atentados de estos contra la libertad personal, sin que sea preciso un recurso constitucional, como en el caso de abuso de las autoridades y funcionarios públicos.

V

Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.

Si el juicio de amparo tiene sobre el writ of habeas corpus la excelencia que ya conocemos, por extenderse aquel á asegurar las garantías individuales, y no restringirse como este á solo el derecho de libertad personal, necesario es todavía para ver esa verdad más alumbrada, si es posible, por la luz de la evidencia, y para formar cabal idea de ambos recursos, averiguar si en la esfera limitada á que está reducido el habeas corpus, él asegura por lo menos en todos casos la libertad personal con tanta liberalidad como el amparo. Antes he indicado que aquel recurso sufría muchísimas excepciones, y es ya oportuno hacerse cargo de ellas.

El habeas corpus no es procedente en Inglaterra, segun la ley de Carlos II, en los casos de personas arrestadas por felonía¹ ó traicion, cuando esos delitos estén

¹ Esta palabra *felonía* está así definida en la jurisprudencia inglesa: "An offence which occasions a total forfeiture of either lands and goods or both, at the common law, and to which capi-

glaterra como en los Estados-Unidos, y las invencibles dificultades que de aquellas surgen, tampoco son posibles entre nosotros. Las cuestiones de patria potestad, matrimonio, divorcio, tutela, etc., son todas del dominio del Derecho civil y de la competencia de los tribunales comunes: estos son, en consecuencia, los que resuelven si los hijos deben permanecer al lado del padre ó de la madre en caso de separacion ó divorcio; si la mujer casada puede ó no abandonar en determinado caso el domicilio y habitacion de su marido; si el pupilo debe vivir en la casa de su tutor, etc. Entre nosotros nunca se traen por la via de amparo las cuestiones escandalosas de que se han ocupado los tribunales ingleses, conociendo del habeas corpus, ni las relativas á paternidad, filiacion, validez de contratos, etc., etc. Todas ellas son cuestiones meramente civiles de que se ocupan los jueces ordinarios.

Y si nuestro amparo no se da contra los actos de particulares, como el habeas corpus, no es que él sea inferior á éste bajo ese aspecto siquiera, sino que las condiciones de nuestro estado social no han hecho necesaria tal institucion. Creo que esta verdad queda ya comprobada con lo que he dejado dicho. Si la tradicion conserva en Inglaterra esa institucion heredada, sin duda, de las leyes romanas, en lo que á *hombres libres* se referia, ella es siempre una huella que dejan males pasados de que ese país adoleció. Nosotros debemos felicitarnos de no encontrar en nuestras leyes vigentes el interdicto romano, de no necesitar del amparo contra particulares: nos bastan las disposiciones del Código penal que reprimen los atentados de estos contra la libertad personal, sin que sea preciso un recurso constitucional, como en el caso de abuso de las autoridades y funcionarios públicos.

V

Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.

Si el juicio de amparo tiene sobre el writ of habeas corpus la excelencia que ya conocemos, por extenderse aquel á asegurar las garantías individuales, y no restringirse como este á solo el derecho de libertad personal, necesario es todavía para ver esa verdad más alumbrada, si es posible, por la luz de la evidencia, y para formar cabal idea de ambos recursos, averiguar si en la esfera limitada á que está reducido el habeas corpus, él asegura por lo menos en todos casos la libertad personal con tanta liberalidad como el amparo. Antes he indicado que aquel recurso sufría muchísimas excepciones, y es ya oportuno hacerse cargo de ellas.

El habeas corpus no es procedente en Inglaterra, segun la ley de Carlos II, en los casos de personas arrestadas por felonía¹ ó traicion, cuando esos delitos estén

¹ Esta palabra *felonia* está así definida en la jurisprudencia inglesa: "An offence which occasions a total forfeiture of either lands and goods or both, at the common law, and to which capi-

expresados en la orden de prision.¹ Los Estados americanos conservan esa doctrina inglesa, aunque con algunas modificaciones y diferencias en sus respectivas legislaciones locales. Así, en Delaware no pueden pedir el habeas corpus: 1º, las personas aprehendidas por los delitos de traicion ó felonía, así expresados en la orden de la detencion; 2º, las que están condenadas ó acusadas de esos delitos ó de algun otro en otro Estado, por el que deba hacerse su extradicion segun los preceptos constitucionales, y 3º, las que están detenidas ó arrestadas por orden de autoridades federales. Estados hay, como Nueva Jersey, en que las excepciones del habeas corpus, solo por la clase del delito cometido, se han extendido muy considerablemente: en ese Estado no pueden acogerse á este recurso los acusados de alguno de estos delitos: traicion, asesinato, homicidio, sodomía, rapto, incendio, fuerza, robo, falsificacion y fuga; pero en otros Estados, por el contrario, como en la Virginia Occidental, no se reconoce excepcion alguna en el habeas corpus, pudiendo pedirlo quienquiera que sufra una restriccion en su libertad personal. Sería muy largo hacer notar todas las diferencias que sobre este punto se encuentran en la legislacion particular de cada Estado,²

tal or other punishment may be superadded, according to the degree of guilt." En los Estados Unidos tiene una significacion más amplia, porque allí es "An offence punishable by death or by imprisonment in a State prison." *Burril's Law Dictionary*, verb. "Felony."

1 unless the commitment aforesaid were for treason or felony, plainly and especially expressed in the warrant of commitment. Ley cit., cap. 2º

2 Hurd, obr. cit., págs. 212 á 218.

diferencias que dan elocuente testimonio de que en la República vecina, lo diré de paso, el legislar sobre esta materia se considera como asunto del régimen interior local.

Basta lo dicho para comprender ya que el habeas corpus no tiene lugar precisamente en aquellos casos en que la inocencia necesita de una proteccion más eficaz; en los delitos políticos en que la pasion usurpa muchas veces el lugar de la justicia, en que la venganza de una fraccion triunfante se hace dueña de las leyes. Porque en Inglaterra se entiende por traicion, lo que comunmente se llama delito político, en algunas de sus acepciones al menos; los atentados contra la persona del soberano, el hacerle la guerra, el unirse con sus enemigos, etc., etc.; y aunque en los Estados-Unidos, segun lo dice su Constitucion, «la traicion consiste solamente en hacer la guerra contra ellos, ó unirse con sus enemigos ó darles ayuda y proteccion,»¹ siempre resulta que en esos graves casos la inocencia queda privada del recurso del habeas corpus. Pero no es esto lo más, sino que en todos los delitos graves, aun del orden comun, comprendidos bajo la palabra genérica de *felonia*, tampoco es procedente ese recurso, creyéndolos sin duda tan odiosos, segun las preocupaciones de los antiguos criminalistas, que no son dignos de proteccion alguna los acusados de ellos. *In atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt*, se decia en los pasados siglos, y esa regla dispensaba al juez hasta de averiguar por pruebas claras la culpabilidad del presunto reo. ¿Sería esa misma regla la que determinó á los legisladores ingleses primero, y luego á los norteamer-

1 Art. 3º, sec. 2ª

ricanos, á negar el habeas corpus en las causas de *felo-
nía?* No lo sé; pero es lo cierto que á los acusados
de ella, se les considera indignos de ser protegidos en
su libertad personal.

Inútil es decir que en México no seguimos esa juris-
prudencia, ni aceptamos tales principios: aquí no hay,
ni en la legislación común, ni en la constitucional, *delito
privilegiado* alguno, delito que autorice procedimientos
ó pruebas especiales, por más odioso que él sea, delito
cuya enunciación baste para que á su autor se le ponga
fuera de la protección de las leyes. Aquí puede pedir
el amparo cualquier acusado, aunque se le imputen los
delitos más graves, la traición, el parricidio, el incendio,
sin que el carácter repugnante que puedan tener, impida
que el juez federal ampare en sus garantías al preso, si
alguna se le viola. Las excepciones que en odio á ciertos
delitos hacia la jurisprudencia criminal antigua, privando
á los acusados de ciertos medios de defensa permitidos y
lícitos en las causas comunes, son por completo insoste-
nibles á la luz del derecho penal moderno. Ninguna ex-
cepción por razón de la naturaleza ó gravedad del delito
admite nuestro recurso de amparo.

Tiene todavía otra muy trascendental restricción el
habeas corpus: él no se concede en los casos de prisión
por deuda civil. Dejaré que sobre esta materia hable un
jurisconsulto norteamericano, para que él nos revele los
horrores que nosotros no comprendemos, y que tienen
vida real en Inglaterra y en los Estados-Unidos. «El
favor legislativo, dice, se ha declarado al fin en contra
de la libertad, y en Inglaterra y aun en los Estados-
Unidos, las víctimas de una cruel y opresora ley pueden
ser contadas por millares. . . . No se ha considerado ni

á la edad, ni al sexo, y ni aun el decrepito y patriota
soldado consigue excitar la conmiseración ó escaparse
de la rapacidad de un acreedor avaro. Es casi increíble
que aun en el suelo americano y bajo la sanción de la
ley americana una desvalida mujer, inocente de todo
fraude con su hijo en los brazos, haya podido ser lle-
vada á la cárcel por una miserable deuda de seis pesos.
Y no solo se hizo esto en Massachusetts en 1824, sino
que en 1818 un capitán del ejército de la independencia,
de más de setenta años de edad, ha permanecido preso
en una cárcel de Nueva Hampshire por más de cuatro
años por una deuda de ocho pesos.»¹ Ciertamente es que, de-
bido á los esfuerzos filantrópicos de ilustres hombres de
Estado, ha comenzado á desaparecer de la legislación
americana ese vestigio de barbarie: Estados hay que han
abolido ya la prisión por deudas, como Tennessee, Min-
nesota, Mississippi, etc.; pero no se puede todavía negar
que exista en otros con más ó menos modificaciones.²

1 Legislative favor seemed at last to declare against freedom; and in England and even under American skies the victims of a cruel and oppressive policy could be reckoned by thousands. . . . The distinctions of age and sex were disregarded and not even the decrepit patriot soldier could excite the pity or escape the rapacity of the merciless creditor. It almost surpasses belief that ever on American soil and under the sanction of American law, a helpless woman, innocent of fraude, with her infant child at the breast, could, for a pitiful debt of six dollars, be cast into prison And yet, not only was that done in 1824 in Massachusetts, but in 1818 a captain in the revolutionary army, then more than seventy years old, was kept in close confinement in a jail in New Hampshire for a debt of eight dollars, and had been for more than four years. Hurd, obr. cit. págs. 11 y 12.

2 Hurd, obr. cit., pág. 19.

Y por lo que á Inglaterra toca, igual crueldad existe en sus leyes, crueldad que se ha llevado hasta el refinamiento, declarándose, como alguna vez se ha declarado, que el deudor que no paga es un *rebelde*. A este propósito decía Lord Kames, y me complazco en citar sus palabras, porque ellas dan testimonio de que en ese pueblo se dejan oír voces generosas que protestan contra esa crueldad, que «no hay ley en país alguno más injusta, más brutal que la que rige en la ejecución por el pago de una deuda. El deudor, sin formalidad alguna, es declarado rebelde porque no puede pagar. Y castigar como tal rebelde á quien. . . . es insolvente por no tener bienes, es hacer una cosa verdaderamente bárbara. Cualquiera diría que el amor á las riquezas es la pasión dominante en un país en donde la pobreza es objeto de tan cruel castigo.»¹ También en ese pueblo se han hecho nobles esfuerzos por abolir esa institución, y según su estado social, se debe tener como un paso decisivo dado en ese camino, una ley de la Reina Victoria que ha suprimido la prisión por toda deuda que no exceda de veinte libras esterlinas.²

1 There is not in the law of any country a stronger instance of harshness, I may say of brutality, than occurs in our present form of personal execution for payment of debt; where the debtor without ceremony, is declared a rebel merely upon failure of payment. To punish a man as a rebel, who, by misfortune, or be it bad economy, is rendered insolvent, betokens the most savage and barbarous manners. One would imagine love of riches to be the ruling passion in a country where poverty is the object of so great a punishment. Citado por Hurd, págs. 18 y 19. En el Reino-Unido en el año de 1826 habia 3820 personas presas por deudas, de las que 288 estaban confinadas por más de 2 y 104 por más de 4 años.

2 7 & 8. Vict. cap. 96.

El art. 17 de nuestra Constitución previene que: «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil,» y este solo precepto demuestra que en este punto, entre nosotros, pasa precisamente lo contrario de lo que sucede en Inglaterra y en los Estados-Unidos. Aquí es un derecho del hombre el no ser preso por deudas civiles, y el amparo instituido para proteger esos derechos, abriría luego las puertas de la cárcel á cualquier deudor, á quien, no su acreedor, porque un particular no puede poner en prisión á nadie, sino una autoridad se atreviera á aprehender únicamente por ese motivo; y allá no solo se desconoce aquel derecho, sino que el habeas corpus, creado para asegurar la libertad personal, se niega en uno de los casos en que se la ataca, más injusta, más brutalmente. ¿No bastaría este solo motivo para proclamar la superioridad del amparo sobre el habeas corpus? ¿No debe ser grato para México haber elevado ciertas verdades jurídicas á la categoría de dogmas fundamentales de su legislación constitucional, cuando los países más cultos y más libres, reconociéndolas y rindiéndoles el homenaje que merecen, no han podido todavía implantarlas en sus leyes?

Más restricciones se han impuesto al habeas corpus que nuestro amparo no reconoce. En Inglaterra se profesa la teoría de que ese writ es el privilegio exclusivo del súbdito inglés, y se niega, en consecuencia, al extranjero enemigo y al prisionero de guerra:¹ el amparo no pregunta al hombre su nacionalidad ni su patria:

1 The writ of habeas corpus is the privilege of the British subject only, and therefore cannot be obtained by an alien enemy or a prisoner of war: Nota de Mr. Chitty á la obra de Blackstone, tom. 2º, pág. 131.

basta que sea *hombre*, que sea un habitante de la República para que goce de los beneficios de ese recurso. Tampoco se concede ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos, cuando se trata de delitos leves de que juzgan sin jurado los jueces de paz. En esos casos se usa del *writ of certiorari*, «ante una corte que tenga jurisdicción de revisión sobre la sentencia, para que si ella es errónea, pueda ser revocada y el preso sea puesto en libertad.»¹ Entre nosotros no se hace distinción entre delitos leves ó graves, y en todos procede el amparo cuando se viola una garantía individual. Más casos podría aún citar en que el *habeas corpus* se ha negado;² pero reputo lo dicho bastante para formar cabal juicio respecto de la extensión de ambos recursos, no ya tomando en cuenta todas y cada una de las garantías individuales que aseguran, sino considerándolos solo con respecto á la protección de la libertad personal, objeto exclusivo del *habeas corpus*.

1 Final criminal jurisdiction over minors offences has been in England . . . and now is in many of the United States conferred upon justices of the peace, acting without a jury. . . . Where a person is committed in execution under such a conviction, he cannot claim under the . . . *habeas corpus* act. . . . Hence the importance of the writ of *certiorari* and . . . the necessity of applying for relief from imprisonment in such cases, to a court which possesses a corrective or revisory jurisdiction over the conviction, so that if it be erroneous, it may be reversed, and then the prisoner be discharged. Hurd, obr. cit., págs. 398 y 399.

2 Cuando aun existia la esclavitud en los Estados Unidos, el *habeas corpus* se hacia difícil por diversos motivos para los negros. En el Estado de Florida se llegó á resolver que «el *habeas corpus* no era el recurso propio para probar el derecho de un negro á la libertad.» Clark, v. Gautier, 8, Florida, 360.

VI

Competencia de los Tribunales norteamericanos en el *habeas corpus*: jurisdicción federal y local. Diferencias que existen en las leyes mexicanas con relación al amparo. Falta de reglamentación del art. 97 de la Constitución.

En el estudio comparativo que voy haciendo de los dos recursos constitucionales que me ocupan, se ha llegado ya la ocasión de examinar la competencia de los Tribunales que de ellos conocen. Poca importancia tiene para nosotros este punto visto á la luz de la legislación inglesa, porque teniendo esta organizados los tribunales de un modo por completo diverso de como los nuestros lo están, hablar de esto, no tendria más interés que el que le pudiera prestar la mera curiosidad. Indicando muy de paso que la ley de Jorge III mejoró en puntos muy importantes la de Carlos II, en materia de jurisdicción de los tribunales en el tiempo de *vacaciones*,¹ debemos consagrar toda nuestra atención á la jurisprudencia norteamericana que guiada por los principios constitucionales que nosotros profesamos tambien, tiene muchos puntos de contacto con la nuestra.

1 56 Geor. III, cap. 100.

basta que sea *hombre*, que sea un habitante de la República para que goce de los beneficios de ese recurso. Tampoco se concede ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos, cuando se trata de delitos leves de que juzgan sin jurado los jueces de paz. En esos casos se usa del *writ of certiorari*, «ante una corte que tenga jurisdicción de revisión sobre la sentencia, para que si ella es errónea, pueda ser revocada y el preso sea puesto en libertad.»¹ Entre nosotros no se hace distinción entre delitos leves ó graves, y en todos procede el amparo cuando se viola una garantía individual. Más casos podría aún citar en que el *habeas corpus* se ha negado;² pero reputo lo dicho bastante para formar cabal juicio respecto de la extensión de ambos recursos, no ya tomando en cuenta todas y cada una de las garantías individuales que aseguran, sino considerándolos solo con respecto á la protección de la libertad personal, objeto exclusivo del *habeas corpus*.

1 Final criminal jurisdiction over minors offences has been in England . . . and now is in many of the United States conferred upon justices of the peace, acting without a jury. . . . Where a person is committed in execution under such a conviction, he cannot claim under the . . . *habeas corpus* act. . . . Hence the importance of the writ of *certiorari* and . . . the necessity of applying for relief from imprisonment in such cases, to a court which possesses a corrective or revisory jurisdiction over the conviction, so that if it be erroneous, it may be reversed, and then the prisoner be discharged. Hurd, obr. cit., págs. 398 y 399.

2 Cuando aun existía la esclavitud en los Estados Unidos, el *habeas corpus* se hacía difícil por diversos motivos para los negros. En el Estado de Florida se llegó á resolver que «el *habeas corpus* no era el recurso propio para probar el derecho de un negro á la libertad.» Clark, v. Gautier, 8, Florida, 360.

VI

Competencia de los Tribunales norteamericanos en el *habeas corpus*: jurisdicción federal y local. Diferencias que existen en las leyes mexicanas con relación al amparo. Falta de reglamentación del art. 97 de la Constitución.

En el estudio comparativo que voy haciendo de los dos recursos constitucionales que me ocupan, se ha llegado ya la ocasión de examinar la competencia de los Tribunales que de ellos conocen. Poca importancia tiene para nosotros este punto visto á la luz de la legislación inglesa, porque teniendo esta organizados los tribunales de un modo por completo diverso de como los nuestros lo están, hablar de esto, no tendría más interés que el que le pudiera prestar la mera curiosidad. Indicando muy de paso que la ley de Jorge III mejoró en puntos muy importantes la de Carlos II, en materia de jurisdicción de los tribunales en el tiempo de *vacaciones*,¹ debemos consagrar toda nuestra atención á la jurisprudencia norteamericana que guiada por los principios constitucionales que nosotros profesamos también, tiene muchos puntos de contacto con la nuestra.

1 56 Geor. III, cap. 100.

Aunque la Constitución de los Estados-Unidos consagró expresamente el writ of habeas corpus,¹ no determinó de un modo explícito qué tribunales debían conocer de él. Esto fué hecho por la ley de 24 de Setiembre de 1789,² ley que podremos llamar orgánica de los Tribunales federales: en su sección 14ª declara que la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y las de Distrito tienen jurisdicción para conocer del writ of habeas corpus, siempre que no se trate más que de casos «en que los presos estén bajo la autoridad de los Estados-Unidos, ó enjuiciados por alguno de sus tribunales.»³ Es por tanto en ese país una doctrina generalmente recibida y que nadie pone en duda, esta: «ninguna Corte federal tiene facultad para expedir el habeas corpus con el fin de averiguar la causa de la detención ó prisión, cuando el preso está bajo un proceso del que conocen las Cortes de un Estado.»⁴

Después de aquella ley se han expedido por el Congreso federal otras varias que la han modificado; no puedo dejar de mencionar siquiera aquellas que contienen algunas prescripciones sobre las que debo llamar la atención. De esta clase es la de 2 de Marzo de 1833,⁵ que ex-

1 Art. 1º, sec. 9ª, pár. 2º

2 Statutes at large of the United States, vol. 1º, pág. 73.

3 Provided that writs of habeas corpus shall in no case extend to prisoners in gaol, unless where they are in custody, under or by colour of the authority of the United States, or are committed for trial before some court of the same. Loc. cit., pág. 82.

4 None of the courts of the United States have authority to grant the writ for the purpose of inquiring into the cause of commitment, where the prisoner is imprisoned under process issued from the State courts. Hurd, obr. cit., pág. 143.

5 Stat. at larg., vol. 4º, pág. 632.

pedida con el objeto de combatir la actitud rebelde que la Carolina del Sur había asumido con motivo de la célebre cuestión de las tarifas, disponía en su sección 7ª que los jueces federales, *en adición á la autoridad que ya tenían conforme á la ley*, pudieran conceder el habeas corpus en los casos de prisión ordenada *por cualquiera ley ó autoridad*, por actos que debieran hacerse ú omitirse en cumplimiento de las leyes federales, y esto á pesar de cualquiera disposición en contrario.¹ Además de los recursos ordinarios para hacer efectivo el habeas corpus, y *en adición á ellos*, esa ley castigaba al que no lo obedeciera, con una multa hasta de mil pesos, ó con prisión que no excediera de seis meses, ó con ambas según la naturaleza del asunto.

Con motivo de un caso en que se trataron cuestiones internacionales, se expidió otra ley en 29 de Agosto de 1842,² en la que se amplió la jurisdicción de las Cortes federales, extendiéndola á los casos de habeas corpus por prisión de súbditos extranjeros, aunque tal prisión esté ordenada por una autoridad local, cuando ella se haya decretado con motivo de algún acto, título, autoridad ó comisión de algún soberano extranjero, y cuya validez dependa del derecho de gentes. En esta clase de negocios, así lo dispuso esa ley, debía haber siempre ape-

1 That either of justices of the United States in addition to the authority already conferred by law, shall have power to grant writs of habeas corpus in all cases of a prisoner where he . . . shall be committed. . . . by any authority or law, for any act done, or omitted to be done in pursuance of a law of the United States . . . anything in any act of Congress to the contrary notwithstanding. Loc. cit., pág. 634.

2 Stat. at large, vol. 5º, pág. 539.

lacion de las Cortes de Distrito á las de Circuito, y de estas á la Suprema Corte, siendo nulos todos los procedimientos de los tribunales locales pendiente la apelacion.

En 3 de Marzo de 1863 se expidió otra ley motivada en las exigencias creadas por la guerra civil: ' en ella se autorizó al Presidente para suspender durante la rebellion el writ of habeas corpus en todos los Estados- Unidos ó solo en una parte de ellos, siempre que, á su juicio, así lo exigiera la salud pública. Vino despues la ley de 5 de Febrero de 1867² que extendió aun más la jurisdiccion federal, *en adicion á la que ya existia*, haciéndola competente para conocer del habeas corpus *en todos los casos* en que una persona estuviera privada de su libertad con infraccion de la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados- Unidos, ley que tambien concedió la apelacion de la Corte de Distrito á la de Circuito, y de esta á la Suprema Corte. Muy de notarse es que este recurso de apelacion fué suprimido por la ley de 27 de Marzo de 1868,³ llamando mucho la atencion, que habiendo el Presidente opuesto su veto á esa ley, ella, sin embargo, pasó por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en los términos que lo previene la Constitucion.

Enseñan los publicistas norteamericanos que «cada uno de los Estados, en su carácter de entidad política soberana, posee todo el poder judicial que pertenece á las naciones independientes, excepto en aquellas mate-

1 Obr. cit., vol. 12, pág. 755.

2 Obr. cit., vol. 14, pág. 385.

3 Obr. cit., vol. 15, pág. 44.

rias que hayan delegado al Gobierno federal,»¹ y de acuerdo con esa máxima, las constituciones de la mayor parte de los Estados han legislado, como lo han creído conveniente, sobre el writ of habeas corpus. De aquí han resultado tantas diferencias como se notan en esta institucion en cada uno de los Estados, porque está confiado á su ley particular el regularla. A tal extremo se ha llevado esa teoría, que exagerándola algunos publicistas, han pretendido que, aunque «los tribunales federales tienen jurisdiccion en ciertos casos en el habeas corpus, nunca se ha declarado que ella sea exclusiva. Los tribunales locales, en consecuencia, tienen en esos mismos casos una jurisdiccion concurrente con la federal,»² dando lugar esta pretension, no solo á una larga y acalorada discusion, sino á frecuentes conflictos entre la autoridad federal y la local, y á graves embarazos en la misma administracion de justicia.

La disputa ha versado principalmente sobre si los tribunales de los Estados pueden expedir el habeas corpus en los casos de detencion ó prision ordenadas por autoridades federales, y no solo se ha sostenido empeñosamente la afirmativa, sino que se ha querido que esos tribunales puedan hacer declaraciones sobre la inconsti-

1 The several States in their character of sovereign political communities, possess all the judicial power appertaining to independent nations, except what they have committed to the Federal government. Hurd, obr. cit., pág. 153.

2 Jurisdiction in habeas corpus is granted to the Federal courts only in certain cases; but it not declared to be exclusive in them. Accordingly the State tribunals. have always exercised in these cases a concurrent jurisdiction with the federal courts. Hurd, obr. cit., págs. 154 y 155.

tucionalidad de las leyes del Congreso de la Union y la incompetencia de jurisdiccion de las Cortes federales, cuando tales declaraciones sean necesarias para resolver sobre la ilegalidad de una órden de prision, porque aun cuando «las leyes del Congreso, hechas en conformidad con la Constitucion, sean obligatorias para todos los jueces, así federales como locales. . . . cuando es disputada su validez en un proceso de que conoce un tribunal local. . . . es, no ya un privilegio, sino el más estrecho deber de este el resolver tal cuestion. Y si en ese proceso se disputa sobre un juicio ó acto de un tribunal federal. . . . con relacion á su validez por falta de jurisdiccion. . . . debe el tribunal local resolver esa cuestion, lo mismo que se haria si se tratase de un tribunal de Estado.»¹ Muchas ejecutorias de tribunales locales han consagrado esas teorías, siendo notable, entre otras, la relativa al caso «Ex parte Sergeant» por el vigor de los razonamientos con que se sostuvo que un tribunal local podia juzgar de la jurisdiccion de los federales.² Esta disputa se avivó aún más por la pasion política irritada durante la guerra separatista, y siguie-

1 An act of Congress made in pursuance of the Constitution. . . . is binding alike upon the State and federal judges. . . . But when its validity is questioned in a suit. . . . in a State court. . . . it becomes not a privilege, but the unavoidable duty of the court to decide the question. And where in a like suit. . . . a question arises upon a judgment or act of a court of the United States in regard to. . . . its validity for want of jurisdiction. . . . it is as much the duty of the court to decide the question as it would be if it arose upon a judgment or act of a State court. Hurd, obr. cit., pág. 156.

2 Hall's Law journal, 206.

ron los tribunales locales defendiendo con grande energía sus pretensiones, distinguiéndose entre ellos los de Nueva-York, Massachusetts, Indiana, etc., hasta que por fin, recientemente, fué definida la cuestion en una célebre ejecutoria de la Suprema Corte de los Estados- Unidos. Habiéndose alistado Eduardo Tarble como soldado del ejército federal en el Estado de Wisconsin, pidió despues su libertad á un tribunal de ese Estado por medio del habeas corpus, alegando que era menor de diez y ocho años, y que el enganche se habia hecho sin consentimiento de su padre. Ese tribunal local no solo dió entrada al recurso, sino que concedió su libertad al detenido. Por el *writ of error* de que usó el representante de los Estados- Unidos, se llevó el caso al conocimiento de la Suprema Corte en 1870, y ella, por mayoría de votos, decidió que «los tribunales locales no tienen jurisdiccion para expedir el writ of habeas corpus, á fin de conceder su libertad á una persona detenida por alguna autoridad federal.» El Presidente de la Corte, Mr. Chase, disintió de la opinion de la mayoría, diciendo que «negar á los tribunales de los Estados la facultad para expedir el habeas corpus. . . . es negarles el derecho de proteger al ciudadano contra las prisiones arbitrarias en una multitud de casos: no fué esta la voluntad del pueblo cuando formó su Constitucion.»¹

Notable como lo es esa ejecutoria por haber dado fin á una disputa que llevaba muchos años de existencia, lo es aun más por el resultado que produjo, no ya en la opinion pública, sino en el foro mismo. Uno de los jurisconsultos que con más calor y vehemencia habia sostenido

1 Tarble's case. Wallace's reports, vol. 13, págs. 397 á 413.

la opinion condenada por la ejecutoria, hablando de esta se expresa en estos términos: «Por más que se deprima la dignidad de un Estado que no puede ya proteger la libertad de sus ciudadanos, ni aun averiguar la causa de su prision en casos federales, la paz y la armonía del pueblo exigen que los tribunales de los Estados se conformen con esa decision. La insistencia por parte de estos en ejercer jurisdiccion concurrente, como muchos Estados la han ejercido, desde la adopcion de la Constitucion, traeria como inevitable consecuencia la colision de las autoridades federales y locales. El principal inconveniente de negar esta jurisdiccion á los tribunales de los Estados, es que siendo respectivamente escaso el número de jueces federales, á quienes se pueda pedir en esos casos el habeas corpus, ese recurso quedará de hecho negado á los ciudadanos; pero tal inconveniente se evitará por una ley del Congreso que. . . . por ejemplo, establezca jueces federales en cada condado de los Estados.»¹ ¡Feliz pueblo aquel en que así se respetan los fueros de la autoridad! País en que así se sacrifican las opiniones personales en aras del bien público, tiene títulos á la admiracion de los demas.

No se crea, sin embargo, que aquella ejecutoria de la Suprema Corte privó á los Estados de su poder judicial con respecto al habeas corpus, en los casos en que no se trate de detencion ó prision ordenada por autoridad federal. Esa misma ejecutoria que decidió solo el punto cuestionado da testimonio, por el contrario, de que en casos que no son de esa naturaleza, los tribunales locales son los competentes para conocer de ese recurso. Los

¹ Hurd, obr. cit., pág. 198.

textos legales, desde el más antiguo, que lo es la ley de 24 de Setiembre de 1789, y las doctrinas que he citado, no permiten dudar de esa verdad. Mucho menos esa ejecutoria ha restringido el Poder legislativo local en materias concernientes al habeas corpus: los Estados han seguido legislando sobre ellas sin oposicion ni contradiccion de las autoridades federales. Esto dicho, lo notaré de paso, queda ya fundada la aseveracion que antes he hecho de no ser los tribunales federales norteamericanos los que de ordinario conocen del habeas corpus, como lo hacen nuestros tribunales federales respecto del amparo.

Expuestas en brevísimo compendio y con cuanta claridad me ha sido dable las reglas de la jurisprudencia norteamericana, respecto de la competencia de los tribunales en el writ of habeas corpus, debo ya consagrar mi atencion, á lo que entre nosotros está establecido respecto de ese punto. Comienzo por decir, que en México ni posible es aquella vieja y debatida cuestion americana de que antes he hablado: aquí toca exclusivamente á los tribunales federales conocer del recurso de amparo, ya sea que se trate de violacion de garantías, ó ya sea que el litigio verse sobre invasion de la autoridad local en la esfera de la federal, ó al contrario, de esta en la de aquella. Tal es el precepto terminante del art. 101 de la Constitucion, y por esto nunca se ha levantado la pretension de que un tribunal local sea competente en el juicio de amparo. Los jueces de los Estados no solo no tienen jurisdiccion concurrente con los de la Union en los casos federales, como en los Estados-Unidos se pretendia, sino que nunca pueden juzgar por ese recurso ni aun de los actos de las autoridades de los Estados que violen una garantía. De estas violaciones conocen tambien los tri-

bunales federales. Era necesario comenzar por señalar esta profunda diferencia entre nuestra legislación y la norteamericana para poder comprender las más que en este punto las separan.

Nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución, el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido; así es que á aquel alto tribunal vienen por vía de amparo aun las sentencias ejecutoriadas de los tribunales locales, cuando se les acusa de haber violado una garantía ó de haber invadido el régimen federal. Pero si esto es así, también lo es que la Suprema Corte no es un tribunal de apelación de los jueces locales, como sucede en el país vecino: estos ejercen sus atribuciones con total independencia de aquella, y solo por el recurso de amparo sus actos anti-constitucionales son revisables por ella. Aquí no conocemos, pues, el *writ of error, of certiorari, of mandamus*, etc., etc., por medio de los que las cuestiones constitucionales son llevadas en los Estados-Unidos de los tribunales locales á la Suprema Corte.

Hablando de este punto, creo no solo oportuno sino interesante ocuparme de esta cuestión. ¿Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violación de garantía individual, ni invasión de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infracción constitucional en asunto que sea por su naturaleza judicial? ¿Qué se haría cuando ni el *juicio de amparo* ni el *recurso de competencia* sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál sería el recurso constitucional para

asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestión ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala «se suscita una controversia entre el Estado que la cobra, y el individuo que, apoyado en el art. 124 de la Constitución, la resiste. . . . Se trata, pues, de una *controversia sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales*, y. . . . en consecuencia, corresponde su conocimiento á los tribunales de la Federación.»¹ Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada día se siente más «la necesidad de dar, por medio de una ley, un desarrollo práctico al art. 97 de la Constitución, que establece la jurisdicción general de los tribunales federales para toda controversia. . . . que se verse sobre la aplicación de leyes federales. Cuando ese art. 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se cree violada la Constitución en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretación para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.»² Y para fundar esta opinión agrega un poco más adelante: . . . «La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 437.

2 El juicio de amparo por I. Mariscal, pág. 5.

de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esa equivocación se incurre, cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.»¹

Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Según ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el art. 16 de la Constitución. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extensión inadmisible, una interpretación que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitución, dejando á estos casi sin efecto. Largo é inoportuno sería en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretación que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así también reconozco que deba haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen sin embargo una infracción constitucional.

¹ Loc. cit., pág. 6.

Y ese recurso no solo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del art. 97. Él, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutáran ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el art. 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes este fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que esta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del art. 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo.

Ha sido una cuestión varias veces debatida, la de si

el amparo procede contra actos ó sentencias de los tribunales federales, como sin duda alguna cabe contra los de los locales, siempre que violen una garantía: esa cuestión fué hace poco tiempo considerada en la Suprema Corte, quien despues de detenido estudio resolvió, que si bien ese recurso es admisible contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, no lo es contra los de la Suprema Corte, porque sobre este Tribunal Supremo ninguno existe que revea sus resoluciones. Despues de la ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879,¹ que fijó ese punto

¹ Esta es la ejecutoria citada:

“México, Setiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del Juez 2º de Distrito de la misma, que en virtud de una requisitoria del de Veracruz ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitucion general: Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del Juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal:

“Considerando, 1º: Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondría en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el

de nuestra jurisprudencia constitucional, varias otras lo han confirmado, y puede tenerse como definitivamente resuelto.

Nuestras leyes tienen tambien definido otro punto de

amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

“Considerando, 2º: Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas; en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á las principios más elementales del derecho:

“Considerando, 3º: Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, “si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores. . . .; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.” (Story, Com. on Const. par. 377.)

grandísima importancia sobre esta materia. En cada Estado de la Federación existe por lo menos un juez de Distrito, quien por lo comun reside en la capital del Estado:¹ en un inmenso número de poblaciones de la República

“Considerando, 4º: Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

“Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del Juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano; devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

“Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

(Véase el tomo 1º, págs. 423 y siguientes, de las “Cuestiones constitucionales,” en donde está tratada esta materia.)

1 Conveniente es conocer la actual organizacion de los tribunales federales de la República: esta está dividida en 8 Circuitos y 32 Distritos: son estos en orden alfabético:

Circuitos: 1. Durango.—2. Guadalajara.—3. Mazatlan.—4. Mérida.—5. México.—6. Monterey.—7. Puebla.—8. Querétaro.

no hay, pues, jueces federales. Para evitar el gravísimo inconveniente que resultaria de que no hubiera en ellas quien administrase la justicia federal, sobre todo en casos urgentes, ha ordenado el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, que: «los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos, los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos, y *negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito*, dando cuenta á estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere,»¹ disposicion que en lo sustancial está repetida en el art. 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.² La Suprema Corte, los Tribunales federales, aplican esas leyes á los juicios de amparo, como negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, y varias ejecutorias pudieran citarse que han removido toda duda sobre esta materia.

Indudable es que estas leyes proveen de remedios efi-

Distritos: 1. Aguascalientes.—2. Baja California (Territorio.)—3. Campeche.—4. Chiapas.—5. Chihuahua.—6. Coahuila.—7. Colima.—8. Distrito federal 1º (en México).—9. Distrito federal, 2º (en México).—10. Durango.—11. Guanajuato.—12. Guerrero.—13. Hidalgo.—14. Jalisco.—15. México (Estado de) Toluca.—16. Michoacan.—17. Morelos.—18. Nuevo-Leon.—19. Oaxaca.—20. Puebla.—21. Querétaro.—22. San Luis Potosí.—23. Sinaloa.—24. Sonora.—25. Tabasco.—26. Tamaulipas (Sur) Tampico.—27. Tamaulipas (Norte) Matamoros.—28. Tlaxcala.—29. Tlaxcala.—30. Veracruz.—31. Yucatan.—32. Zacatecas.

1 Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 2º, pág. 697.

2 Recopilacion de leyes del *Diario Oficial*, tom. 20, pág. 585.

caces contra la acefalía de la administración de justicia federal en toda población, por más humilde que sea. No siendo posible que haya jueces federales en todos los pueblos en que una autoridad pueda violar una garantía individual, y no debiendo quedar ni uno solo de los habitantes de la República privado de la protección de la justicia, sobre todo en casos urgentes, la conveniencia de esas leyes se recomienda por sí sola. La eficacia de sus resultados prácticos supera aun á la de los medios mismos indicados por los publicistas americanos para evitar aquella acefalía, puesto que aun estableciendo en cada condado, distrito ó canton de Estado un juez federal, todavía quedarán muchísimos pueblos en que no haya quien administre justicia.¹ Yo sé bien que en una ejecutoria de la Suprema Corte norteamericana, notable por las doctrinas que consagra en defensa de la soberanía de los Estados, se ha dicho que los jueces locales no están obligados *por deber* á auxiliar á los federales en el ejercicio de sus funciones, y que si así lo han hecho, ha sido inspirados por *un sentimiento de justicia, y por su propio interes y conveniencia*;² pero entiendo que esta teoría, y mucho menos en los juicios de amparo, no es conciliable con alguno de los textos de nuestra Constitución que no existen en la norteamericana. Mal

1 the small number of the judges of the United States to whom application may be made, and the consequent delay in many cases which would amount to a practical denial of the writ, may be obviated by an act of Congress conferring jurisdiction in habeas corpus. . . . upon new federal tribunals to be established in each county in a State. Hurd, obr. cit., pág. 198.

2 Commonwealth of Kentucky, v. Denison, governor of Ohio. Howard's reports, vol. 24, pág. 66.

sostendría las garantías individuales el juez local que se negara á recibir una demanda de amparo, y que permitiera que un hombre fuera fusilado arbitrariamente: de seguro que ese juez infringiría el art. 1º de aquella suprema ley. Pero no es de este lugar discutir esta materia: bástame agregar á lo dicho que en virtud de las disposiciones legales á que me he referido, los jueces locales, en falta del de Distrito, pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado, practicar las diligencias urgentes, etc., y dar luego cuenta á este para que él continúe en el conocimiento del negocio: en ningún caso ellos pueden pronunciar sentencia definitiva, cosa que toca exclusivamente al juez federal.

«Es juez de primera instancia en el juicio de amparo, dice la ley, el del Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto reclamado;»¹ y aunque sobre este punto parece que no podía haber duda alguna, existen ciertos acuerdos de la Suprema Corte, poco conciliables, en mi concepto, con el precepto de la ley.² Recientemente se ha tratado en la misma Suprema

1 Art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Uno de esos acuerdos es de 13 de Agosto de 1874, acuerdo que recayó en el amparo pedido por Francisco Cano, y que dice así: «Vuelva este expediente al juzgado que lo remitió, manifestándole: que cualquier juez de Distrito ante quien se promueva amparo, es competente para conocer de él; y por lo mismo debe pronunciar en este juicio sentencia definitiva.» Ya antes había pasado otro que dice esto:

«México, Julio 6 de 1872.—Contéstese: que no estando por la Constitución limitados los tribunales federales á territorio determinado, en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdicción de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito podría ampliarse á mayor territorio del que tienen señalado actualmente:

Corte la cuestion de si podia conocer del amparo un juez distinto del de la comprension en que el acto se ejecuta, y se ha resuelto afirmativamente en un caso en que habia duda sobre los límites territoriales de los dos jueces

que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de Circuito y á cada juzgado de Distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre con más prontitud y menos molestias de los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de Circuito ó en un juzgado de Distrito, haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de Circuito ó el juzgado de Distrito más inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de Distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado, y el cual, por lo mismo, deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente (Art. 14 de la Constitucion federal), la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente; cuya aplicacion corresponde á esta Suprema Corte de Justicia para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun, se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieran todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el juez del territorio más inmediato, segun la prevencion del artículo 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos, el juez de Distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta, al juez de Distrito cuya residencia esté más inmediata de los comprendidos en el mismo circuito. Trascríbase este acuerdo al tribunal de Circuito de Puebla.—Una rúbrica.—*Aguilar*, secretario.”

Prescindiendo de que en mi concepto la Suprema Corte no tiene facultad de expedir *autos acordados*, como antes se llamaban, es

de que se trataba.¹ Yo disentí de la opinion de la mayoría de la Corte, sosteniendo, con el precepto de la ley, la doctrina de nuestra jurisprudencia, profesada tambien en los Estados-Unidos, de que «la jurisdiccion de los tribunales de Distrito y Circuito está limitada á sus respectivas divisiones geográficas.»²

Para ya concluir la materia de la competencia de los tribunales en el recurso de amparo, debo acabar recomendando estas doctrinas de uno de los expositores de nuestra ley: «La residencia de la autoridad de que emana la ley ó acto que motiva el recurso, no determina la

decir, disposiciones generales sobre administracion de justicia, como lo declaró con inegables fundamentos la ley de 22 de Julio de 1833 (Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 2º, pág. 541) diciendo que: “ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al Ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del Congreso;” prescindiendo, digo, de esa dificultad, los acuerdos de que hablo son insostenibles en las disposiciones mismas que contienen. La Legislatura de Guanajuato atacó el último de los acuerdos de que he hablado con sobra de severidad, pero no con falta de razon, llamándolo *disolvente de todo orden en la administracion de justicia*, y haciendo notar que él en el caso de jueces suplentes es contrario, y así es la verdad, á las circulares de 20 de Diciembre de 1849 y 5 de Enero de 1850. (Dictámen de las comisiones unidas de Gobernacion y 2ª de Justicia, relativo al amparo promovido por D. Basilio Ocampo. Guanajuato, 1878, páginas 28, 29 y 30.) De desear es que una ley determine estos puntos, y que la Suprema Corte no se exponga á las censuras fundadas que han merecido aquellos acuerdos.

1 Amparo pedido por el Lic. M. Blanco al Juez 1º de Distrito, contra los actos de la Administracion de rentas de Tlalnepantla.

2 Hurd, obr. cit., pág. 152.

competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta en el mismo lugar en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el del Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se trata de ejecutar el acto. Algunas veces este es de tal naturaleza, que se sostiene de una manera continua y permanente la violación que importa. Así, una detención arbitraria y la retención de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esa especie. Si pues el preso ó el soldado son trasladados á otro Distrito, en este sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese Distrito se hace competente para conocer del recurso.»¹

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 453 y 454.

VII

Suspension del *habeas corpus act*: doctrinas inglesas y norteamericanas. Suspension de garantías individuales en México. Necesidad de reformar el art. 29 de la Constitución.

En la exposición de doctrinas que llevo hecha, he tenido ya que indicar muy de paso, y sin llamar la atención sobre materia tan grave, que el writ of habeas corpus puede, en ciertos casos, suspenderse en Inglaterra y en los Estados-Unidos, quedando entonces los ciudadanos privados de los beneficios de ese recurso. Debo encargarme especialmente de esta materia con tanta mayor razón, cuanto que la cuestión de *suspension de garantías* entre nosotros, mil veces debatida en la tribuna, en los tribunales, en la prensa, dista mucho de estar agotada. Al entrar á un terreno que la pasión política ha declarado suyo, no me olvidaré del objeto de mi estudio, y consideraré esa cuestión bajo su punto de vista exclusivamente jurídico.

Comenzaré desde luego exponiendo las teorías que en Inglaterra se profesan sobre la suspensión del writ of habeas corpus. «Cuando el reino está en peligro, dice

competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta en el mismo lugar en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el del Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se trata de ejecutar el acto. Algunas veces este es de tal naturaleza, que se sostiene de una manera continua y permanente la violación que importa. Así, una detención arbitraria y la retención de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esa especie. Si pues el preso ó el soldado son trasladados á otro Distrito, en este sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese Distrito se hace competente para conocer del recurso.»¹

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 453 y 454.

VII

Suspension del *habeas corpus act*: doctrinas inglesas y norteamericanas. Suspension de garantías individuales en México. Necesidad de reformar el art. 29 de la Constitución.

En la exposición de doctrinas que llevo hecha, he tenido ya que indicar muy de paso, y sin llamar la atención sobre materia tan grave, que el writ of habeas corpus puede, en ciertos casos, suspenderse en Inglaterra y en los Estados-Unidos, quedando entonces los ciudadanos privados de los beneficios de ese recurso. Debo encargarme especialmente de esta materia con tanta mayor razón, cuanto que la cuestión de *suspension de garantías* entre nosotros, mil veces debatida en la tribuna, en los tribunales, en la prensa, dista mucho de estar agotada. Al entrar á un terreno que la pasión política ha declarado suyo, no me olvidaré del objeto de mi estudio, y consideraré esa cuestión bajo su punto de vista exclusivamente jurídico.

Comenzaré desde luego exponiendo las teorías que en Inglaterra se profesan sobre la suspensión del writ of habeas corpus. «Cuando el reino está en peligro, dice

un jurisconsulto inglés, la suspension del writ of habeas corpus puede llegar á ser una medida necesaria. La sabiduría de nuestra Constitución consiste en que no deja confiado al Poder Ejecutivo determinar cuándo el peligro del Estado es tan grave que haga conveniente esa medida, porque toca solo al Parlamento hacerlo cuando lo cree oportuno, suspendiendo el habeas corpus por un corto y limitado tiempo, y autorizando á la Corona para aprehender á las personas sospechosas, sin dar razón alguna para obrar así. El Senado romano recurria á la dictadura de un magistrado de autoridad absoluta cuando creía que la República estaba en peligro. El decreto del Senado que usualmente precedia al nombramiento de ese magistrado: *dent operam consules ne quid Republica detrimenti capiat*, era llamado el Senadoconsulto *ultimæ necessitatis*. De la misma manera, aquí solamente se debe apelar á ese recurso en casos extremos, y en ellos, si bien la nación prescinde de sus libertades por un corto tiempo, es para conservarlas y afirmarlas en lo futuro.»¹

1 And yet sometimes, when the State is in real danger, even this (the suspension of habeas corpus act) may be a necessary measure. But the happiness of our Constitution is, that it is not left to the Executive Power to determine when the danger of the State is so great as to render this measure expedient; for it is the Parliament only, that, whenever it sees proper, can authorize the crown, by suspending the habeas corpus act for a short and limited time, to imprison suspected persons without giving any reason for so doing; as the Senate of Rome was wont to have recourse to a dictator, a magistrate of absolute authority, when they judged the Republic in any imminent danger. The decree of the Senate which usually preceded the nomination of this magistrate: *dent operam consules ne quid Republica detrimenti capiat*, was called the *senatus consultum ultimæ necessitatis*. In like man-

La Constitución de los Estados-Unidos permite expresamente la suspension del habeas corpus, y según dicen los escritores de ese país, la Convención federal tuvo presente la ley inglesa de 1777, que habia tomado tal medida respecto de las Colonias americanas, para sancionar esa disposición.¹ Declara aquella suprema ley que «el privilegio del writ of habeas corpus solo se suspenderá cuando la seguridad pública lo requiera en los casos de rebelion ó invasion.»² En los primeros tiempos de la República no llegó á usarse de ese permiso constitucional, pues aunque en el año de 1808, con motivo de la célebre «Conspiracion Burr,» se intentó suspender el habeas corpus, y así lo decretó el Senado por unanimidad y con una festinacion ajena de su alto y reposado carácter, la Cámara de Diputados casi con igual unanimidad negó su voto á esa medida.³ Pero durante la última guerra civil que affigió á aquel pueblo, esa suspension se hizo varias veces, ocasionando las cuestiones más difíciles y delicadas.

Apenas esa guerra estalló, cuando la aprehension de Juan Merryman, verificada en 25 de Mayo de 1861 por una orden militar, provocó desde luego la cuestion de si el Presidente de la República podia por sí solo suspender el habeas corpus. El preso pidió su libertad por me-

ner this experiment ought only to be tried in cases of extreme emergency; and in these the nation parts with its liberty for a while, in order to preserve it forever. Blackstone, obr. cit., vol. 1º, pág. 135.

1 Hurd, obr. cit., pág. 116.

2 Art. 1º, sec. 9ª, par. 2ª

3 History of the United States by J. A. Spencer. New-York, vol. 3º, págs. 80 y 81.

dio de ese recurso, y el caso fué juzgado en una Corte de Circuito ante el Presidente de la misma Suprema Corte de los Estados-Unidos, Mr. Taney. Es notabilísima la decision de ese magistrado, y sus argumentaciones para demostrar que el Poder Ejecutivo no puede sin autorizacion del Legislativo suspender el habeas corpus, no tienen respuesta; sin embargo de eso, y sin tal autorizacion, el Presidente Lincoln expidió su proclama de 24 de Setiembre de 1862, extendiendo aún la suspension.¹ Las resoluciones de los tribunales negando al Presidente ese poder, las dificultades que esto suscitaba, las colosales proporciones que la rebelion llegó á tomar, todo eso obligó al Congreso á expedir su ley de 3 de Marzo de 1863, autorizando al Presidente para hacer esa suspension,² autorizacion de que usó luego en su proclama de 15 de Setiembre del mismo año,³ decretando la suspension para todos los Estados-Unidos, y por todo el tiempo que la rebelion durara. Diversas leyes del Congreso, proclamas del Presidente y sentencias de los tribunales, acreditan que en varios casos la suspension del habeas corpus se hizo de un modo anti-constitucional. Sin descender á pormenores que aquí serian inoportunos, bien se puede afirmar, estudiando esa época de la historia de los Estados-Unidos, que su Constitucion, al permitir la suspension del habeas corpus sin determinar quién, cómo y en qué términos puede hacerlo, contiene un vacío que, ó compromete la salud pública, ó da lugar á graves abusos del Poder. En épocas de agitacion y de peligro, á las que precisamente el texto constitucional

1 Hurd, obr. cit., pág. 121, nota.

2 Statut. at larg., vol. 12, pág. 755.

3 Obr. cit., vol. 13, pág. 734.

se refiere, el silencio de la ley sobre puntos tan importantes puede causar los más trascendentales males.

Entre nosotros el art. 29 de la Constitucion, sin ser perfecto, no adolece de ese radical defecto, porque él define bien esos puntos, cuya omision en el texto norteamericano tan grandes conflictos causó. Dice esto literalmente ese artículo: «En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.» Despues de citar ese texto cuya semejanza con las doctrinas inglesas se conoce luego, no necesito decir que en México puede tambien suspenderse el recurso de amparo, como en aquel país y en los Estados-Unidos puede suspenderse el writ of habeas corpus.

La imparcialidad con que procuro escribir y el deseo que me anima en este Ensayo de contribuir con mis pocas fuerzas al perfeccionamiento de nuestras instituciones, me obligan á mencionar el severo juicio que un ilustrado publicista ha formado en contra de ese art. 29: así haré ver que aunque lo creo sin comparacion mejor que el equivalente norteamericano, no lo reputo perfecto, sino por el contrario merecedor de urgente reforma. Y aunque ese publicista por no conocer nuestras prácticas no ha podido comprender bien el sentido de ese pre-

cepto, puesto que confiesa que ignora si la suspension de las garantías «debe ser permitida por el Congreso ó por la Diputacion permanente antes de ser decretada por el Presidente de la República, ó si basta que uno ú otro cuerpo apruebe la medida una vez adoptada,» siempre su juicio es muy respetable, porque además de estar formado fuera de la atmósfera de nuestras pasiones políticas, él en mucha parte está apoyado incontestablemente en la razon. Habla de esta manera: «¿Qué diremos de una disposicion constitucional que autoriza la suspension de las garantías por ella misma preconizadas como inherentes á la naturaleza del hombre? Esto hace el art. 29 en términos alarmanes ya por su tenor, i verdaderamente calamitosos por la inteligencia que han recibido.» Y despues, ocupándose de la suspension de la garantía que consigna el art. 20, dice esto: «La garantía del juicio i del juicio completo que permita poner perfectamente en claro los hechos, su carácter i sus autores, no es ningun beneficio personal para tiempos normales que pueda por consideraciones políticas de cualquier linaje suprimirse en los casos de conmociones i disturbios por graves ó extraordinarios que sean. Tiende al predominio de la verdad, de la justicia, del sosiego público, i nunca más necesaria que en esas mismas épocas de grandes trastornos, cuando las pasiones, elevadas al más alto grado de intensidad, ciegas para con el enemigo, eclipsan la razon i la conciencia aun de los hombres mejor intencionados en las situaciones normales, arrastrándolos á obras de iniquidad, de que apenas se les hubiera juzgado capaces.»¹

¹ Estudios constitucionales por Arozamena, tom. 2º, páginas 304 y 306.

Los mexicanos que se interesen en la mejora y consolidacion de las instituciones, deben aprovechar esa justa y fundada censura, preciso es confesarlo, para procurar la correccion de los defectos que en nuestras leyes se encuentran. Yo me creo, por tanto, en el deber de expresar con toda libertad mis opiniones sobre esta importantísima materia, analizando la parte que me ocupa del art. 29, no como el juez que tiene que aplicar la ley tal como es, por más dura que sea, ni inspirándome tampoco en la pasion política que llega en sus extravíos hasta subordinar los preceptos legales á fines preconcebidos, sino como el filósofo que analiza la ley á la luz de la razon y ante las exigencias de la ciencia social. Dice ese artículo que «se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.» Prescindo yo aquí de la disputa que más de una vez se ha suscitado sobre la mutilacion que sufrió ese texto suprimiéndole el adjetivo «individuales;»¹ más aún, para mejor definir los términos de la cuestion, supongo que él dice: «se pueden suspender las garantías *individuales*, etc.,» para que ella quede así planteada: ¿es sostenible semejante precepto, es justo, es conveniente? Para responder á esa pregunta basta fijar la atencion en las *garantías individuales* que pueden suspenderse segun la letra de la ley.

Una de ellas es la que reconoce y consagra el derecho á la libertad del hombre, la que prohíbe la esclavitud, como negacion de la personalidad humana (artículo 2º de la Constitucion). ¿Puede llegar á ser tan inminente un

¹ Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tom. 2º, págs. 564 á 570.

peligro para la República, que se crea el Congreso autorizado para declarar que deben de ser esclavos tales ó cuales habitantes del país, aunque sea por un corto período de tiempo? Esto que seria más que un crimen contra el respeto que las mismas leyes deben al hombre, porque seria *un acto de barbarie*, esto, lo permite el texto constitucional. El no ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (art. 13), sino por los que estén establecidos con anterioridad al hecho y por leyes que no sean retroactivas (art. 14), es otra garantía individual. ¿Podria venir algun conflicto tan grave que el Congreso la suspendiera, y autorizara que á una fraccion rebelde, por ejemplo, se la juzgara por leyes *ex post facto*, por tribunales *ad hoc*, con procedimientos y pruebas privilegiados? Esto que seria un flagrante atentado contra la justicia, contra la civilizacion, esto, lo permite el texto constitucional. Es otra garantía individual la de la plena defensa del acusado en el juicio criminal, haciéndosele saber la causa del procedimiento, facilitándosele los datos que consten en el proceso, oyéndose su voz ó la de su defensor (art. 20). ¿Podria la perturbacion más profunda de la paz pública legitimar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito, se le aplicara esta ó aquella pena sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuera la de muerte? Esto que pondria á México fuera de la comunión de los países cultos, esto, lo permite el texto constitucional. Es otra garantía individual que á los reos convictos de un delito no se les impongan penas, como la mutilacion, la marca, los azotes, el tormento y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales (art. 22). ¿Podria la invasion extranjera más formidable justificar alguna ley que man-

dara que se ejecutaran esos actos de barbarie? Esto que condenaria á la República á la execracion del género humano, esto, lo permite el texto constitucional . . . Hé aquí por qué con mucha razon ha dicho el publicista que he citado, que los términos en que está concebido el artículo 29 son *alarmantes por su tenor*. Si en México se ha de poder suspender *toda garantía* con excepcion de las que se refieren á la vida del hombre, no matándosele, se le puede constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, mutilar, condenarlo sin juicio, reducirlo á la condicion de esclavo! . . . ¡La lógica nos impone esa terrible consecuencia!

En honra de mi patria debo apresurarme á decir que aunque los términos generales de la ley autorizan esa consecuencia, nunca, ni en el calor de las más apasionadas luchas políticas, ni en medio de los peligros más graves para la República, se ha hecho una suspension de garantías que legalice esos injustificables atentados: nunca aquí se ha permitido en nombre del art. 29, la esclavitud, la mutilacion, la condenacion sin juicio, el despojo de la propiedad sin indemnizacion. Si en México se han cometido errores, nunca se han autorizado esos crímenes contra la civilizacion. Suspension de garantías se ha hecho, es cierto, sin más fin que asegurar el triunfo de una faccion vencedora, hasta poniendo una mordaza en la boca de los vencidos; suspension se ha hecho en que se ha deprimido el delito político hasta colocarlo al nivel que tiene el comun, y el comun más odioso, para así poder castigar al enemigo bajo el imperio de una ley cruel; suspension, en fin, en que la pasion política ha ido cayendo de error en error; pero ningun Congreso mexicano, preciso es repetirlo, ha tenido la desgracia de suspender *todas las ga-*

rantías, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, como el texto constitucional lo permite; ningun Congreso ha creído siquiera posible que aquí en nombre de la ley se esclavice, se mutile, se atormente.

Pero siempre se debe reformar, y cuanto más pronto mejor, un texto constitucional que autoriza permisos que pueden llegar hasta la barbarie; se debe corregir con tanta mayor razon, cuanto que es de evidencia que su letra, que *la generalidad alarmante de sus términos* está en contradiccion con el espíritu en que fué concebido, con la voluntad manifiesta del Constituyente, que lo menos que quiso fué que se desconocieran las *garantías que preconizó como inherentes á la naturaleza del hombre*. El artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que además de las que aseguran la vida, no pueden, no deben suspenderse jamas, ni por ningun motivo; las que, por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad ni la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deben violarse (las relativas, por ejemplo, á la esclavitud, la mutilacion, el tormento, la condenacion sin juicio, la aplicacion de leyes *ex post facto*, etc.), y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública, y cuándo, en el conflicto del derecho social y del individual, aquel debe sobreponerse á este, sin afectar los esenciales á la naturaleza del hombre (como, por ejemplo, la detencion por más de tres dias sin auto de prision, la ocupacion de la propiedad con indemnizacion posterior, el juicio de imprenta por jueces que no sean jurados, etc.), y cuáles, en fin, pueden suspenderse por entero, sin desconocer esos derechos naturales (como el viajar con pasaporte, como el no portar armas, como el

no reunirse para tratar asuntos políticos, etc.). Y no solo esto debiera comprender la reforma de aquel texto, sino ordenar que cuando alguna ley haya de suspender las garantías, se expresen en ella con toda claridad cuáles sean, se demarquen las restricciones que deben sufrir, y sobre todo, establecer que esa ley contenga los preceptos que regulen los derechos y deberes de los habitantes de la República durante la suspension misma de las garantías. Así quedarán extinguidos de raíz grandes abusos.

Aunque no debo ocuparme en este estudio de las cuestiones abstractas que se debaten en la esfera más elevada de la ciencia, ni entrar en el exámen de las teorías que escuelas rivales sustentan acerca del origen del derecho, me siento obligado á decir aunque no sea más que una palabra sobre el reproche de inconsecuente que se hace á nuestra Constitucion, porque «autoriza la suspension de garantías que ella misma preconiza como inherentes á la naturaleza del hombre.» Absurdo seria el suponer siquiera que todas las garantías que enumera la Constitucion fueran otros tantos derechos de esa clase, que todas fueran igualmente sagradas como inherentes á la condicion humana, porque es absurdo decir que el derecho de viajar sin pasaporte, está á igual altura que el derecho de no ser esclavo. De esas garantías hay unas que nunca pueden limitarse sin atentar contra la naturaleza del hombre; otras que pueden restringirse, y algunas que son susceptibles de supresion temporal. Pertenece á la primera categoría el derecho del hombre á ser libre, á no ser esclavo; es ejemplo de la segunda especie el derecho de no ser preso sino con ciertas fórmulas legales, y constituye la tercera clasificacion el derecho de portar armas.

Reformado el art. 29 en el sentido que he indicado, aquel reproche no tendría razón, porque si la libertad personal, por ejemplo, es un derecho del hombre, no es sino una reglamentación constitucional de él, el que el auto de prisión se pronuncie en uno, dos, tres ó más días, y sobre todo, porque aquel derecho no es ilimitado, sino que está restringido por otra cualidad inherente también á la naturaleza humana, la sociabilidad. Así como la propiedad, que es sin disputa uno de los derechos del hombre, no se desconoce permitiéndose la expropiación, supuesto que ese derecho no es absoluto, sino que está limitado por ciertas consideraciones de conveniencia social, así no se puede decir que la suspensión de ciertas garantías que pueden suprimirse temporalmente, sea la negación de los derechos inherentes á la naturaleza humana. Sacrificar por completo el individuo al Estado, desconociendo en aquel todo derecho, fué el crimen de la civilización antigua, que el progreso social moderno no permitirá que se repita; pero exagerar el derecho del individuo hasta levantarlo sobre el de la sociedad, es no solo fraccionar á esta en tantos átomos como hay individuos que la forman, no solo desorganizarla y destruirla, sino atentar, en último análisis, contra el mismo derecho individual, puesto que es la sociabilidad una de las cualidades inherentes también á la naturaleza humana. A armonizar los conflictos entre el derecho social y el individual están consagradas, con noble esfuerzo, escuelas filosóficas que buscan la solución de ese problema por encontrados sistemas: sin pisar siquiera el terreno en que esas cuestiones se agitan, y limitándome á salvar la inconsecuencia de que al art. 29 se acusa, creo, lo repito, que ella desaparecería por completo con la re-

forma que he indicado. No se negará el *derecho del hombre* á su libertad personal; pero sí podrá estar preso por más de tres días, siempre que esto sea por corto tiempo, cuando así sea necesario para salvar á la sociedad de grandes peligros ó conflictos. Esta restricción temporal de la libertad, servirá para asegurar la existencia de la sociedad, y el ciudadano, prescindiendo así momentáneamente del goce íntegro de su libertad, afianzará, una vez pasado el peligro y de un modo permanente, todos los derechos que le pertenecen, como dicen los ingleses.

Pero no solo esas reformas merece el art. 29; necesita de una aclaración también importante. Se ha establecido entre nosotros la práctica, diría mejor, el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país, en el Estado de Michoacán por ejemplo, se suspenden las garantías para *toda la República*: esa suspensión, que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en una verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente. Y á tanto este abuso ha llegado, que á algún Gobierno se ha imputado el no haber sofocado cierta rebelión local para mantener de ese modo la suspensión de las garantías en todo el país. Esto no lo autoriza la razón ni lo tolera la conveniencia social. Es, por tanto, necesario aclarar que las palabras del texto constitucional, «prevenciones generales,» no significan que siempre la suspensión ha de ser general para toda la República; ese mal necesario de un trastorno público, debe localizarse tanto cuanto sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razón de ser.

A pesar de los defectos que en mi imparcialidad he tenido que reconocer en nuestro art. 29, lo creo superior, con mucho, al norteamericano, porque aquel aventaja á

este en exactitud y precision, haciendo imposibles ciertas arbitrariedades de las más graves consecuencias. ¿Qué habria sucedido entre nosotros si el Presidente se creyera autorizado para suspender las garantías, como el Presidente Lincoln juzgó que podia suspender el habeas corpus? Y si de aquellos defectos he hablado, indicando la necesidad de su correccion, cediendo en ello á los impulsos de un deber para mí sagrado, ha sido porque he creído siempre con el publicista á quien me he estado refiriendo, que nuestra Constitucion, «tomada en conjunto con sus reformas de 1873, 1874 i 1877, i mediante la del art. 29 demasiado lato, *seria probablemente la mejor de las Constituciones americanas*, i mereceria conservarse hasta granjearle el afecto i la lealtad que solo se deben á las instituciones, i jamas á intrusos potentados.»¹

Todavía debo ocuparme de otro punto que es de este lugar. En los Estados-Unidos se sostiene como teoría constitucional que las legislaturas de los Estados pueden suspender el writ of habeas corpus. Invocando una ejecutoria célebre en que el ilustre Marshall trazó la línea de separacion entre el Poder federal y el local,² y fundados en la regla de interpretacion que ese magistrado estableció para la Constitucion, de que cuando una limitacion de poder está expresada en términos generales, es solo aplicable al Gobierno federal y no al de los Esta-

¹ Arozamena, obr. cit., tom. 2º, pág. 300. Este autor escribió la obra que he citado, despues de aprobada ya la reforma relativa á la no-reeleccion del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados.

² Barron, v. The Mayor of Baltimore. Petter's reports, vol. 7º, pág. 243.

dos, no vacilan algunos de los publicistas de aquel país en asegurar que la restriccion constitucional relativa al habeas corpus, no comprende á los Estados.¹

Entre nosotros es punto expresamente resuelto por nuestra Constitucion que las Legislaturas no pueden suspender las garantías individuales, puesto que hacerlo es solo facultad del Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y aunque alguna vez se ha intentado por los poderes locales ejercer esa facultad, nunca lo han consentido los federales.² Las teorías de Marshall sobre

¹ Mr. Rawle expresses the opinion that the restriction imposed by this clause in the Constitution extends to the States as well as to the United States. But it is a settled rule of construction of that instrument that the limitations of power contained in it, where they are expressed in general terms, apply only to the government created by it. And although this clause has not been the subject of express adjudication, there is no doubt that its construction is governed by this rule and consequently the restriction does not extend to the States. Hurd, obr. cit., pág. 117.

² Este punto fué resuelto por el Gobierno federal en la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En Consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el núm. 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado, y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

“El decreto núm. 88 es de evidencia anti-constitucional é in-

la extension de aquellos poderes en materia de garantías otorgadas por la Constitucion federal norteamericana, no son conciliables en este punto con nuestros preceptos

vade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion. "Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el art. 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion." Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, si su discusion en la sesion del Congreso Constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones incuestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados pueden suspender las garantías que la Constitucion otorga. Ciertamente es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso

constitucionales, porque si bien los Estados pueden legislar sobre toda materia no federal reservada exclusivamente á la Union, aunque ella caiga bajo el dominio de al-

para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

"Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del Pacto federal, que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nacion: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitucion al Poder federal.

"Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordinarias á los Gobernadores; pero semejante prescripcion no puede invocarse para que estas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fraccion VI, y 28, fraccion IX de la Constitucion de Jalisco.

gun precepto de la Constitución que consigne una de esas garantías, ellas no pueden hacerlo alterando ni menos contrariando ese precepto,¹ supuesto que la fracción I del artículo 101 faculta á los tribunales federales para declarar inconstitucionales las leyes de *cualquiera autoridad* que

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no las puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anti-constitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

“Y trascribo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

“Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—Vallarta.—C. Gobernador del Estado de. . . .

1 De esta materia me ocupé y está extensamente tratada en el amparo Varas de Valdés.—Cuestiones constitucionales tomo 2º, págs. 177 á 216.

violen las garantías, y sería irreconciliable la facultad de una Legislatura, declarando por ejemplo que una detención prodria prolongarse por ocho dias sin auto motivado de prision, con la de esos tribunales de anular en casos especiales esa ley como inconstitucional. Bien está que segun la Constitución de los Estados- Unidos, interpretada por Marshall, el Ayuntamiento de Baltimore haya podido ocupar la propiedad privada sin previa indemnización, sin infringir con esto el precepto constitucional federal que lo contrario dispone, porque él se refiera solo al Gobierno federal y no al local: entre nosotros, si bien una Legislatura puede expedir una ley de expropiación para su Estado, le está vedado contrariar en algo el texto constitucional relativo á la garantía de la propiedad.¹

1 Se habrá notado que en el estudio que he hecho del art. 29, me he limitado á considerar su parte primera, sin decir una palabra sobre la segunda, esto es, me he ocupado solo de la *suspension de las garantías*, sin hablar de las *autorizaciones* que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, tambien en casos extremos, porque haberme encargado de la muy debatida cuestion de *facultades extraordinarias*, habria sido olvidarme por completo del objeto del presente Ensayo.

En mi calidad de Magistrado tuve que resolver una vez esa cuestion, demostrando la constitucionalidad de esas autorizaciones, y por este motivo me atacaron apasionadísicamente dos periódicos, que se puede decir representaban dos partidos extremos: *La Verdad Desnuda* y *El Pabellon Mexicano*. Aunque no es de esta ocasion defender mis opiniones de esos ataques, sí creo que debo aprovechar la que aquí se me presenta, para decir lo que como juez me estaba vedado, para manifestar cómo, en mi concepto, es necesario tambien reformar la segunda parte del art. 29. Sin embargo de seguir creyendo que son *constitucionales* aquellas autorizaciones, más aún, que es conveniente que exista en la Constitu-

cion un precepto que permita al Congreso investir con la facultad legislativa al Presidente, no solo cuando aquel no exista ni pueda funcionar, como sucedió en el caso á que he aludido, sino tambien en ciertas circunstancias especiales, disto mucho de aprobar los abusos que á la sombra de aquel precepto se han cometido.

Reputo altamente perjudicial y contraria por completo al fin de una Constitucion, que es fijar las atribuciones de los poderes públicos, la idea de que haya situacion alguna en que sea lícito *obrar contra la Constitucion*, y me parece inadmisibile la doctrina de que encima del Código fundamental, se inscriba esta vaga máxima, que puede legitimar todas, hasta las más brutales tiranías: *la salud del pueblo es la suprema ley*: máxima que, aunque expresa una verdad profunda, no se puede invocar contra la Constitucion. Esa doctrina, base de las teorías que defendió *La Verdad Desnuda*, para impugnar mis opiniones, subvierte toda nocion constitucional, porque en nombre de la *salud pública*, puede llegarse hasta cometer atentados que ninguna Constitucion puede autorizar, atentados que han horrorizado á la historia. La Constitucion más perfecta es aquella que mejor define los límites del poder, impidiendo así su abuso con cualquier pretexto, y si ella prevé aun las eventualidades en que se interrumpa su observancia, para determinar lo que aun en esas circunstancias es lícito al poder, ella será mucho más perfecta que la que creyendo en una paz imperturbable, no contenga un solo precepto para hacer frente á situaciones anormales.

Esta es una de las razones por que yo juzgo que nuestra Constitucion es más completa que la de los Estados-Unidos. Esta nada dice de lo que debe, de lo que puede hacerse cuando el órden constitucional se interrumpa, y la guerra separatista probó que los autores de la Constitucion no previeron tan grande calamidad. Vino la guerra, y el Presidente legisló sin autorizacion constitucional. Los publicistas de aquel país reconocieron el inegable vacío de su Constitucion en este punto, y pretendieron llenarlo con interpretaciones más ó menos arbitrarias de sus textos, pero absteniéndose siempre de invocar *una ley superior á la Constitucion*. Atacar el precepto que permite hacer lo que una situacion difícil exige, y nada más, para sustituirlo con la ley de la *salud pública*, que puede llegar

hasta la tiranía desenfrenada, es en mi sentir una pretension insostenible ante el tribunal de la razon.

Conveniente, necesario como lo es, pues, segun mis convicciones, mantener el precepto de la segunda parte del art. 29, su reforma deberia consistir en que nunca en plena paz se autorice al Ejecutivo para expedir ley alguna: en que las autorizaciones que hayan de concederse expresen con toda exactitud el objeto y límite que deban tener, aboliéndose por completo la fórmula de otorgar *facultades extraordinarias en todos los ramos de la administracion*, ó siquiera en uno de ellos; en que el Congreso, terminado el objeto ó período de la delegacion de facultades al Ejecutivo, examine, aprobando ó reprobando, los actos ejecutados por este; en que las leyes que el mismo Ejecutivo pueda expedir, queden sin efecto por el mero hecho de trascurrir el período de las autorizaciones, y de no aprobarse por el Congreso en el inmediato siguiente de sus sesiones ordinarias: estas indicaciones, cuyo desarrollo no es de este lugar, revelan las opiniones que mantengo sobre la segunda parte del art. 29, y manifiestan por qué yo no creo que él pueda borrarse para sustituirlo con la teoría de la *salud pública*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM
VERITATIS VIII
Comparacion del amparo y del habeas corpus por razon de las personas á quienes competen esos recursos.

Despues de haber expuesto la teoria constitucional sobre la suspension del amparo y del habeas corpus en los casos extremos en que la necesidad de tal suprema medida priva al ciudadano de los beneficios de esos recursos, el método exige que me encargue ahora de manifestar á quiénes competen en circunstancias normales, y cuándo aquella suspension no existe. Esta es la materia de que paso á ocuparme.

Segun las prácticas inglesas y norteamericanas, el habeas corpus es procedente siempre que una persona está no solo presa ó detenida, sino cuando sufre alguna restriccion en su libertad personal sin causa legal, aunque no esté en la cárcel. Si esa persona no puede ir á donde quiera y cuando quiera, porque para ello se le ponga algun obstáculo, no goza en ese caso de su libertad, y tiene el derecho, para recuperarla, de ocurrir al habeas corpus, aunque no esté materialmente arrestada en una

prision. Una restriccion meramente moral de la libertad no autoriza, sin embargo, ese recurso, y por esto no pueden usar de él los que, excarcelados bajo de fianza, pretendieran eximirse de las obligaciones que esta les impone.¹

Pueden interponer el recurso no solo el preso ó detenido, sino la mujer por el marido, el padre por el hijo, el tutor por el pupilo, el maestro por el aprendiz, y aun el agente sin poder y el simple amigo del prisionero, porque «en estos casos se trata de la libertad de una persona y habria gran inconveniente en no oír su peticion,» y porque además «no se necesita que exista relacion jurídica alguna entre el preso y la persona que se presenta en su nombre,» porque cuando la peticion se hace de esta manera, se supone que el agente que la formula obra de acuerdo con los presuntos deseos del que está arrestado, sin que de esto se siga que quede autorizada la oficiosidad de los que ningun interes tienen en el asunto, ni pueden siquiera invocar en su favor aquella presuncion. No se requiere, sin embargo, que el preso autorice expresamente á un tercero para que interponga el recurso en su nombre, porque esto en muchos casos «serviria para que se estrechara más su prision;» basta, en una palabra, para admitir la peticion hecha por ese tercero, «sea quien fuere el que la presente, que exista un fundamento probable para sospechar que la persona en cuyo favor se representa, está sufriendo una ilegal detencion.»² A este punto han llegado en su liberalidad

1 Blackstone, obr. cit., tom. 1º, pág. 133. Hurd, obr. cit., página 201.

2 It is enough that the application, by whomsoever presented,

las prácticas extranjeras para proteger la interposicion de un recurso en favor de la libertad.

Entre nosotros, el amparo puede pedirse por cualquiera de los habitantes de la República, aunque se encuentre en ella solo de paso, siempre que *cualquiera autoridad* le viole alguna de sus garantías individuales, estando tambien consagrada entre nosotros, por la doctrina y la jurisprudencia, la liberalidad de las prácticas americanas en este punto. Uno de los mejores expositores de nuestra ley enseña esa doctrina en estos términos: «Todo habitante de la República puede hacer uso de este recurso, porque, sin relacion á ninguna otra condicion ó requisito, tiene en sí mismo la personalidad jurídica bastante. De esta manera, la mujer casada no tiene necesidad. . . . de la licencia marital para promover este recurso, ni el hijo de familia necesita de la autorizacion paterna, ni el menor de la del tutor. El interesado mismo puede promoverlo por sí ó en nombre de su representante legítimo, como el marido por la mujer, el padre por el hijo, el tutor por su pupilo, y en general, el apoderado ó mandatario por su mandante. . . . La Corte de Justicia, obedeciendo á los principios de equidad natural, ha creido que podia dispensarse ese rigorismo del Derecho civil. . . . y no pone reparo alguno cuando la mujer, la hermana ú otro pariente promueve el juicio de amparo en nombre de su deudo, principalmente en los casos de condenacion capital ó de leva. Somos de sentir que aun en estos casos, y otros igual-

show probable ground to suspect that the person on whose behalf it is made, is suffering an involuntary and wrongful restrain or imprisonment. Hurd, obr. cit., págs. 201 á 204.

mente urgentes, el juez debe ordenar que el interesado ratifique el escrito de demanda presentado en su nombre, y que practicada esta diligencia, se entiendan con él las actuaciones.»¹ Muchísimas ejecutorias podrian citarse que han consagrado esa doctrina.

Como el amparo tiene mucho mayor extension que el habeas corpus, pues no se limita como este á la proteccion de la libertad personal, sino que comprende la de todas las garantías individuales, casos habrá en que las teorías americanas no tengan cabal aplicacion á ellos. Cuando se trata de una violacion de la propiedad, por ejemplo, la intervencion de un agente oficioso es insostenible; pero siempre que la cuestion verse sobre la vida ó la libertad del hombre, aquellas teorías están aceptadas en nuestra práctica, sobre todo, cuando además de las precauciones que ellas recomiendan para evitar abusos, tenemos otra más eficaz que los hace imposibles, la de que se ratifique ante el juez por el interesado mismo la demanda, cuando no esté firmada por él ó por quien tenga su representacion legal. Así, en nuestra práctica está de hecho reconocido el principio proclamado por la ley romana: *nemo prohibendus est libertati favere.*²

Todo habitante de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, puede, pues, usar del recurso de amparo, porque él no es una prerogativa del ciudadano mexicano, como el habeas corpus lo es solo del súbdito inglés, segun antes lo he dicho. Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en el caso de ausencia de la República, aunque el ausente

¹ Lozano. Derechos del hombre, págs. 430 á 432.

² Ley 3, par. 9. D. De hom. lib. exhiben.

tenga bienes en ella y se viole la garantía de la propiedad, y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepcion en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representacion de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes, ni aplicársele leyes retroactivas, ni confiscársele sus propiedades, etc. Además de los derechos y recursos civiles que la ley le da, puede, por medio de su representante, exigir que sus bienes gocen de la proteccion constitucional, y pedir, en consecuencia, el amparo.

Si son muchos los ofendidos en sus garantías, puede cada uno de ellos separadamente, ó todos juntos, promover el juicio. En este caso, no creo que se pueda hacer lo que al Pretor era lícito en Roma en circunstancias análogas: «*eligendus est á prætore, ad quem maxime res pertinet, vel is qui idoneor est: et est optimum ex conjunctione, ex fide, ex dignitate actorem hoc interdicto eligendum:*»¹ á lo sumo, sería permitido seguir las reglas de la jurisprudencia comun para el caso en que muchos litigan representando el mismo derecho.

Está definido expresamente por la Constitucion que el amparo no se puede pedir sino por *individuos particulares*, porque segun su art. 102, la sentencia no puede ocuparse más que de ellos. Así es que la Federacion, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esta excepcion en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituido para proteger *los derechos del hombre*, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas

1 Ley 3, par. 12, tít. cit.

corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades, por ejemplo, celebran contratos que les producen derechos y obligaciones, y si estos se vulneran, tienen, para hacerlos respetar, los otros recursos que les da el derecho constitucional, el administrativo y el civil. Así, si un Estado promueve una controversia judicial con otro, de ella, en la forma que corresponde, conocerá la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia;¹ así, si á un Ayuntamiento se exige que cumpla un contrato, ocurrirá el acreedor ante la autoridad competente señalada por la ley, etc. La fundamental no ha creído que á esas corporaciones más ó menos poderosas se les deba permitir el recurso de amparo, dado solo á los individuos para la proteccion de los derechos naturales de que gozan en su condicion de hombres. Inútil es decir que esta cuestion así resuelta entre nosotros, no tiene ni razon de ser en Inglaterra, ni en los Estados-Unidos, puesto que á ningun Estado ni Municipio se puede arrestar; sin embargo, en este país no falta caso en que un Estado se haya presentado pidiendo el habeas corpus por uno de sus ciudadanos.²

¿Pero están en igual condicion otras personas *jurídicas* que no son tambien más que creacion de la ley? ¿Una compañía de comercio, por ejemplo, no podría interponer el recurso de amparo? Por una razon contraria á la que lo niega á las entidades políticas y administrativas, se debe resolver afirmativamente esa cuestion. Esas compañías, esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la pro-

1 Art. 98 de la Constitucion.

2 Ex parte Virginia—Otto's reports—vol. 10, pág. 339.

teccion de la ley constitucional, proteccion que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los anales de nuestros tribunales que conceden el amparo á esas compañías.

Las autoridades, en su carácter de tales, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas con ese carácter no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales. Existen tambien varias ejecutorias que han definido este punto.¹ Debe, sin embargo, en esta

1 Puede citarse la siguiente:

“México, Mayo 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 30 de Abril último promovió ante el juez de Distrito del Estado de Tlaxcala el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, como juez constitucional de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra la orden del comandante militar de aquel Estado, fecha 17 de Abril dicho, por cuya orden ha suspendido en sus funciones de juez al promovente; alegando este ciudadano que esa providencia de suspension ha violado la garantía que especifica la fraccion 2ª del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pues la autoridad federal, que en el caso es el comandante militar, arrogándose por el hecho de aquella disposicion una facultad jurisdiccional sobre el Poder judicial del Estado, ha vulnerado la soberanía de este. Vistos los documentos que acompaña el quejoso al éserito con que entabla el recurso, entre ellos la orden de suspension reclamada, que expresa haberla dictado la autoridad militar citada, en virtud de las facultades con que el Gobierno se halla investido, y porque el juez de 1ª instancia de Huamantla no habia obsequiado algunas disposiciones del de Distrito del Estado, mandadas practicar en una averiguacion que sigue sobre la separacion de algunos electores del Colegio electoral de Huamantla; y la copia de un telégrama del Ejecutivo federal al juez de San Juan del Rio, anuncián-

materia no olvidarse una consideracion importante: puede bien ser acusada una autoridad y juzgada sin las fórmulas legales. Un gobernador, en su calidad de tal, es enjuiciable por el Gran Jurado: si este viola alguna garantía de ese gobernador, de ese acusado, como tal violacion trasciende al individuo particular, de seguro que

dole haber comunicado al Gobernador del Estado que la autoridad administrativa no debe intervenir en negocios del órden judicial, ni aun teniendo facultades extraordinarias; y que en tal virtud cualquiera que sea el atentado que el Juez de San Juan del Rio pueda haber cometido en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, no es al Gobierno del Estado sino al Tribunal de Justicia del mismo al que incumbe corregirlo. Visto el informe rendido por el comandante militar de Tlaxcala explicando con referencia á documentos que adjunta su orden de suspension enunciada y vertiendo las razones que en su concepto la justifican. Visto el pedimento del Promotor fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pretendido, la sentencia del juez 1º suplente de Distrito que ha conocido de tal recurso y que lo deniega; y las demas constancias de autos, incluso el alegato remitido por el quejoso á esta Corte Suprema de Justicia.

“Considerando, 1º: Que la orden del comandante militar del Estado de Tlaxcala, mandando suspender al juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, no importa violacion de garantías individuales, en lo que se refiere á la persona del mismo juez que ha promovido el recurso, porque no se trata de sus derechos como individuo, sino de los que tenga como funcionario público para el desempeño del juzgado:

“2º: Que por lo mismo no puede otorgarse al juez el amparo que ha pedido, sin perjuicio del procedimiento que corresponda por la grave responsabilidad en que aparece haber incurrido dicho comandante militar, ordenando la suspension de un juez, para lo que no tiene facultad ni aun por la ley de 1º de Diciembre de 1871, que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, y atentando de ese modo á la independencia del Poder

procede el amparo. En varios casos se ha resuelto así ese punto, diciéndose, en uno de ellos en que se trataba de un amparo pedido por el Presidente de un Tribunal superior contra el veredicto de la Legislatura erigida en jurado, esto: «no puede ponerse en duda. . . . que el Presidente del Tribunal superior de Puebla es un

judicial, en la que se interesan todas las garantías de los ciudadanos.

“Por tales consideraciones y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

“1º Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez 1º suplente de Distrito del Estado de Tlaxcala, en la capital del propio Estado, á 9 del corriente Mayo, solamente en la parte que declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Pablo Reyes y Retana, en la queja que ha interpuesto contra el comandante militar de ese Estado.

“2º Apareciendo de este expediente que hay datos para formar causa por grave responsabilidad al comandante militar del Estado de Tlaxcala, excítese al Ejecutivo de la Union, para que lo someta al Tribunal correspondiente, acompañando copias de la orden en que el comandante militar mandó suspender al juez de 1ª instancia de Huamantla, y de la resolución que anteriormente dictó el mismo Ejecutivo de la Union, respecto de un juez de San Juan del Río en el Estado de Querétaro.

“Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los fines correspondientes, publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

“Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—José María Lafragua.—Ignacio Ramirez.—Miguel Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.”

individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana.»¹ Esta razon es decisiva para no excluir del goce del amparo á la misma autoridad, siempre que se violen sus garantías individuales como particular.

¹ Ejecutoria de 23 de Agosto de 1878 en el amparo pedido por el C. Leon Guzman, contra el veredicto de la Legislatura de Puebla.

IX

Formalidades que deben llenar la petición de habeas corpus y la demanda de amparo. Es requisito esencial en esta que la queja se refiera á un acto especial. El caso sobre que verse el amparo debe ser judicial y no político. Doctrinas norteamericanas sobre esta materia. Incompetencia de origen. Cabe amparo en negocios judiciales. Diferencia entre los civiles y los criminales. También es procedente el recurso contra actos negativos de la autoridad.

Es ya llegada la oportunidad de comparar los dos recursos en los procedimientos judiciales que respectivamente siguen hasta alcanzar el fin para que fueron instituidos. Veamos, pues, cómo se inicia cada uno de ellos ante los tribunales.

En Inglaterra, según la ley de Carlos II, la petición del habeas corpus debe hacerse por escrito, firmada por el interesado ó su representante y confirmada por el dicho de dos testigos. En ella se deben referir pormenorizadamente las circunstancias de la detención, y esto bajo juramento, adjuntándose además la copia de la orden de prisión, ó un *affidavit*¹ que asegure que esta ha

1 Esta palabra *affidavit* tiene esta significación en la jurisprudencia inglesa: An oath in writing, sworn before some judge or officer of a court, or other person legally authorised to administer it; a sworn statement in writing.—Burrill's Law dictionary—Verb. cit.

sido negada al preso ó á su agente.¹ En las Cortes federales norteamericanas se han seguido estas doctrinas inglesas á falta de ley del Congreso que determine esas formalidades, pero en cada uno de los Estados se ha legislado sobre las que debe llenar la petición ó demanda de habeas corpus. Así, en Massachusetts, por ejemplo, está establecido que se haga por escrito, expresándose el nombre de la autoridad que ordenó la detención, el lugar en que se verificó, la causa ó pretexto por que se hizo, según la creencia del quejoso al menos, sin que esto dispense de la necesidad de presentar una copia de la misma orden de prisión, ó de exponer el motivo por que no se hace así. Esta relación de los hechos en la demanda debe ser jurada por el mismo detenido, ó por algún testigo que merezca fe.² Iguales ó semejantes disposiciones existen en casi todos los Estados. En Ohio y Pensilvania, sin embargo, no se desecha la demanda porque en ella falté esa relación minuciosa de los hechos. Es práctica común en los Estados-Unidos que la petición se compruebe por medio de un *affidavit*, y aunque en algunos casos se ha dispensado este requisito «para facilitar á la parte el medio de llenarlo,»³ en otros se ha creído tan esencial, que se ha desechado una demanda solo porque la persona ante quien el *affidavit* se hizo, no tenía autoridad competente para recibir el juramento.»⁴

1 Hurd, obr. cit., pág. 205.

2 Id. id., pág. 208.

3 but still the affidavit is not of essence of the writ, and in the cases of great emergency the writ will be allowed to issue without it, *in fact to enable the party to make it.*—Hurd, obr. cit., pág. 209.

4 En el caso de Keeler en que esto pasó, se dijo: “that it did

En México la petición de amparo se presenta por escrito ante el juez competente, y en su ocurso el solicitante explicará con exactitud el hecho que la motive, y designará la garantía individual que considera violada ó la facultad federal ó local que haya sido respectivamente invadida,¹ pero sin que en tal ocurso sean necesarios los otros requisitos que exigen las leyes extranjeras en el habeas corpus. No se necesita, pues, firma de abogado, ni declaración de testigos, ni mucho menos juramento, ni siquiera la protesta de decir verdad, al menos en casos criminales, porque aquel está abolido en virtud de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y esta nunca se exige á los acusados de algun delito; en cuanto al *affidavit*, ni en el amparo ni en caso alguno nuestra jurisprudencia lo reconoce como prueba. La ley es de tal modo liberal respecto de este particular, que á los notoriamente pobres los exime de la obligación de usar de las estampillas que deben timbrar todas las actuaciones judiciales. En casos urgentísimos, como en el de ejecución capital, la petición se puede dirigir al Juez de Distrito por telégrafo, cuando el quejoso no resida en el mismo lugar que este. Varias personas deben su vida á la liberalidad de nuestra ley, que hasta este extremo dispensa las fórmulas en ocasiones graves.²

not sufficiently appear that the person administering the oath, had proper authority. Petition denied. Hurd, pág. 210.

1 Art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Hé aquí una resolución dictada por la Corte á consecuencia de la suspensión por telégrafo de una ejecución capital:

“Depositado en Guadalajara el 6 de Abril.—Recibido en México el 8 de Abril de 1876, á las 5 h. y 30 m. de la tarde.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Urgente.—Rosendo

Pero sí es un requisito esencial en la demanda de amparo que se precise un hecho *especial y determinado* que constituya el *acto reclamado*, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de

Márquez, cabecilla y conocido como de los principales, fué aprehendido al ser derrotado. Se le ha instruido proceso con arreglo á la ley de salteadores y plagiarios. Tal ley no concede contra las sentencias condenatorias más recurso que el de indulto: amparo notoriamente no procede. El Lic. D. Trinidad Bonilla, encargado del Juzgado de Distrito como tercer suplente, es manifiesto partidario de los revolucionarios, y ha mandado, según telégrama inserto, suspender de la manera más irregular, la ejecución decretada contra Márquez. La responsabilidad en que ha incurrido aquel funcionario es incuestionable y su conducta demanda su pronta suspensión. Por lo expuesto suplico á vd. se sirva dar conocimiento de este despacho á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que por quien corresponda, se haga efectiva la responsabilidad indicada, suspendiéndose en bien del Estado, y desde luego, al referido juez en el ejercicio de sus funciones.”

“El telégrama á que he aludido y la contestación respectiva, dicen:

“Depositado en Lagos el 5 de Abril de 1876.—Recibido en Guadalajara el id. de id. á las 11 y 55 m. de la noche.—C. general Cevallos.—El Juez de Distrito de ese lugar me dice por telégrama que acabo de recibir, lo siguiente: “Juzgado de Distrito de Guadalajara.—Ciudadano comandante militar de la plaza de Lagos.—Al recurso de amparo interpuesto por Rosendo Márquez, recayó la providencia que en lo conducente dice: Se suspende la ejecución de la pena de muerte. Comuníquese la suspensión por telégrafo al ejecutor del acto reclamado.—T. Bonilla.—G. J. Gallegos, secretario.—Lo que participo á vd. para se sirva disponer qué debo hacer en este caso.—Juan P. Castro.”

“Guadalajara, Abril 5 de 1876.—Sr. general Perez Castro.—Lagos.—Mande vd. suspender ejecución de Rosendo Márquez, acatando el auto del Juez de Distrito. Aquí se exigirá responsabilidad, expresándose así al notificarlo.—J. Cevallos.”

la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicacion á un *caso especial* la inconstitucionalidad de una ley ú orden de una autori-

“México, Abril 10 de 1876.—Contéstese al C. general Cevallos, que por el hecho de haber mandado el Juez 3º suplente del Juzgado de Distrito de Jalisco, C. Trinidad Bonilla, suspender la ejecucion de Rosendo Márquez, no hay mérito para su suspension.—Una rúbrica.—Aguilar, secretario.—Una rúbrica.”

“Depositado en Guadalajara el 11 de Abril de 1876.—Recibido en México el 11 de id. á la 1 y 38 minutos de la tarde.—C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.—El art. 25 de la ley de 20 de Enero de 69, señala como causas de responsabilidad la admision de un recurso de amparo, la suspension del acto reclamado, la misma concesion del amparo. Alegué contra el C. Juez 3º suplente de Distrito, Lic. Bonilla, en telégrama anterior, la 1ª y 2ª causas, llamando la atencion sobre la circunstancia de ser dicho juez partidario manifesto de los revolucionarios. La sola suspension del acto reclamado ha dado mérito para suspender á los jueces de Distrito Lics. Navarrete, Echauri, y dos veces á Angulo, fundándose la última suspension de Angulo, entre otras causas, en calificacion que se hizo de ser partidario de los quejosos. Tales antecedentes fundan la suspension del C. Bonilla. Las circunstancias actuales de la Nacion, la ineficacia á que se reducen las disposiciones para pacificar el país, y mis deberes como Gobernador, me obligan á insistir en la pretension de que se suspenda á dicho juez, y se le exija la responsabilidad por quien corresponde. Sino se accede, mi responsabilidad queda salvada.—J. Cevallos.—Via directa.”

“México, Abril 12 de 1876.—Contéstese que no hay mérito para la suspension del juez por haber mandado suspender la ejecucion de una sentencia de muerte contra la que se ha pedido amparo; y que, respecto de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, á su tiempo se resolverá lo que corresponda.—Una rúbrica.—Aguilar, secretario.—Una rúbrica.”

dad; menos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecerlas antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anti-constitucionales, pediria lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, segun el precepto literal del art. 102 de la Constitucion, que se limiten á proteger y amparar en el *caso especial* sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogacion ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto. Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que para pedir amparo «no basta la existencia de una ley anti-constitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta, á nadie ofende ni causa perjuicio. . . . La ley adquiere una existencia real cuando se aplica á un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida, y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo. . . . De esta manera la ley anti-constitucional, herida en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir.»¹ Así es como el amparo, despues de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nacion por medio de las ejecuto-

1 Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.

rias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitución.

El caso especial de que esta habla debe de ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no pueden revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones *judiciales*, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo. Quien lo solicitara contra el arancel de Aduanas por proteccionista ó por libre-cambista, contra la Constitución misma porque es democrática y no monárquica, haría concebir temores por el extravío de su razón. Pero esta cuestión sencillísima cuando se la ve tan superficialmente, es difícil y complicada cuando se la profundiza, y sobre todo cuando se toman en cuenta ciertos precedentes de nuestros tribunales. Yo no debo por ello esquivarla, porque así no llenaría el objeto de mi estudio, y la planteo desde luego con la fórmula que le corresponde, aunque sea por demas resbaladizo el terreno en que hay que discutirla. ¿Pueden los tribunales conocer de cuestiones políticas en los juicios de amparo? Materia muy debatida en otra época, y sin estar aún resuelta definitivamente, merece que se le consagre especial atención.

En los Estados-Unidos esa cuestión no es nueva; la doctrina de sus publicistas y la jurisprudencia de sus tribunales han dicho la última palabra sobre ella. Examinando Story lo que significa la palabra «caso» de que usa el texto constitucional al determinar las facultades del Poder Judicial,¹ asienta esto: «Es claro que este tiene plena jurisdicción siempre que se presenta una

1 Art. 3º, sec. 2º

cuestión respecto de la Constitución, leyes y tratados, que *asuma una forma tal que el Poder Judicial pueda resolverla*. Cuando esa cuestión en tal forma se presenta, entonces ella ha llegado á constituir un «caso,» y entonces y solo hasta entonces puede el Poder Judicial conocer de él. Un «caso,» pues, en el sentido constitucional existe cuando algun asunto que afecte la Constitución, leyes ó tratados se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley.¹ Y esta doctrina de ese clásico comentador reasume la de aquellos publicistas, la de aquellos tribunales.

El historiador de la Constitución nos cuenta que desde que aquel texto se escribió, se refirió solo á los *casos judiciales*. «La conformidad de las leyes del Congreso con los preceptos de la Constitución, dice, podía ser determinada por el Poder Judicial solo cuando fuera ella cuestionada en un procedimiento judicial. La justa y provechosa eficacia de la Constitución requería que, en virtud de un precepto explícito, *todos los casos judiciales* procedentes de la Constitución, leyes ó tratados. . . . quedaran sometidos al conocimiento del Poder Judicial na-

1 It is clear that the judicial department is authorized to exercise jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the sense of this clause of the Constitution arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States, is submitted to the courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by law. Story. On the Const., núm. 1646.

cional.»¹ Y anotando esas palabras *casos judiciales*, hace esta importante declaracion: «Por *casos que afecten la Constitucion* entendieron sus autores, no todos aquellos que fueran de la competencia de cualquier departamento del Gobierno, sino solo los de *naturaleza judicial*, es decir, aquellos que habiendo asumido la forma de procedimientos judiciales entre parte y parte, implican la interpretacion ó aplicacion de la Constitucion.»² Kent,³ Paschal,⁴ todos los más autorizados comentadores de

1 The conformity. . . . of the laws of Congress to the provisions of the Constitution could only be determined by the judicial power, when drawn into question in a judicial proceeding. The just and successful operation of the Constitution required that by some comprehensive provision, all judicial cases arising under the Constitution, laws and treaties. . . . should be brought within the cognizance of the national judiciary. *History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States*, by George T. Curtis. New York, 1865, tom. 2º, pág. 430.

2 By "cases arising under the Constitution" the framers of that instrument did not mean all cases in which any department of the government might have occasion to act under provisions of the Constitution, but all cases of a *judicial nature*, that is, cases which, having assumed the form of judicial proceedings between party and party, involve the construction or operation of the Constitution. Nota en el lugar citado.

3 We are to ascertain the true construction of the Constitution and in all other cases where the question is of a *judicial nature*, we are to ascertain it by the decisions of the Supreme Court. . . . The judicial power of the United States is declared to extend to all cases in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, *whenever a case is judicially before it*, to determine what is the law of the land. *Commentaries on American law*, by James Kent. Boston-1867. vol. 1º, pág. 337.

4 But the judicial power does not extend to *all questions* which

esta, enseñan la doctrina de que los tribunales solo pueden juzgar de cuestiones que tengan una naturaleza judicial, y no de las políticas, que deben ser resueltas por los Poderes Legislativo ó Ejecutivo, segun sus atribuciones.

Si la doctrina es uniforme sobre este punto, la jurisprudencia no ha hecho más que venir á sancionarla. En el famosísimo discurso de Marshall, con motivo de la ruidosa extradicion de Thomas Nash, expuso estas teorías ese eminente magistrado: «Un caso es una controversia entre partes, controversia que ha tomado una forma apropiada para la decision judicial. Si el Poder judicial pudiera conocer de *toda cuestion* que surja de la Constitucion, él se extenderia hasta conocer de todo asunto propio del Poder legislativo; si él pudiera conocer de *toda cuestion* relativa á los tratados y leyes, él se extenderia hasta conocer de los negocios que son de la competencia del Poder ejecutivo. De este modo desapareceria la division de poderes, y el legislativo y el ejecutivo serian absorbidos por el judicial.»¹ Y en repe-

arise under the Constitution, laws and treaties, because many of these are *political*, and have to be solved by other departments of the government. *The Constitution of the United States defined and carefully annotated*, by George W. Paschal. Washington-1868, núm. 199.

1 A case. . . . is a controversy between parties which had taken shape for judicial decision. If the judicial power extended to every *question* under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every *question* under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power. . . . could exist no longer, and the other departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports. Vol. 5º. Appendix, pág. 16.

tidas ejecutorias se ha dicho que un « caso, solo puede ser tenido como tal, cuando versa sobre un negocio en el que una parte defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley, »¹ y por esto no se han considerado en los tribunales como *casos judiciales* las cuestiones relativas al reconocimiento de los gobiernos de hecho ni aun de los propios Estados de la Union,² ni las cuestiones políticas que nacen de los tratados, ni las que se suscitan con motivo de los nombramientos que haga el Presidente en virtud de sus facultades constitucionales, etc., etc.

Recientemente la Suprema Corte de los Estados-Unidos ha resuelto un caso en que esas decisiones han sido confirmadas: el del Estado de Georgia contra el Ministro de la Guerra Stanton. Se pretendió en esa vez que la Corte prohibiera á ese Ministro ejecutar las leyes del Congreso, llamadas « *de reconstruccion*, » alegándose que ellas eran subversivas de la soberanía del Estado, y por tanto, contrarias á la Constitucion. Los abogados de Georgia trataron de demostrar que este era un caso *judicial*, porque versaba sobre una controversia entre ese Estado y el Gobierno federal; porque los hechos disputados eran susceptibles de probanza judicial, y porque podia recaer una resolucion del tribunal que definiera la cuestion. La Corte, invocando la antigua doctrina de que los tribunales no tienen jurisdiccion para juzgar de los derechos políticos, sino solo de aquellos que afectan á las personas ó á la propiedad, y creyendo que en este caso no se trataba de estos, sino de aquellos, supuesto

1 Osborn v. Bank of the United States. Wheaton's reports, vol. 9º, pág. 819.

2 Luther v. Borden. Howard's reports, vol. 7º, pág. 56.

que se trataba de la soberanía del Estado, de sus facultades políticas, de su gobierno, se declaró incompetente para conocer de este asunto.¹

Un publicista que ha escrito un interesante libro, con vista de todas esas ejecutorias y doctrinas, formula sobre esta materia una teoría que me parece exacta. Partiendo del principio de la division de poderes, dice que la Constitucion asigna á cada uno de los tres departamentos del Gobierno deberes que cumplir, y que como puede suceder que al obrar cada uno en su esfera, surjan dudas ó cuestiones sobre la interpretacion constitucional, segun la naturaleza de cada caso, la decision de esas cuestiones pertenece al departamento que tiene el deber de obrar en ese caso. Ilustra este autor su teoría con varios ejemplos, siendo el más claro el que toma de la facultad del Ejecutivo de hacer observaciones á las leyes. Cuando el Legislativo las expide, lo hace creyéndolas constitucionales, pero el Ejecutivo puede tener una opinion diversa, y usa de un derecho legítimo expresándola, sin que se lo impida la accion del Congreso. Y despues de disertar largamente sobre esos ejemplos, agrega: « Dejando á un lado esos casos y otros más en que por su naturaleza ó por los términos explícitos de la Constitucion debe ser final la decision de cada uno de los departamentos del Gobierno respectivamente, podemos establecer como regla general, que siempre que se ejecute un acto que pue-

1 in order to entitle the party to the remedy, a case must be presented appropriate for the exercise of the judicial power: the rights in danger. . . . must be rights of persons or property, not merely political rights which do not belong to the jurisdiction of a court. . . . Wallace's reports. State of Georgia v. Stanton, tom. 6º, págs. 75 y 76.

da asumir la forma de un pleito en un tribunal, toda cuestion constitucional respecto de ese acto, queda sujeta en ese pleito á la decision de las Cortes, quienes en tal caso deben resolver finalmente, junto con la controversia, esa cuestion constitucional.»¹

Uno de nuestros jurisconsultos que ha expuesto esas teorías norteamericanas, no vacila en creer que deben tambien regir entre nosotros. «Los principios en que se fundan, dice, son aplicables en nuestro país; pues tambien entre nosotros deberá entenderse la palabra «*controversia*» del texto constitucional, como se ha entendido «*caso*» por los americanos Siendo la intencion del legislador constituyente hacer de los juicios de amparo contiendas jurídicas como todas las demas, no hay razon para imaginar que porque afectan en casos de particulares materia tan importante como las garantías individuales y las relaciones entre los Estados y el Gobierno general, los tribunales tengan respecto de estos juicios facultades de que carecen en los restantes.» Y un poco más adelante sigue diciendo: «Si los principios americanos sirvieran para la interpretacion de nuestra ley fundamental y la de amparo, en los casos en que se inter-

1 But setting aside now those cases to which we have referred, where from the nature of things and perhaps from explicit terms of the Constitution, the judgement of the department. . . . acting must be final, we shall find the general rule to be, that whenever an act is done which may become the subject of a suit or proceeding in court, any question of constitutional authority, that was raised or that might have been raised when the act was done, will be open for consideration in such suit or proceeding, and that as the courts must finally settle the controversy, so also will they finally determine the question of constitutional law. Cooley. *Obra cit.* pág., 54.

pone ese recurso, vendrian por tierra algunas demandas en que la cuestion tiene que versarse, por ejemplo, sobre la legitimidad de un Gobernador ó de una Legislatura, exigiéndose la calificacion de una eleccion ó de otros actos notoriamente del órden político, por más que se invoque la garantía individual de no poder ser molestado sino por mandamiento de autoridad competente.»¹ Yo que creo que esas teorías americanas son igualmente la consecuencia de los principios consagrados por las Constituciones de los dos países; que entiendo que es esencialmente contrario á la institucion del Poder judicial el darle ingerencia aunque sea indirecta en los negocios meramente políticos, y yo que temo mucho que si el amparo se ha de desprestigiar y caer entre nosotros, ha de ser solo por el abuso que de él se haga, y sobre todo, en materias políticas, yo debo declarar sin ambages que las opiniones del jurisconsulto que acabo de citar, son las que profeso con íntimo convencimiento.

Si en medio del ardor de las luchas de partido se ha sostenido que los tribunales pueden juzgar y decidir cuestiones políticas, en la calma de un estudio imparcial, y en la necesidad de que nuestro derecho constitucional repose ya en principios estables, no puede dejar de percibirse que la razon pura condena que el Poder judicial usurpe las funciones políticas de los otros departamentos del Gobierno rompiendo la base de la division de poderes, como decia Marshall, base fundamental de nuestras instituciones.

He dicho antes que la cuestion de si en los juicios de amparo pueden resolverse asuntos meramente polí-

1 Mariscal. Juicio de amparo, págs. 7 y 9.

ticos no está aún definitivamente resuelta entre nosotros. Bastará recordar cual fué la diversidad de pareceres que entre las personas más ilustradas hubo sobre la célebre y debatida cuestion de la *incompetencia de origen*, y esto sin mencionar las muchas sentencias contradictorias que sobre este punto existen, para que no se pueda dudar de aquel hecho. Yo no debo ocuparme especialmente de esa cuestion, en este lugar,¹ porque esto me llevaría más allá de los límites que me he trazado. Para llenar los propósitos con que hoy escribo, me basta haber manifestado, siquiera con la brevedad que esos límites me imponen, las razones que en mi sentir existen para sostener la incompetencia judicial en asuntos políticos, y haber expuesto las teorías americanas que prohíben á los tribunales juzgar de negocios que no sean de naturaleza judicial; teorías que creo deben seguirse entre nosotros, no ya por la autoridad que tienen en la República vecina, sino porque apoyadas en la razon y sostenidas por nuestros textos constitucionales, no se pueden desconocer sin llegar hasta negar la division de poderes.² Pero ya que de la *incompetencia de*

1 La he tratado en otra ocasion exponiendo ámpliamente mis opiniones sobre ella. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, páginas 139 á 153.

2 No consienten ni el objeto ni los límites de este Ensayo que me detenga á examinar si la Suprema Corte puede conocer por la *via de controversia* de las cuestiones políticas que surgen entre la Federacion y los Estados, porque esta es una materia que nada tiene que ver con el amparo. Sin embargo, muy ligeramente indicaré que, en mi opinion, esas controversias de que habla el artículo 98 de la Constitucion deben tambien ser *casos judiciales y no políticos*, y esto, por las mismas razones que he manifestado al tratar de esta cuestion por lo relativo al amparo.

origen he hablado, no estará de sobra indicar siquiera la doctrina profesada en los Estados-Unidos sobre esta

¿Pero qué recurso, se dirá, queda á los Estados para resistir los ataques de la Federacion, que tanto propende al centralismo entre nosotros? Si no hay juez que en materias políticas conserve el equilibrio federal, ¿quién garantiza la soberanía local?

Esta delicadísima cuestion ha quedado, en mi juicio, sin solucion posible, desde que la reforma de la Constitucion en 1874 dió al Senado facultades para intervenir, más aún, para trastornar el régimen interior de los Estados. Esa reforma es de verdad la negacion del sistema federal, la muerte de la soberanía local, el medio eficaz de hacer prevalecer la política del centro contra la opinion del país entero. Esa reforma, que fué una de las causas principales de la última revolucion, hacia hablar así al Gobierno que emanó de ella: "Las facultades que tenia el Senado, segun las fracciones V y VI, letra B del art. 72 de la Constitucion, fueron la destruccion del sistema federal. . . . Recientes están los escándalos de Jalisco y Nuevo Leon. . . . Ellos sirvieron de notable incremento á la revolucion. . . . que calificó al Senado como "la obra de Lerdo para centralizar la accion legislativa." Por tanto, la supresion de tales facultades es no solo una exigencia legitima de la revolucion, sino la más imperiosa necesidad del sistema federal. *Si subsistieran, quedarían los Estados á merced del Poder central.*" (Iniciativa del Ejecutivo de 9 de Abril de 1877.) Y sin embargo, por una de las más inconcebibles inconsecuencias, por una desgracia verdaderamente lamentable para el país, el Gobierno que así habló, no solo olvidó sus propias palabras, sino que se encargó de justificar sus previsiones. La resolucion del Senado en el caso de Colima demuestra una vez más que *mientras subsistan esas facultades en el Senado, los Estados estarán á merced del Poder central.*

Como mi objeto en este Ensayo no es hacer reproches ni á Gobiernos que así se contradicen, sino solo estudiar las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional, me contento con invocar los recuerdos de los sucesos á que he aludido, para señalar á las meditaciones de nuestros publicistas, á la conside-

materia, con relacion especialmente al habeas corpus.

Enseña uno de los más acreditados publicistas de ese país, que «la validez del nombramiento ó eleccion de una autoridad *de facto* no puede ser inquirida en el habeas corpus,»¹ y hay ejecutorias que han decidido que «cuando la orden de prision se ha expedido por un juez *de facto* bajo la apariencia de una eleccion hecha en cumplimiento de la ley, esa orden es bastante para la detencion, porque el writ of habeas corpus no puede ser-

racion del país, un vicio en nuestras instituciones, que basta él solo para impedir que se desarrollen y consoliden. El Senado, hoy árbitro y señor de la suerte de los Estados, dista mucho de llenar las funciones que debe tener en el régimen federal. Hoy, contra la resolucion del Senado, por más atentatoria que ella sea, no hay recurso alguno. En lugar de ese instrumento de tiranía criado por una administracion que cayó bajo el peso del odio popular, debe reducirse la Cámara federal á las atribuciones que le pertenecen, segun la índole de nuestras instituciones; en lugar de buscar jueces que corrijan, que castiguen á los Estados, á quienes tanto se teme por la *irresponsabilidad de sus Legislaturas*, débense seguir las buenas prácticas norteamericanas, que sin tener esos jueces, resuelven bien las cuestiones políticas de los Estados. Mucho me separaria de mi actual propósito si quisiera profundizar esas materias: aquí, ahora solo debo repetir que, segun mi opinion, ni cabe recurso judicial alguno contra las resoluciones del Senado en negocios políticos, ni menos caben en el espíritu de nuestras instituciones las facultades con que esa Cámara está hoy investida. De desear es que vengan tiempos más tranquilos en que la razon, libre de las pasiones, dé solucion satisfactoria á la grave confusion de principios que vino á causar en la Constitucion misma la reforma de 1874, en lo referente á las facultades del Senado.

1 The validity of the appointment or election of an officer *de facto* cannot be inquired into on habeas corpus. Cooley. Ob. cit., pág. 430, not. 5^a

vir para resolver si tal juez lo es de jure ó de facto.»¹ Y está tan universalmente aceptada esa doctrina, que es aplicada aun á otras materias, la de impuestos, por ejemplo, pues no se puede resistir su pago alegando que la autoridad que lo exige es *ilegítima*, que solo es autoridad *de facto*.² Puesto que se ha intentado apoyar la teoría de la *incompetencia de origen*, por lo que toca á los amparos, en las prácticas norteamericanas, bueno es saber que estas rechazan por completo esa teoría en el habeas corpus.

Pertenece á este lugar el exámen de esta otra cuestion: ¿los negocios judiciales pueden constituir un caso de amparo? Cuestion ha sido esta que ha dado lugar á los más acalorados debates; pero á diferencia de la que acaba de ocuparme, ella está ya resuelta en nuestra jurisprudencia constitucional. Diré pocas palabras sobre la muy interesante historia de esa cuestion.

La antigua ley de amparos, de 30 de Noviembre de 1861, bien inspirada en el principio filosófico de que el recurso constitucional emana, resolvió expresamente que este cabia en negocios judiciales. «El ocurso, dice su art. 3^o, se presentará ante el juez de Distrito.

1 it was held that where the warrant on which the prisoner was arrested, was issued by a person who was acting as a police justice *de facto*, under color of an election in pursuance of an act of the Legislature, that was sufficient on habeas corpus to detain him; and that *the writ of habeas corpus could not be converted into a quo warranto in order to determine whether he was a police justice de jure*. Hurd. Ob. cit., pág. 296.

2 When the officers making the levy. are not officers *de jure* the levy is good, if they are officers *de facto*. The same principle applies to them as to other officers: if they are clothed with the apparence of authority, their acts are valid as to third parties. Burroughs. On taxation, pág. 400.

en que resida la autoridad que motiva la queja, y *si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente.*» Con tan lacónico precepto no solo quedó definido que es procedente el amparo en negocios judiciales, sino también resuelta la cuestión que después ocupó por mucho tiempo á nuestros tribunales; la de si también lo es contra actos de los jueces federales.

El abuso que se hizo de ese precepto queriendo convertir el amparo en un recurso extraordinario pero eficaz para nulificar toda ejecutoria, porque no había litigante que perdiera su pleito que no buscara en el amparo un medio de dejar sin efecto la sentencia que le era desfavorable; ese abuso, digo, que llegó á presentarse alarmante, impresionó tan vivamente al Congreso de 1869, que para cortarlo de raíz creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales. Tan grande fué la preocupación del legislador, que no vió que aprobando el art. 8º de su ley de 20 de Enero, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que solo los jueces, y nadie más que los jueces, pueden violar; por ejemplo, el 14 en su segunda parte, el 17, el 18, el 19, el 20, etc., y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias.

No habían trascurrido muchos meses después de expedida aquella ley, cuando se presentó á la revisión de la Corte el auto de un Juez de Distrito que declaraba improcedente un amparo en negocio judicial. Por ejecutoria de 29 de Abril de 1869 se revocó esa declaración y se devolvió el expediente al inferior para que sustanciara el recurso. Negado por este el amparo, la Suprema Corte lo concedió por su ejecutoria de 20 de Julio de 1869, á

pesar de lo dispuesto en el art. 8º de aquella ley.¹ Tales resoluciones motivaron, por una parte, la resistencia del Tribunal de Sinaloa á cumplirlas, y por otra, una acusación contra los siete magistrados de la Corte que con

1 Véanse en todo su tenor literal esas célebres ejecutorias:

México, Abril 29 de 1869.— Conforme al art. 101 de la Constitución federal: Primero. Se revoca el auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, fecha 27 de Marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar, por inadmisibile, al recurso de amparo que promueve el Lic. Miguel Vega.— Segundo. Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme á derecho.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia.— *Pedro Ogazon.*— *Vicente Riva Palacio.*— *José M. Lafragua.*— *P. Ordaz.*— *Joaquin Cardoso.*— *Ignacio Ramirez.*— *José M. Castillo Velasco.*— *M. Auza.*— *S. Guzman.*— *L. Velazquez.*— *M. Zavala.*— *José García Ramirez.*— *L. Guzman.*— *Lic. Luis Malanco*, Secretario.

México, Julio 20 de 1869.— Visto el juicio de amparo promovido el veintitres de Marzo último ante el C. Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión:

Considerando, en cuanto á la negativa del Tribunal superior del Estado de Sinaloa para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º Que conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada: 2º Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta á la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos: 3º Que la resistencia de dicha autoridad á rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y co-

su voto concurrieron á formar la sentencia. Este desagradable negocio dió sin embargo por resultado, que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribucion de la Supre-

nocida la verdad: 4º Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó á rendir el informe:

Considerando, en cuanto á la naturaleza del negocio: 1º Que los tribunales de la Federacion son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe ó no abrirse el juicio de amparo: 2º Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio: 3º Que decretada la apertura del juicio, oponerse á ella es tanto como resistir á la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federacion el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningun caso se debe tolerar:

Considerando, en cuanto á la queja que ha servido de materia á este juicio: 1º Que con arreglo al art. 7º del decreto de las Cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal superior tiene facultad para suspenderlo de empleo y sueldo por un año: 2º Que segun el art. 8º del propio decreto, esta suspension debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior: 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspension de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; y así lo declararia la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado á la prescripcion de la ley: 4º Que el Tribunal se salió de dicha prescripcion, porque la ley habla de suspension de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesion de abogado: 5º Que al salirse de la prescripcion legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion federal, segun el cual á nadie se puede impedir el ejercicio de su profesion sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, ó gubernativamente conforme á la ley, cuando ofende los de la sociedad.

ma Corte, como intérprete final de la Constitucion, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo. Por virtud de aquellas ejecutorias ese art. 8º de la ley de amparos quedó herido de muerte, y sin haber sido aún derogado por el legislador, él es nulificado por los tribunales en cada caso de violacion de garantías en negocio judicial, reconociéndose hoy universalmente, así su inconstitucionalidad, como el poder de la Corte para juzgar de la conformidad ó inconformidad de las leyes con la Constitucion.

Pero como si estuviéramos destinados á vivir siem-

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

Primero. Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de Junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

Segundo. La Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesion de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion.

Tercero. Devuélvanse al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firman.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*José M. Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis M. Aguilar,* Secretario.

pre en uno de los dos opuestos términos que caen bajo el dominio del error, apenas el amparo volvió á ser admisible en negocios judiciales, cuando tornó á aparecer el abuso para cuyo remedio se adoptó el repetido art. 8º: cada litigante condenado en los tribunales comunes, quiso ver en el recurso constitucional una esperanza de salvacion, y se comenzaba ya á traer á la revision de la Corte los fallos de todos los jueces de la República. . . . Cuando el mal no tenia aún las proporciones que despues llegó á tomar, él preocupaba con razon á uno de los comentaristas de nuestra ley, y proponia como medio para evitarlo que, en negocios judiciales «no deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias;»¹ y el Ejecutivo, cuando el mal era ya gravísimo, creyó remediarlo iniciando la improcedencia del recurso «en negocios judiciales si se interpone despues del mes siguiente á la notificacion legal hecha al quejoso de la resolucion judicial contra la que se pide el amparo,»² y ambos remedios, por inconstitucionales, eran tan ineficaces como el art. 8º de la ley de amparos. Sin poder en esta ocasion patentizar esa verdad, la comprobaré solamente con dos ligeras, pero decisivas consideraciones. Es la primera, que si solo se da el amparo contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias, un juez, por un auto interlocutorio puede mandar azotar, dar tormento, negar la defensa, etc., etc., es decir, violar las garantías individuales, sin que al quejoso competa el recurso constitucional; y es la segunda, que si en un juicio civil se ha ejecutoriado un auto en que se mande tam-

1 Lozano. "Derechos del hombre," pág. 442.

2 Iniciativa del Ejecutivo de 3 de Octubre de 1877, art. 14.

bien atormentar ó azotar, si ha pasado el mes de que se habla, ¡ya se puede hacer eso que la Constitucion prohíbe! Bien está que en materia civil se prescriba la accion de amparo, punto de que á su tiempo me ocuparé; pero esa teoría es inaceptable cuando se trata de actos como los que acabo de señalar.

La Suprema Corte, despues de largas y repetidas discusiones, llegó por fin á fijar este punto de nuestra jurisprudencia, resolviendo que la *segunda parte del art. 14 de la Constitucion no se refiere á negocios judiciales del orden civil; ó lo que es igual, que la inexacta aplicacion de la ley civil, su infraccion misma, no constituye en todos casos la violacion de una garantía. En los negocios civiles cabe, es cierto, el amparo, pero no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe un precepto constitucional. «La teoría que niega que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, decia yo en otra ocasion, no desconoce por ello que hay casos en que aun en esos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole algun derecho del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero quede esto bien definido: ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de*

constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre.» Muchas ejecutorias tienen ya establecida y confirmada aquella teoría.¹

1 Hé aquí la que resolvió la cuestión en el caso más notable que ha habido sobre este punto:

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—
Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y C^ª, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda, á los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el artículo 2026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: Que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo; que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable, y no podría usarse de él extendiendo la palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal; que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el art. 14 del Código federal:

Se puede decir que son el resúmen de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, las siguientes verdades: primera, es procedente el amparo en negocios

Considerando: Que esta inteligencia es conforme, literalmente, con el texto del art. 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas, que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los arts. 4º y 26. (Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, págs. 470 y 695:)

Considerando: Que si la Justicia federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia; que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos; que para que el exámen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local:

Considerando: Que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles; que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto

judiciales, siempre que en ellos se viola una garantía individual, y esto independientemente de cualquier otro recurso que en el procedimiento comun pueda haber,

de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente la infracción de la ley en esta materia no es nunca la violación de una garantía individual:

Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Que en consecuencia en el presente caso el juez segundo de lo civil de esta capital no ha infringido el art. 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de "Vilela" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del juez 2º de Distrito de esta capital, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Larrache y C^ª, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de

para enmendar los abusos del juez: segunda, la exacta aplicación de la ley es solo una garantía individual en los juicios criminales y no en los civiles; en consecuencia, cabe en aquellos el amparo solo porque el juez interprete ampliativamente la ley penal, y no procede en estos, aunque se infrinjan leyes meramente civiles, porque ese recurso constitucional no está instituido para corregir toda clase de errores ó de abusos de los jueces, sino solo los que violan garantías individuales.¹ La cuestión de la prescripción de la acción de amparo, de que antes hablé, no es de este lugar y la reservo para su oportunidad.

Debo todavía decir dos palabras, antes de ocuparme de otra materia, sobre un punto que aunque de bien sencilla resolución, ha dado lugar á dudas y cuestiones; es este: ¿puede un acto negativo, una omisión de la autoridad motivar el juicio de amparo? Autoridades respetables lo han negado, diciendo que «es un absurdo inadmisibles que la omisión de un juez. . . . dé lugar al amparo. . . . porque este se da solamente por leyes ó actos de las autoridades. Por consiguiente, no cabe, ni puede haber por las omisiones que implican precisamente una idea contradictoria de la palabra *actos*.»² Este pun-

la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

¹ Esta cuestión está extensamente tratada en mis "Votos." Amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 308 á 371.

² Dictámen de las comisiones de Justicia y Gobernación de la

to, sin embargo, en sentido contrario está definido concluyentemente en la ejecutoria de 1º de Marzo de 1879, en que se dice: «*que tambien esta clase de actos (los negativos) dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos del amparo concedido contra actos de este género no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley, que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion.*»¹ Sobre la autoridad de esa ejecutoria está todavía el peso irresistible de la razon que confirma esta doctrina. No es necesario agregar una palabra más en su defensa.

Legislatura de Guanajuato, en el negocio relativo á la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, pág. 25.

¹ Amparo Alvarez Rul y Miranda é Iturbe. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 411 y 412.

X

Procedencia ó improcedencia de los dos recursos. Responsabilidad de los jueces por desechar al que deben admitir ó por dar entrada al que es improcedente. Multa que sufre el que pide amparo con temeridad.

Presentada la demanda al juez, este, antes de todo trámite, tiene la obligacion de examinar si es procedente, ó si por el contrario, no se debe admitir. Lugar es, pues, este de comparar las reglas que al efecto se observan con relacion al habeas corpus y las que rigen en el amparo.

Aquel recurso se desecha de plano en los casos en que la ley lo declara inadmisibile (en los de traicion, felonía y demas de que he hablado), y tampoco se le da entrada «cuando la demanda no tiene fundamento probable.»¹ Esta es la regla general de la jurisprudencia americana, que la tomó á su vez de la inglesa, y regla que se estima bien establecida en la consideracion de que «si el writ se expidiera por mero trámite, sin manifestar á la Corte ó al juez algun fundamento razonable para pedirlo, un trai-

¹ It may be denied. . . . where no probable ground for relief is shown. Hurd. Obra cit., pág. 211.

to, sin embargo, en sentido contrario está definido concluyentemente en la ejecutoria de 1º de Marzo de 1879, en que se dice: «*que tambien esta clase de actos (los negativos) dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos del amparo concedido contra actos de este género no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley, que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion.*»¹ Sobre la autoridad de esa ejecutoria está todavía el peso irresistible de la razon que confirma esta doctrina. No es necesario agregar una palabra más en su defensa.

Legislatura de Guanajuato, en el negocio relativo á la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, pág. 25.

¹ Amparo Alvarez Rul y Miranda é Iturbe. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 411 y 412.

X

Procedencia ó improcedencia de los dos recursos. Responsabilidad de los jueces por desechar al que deben admitir ó por dar entrada al que es improcedente. Multa que sufre el que pide amparo con temeridad.

Presentada la demanda al juez, este, antes de todo trámite, tiene la obligacion de examinar si es procedente, ó si por el contrario, no se debe admitir. Lugar es, pues, este de comparar las reglas que al efecto se observan con relacion al habeas corpus y las que rigen en el amparo.

Aquel recurso se desecha de plano en los casos en que la ley lo declara inadmisibile (en los de traicion, felonía y demas de que he hablado), y tampoco se le da entrada «cuando la demanda no tiene fundamento probable.»¹ Esta es la regla general de la jurisprudencia americana, que la tomó á su vez de la inglesa, y regla que se estima bien establecida en la consideracion de que «si el writ se expidiera por mero trámite, sin manifestar á la Corte ó al juez algun fundamento razonable para pedirlo, un trai-

¹ It may be denied. . . . where no probable ground for relief is shown. Hurd. Obra cit., pág. 211.

dor ó un condenado por felonía á la pena de muerte, un soldado ó marinero en el servicio del Rey. . . . podrian obtener una dilacion temporal entablado el habeas corpus, aunque con la seguridad de que la Corte despues lo negaria. Por esto Sir E. Coke no tuvo escrúpulo en no admitir ese recurso á un preso por el delito de piratería de que conocia la Corte de Almirantazgo, apareciendo en la misma peticion fundamento para la prision.»¹ En cada uno de los Estados de la Union americana, su legislacion particular ha modificado más ó menos esa doctrina inglesa. Es notable un caso juzgado en Massachusetts, porque aunque ella fué consagrada juntamente con la opinion de Marshall, segun la que no se debe admitir el writ si la Corte está convencida de que el preso no puede ser puesto en libertad, recibió sin embargo una modificacion sustancial, diciéndose que «esa doctrina no debe restringir los amplios y benéficos efectos de este writ, tan esencial para la proteccion de la libertad personal. . . . pero cuando aparece por la misma peticion de la parte que aunque se dé entrada al recurso el preso tiene que volver á la prision, la Corte no debe admitir el writ.»²

1 So that if it issued of mere course, without showing to the court or judge some reasonable ground for awarding it, a traitor or felon under sentence of death, a soldier or mariner in the king's service. . . . might obtain a temporary enlargement by suing out a habeas corpus, though sure to be remanded as soon as brought into court. And therefore, Sir E. Coke, when chief Justice, did not scruple to deny a habeas corpus, to one confined by the court of Admiralty for piracy, there appearing, upon his own showing, sufficient grounds to confine him. Hurd. *Obra cit.*, pág. 219.

2 Nor does this limit restrain the full and beneficial operation of this writ, so essential to the protection of personal liberty. . . . It was upon these grounds that we said and we now repeat that

Pero al lado de esa doctrina que pareceria autorizar á los jueces para admitir ó desechar á discrecion el recurso, existe la severidad de un precepto legal que los castiga fuertemente si niegan la entrada al que es procedente. La ley inglesa previene que si algun juez desecha el writ of habeas corpus, debidamente pedido y que deba de ser concedido, será castigado con una multa de 500 libras esterlinas, cuya cantidad se aplicará al preso ó á la parte agraviada.¹ En los Estados-Unidos las leyes no son menos severas en este punto, pues en varias de ellas se ha adoptado igual medida, como en Nueva York, en que esa multa puede ser hasta de \$1,000. En Arkansas y Missouri, los jueces incurren en pena no solo por no admitir el recurso, sino tambien por demorar sin motivo justificado su despacho. Hay, sin embargo, algunos Estados en que su legislacion no se ocupa de esta materia, como Ohio, Virginia, Texas, etc., etc.² Los jurisconsultos americanos observan que estas penas en la práctica son ineficaces para evitar el mal que previó el legislador, porque, dicen, «si la ley autoriza al juez para que admita ó deseche el writ segun que lo encuentre ó no fundado, y lo castiga por no darle entrada cuando proceda, no habrá juez que deseche nunca uno de esos recursos por más infundado que sea, porque no seria prudente dese-

when it appears from the party's own showing in the petition, that if brought before the court he would not be entitled to a discharge, the court will not issue the writ. Hurd, págs. 221 y 222.

1 and if the said. . . . judges. . . . shall denied any writ of habeas corpus by this act required to be granted. . . . they shall severally forfeit to the prisoner or party grieved the sum of £ 500 to be recovered in manner aforesaid. 31-Car. II-10.

2 Hurd. *Obra cit.*, págs. 223 á 225.

charlo no conociendo las opiniones de los que deben juzgar y decidir de la cuestion de responsabilidad.»¹

Nuestra ley no solo supone como la inglesa y la norteamericana, que hay casos en que el recurso de amparo es procedente y debe admitirse, y otros en que no lo es y se debe desechar de plano, sino que declara expresamente que «es causa de responsabilidad la admision ó no admision de ese recurso,»² es decir, que incurre en responsabilidad el juez que cierre la puerta al amparo cuando deba admitirse, siempre que haya una garantía violada ó una invasion de la autoridad federal en la local ó de esta en aquella; lo mismo que incurre cuando lo admita y sustancie faltando esas circunstancias, cuando no haya acto espécial reclamado, y en general, «siempre que los hechos referidos en la demanda sean tales, que aun suponiéndolos plenísimamente probados no funden el amparo.»³ La práctica tiene establecido que el auto en que se desecha un amparo no causa ejecutoria sino que tiene que revisarse por la Suprema Corte, á fin de que ella corrija el agravio que á la parte pueda haber ocasionado el juez. Si el auto en que el recurso se declaró improcedente se revoca, se devuelve el negocio al inferior para que sustancie en forma el juicio. Así se ha hecho en varias ejecutorias.⁴ Si la denegacion del amparo ha causado males irreparables, la Corte exige siempre la res-

1 It would not be prudent to refuse it, not knowing the opinions of those who might have to decide the question on a suit for the refusal. Chancellor of Delaware, in the case of *The State, v. Munson*.—*Hall's Jour.* 257.

2 Art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869.

3 Lozano. *Obra cit.*, pág. 457.

4 Ejecutoria Medrano citada en la nota de la pág. 74.

ponsabilidad en que pueda haber incurrido el juez, sometiéndolo al Tribunal de Circuito respectivo para que lo juzgue y le imponga la pena á que haya lugar. Existe entre nosotros un precedente, por fortuna raro en nuestros anales judiciales, en que un juez dejó fusilar á un hombre negando la entrada al amparo que habia solicitado. Ese juez fué encausado por disposicion de la Corte.¹

Es tambien punto decidido en nuestra práctica y recomendado por la razon y la equidad, que siempre que se dude fundadamente si el amparo procede ó no, se abra desde luego el juicio para resolver despues el negocio con pleno conocimiento de causa. En ese caso de duda, ini-

1 Ese caso fué el del amparo Quiroga: hé aquí la ejecutoria respectiva:

México, 11 de Julio de 1877.—Visto el juicio de amparo iniciado por los CC. Lics. Rafael de la Garza, Isidro Flores y Francisco Sada, como defensores de D. Julian Quiroga, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo Leon, contra la sentencia de pena de muerte á que lo condenó la Comision ó Consejo de Guerra nombrado para que lo juzgara, por creer que se habian violado en perjuicio de su defenso las garantías que consignan los arts. 13, 14, 16 y 23 de la Constitucion general de la República. Visto el auto de 11 de Enero del presente año, en que el ciudadano Juez de Distrito declaró: que no ha lugar á abrir el juicio de amparo, ni á mandar suspender la ejecucion de la pena impuesta á D. Julian Quiroga; y

Considerando: Que conforme al art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 el Juez de Distrito debió dar entrada al juicio de amparo promovido por los defensores de D. Julian Quiroga, y seguirlo por medio de los procedimientos y las formas que determina la misma ley, lo cual no se verificó en el caso; pero en atencion á que en la actualidad no tendria objeto mandar sustanciar el juicio de que se trata, por ser público y notorio que el quejoso fué ejecutado:

cuo seria cerrar las puertas de los tribunales á quien ocurre á ellos en demanda de justicia: la equidad aconseja que se oiga al quejoso, y que se le otorgue ó niegue el amparo segun los méritos del proceso. Los casos, pues, en que entre nosotros no se da entrada al recurso, son aquellos en que notoriamente no procede; por ejemplo, cuando se pide al juez que derogue una ley, que suspenda unas elecciones, que juzgue de un negocio meramente civil en que no haya violacion de garantías, etc., etc.

La ley de responsabilidades de los jueces no impone penas pecuniarias á estos; la de suspension de oficio, in-

Con fundamento del referido artículo y del 15 de la ley de 20 Enero de 1869, se resuelve:

1º Se revoca el auto de 11 de Enero del corriente año, por el que el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon decretó que no habia lugar á abrir el juicio de amparo, ni á mandar suspender la ejecucion de la pena de muerte impuesta á D. Julian Quiroga; y se declara que se debió abrir el juicio respectivo.

2º Por no haber acatado el referido ciudadano juez los preceptos del art. 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, enteramente conformes con los del art. 102 de la Constitucion federal, se consigna al Tribunal de Circuito correspondiente para que le forme causa, dando cuenta en estado.

Remítanse estas actuaciones al propio Tribunal, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos indicados; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Simon Guzman.*—*Trinidad García.*—*Luis María Aguilar, Secretario.*

habilidad para desempeñar cargos judiciales, alguna vez la pena corporal, y siempre la indemnizacion de perjuicios al agraviado, son las que ella fulmina contra los encargados de la administracion de justicia que falten á sus deberes. Más adelante me ocuparé de hacer notar cómo esa ley no llena ni con mucho las exigencias constitucionales en lo relativo al amparo. Por ahora, debo advertir que la orgánica de este recurso impone la pena pecuniaria tambien, pero no al juez, sino á la misma parte, cuando aparece por las constancias de autos que fué infundada su peticion y «siempre que se niegue el amparo por falta de motivo para decretarlo.»¹ Este precepto de la ley ha querido reprimir la malicia, la temeridad de los que abusan de ese recurso, cuyo objeto se prostituye desde que se toma como medio para eludir el cumplimiento de obligaciones legítimas. Tan cierto es esto, que en las épocas en que la Suprema Corte creyendo obrar liberalmente ha dejado de imponer esas multas, el abuso de los amparos ha llegado á tomar proporciones verdaderamente alarmantes. Pero importante como es mantener esa disposicion legal para que el amparo no llegue al desprestigio, de que alguna vez ha estado amenazado, es preciso modificarla de manera que se llenen los huecos que en la práctica se le encuentran.

Jueces hay que interpretan aquel precepto en el sentido de que no es el inferior sino siempre la Suprema Corte la que debe decretar la multa, interpretacion que si el tenor literal de la ley puede con dificultad apoyar, su espíritu condena, porque no hay razon alguna que prohiba al inferior en su sentencia calificar la temeridad

¹ Art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869.

ó malicia de los litigantes para los efectos legales, y aunque en la práctica reciente de la Suprema Corte se ha entendido y aplicado la ley en ese sentido, siempre su reforma sobre este punto evitaria que los jueces tuvieran siquiera un pretexto para no llenar un deber siempre penoso. El mínimum de la pena está fijado en 100 pesos, no eximiéndose de ella, en los casos en que proceda, sino los notoriamente pobres: en lugar de esa prescripción se debería señalar un máximum y un mínimum de multa, no siendo este tan alto como el que hoy está determinado, porque 100 pesos para muchos litigantes es una pena excesiva. Debería también la ley ser más explícita en sus preceptos sobre este punto: las palabras de que usa: «siempre que se niegue el amparo, al sentenciar uno de esos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte, etc.» . . . esas palabras, digo, son demasiado vagas para expresar una disposición penal, y este defecto es tanto más fácil de corregirse, cuanto que tomando del derecho comun las doctrinas sobre la temeridad, la malicia de los litigantes, para aplicarlas á los casos de amparo, tal defecto desaparecería por completo.

Algunos quejosos á quienes se les ha negado el recurso é impúéstoseles la multa por la Suprema Corte han ocurrido despues á esta pidiéndole que los exima de ella, alegando razones más ó menos atendibles. La cuestion de si ejecutoriada una sentencia, puede el tribunal que la pronunció modificarla en algo, aunque sea tan incidental como el pago de la multa, se ha debatido varias veces en la Suprema Corte con motivo de aquellas peticiones, y no se ha decidido siempre en igual sentido. Yo creo que no es conforme con los buenos principios de juris-

prudencia alterar las ejecutorias, ni aun cuando haya razon para no haber impuesto la pena, si tal razon hubiera sido conocida del Tribunal. Decretada la multa por el inferior, ante él se podrian hacer los alegatos que hoy, despues de la ejecutoria, se elevan á la Corte, alegatos que esta consideraria en su ocasion para pronunciar su resolucion definitiva. Una aclaracion de la ley sobre este punto, evitaria que en los juicios de amparo se intente hacer lo que en ningun otro es permitido.

UNIVERSIDAD
NOMA DE NUEVO LEÓN
AL DE BIBLIOTECAS

El efecto inmediato del habeas corpus es la presentación del cuerpo del preso ante el Tribunal que expide el writ. Por qué el amparo no exige ese requisito. En el habeas corpus se oye al tercer interesado en el recurso; no así en el amparo. No puede seguirse de oficio este juicio. Necesidad de reformar nuestra ley en varios puntos.

Admitido el writ of habeas corpus por el juez ó tribunal ante quien se interpone, se ordena luego en la forma prevenida por la ley ó por la práctica, á la autoridad ó persona á cuya disposición está el detenido, que presente á ese juez ó tribunal el cuerpo del preso y que manifieste la causa y el tiempo de la detencion. La exhibicion del cuerpo del preso está reputada tan necesaria en el habeas corpus, que se considera como elemento esencial del procedimiento, el que el detenido se ponga ante el tribunal cara á cara con su carcelero, porque «sin la produccion del cuerpo, el writ no tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar de la validez de la prision.»¹ Por muy pocos motivos se dispensa excepcio-

1 The production of the body constitutes an essential element of this proceeding. . . . It deals with present restraints upon the living corporeal man, and it demands his presence before the court face to face with his jailor. Without the production of the

nalmente ese requisito. Iguales exigencias tenia la ley romana respecto de la exhibicion del hombre libre detenido de mala fe.¹ El tribunal respectivo expide aquella orden en nombre del Estado en el ejercicio de cuya soberanía se administra justicia, porque «el writ of habeas corpus es la averiguacion hecha por el Gobierno, y aunque á instancia de parte, siempre en nombre y en representacion del soberano.»² De esa orden, ó mejor dicho, de la peticion de habeas corpus, se debe dar conocimiento al acusador cuando se trate de materia criminal, y al acreedor ó tercero interesado cuando el asunto es civil, porque «aunque es de grande importancia para el detenido el ser pronto librado de una prision ilegal, lo es tambien para el Estado el que los criminales no queden sin castigo, siendo de la misma manera un derecho del ciudadano el que no se le prive ilegalmente de la accion que tenga para perseguir á un acusado.»³ La audiencia del acusador ó de la parte legítima en estos casos, se ha creido tan indispensable, que en alguna ejecutoria se ha dicho que: «es nula la libertad concedida al preso cuando

body the writ is without effect, the case has not status and the court will hear no evidence upon the question of the validity of the imprisonment. Hurd. Obra cit., págs. 239 y 240.

1 Leyes 1^a y 8^a D. De homine libero exhibendo.

2. . . . is an inquisition by the government at the suggestion and instance of an individual, but still in the name and capacity of the sovereign. Hurd, pág. 230

3 While it is a matter of great moment to the prisoner to be speedily released from illegal imprisonment, it is also a matter of concern to the State that public offenders should not escape merited punishment, and one of interest to the citizen, that he should not be wrongfully deprived of any remedy, however severe, which the law may afford him. Hurd, pág. 227.

no se da audiencia al interesado, porque es contrario á los principios rudimentales de la justicia, privar á un hombre de sus derechos sin oírlo.»¹ En respeto de esos principios, la ley previene en los Estados de Nueva-York, Indiana y Alabama, que «cuando una persona tenga algun interes en la detencion del prisionero, este no sea puesto en libertad (en virtud del habeas corpus), sin que aquella sea debidamente notificada.»²

En Inglaterra, segun la ley de Carlos II, la autoridad ó persona á quien la orden de que se trata va dirigida, debe de cumplirla dentro de tres dias, «previo el pago que se le haga ó la fianza que se le dé, de pagar los gastos que se ocasionen en llevar al preso al tribunal que lo pide. . . . y despues de otorgar tambien otra fianza que asegure los gastos que se hagan en la vuelta si no se decreta la libertad del detenido, y en la que además, se garantice que el preso no se fugará en el camino.»³ Y aunque la falta de pago de esos gastos no exime al carcelero de la obligacion de cumplir con la orden, el

1 I am of opinion, however, that granting his right to discharge, his proceedings were void for want of notice to the plaintiff in execution. It is contrary to the first principles of justice to deprive a man of his right without a hearing or the opportunity of a hearing. *Hecher v. Jarrett*.

2 When any person has an interest in the detention, the prisoner shall not be discharged, until the person having such interest is notified. Statut. of 1862, pág. 319.

3 upon payment or tender of the charges of bringing the said prisoner, to be ascertained by the judge or court that awarded the same. . . . and upon security given by his own bond to pay the charges of carrying back the prisoner, if he shall be remanded by the court. . . . to which he shall be brought. . . . and that he will not make any escape by the way. 31-Car. II, 2.

tribunal no puede decretar la soltura del detenido, sino cuando los repetidos gastos están cubiertos.¹ En algunos de los Estados norteamericanos se guarda severamente la regla de que mientras el preso no los paga, el carcelero no está obligado á obedecer la orden. Así sucede, por ejemplo, en Massachusetts.

Esa orden se dirige á la autoridad, oficial, carcelero ó persona que retiene en su poder al preso, y aun puede mandarse á quienquiera que tenga participio en la detencion, aunque no sea el inmediato autor de ella.² Los abusos cometidos para burlar los efectos del habeas corpus, han obligado á algunos Estados de la Union americana, á reprimirlos con fuertes penas: así en los de Maine, Massachusetts y Delaware, la ocultacion del preso, su cambio de prision, hechos para eludir el habeas corpus, están reputados como delitos que se castigan con altas multas; así en Indiana, Arkansas, Alabama, etc., además de la multa se impone prision al autor de esos abusos.³

Concordemos ahora esas disposiciones de las leyes extranjeras con las que nuestra jurisprudencia tiene establecidas respecto de cada uno de esos interesantísimos puntos: así no solo nos apercibiremos de las diferencias que en cuanto á ellas existen entre el amparo y el habeas corpus, sino que notaremos los lamentables vacíos de que nuestra ley adolece. Comenzaré desde luego por manifestar que entre nosotros no se exhibe ante el juez

1 the court would not discharge the prisoner when brought up, till the fees were paid. *Hurd*. Obra cit., pág. 226.

2 It may also be directed to any one participating in the illegal detention, though he be not the immediate actor in wrong. *Hurd*, pág. 231.

3 *Hurd*. Obra cit., pág. 233.

el *cuero del preso*, ni se exigen pagos ni fianzas de ninguna clase. La ley ha considerado innecesaria la presencia material del quejoso en el tribunal, y esto no ya tratándose de toda *garantía individual*, pero ni cuando el proceso versa solamente sobre la de la libertad personal, porque en todos casos él por sí ó por apoderado está presente ante el juez y es parte en el juicio, y puede pedir cuanto á su derecho convenga, y en todo se le debe oír, siendo por tanto inútil su presencia material, supuesto que la suple la debida representación jurídica. Así además, se previenen dilaciones perjudiciales en la administración de justicia, atendidas las distancias, la dificultad en las comunicaciones, etc.; y sobre todo, con el precepto de nuestra ley, se evitan los pagos, las fianzas que exige la inglesa, pagos y fianzas que son un obstáculo positivo para que los pobres, los desvalidos, puedan ser amparados en la preciosa garantía de la libertad personal. Entre nosotros, lejos de poder seguirse las prácticas inglesas y norteamericanas que retienen en prision al detenido hasta que pague los gastos ocasionados en la cárcel, nuestra Constitución misma las condena, ordenando que «en ningún caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.»¹ Me creo imparcial asegurando que nuestra ley en este punto es mucho más liberal que la extranjera: los ingleses mismos tendrán que confesar y reconocer esta verdad.

Para no exigir la presencia material del *cuero del detenido*, ha habido entre nosotros, además de las expuestas, otra consideracion. El amparo, como tantas veces lo

1 Art. 18.

he dicho, no tiene el objeto exclusivo del habeas corpus, de asegurar la libertad personal, sino que protege todas las garantías individuales consignadas en la Constitución. Si en los casos de prision alguna razon se puede invocar en favor de la presentación del *cuero del detenido*, razon que dista mucho de ser del todo satisfactoria, en todos los otros casos de amparo la exigencia de la presentación material del quejoso sería verdaderamente inconveniente, y en algunos hasta absurda, cuando se trate por ejemplo de aplicacion de ley retroactiva, de imposicion de multas, de ocupacion de la propiedad, etc. Y no se crea por esto que nuestra Constitución dispensa menos favor á la libertad personal que las leyes inglesas, porque, segun despues lo haré notar, la parte final del art. 19 provee al detenido de medios más eficaces contra las detenciones arbitrarias que la exhibicion de su *cuero* ante el tribunal. Esta razon, que es decisiva, agregada á las que he indicado, patentiza que no es mejor la ley inglesa que la mexicana, solo porque aquella exige como requisito esencial en el habeas corpus, la presentación física y material del preso.

En México la justicia se administra en nombre de la soberanía nacional, y como *esta reside originariamente en el pueblo y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio*,¹ en este particular no hay sino conformidad entre nuestras leyes y las norteamericanas, y nada hay que observar respecto de él. No sucede lo mismo en cuanto á este otro: ¿el amparo es un juicio público en que el Estado está tan interesado que él sea siempre parte, ó es meramente particular, de modo que solo el

1 Art. 40 de la Constitución.

agraviado lo pueda promover y seguir? ó en otros términos: ¿puede ese juicio seguirse de oficio, ó se necesita la instancia de la parte? Hemos visto ya la teoría que la jurisprudencia americana profesa respecto de esta cuestión; necesario es ahora examinar qué carácter tiene el juicio de amparo según nuestras leyes.

El art. 102 de la Constitución está concebido en estos literales términos: « Todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo), *se seguirán á petición de la parte agraviada* por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. » Y esta ley poco respetuosa de ese precepto supremo, ha dicho esto: « Al espirar el término de un traslado, el juez de *oficio* hará sacar los autos, y en todo el juicio *procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes.* » Contradicción más flagrante entre la ley fundamental y la orgánica, apenas se puede concebir, porque apenas puede haber mayor contradicción entre dos textos, de los que el uno manda que ese juicio *se siga á petición de la parte agraviada*, y el otro ordena que ese juicio se prosiga *sin detenerse porque no agiten las partes*. Ocupándome en otra ocasión de este punto, he dicho esto: « Yo reputo anti-constitucional esa prevención (la contenida en el art. 24 de la ley de 20 de Enero, que ordena que el juicio se siga de oficio), y creo que no debe obedecerse. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la Constitución requiere que esos juicios *se sigan á petición de la parte agraviada*, y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas pa-

1 Art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869.

labras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauren ni se prosigan sino *á instancia de parte*. Clarísima, flagrante contradicción hay pues entre ese texto y el art. 24 citado, supuesto que este consagra el procedimiento de oficio, y aquel exige la petición de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto debe prevalecer, porque el art. 126 de la Constitución da á esta la supremacía entre todas las de la Unión. » ¹ La ley fundamental misma resuelve, pues, el punto de que los juicios de amparo no son juicios que se pueden seguir *de oficio*.

Clarísimo como eso me parece, esta cuestión no está aún definitivamente resuelta por la práctica, porque hay quien crea que el amparo puede seguirse *de oficio*, y que el precepto constitucional queda satisfecho con que *la parte agraviada promueva el juicio*, debiendo después el juez *continuarlo aunque esa parte no agite*. Yo no acepto esa interpretación que desconoce el valor gramatical de esta frase: « *se seguirá el juicio á petición de la parte agraviada*, » de que usa la Constitución. Por lo demás, y para no decir cuanto sobre esto se pudiera, estando aceptada la doctrina, aun por los que aquella opinión llevan, de que es lícito el sobreseimiento en el amparo siempre que la parte se desiste, doctrina que mil ejecutorias establecen, no puede, sin manifiesta contradicción, sostenerse que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio.

A esta confusión de ideas ha dado lugar, en mi concepto, el no haberse definido bien la naturaleza del amparo. Ciertamente que él tiene un carácter muy diverso del

1 Amparo Rosales. Cuestiones const., t.^o 1.^o, págs. 184 y 185.

de un litigio entre simples particulares; cierto es que el Estado, la República entera se interesan en que se respeten en todo su territorio los derechos del hombre, como el Rey de Inglaterra se interesa «en saber el estado y condicion de cada preso, y la razon por la que lo está;»¹ cierto es tambien que además del efecto inmediato de proteger las garantías individuales, tiene el amparo el altísimo fin de fijar el derecho público de la nacion; pero nada de esto es motivo para impedir que solo el que sufre una violacion en sus garantías, pueda reclamarla ó prescindir de su derecho, ó desistirse de su accion, ó arreglarse con el responsable: todo esto es meramente privado, y la autoridad de oficio no puede en ello ingerirse. Solo cuando la violacion de la garantía constituyera de por sí un delito público, como cuando la restriccion de la libertad degenerase en esclavitud, en plagio, como cuando alguno fuese azotado, ó atormentado ó mutilado, etc., solo entonces el agraviado no sería el único dueño de su queja, sino que la autoridad tendría que intervenir de oficio, pero no en el juicio de amparo; sino en el criminal correspondiente, como lo hace siempre que se comete un delito público. Establecida esta distincion, ya se ve con claridad el límite que separa en aquel juicio la intervencion del oficio del juez, del derecho privado del quejoso.

Como en ese juicio se interesa siempre la causa pública, aunque solo se siga por la instancia del interes privado, nuestra ley ha dado con razon intervencion en él

1 having (the King) a right to be informed of the state and condition of every prisoner, and for what reason he is confined. Hurd. *Obra cit.*, pág. 230.

al Ministerio público, representante nato de la Nacion ante los tribunales; su voz debe oirse siempre que se traten cuestiones tan importantes para ella, como las de violacion de garantías, perturbacion en el equilibrio federal, constitucionalidad de las leyes, etc. Pero esa intervencion debe limitarse á sostener el interes público, sin sojuzgar al individual de que en el amparo se trata, sin obligar al juez á que pronuncie su sentencia en un litigio que concluye desde que desaparece la instancia de la parte. Supóngase la cuestion constitucional más grave, más importante, provocada por un amparo, en el que ha habido un desistimiento. ¿Qué se diría de un Promotor fiscal si á pesar de todo siguiera sobre esa cuestion disertando y exigiera al juez que la fallara, para que así quedara fijado el derecho público en ese punto? ¿No sería esto convertir los debates judiciales en discusiones académicas? ¿No sería eso desconocer la mision del poder judicial?

Pero hay más aún: así como es en mi sentir inconstitucional, absurdo, seguir *de oficio* un juicio en que ha desaparecido la parte y no entendiéndose más que con el Promotor fiscal, que nunca puede asumir la representacion de esta, así es tambien en mi concepto injusto, inícuo, que en el amparo se niegue la audiencia á quien tenga interes legítimo en contradecirlo; al acusador en los negocios criminales; al acreedor ó tercer interesado en los negocios civiles. Nuestra ley no solo niega esta audiencia, sino que hasta declara que *la autoridad responsable no es parte en estos recursos y que solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versen.*¹ A esa autoridad se le debiera per-

1 Art. 9º de la ley de 20 de Enero.

mitir no solo informar, sino probar los hechos que asevera, sino alegar lo que creyera conveniente en defensa de su acto reclamado. De esto, que solo serviría para dar mayor luz á las cuestiones de amparo, ningun mal se seguirá, si la ley cuida de que esa audiencia de la autoridad no sirva de pretexto para que ella dilate ó embrolle el juicio entablando recusaciones, pidiendo términos, etc., etc. Pero sea lo que fuere respecto de este particular, creo indeclinable la necesidad de oír á las terceras personas á quienes el amparo afecte; creo que debemos imitar las prácticas inglesas y norteamericanas, porque es de notoria verdad «contrario á los principios cardinales de la justicia privar á una parte interesada de su derecho de ser oída.» El que persigue á un acusado ejercitando una acción legítima, tiene ese derecho no solo en el juicio criminal, sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa acción, como sucede en el de amparo. ¿Y cómo puede ser justo ni racional que haya juicio alguno en que solo se oiga al acusado y no al acusador, en que solo se juzgue de la defensa y no del cargo, en que este pueda ser sentenciado sin audiencia? Garantías de aquel son sin duda que se le juzgue por tribunal competente, según leyes preexistentes al hecho y exactamente aplicables á él; que se le faciliten los datos que necesite para su defensa, etc., etc.; pero es también garantía del acusador que ninguna de las cuestiones que sobre esos puntos puedan suscitarse y cuyo resultado puede ser hasta la soltura del preso, hasta su propia condenación, que ninguna de esas cuestiones, digo, se trate sin su audiencia. La ley, sí, debe empeñarse con solícito cuidado en que no por autorizar esa audiencia, el juicio pierda el carácter sumario, breve

y sencillo que para conseguir sus fines debe de tener: esa audiencia permitida sin ninguno de los medios de que la malicia usa en el foro para eternizar los procesos, sin ninguno de los recursos ni dilaciones que no caben en un procedimiento más que sumario, especialísimo y de tan elevada importancia, esa audiencia, repito, satisfaría un principio de justicia que hoy desconoce nuestra ley.

He hablado de *acreedor en los juicios civiles*, y tengo que hacer una advertencia para evitar equivocaciones. Yo no uso ni puedo usar de esa frase en el sentido en que se toma en Inglaterra, ó en los Estados-Unidos, por la sencilla razón de que en México felizmente no hay prisión por deudas civiles, como en aquellos países, ni aquí acreedor alguno tiene derecho de encarcelar á su deudor como allá. Pero como entre nosotros el amparo cabe aun en negocios civiles, aunque solo cuando en ellos se viola una garantía individual y no siempre que se infringe una ley civil, casos y muchos puede haber en que el acreedor sea parte interesada y legítima en el amparo. Si en un juicio civil se da efecto retroactivo á la ley, si en un concurso se concede una quita contra la voluntad de un acreedor, el amparo es sin duda procedente. En esos casos, en otros muchos análogos en que él cabe, ¿cómo puede ser justo que no se oiga al acreedor, al deudor, á quienquiera que sea parte interesada en que no se conceda lo que el quejoso pide, porque esa petición sea contraria al derecho de tercero? ¿Cómo se puede nulificar una ejecutoria en que se aplicó una ley *ex post facto*, sin noticia siquiera del que la obtuvo? Esto es nada menos que aceptar el funesto error de que la *garantía individual* de uno puede llegar hasta desconocer la *garantía individual* de otro.

Y en la práctica de los tribunales más de un ejemplo hay por desgracia del absurdo, de la iniquidad que sanciona el precepto legal que niega toda audiencia al tercer interesado. Si el deudor pide el amparo y obtiene, como varias veces ha sucedido, el auto de suspensión, y después no agita el juicio, el acreedor queda por esta simple combinación fraguada por la malicia, privado de todo tribunal ante quien deducir sus derechos. Y así, protegiendo tanto, permítaseme la frase, la garantía individual del deudor, se llega hasta violar en el acreedor, cuando menos, esta también *garantía individual*, sin la que no se comprende el orden social: «Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.»¹ . . . Esta monstruosidad que convierte hoy á la justicia federal en cómplice de notorias iniquidades, no puede ser sostenible. La reforma de la ley en estos puntos es tanto más necesaria cuanto que está ya acreditada la ineficacia de los medios empleados por la Suprema Corte para corregir los males que ligeramente he indicado. No solo se debiera decir que estos juicios no pueden seguirse de oficio, no solo se debiera oír más de cerca la voz de la autoridad interesada en defender el acto reclamado, sino lo que es más interesante aún, exigir la audiencia del legítimo interesado en el amparo. Lo repito, creo que se perfeccionaría esta institución, si imitáramos las prácticas extranjeras en este punto. Si el legislador evita con cautela al hacerlo, que la malicia pueda en caso alguno adular la naturaleza privilegiada del juicio de amparo, no habría sino motivos para felicitarnos de esa importante reforma de la ley.

1 Art. 17 de la Constitución.

Todavía hay otra que se recomienda más imperiosamente si esto es posible: la que tiene por objeto impedir que se burlen los efectos del amparo, ocultando al detenido, haciéndolo cambiar de prisión, de residencia, de nombre, etc. Debemos imitar la severidad con que las leyes norteamericanas castigan esos no abusos, sino delitos, y esto con tanta mayor razón, cuanto que ellos van ya siendo muy frecuentes entre nosotros, sobre todo en los casos de leva. La ley debería hacer más: declarar que tales delitos son federales, puesto que tienden á resistir la acción de la justicia federal: así el mismo juez de Distrito que conoce del amparo en que uno de esos delitos se cometen, será el competente para averiguarlo y castigarlo, reputándose como debe reputarse, como un incidente del amparo. Penada esa clase de delitos con la suspensión de los derechos de ciudadanía y la consiguiente de empleo, y aun con prisión según la gravedad del caso, se cortarían de raíz abusos que burlan á la Constitución misma. Me contento por ahora con estas breves indicaciones, dejando para su lugar tratar las difíciles cuestiones que provocan: creo con ello obedecer á las reglas del método que sigo.

XII

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Suspension del acto reclamado en el amparo: cuándo debe tener lugar. En el habeas corpus el preso queda á disposición del tribunal que expide el writ. Necesidad de reformar nuestra ley en estos puntos.

Me he ocupado en el capítulo anterior de estudiar los efectos de la primera diligencia judicial que produce la petición de *habeas corpus*, y con ese motivo tuve ocasión de señalar algunos de los lamentables vacíos que en nuestra ley se encuentran; pero no he dicho aún cómo se inicia entre nosotros el procedimiento judicial, después que se ha presentado la demanda de amparo. De esta materia paso á encargarme luego.

La ley ha creído, como es lo cierto, que hay casos en que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio, debe comenzarse por asegurar lo que constituye su materia, á fin de que la sentencia no sea después estéril y nugatoria; ha creído que hay casos en que antes de todo trámite, debe suspenderse la ejecución del acto reclamado. Ordena al efecto, que «cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que

lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.»¹ Supuesto, pues, que el incidente de suspensión del acto reclamado y su debida resolución, es lo que inaugura, al menos en ciertos casos, nuestro procedimiento judicial, de esos puntos es de los que debo ocuparme.

Es una desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes, como lo son, no se haya podido uniformar nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cuestiones que suscitan: lejos de esto, la diferencia de pareceres es tal, como apenas la puede haber mayor en la inteligencia de algun otro precepto de la ley. Hay quien sostenga que el juez no tiene otra regla que su discreción para suspender ó no el acto reclamado, mientras que otros afirman que esa suspensión no puede decretarse sino de acuerdo con ciertos principios, que declarándola improcedente en la generalidad de los casos, la hacen necesaria, inevitable, en algunos determinados.² Agotada como

1 Art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Yo he defendido siempre el segundo de los extremos de que he hablado. En una de las veces que así lo hice, dije lo siguiente: «Otra es, en mi sentir, la inteligencia que, en cuanto al punto en cuestión, se debe dar á los arts. 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada. La suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay *urgencia notoria*, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega á ser

está la discusión sobre este punto, toca á la ley definirlo para poner un término, no ya á la vacilacion de las opiniones, sino á la contradiccion misma que se advierte en las sentencias de los tribunales.

irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo, y burlando la ley que lo instituyó para que "se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución." (Art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.) El caso de un amparo contra la ejecucion de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspension del *acto reclamado*, sino que permite que la ejecucion de la pena se consuma, todo el interes, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el *acto reclamado*, habiendo *urgencia notoria*. Seguir el juicio para amparar un cadáver, seria tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspension es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente. Por una razon contraria, la suspension es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir tambien en responsabilidad, cuando el *acto reclamado* no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando á pesar de que ese acto no se suspenda, puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Y mucho más improcedente es la suspension cuando esta á su vez consuma actos irreparables que dejan sin materia al juicio, y hacen á la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula, como á la de que he hablado cuando se trata de una ejecucion capital. (Amparo Rosales. Cuestiones constitucionales. tomo 1º, págs. 179 y 180.)

Estas doctrinas recibieron plena confirmacion en la ejecutoria de 31 de Enero de 1879, ejecutoria que no ha definido irrevocablemente ese punto, porque despues de ella han prevalecido en alguna ocasion excepcional las teorías contrarias. Ella, sin embargo, es demasiado interesante y debe conocerse. Dice así:

México, Enero 31 de 1879.— Recibido el informe con justi-

Yo sigo creyendo que la suspension del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restriccion de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., etc., porque aunque de todos esos ac-

ficacion que se pidió al Juez de Distrito de Veracruz á consecuencia de la queja del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, y considerando:

1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que, para suspender el acto reclamado, conceden á los jueces de Distrito los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el art. 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad "el decretar ó no la suspension del acto reclamado;" de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado á negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad:

2º Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la Nacion sobre este punto importante:

3º Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del art. 23 de la ley de 20 de Enero citada, porque si el fin del amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución," es forzoso é indispensable decretar la suspension del acto reclamado, siempre que la ejecucion de este se consuma de tal modo, que deje sin materia el juicio, ó que haga imposible esa restitucion de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razon *a contrario sensu*, que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razon fundada en el espíritu de la ley, la suspension es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta:

4º Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe á esta Suprema Corte, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el de-

tos, cuando son arbitrarios, se siguen más ó menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Solo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la de muerte,

recho público, interpretar la ley de 20 de Enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso que viene á su conocimiento:

5º Que en el presente caso, la razon invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspension del acto reclamado, esto es, "que de llevarse á cabo la entrega, se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso, en su opinion é intereses," infringe de lleno aquella regla, supuesto que ejecutada como está la separacion del Lic. Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecucion de este acto:

6º Que aunque la parte final del art. 6º de la ley de 20 de Enero determina que del auto sobre suspension del acto reclamado no se admita más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que cuando algun juez decretando ó negando la suspension viole las garantías individuales, ó infrinja la Constitución, ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atentados, sino que, por el contrario, la fuerza pública de la Nacion se debe poner á sus órdenes para llevarlos á ejecucion. Entender así la ley, seria contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones, y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución ó la misma ley de amparos, ó ha suspendido unas elecciones, ó mandado disolver una Legislatura, ó cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado, en la órbita de sus atribuciones, las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven á efecto:

7º Que aquel precepto de la ley no puede significar sino que

cuando se quiera azotar ó mutilar ó infamar de algun modo á una persona, la suspension es procedente, necesaria, forzosa. Reputo por esto no solo defectuoso el art. 6º de nuestra ley, sino deficiente, porque no contie-

para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que el de exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdiccion que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores. Y para no aceptar esta interpretacion, no se pueden invocar las doctrinas de la jurisprudencia comun, porque siendo el juicio de amparo un recurso constitucional que está sujeto á leyes, procedimientos y tramitacion especiales, muchas de aquellas doctrinas le son enteramente inaplicables:

8º Que aunque esa interpretacion no se admita, hay que aceptar necesariamente el precepto legal que literalmente faculta á la Corte para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces de Distrito en los juicios de amparo, para el efecto de suspenderlos y consignarlos al Tribunal de Circuito respectivo. Y aunque la fraccion final del art. 15 refiere este mandato solo á la revision de las sentencias definitivas, lo prevenido en la parte final del art. 6º y en el 23, lo amplía por necesidad á la revision del auto de suspension del acto reclamado, so pena de que si así no se entendiera la ley, esa responsabilidad que ella establece quedaria ilusoria:

9º Que esta Suprema Corte tiene indisputable jurisdiccion para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces, ya de oficio, cuando de una manera oficial lleguen á su conocimiento, ya por queja, denuncia ó acusacion de parte legítima, y esto, sin que para iniciar el juicio de responsabilidad haya que esperar que venga en estado á esta Corte el negocio que dé motivo á ella:

10º Que las disposiciones de la parte final del art. 15, la final tambien del art. 6º y el art. 23 mutuamente concordadas, dan á la Corte la facultad de conocer, en cualquier estado del juicio, de las responsabilidades en que haya incurrido un juez al conceder ó negar la suspension del acto reclamado, para el efecto de so-

ne los principios que á esta materia regulan: en lugar de su precepto general y vago, que autoriza la arbitrariedad en su aplicacion, que contradice otro precepto de la misma ley (art. 25), se debieran consagrar los prin-

meterlo á juicio, y evitar que se consumen las providencias anti-constitucionales que pueda haber dictado:

11º Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la frac. 7ª, art. 2º, cap. 3º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios, y cualquiera que sea el estado que tengan:

12º Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Corte, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que, so pretexto de suspender el acto reclamado, se atentaba contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos, y revocado el auto de suspension:

13º Que el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del Juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspension se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14º Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz, y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspension del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesion ó denegacion, sobre cuyas materias está expedita la jurisdiccion de aquel Juzgado, y en reserva la de la Suprema Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15º Que aunque el auto de suspension decretado por el Juez de Distrito de Veracruz infringe los arts. 6º y 23 de la ley de 20 de Enero, segun la interpretacion que le da la Corte, no seria

cipios que, segun la naturaleza del amparo, deben definir esas cuestiones, ya que la doctrina y la jurisprudencia han sido impotentes para sacar del caos en que se halla esta tan importante materia. Adoptándose, por ejemplo, las reglas del derecho comun en cuanto á la admision de la apelacion en uno ó en ambos efectos, y esto hasta donde en el amparo es posible, ya se habria dado un paso en la reforma conveniente de la ley, porque así ya se tendria en ella un principio fijo de que partir para resolver que el acto se ejecutara ó se suspendiera. Si tomando en cuenta la diversa índole de las garantías que se pueden violar y los efectos de esas violaciones, se establecieran algunas reglas especiales para los casos siquiera más frecuentes, nuestra ley se perfeccionaria muy considerablemente: en los casos de exaccion de dinero, por ejemplo, se podria permitir el otorgamiento de una fianza que dejara á disposicion del juez la cantidad de que se tratara.¹ Dejo

justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinion el del Juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido Juez de Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecucion irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspension decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al Juez de Distrito y al Tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, Secretario.

1 Véanse las notas de las págs. 180 y 305 del tomo 1º de las

para su lugar oportuno, decir cómo estos inconvenientes pudieran evitarse en los casos de restriccion de la libertad personal: antes es bueno ver lo que las leyes inglesas y norteamericanas tienen establecido respecto de este particular.

Lejos de que el habeas corpus autorice á juez alguno á comenzar sus procedimientos por suspender el acto reclamado, como nosotros decimos, es decir, por poner en libertad sin condicion al detenido, tal modo de obrar se reputaria en Inglaterra y en los Estados- Unidos, atentatorio á los fines mismos de ese recurso, que si bien protege la libertad personal contra la prision arbitraria, no concede la impunidad á los criminales; y poner en libertad á un preso sin fianza, sin condicion alguna que asegure su vuelta á la cárcel, si el habeas corpus se le niega, seria conceder la impunidad á un criminal, si ese preso hubiera cometido algun delito. En esos países el detenido permanece en tal estado mientras el juicio sumario no se sustancia y falla, y no se le pone en libertad sino cuando una sentencia ha decidido que la detencion es ilegal. Hacer lo contrario, como aquí se pretende, es anteponer la ejecucion de la sentencia á la sentencia misma. Allá para evitar que al preso, porque apeló al habeas corpus, se le maltrate en la prision, que esta se le estreche, que se le cambie á otro lugar, etc., se sigue otra regla, que es esta: «durante el juicio el preso permanece detenido, pero no en virtud de la orden contra la que se reclama, sino bajo la autoridad del juez que expide el writ of habeas corpus. . . . Él puede permanecer en la mis-

“Cuestiones constitucionales,” en que hice algunas indicaciones sobre este punto.

ma cárcel, ó ser trasladado á otro lugar seguro, por orden del juez ante quien se entabló el recurso Sobre la orden primitiva de prision, prevalece, pues, la que se expide á consecuencia del writ, mientras el juicio está pendiente y la custodia del preso queda enteramente á disposicion del tribunal que de este recurso conoce.»¹ Y como se ve por su simple enunciacion, esta regla que dista mucho de autorizar la soltura de un preso aun antes de ser juzgada la causa de su prision, á la vez que garantiza la buena administracion de justicia, impidiendo la impunidad de los criminales, asegura los fueros de la libertad personal, evitando los abusos que contra el preso se pueden cometer, evitando que el recurso mismo sea burlado.

Hé allí la regla que nuestra ley debiera tambien consagrar, imitando esas buenas prácticas extranjeras, regla que dificultaria los abusos, los delitos de que antes he hablado, en los casos de leva sobre todo; regla que prevendria por una parte los inconvenientes gravísimos que tiene el suspender el acto reclamado, poniendo en libertad al preso antes de la sentencia, y por otra los abusos que contra este se pueden cometer, y aun la burla misma que á la justicia se puede hacer. Y si es conveniente re-

¹ Pending the examination or hearing, the prisoner. . . . is detained, not on the original warrant, but under the authority of the writ of habeas corpus. He may. . . . be remanded to the same jail whence he came, or to any other place of safe-keeping under the control of the court. . . . issuing the writ. . . . The efficacy of the original commitment is superseded by this writ while the proceedings under it are pending, and the safe-keeping of the prisoner is entirely under the authority and direction of the court issuing it. Hurd. Obra cit., págs. 319 y 320.

formar nuestra ley, en el sentido de que expresamente prohiba que antes de la ejecutoria se pueda poner en libertad al detenido, so pretexto de la suspension del acto reclamado; es necesario tambien adiccionarla, declarando que desde que el amparo se pide y mientras se falla, el quejoso queda, por el mismo hecho, á disposicion del juez federal respectivo, quien puede sacarlo, bajo su responsabilidad, de la cárcel, cuartel ó prision en donde se halle, para ponerlo en otro lugar seguro, hasta concederle su libertad si el amparo se otorga, ó volverlo á su antigua prision, si se niega. Sancionándose entre nosotros esa regla de la jurisprudencia inglesa, y adoptándose además las penas de la americana en los casos de ocultacion del preso, cambio de cárcel, etc., como lo he ya recomendado, el derecho de la libertad personal quedaria bien garantizado, asegurado el fin del amparo, evitado el inconveniente de dejar impunes á los criminales, definido un importantísimo punto de nuestra jurisprudencia constitucional, y restablecido el orden de los principios y de la justicia sobre el caos que la diversidad de pareceres y la contradiccion de las sentencias han producido en esta materia. Los respetos que á la libertad personal se deben, exigen que el legislador consagre esas disposiciones necesarias para su eficaz proteccion.

XIII

Otras reglas especiales que debiera sancionar nuestra ley para la eficaz proteccion de la libertad personal contra las prisiones arbitrarias.

Pero todavía la consagracion de las doctrinas que acabo de recomendar, no bastaria para que se respetase tanto como lo merece, tanto como la Constitucion lo exige, esa preciosa garantía de la libertad personal: en mi sentir, haya aún algo más que hacer en la reforma de nuestra ley, para que esta traduzca fielmente la voluntad del Constituyente, en cuanto á la proteccion que se debe impartir al hombre contra las prisiones arbitrarias. Voy á exponer las opiniones que he formado, estudiando el texto del artículo 19 de la Constitucion, con tanta mayor desconfianza, cuanto que no tengo precedentes que seguir en este terreno, poco explorado entre nosotros.

«Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, dice ese art. 19, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.» Basta, pues, el hecho de que la detencion haya

formar nuestra ley, en el sentido de que expresamente prohiba que antes de la ejecutoria se pueda poner en libertad al detenido, so pretexto de la suspension del acto reclamado; es necesario tambien adiccionarla, declarando que desde que el amparo se pide y mientras se falla, el quejoso queda, por el mismo hecho, á disposicion del juez federal respectivo, quien puede sacarlo, bajo su responsabilidad, de la cárcel, cuartel ó prision en donde se halle, para ponerlo en otro lugar seguro, hasta concederle su libertad si el amparo se otorga, ó volverlo á su antigua prision, si se niega. Sancionándose entre nosotros esa regla de la jurisprudencia inglesa, y adoptándose además las penas de la americana en los casos de ocultacion del preso, cambio de cárcel, etc., como lo he ya recomendado, el derecho de la libertad personal quedaria bien garantizado, asegurado el fin del amparo, evitado el inconveniente de dejar impunes á los criminales, definido un importantísimo punto de nuestra jurisprudencia constitucional, y restablecido el orden de los principios y de la justicia sobre el caos que la diversidad de pareceres y la contradiccion de las sentencias han producido en esta materia. Los respetos que á la libertad personal se deben, exigen que el legislador consagre esas disposiciones necesarias para su eficaz proteccion.

XIII

Otras reglas especiales que debiera sancionar nuestra ley para la eficaz proteccion de la libertad personal contra las prisiones arbitrarias.

Pero todavía la consagracion de las doctrinas que acabo de recomendar, no bastaria para que se respetase tanto como lo merece, tanto como la Constitucion lo exige, esa preciosa garantía de la libertad personal: en mi sentir, haya aún algo más que hacer en la reforma de nuestra ley, para que esta traduzca fielmente la voluntad del Constituyente, en cuanto á la proteccion que se debe impartir al hombre contra las prisiones arbitrarias. Voy á exponer las opiniones que he formado, estudiando el texto del artículo 19 de la Constitucion, con tanta mayor desconfianza, cuanto que no tengo precedentes que seguir en este terreno, poco explorado entre nosotros.

«Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, dice ese art. 19, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.» Basta, pues, el hecho de que la detencion haya

durado más de tres días sin ese auto de prision, para que el amparo proceda; pero como en este caso, según las teorías que acabo de exponer, no cabe la suspensión del acto reclamado, ¿se sigue de ellas que el detenido ilegal y arbitrariamente no pueda recobrar su libertad sino hasta que el juicio de amparo haya andado por todos sus trámites y venga una ejecutoria de la Corte á abrirle las puertas de la cárcel? ¿La víctima de la venganza de una autoridad, confinada en una prision por orden de esta, aunque ese atentado se cometa en Chiapas, Chihuahua ó Sonora, tiene que esperar en la cárcel hasta que se venzan todos los términos del juicio, y que el correo atraviese de ida y vuelta las grandes distancias que separan á aquellos Estados, de la capital de la República en donde reside la Suprema Corte que ha de revisar la sentencia del juez? Anunciar esa idea, es revelar que si así se entendieran las cosas, habria en ello injustificable, palpitante iniquidad, iniquidad que si estuviera consentida siquiera por nuestra Constitución, pondria, en este caso al menos, al amparo muy abajo del habeas corpus. Yo creo que esta ley no autoriza tal iniquidad, sino que la condena y la previene por medios aun más eficaces que los que da el habeas corpus con la presentación del *cuerpo del preso*. Esta es la oportunidad, procurando demostrar ese aserto, de desarrollar una indicacion que antes he hecho sobre ese punto.

El artículo 19 á que me he referido resuelve, en mi juicio, la dificultad de que me ocupó. La segunda parte de él está así concebida: «El solo lapso de este término (el de tres días), constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente (la prision), á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten.» Si bien

se medita en estas palabras, si se aprecia todo su alcance, si se recuerda que solo en dos casos el legislador constituyente calificó de *delitos* la violacion de ciertas garantías,¹ si se tienen en cuenta las precauciones con que él quiso asegurar el goce de la libertad personal, se advertirá luego que se contraría su voluntad, que se desconoce el espíritu y hasta la letra de la ley, cuando para comprobar el simple hecho del *solo lapso* del término de tres días, sin auto de prision, se exige la tramitacion de un juicio que, aunque sumario, dilata lo bastante para no proteger la garantía como la Constitución lo quiere en ese caso especial; dura lo necesario hasta para que la autoridad que de ese juicio conoce, se haga responsable á su vez de una prision arbitraria que *consiente*. En ese caso especial, el espíritu y letra de la ley requieren un procedimiento tambien especial, en que sin dilacion alguna el detenido recupere su libertad.

Interpretando á mi juicio muy exactamente el texto constitucional, ordenan las leyes de algunos Estados que por el simple hecho de no recibir el alcaide ó carcelero el auto de prision al espirar los tres días, ponga luego en libertad al preso; y yo sostendria que solo de ese modo, por regla general y sin desconocer por ello las excepciones del principio, aquel no incurre en la responsabilidad de que ese texto habla. Él ha sido además en este sentido interpretado por las autoridades más caracterizadas de la República; por la Suprema Corte de Justicia, que en acuerdo de 30 de Enero de 1868, no solo exigió el *exacto* cumplimiento del art. 19 de la Constitución, sino que

¹ En el de detencion arbitraria y en el de violacion de correspondencia. Arts. 19 y 25.

previno á los *alcaldes* de las cárceles de esta capital, que bajo su más estrecha responsabilidad ejecutaran lo que él manda,¹ y tambien por el gobierno, quien por órden de 21 de Abril de ese mismo año, además de disponer que se exigiera la responsabilidad al alcaide de la cárcel de la ex-Acordada por haber infringido ese precepto, acordó poner en inmediata libertad á las víctimas de prisiones arbitrarias.² Indiscutible es, en mi concepto, que el alcaide ó carcelero está obligado á poner en libertad al detenido respecto del que no haya recibido auto de prision al espirar los tres días, deber de que no lo eximen ni las órdenes en contrario de sus superiores, ni el precepto mismo de ley alguna, porque la Constitucion se debe obedecer de preferencia á toda ley, y su art. 19 claramente ordena al carcelero que deje en libertad al preso por más de tres días sin auto de prision, tan claramente, que si así no lo hace, incurre en la responsabilidad que el mismo artículo señala.³

1 *Diario Oficial* de 19 de Febrero de 1868.

2 Dice así esa órden:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competente al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el art. 19 de la Constitucion, y que vd., por su parte, cumpla con las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio. Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado que se ponga en libertad á los presos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.—Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Abril 22 de 1868.—*Vallarta*. C. Gobernador del Distrito.—Presente."—*Diario Oficial* del 22 de Abril de 1868.

3 Esta doctrina debe tomarse como la regla general, sin olvidar por esto las excepciones que sufre. Así, por ejemplo, el tér-

De esa innegable verdad se desprende una reflexion tan sencilla como apremiante. Antes que en el amparo, la Constitucion ha querido dar un recurso al que sufre una detencion arbitraria, en el sentimiento del deber, en

mino de tres días no se cuenta sino desde que el reo está á disposicion de su juez, cuando aquel ha sido aprehendido por exhorto fuera de la residencia de este. Esta excepcion está apoyada por la concordancia del art. 19 y de la fraccion II del art. 20, y consagrada por varias ejecutorias de la Corte. Tampoco tiene aplicacion esa doctrina en los casos de extradicion, condenacion por medida gubernativa en asuntos de policia, etc., sin que por ello las excepciones que el principio tiene, lo destruyan. En confirmacion de esas excepciones que he citado, pueden verse estas ejecutorias:

México, Mayo 24 de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juez de Distrito de Guanajuato instauró María del Carmen Zaragoza en nombre de su hermano Justino del mismo apellido, contra los actos de la Gefatura política de Irapuato, que le exigió la busca y aprehension de plagiarios, y despues de retenerlo en prision por cinco días, lo remitió á San Pedro Piedra Gorda; con cuyos actos cree la promovente que se han violado en perjuicio de su hermano las garantías consignadas en los arts. 5º, 16º y 19º de la Constitucion federal. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 9 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo que se solicita; y

Considerando: Que no está comprobado el hecho de que se haya exigido al quejoso la busca y aprehension de plagiarios: que respecto al otro punto de la queja, aparece de los informes rendidos por la autoridad ejecutora y por la judicial de Piedra Gorda, que habiendo fundadas sospechas de tener Zaragoza complicidad en el plagio del Lic. José L. Fuentes, la primera de dichas autoridades lo aprehendió y remitió á la política del lugar en que se perpetró el delito, para su consignacion al juez competente, quien dentro del término de tres días lo declaró bien preso: que aunque conforme al art. 19 constitucional, la detencion no puede exceder

el temor de la pena de *los agentes, ministros, alcaides y carceleros que la ejecutan*: es decir, quiere y ordena la Constitucion que ningun carcelero, ni aun obsequiando órdenes superiores, ejecute una *prision arbitraria*. Procuró el

de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision, ese término debe entenderse desde que el detenido esté á disposicion de su juez, como lo indica con claridad la fraccion 2ª del art. 20, con el cual concuerda el 19: que en virtud de lo expuesto, no hubo en el caso la violacion de las garantías que se invocan.

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general se decreta: Que es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Union no ampara á Justino Zaragoza contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firman.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Genaro Garza García.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

México, 25 de Mayo de 1878.—Vistos: el escrito de 19 de Noviembre de 1877, en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas que los ampare y proteja contra la violacion de las garantías que les otorgan los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal, y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del puerto de Matamoros; el pedimento del ciudadano gefe de Hacienda, que hizo las veces de Promotor fiscal á falta del titular, en que se opondrá á la suspension del acto reclamado; el auto de 23 del repetido Noviembre, en que el Juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado; los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera

Constituyente que la pena con que á este amenaza la ley, fuera el primer obstáculo que encontrara la autoridad que esa prision ordenase, determinando que aun antes del amparo, hubiera para el detenido un recurso tan fácil

instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, de 22 del mismo Noviembre, y su sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Doria, de 1º de Diciembre siguiente; el decreto en que el juez inferior, á petición del Promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias, que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos; la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias 11 y 12 de Diciembre; el auto del dia 14 del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado; y la sentencia definitiva de 24 del mismo mes de Diciembre, que, fundada en los arts. 19 y 1º de la Constitucion federal, “ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental;” la proposicion presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del dia 24, y por escrito en la del dia 25, que dice: “2ª La Justicia federal ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera contra el acto del Ejecutivo de la Nacion que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los arts. 16 y 20 de la Carta fundamental,” con todas las constancias del proceso; y considerando, en cuanto á los hechos:

I. Que en 25 de Agosto, poco más ó menos, de 1877, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del “Guajillo,” sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier, y al juez de extradicion del puerto de Matamoros, la detencion y entrega de Jesus María Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861:

III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos en la Villa

para recuperar su libertad, como apelar al deber que impuso á su guardian de abrirle las puertas de la cárcel.

Ahora bien; si esto puede, si esto debe hacer un carcelero, absurdo seria que no lo pudiera ordenar el juez

de Mier por la autoridad militar en los últimos dias del mismo mes de Agosto, y remitidos en el de Octubre al juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el 20 de Octubre de 1877; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradicion de Matamoros hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que estos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra, y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaracion hecha por el Ministerio de Relaciones, segun el informe que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del dia 25 del mes corriente.

Considerando, en cuanto al derecho, primero: Que la detencion de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitucion federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861, que es "una ley suprema de toda la Union" conforme á la letra del art. 126 de la Constitucion federal, y porque la detencion no ha sido efecto de ninguna orden de algun tribunal especial:

Segundo: Que además, el art. 13 es totalmente inaplicable á los casos de extradicion, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la República Mexicana, y el fin de la extradicion es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861 entre México y los Estados-Unidos, no es contrario al ar-

de Distrito, cuando aquel falta á ese deber, el juez, que es el encargado de administrar justicia en materia de violacion de garantías; absurdo seria que lo que la Constitucion manda á ese carcelero hacer para que un hombre

título 15 de la Constitucion, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se "celebren tratados para la extradicion de reos políticos y para la de aquellos delinquentes del orden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos," debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradicion que respeten, como el citado de 11 de Diciembre de 1861, esa prohibicion:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretacion que se hace de la parte final del mismo art. 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para "no alterar las garantías que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano," garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretacion haria anti-constitucionales todos los tratados de extradicion que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideracion para afirmar que no hay contradiccion entre las dos partes del citado art. 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradicion. La interpretacion recta y clara de ese artículo, la dan sus motivos expresados en la discusion que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera de él era el art. 11 del proyecto de Constitucion, y fué aprobado en la sesion de 18 de Julio de 1856. La segunda parte fué propuesta como adiccion por el diputado Zareo, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitucion al hombre y al ciudadano, garantías que podian ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. "Las grandes potencias, decia aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el Imperio frances quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podria arrebatarse

no esté detenido siquiera por *cuatro* días, se entendiera de un modo diverso, contrario con el juez de Distrito, dando entonces lugar un *delito* de aquel, á un procedimiento más ó menos largo, para averiguar lo que está

nos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.," y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de 27 de Noviembre de 1856. Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del art. 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anti-constitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdicción á los cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo esta la interpretación del art. 15 de la Constitución, no se puede invocar para tener como anti-constitucional la extradición de Dominguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el art. 16 de la Constitución, porque en la Frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del art. 4º del tratado de extradición de 11 de Diciembre de 1861:

Sexto: Que la orden de extradición de Dominguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo art. 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su art. 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Es-

ya probado, á saber: la detención de un hombre por más de tres días sin auto de prisión. El juez, obrando así, en lugar de proteger la garantía con la presteza, con la eficacia que la ley lo exige, se convertiría en uno de los

tados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra "Répertoire de Législation et Jurisprudence," se expresa así: "Hay algo más en la extradición. . . . hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el sobe-

cómplices del delito de detención arbitraria, por consentir en que después del *solo lapso* del término, el detenido continúe en la cárcel por semanas, por meses acaso, por mientras el juicio de amparo anda por todos sus trámites.

rano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder."— Mr. Vazelles en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto: "En el procedimiento de extradición, ejercen tanto el gobierno requerente como el gobierno requerido un acto de soberanía: resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados."

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados-Unidos por el cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la órden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: "El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras.

Estas consideraciones tomadas del texto constitucional, me hacen creer que en el caso especial de que hablo, establecer un procedimiento igual al que se sigue en los casos de violación de otras garantías, es contrariar

En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacerse á él. Él posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo." En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: "Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos tribunales y magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado, así como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto, el Secretario está autorizado á hacer la extradición. El estatuto no impone la obligación de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces

los fines, el espíritu, la letra misma del artículo 19. El es el único que en todo el Código hace de la dilacion en proteger una garantía, un delito, y para obsequiar su mandato, debe su ley orgánica instituir un procedimien-

más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigacion judicial como condicion para la entrega segun un tratado; pero no da facultad al magistrado judicial para exigir una entrega."

Aun en los países en que la ley da intervencion al Poder Judicial en los negocios de extradicion, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradicion no está subordinado á la decision favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradicion, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado:

Sétimo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitucion federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

Octavo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitucion en la parte que previene que "ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision," porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitucion, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradicion en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdiccion para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, y no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prision, presupone el ejercicio de la jurisdiccion nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la accion de la ley mexicana. El auto motivado de prision, prin-

to rápido, instantáneo, que á la vez que contenga las *formas jurídicas* debidas, no prolongue una detencion arbitraria. Hoy con justicia se puede censurar en nuestra ley la monstruosa iniquidad que autoriza, de hacer que el juez

cipio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdiccion nacional: si pues esa jurisdiccion falta en algun caso, el repetido auto no solo seria inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada Nacion en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código penal); y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradicion se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no seria sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdiccion para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quienes México no tiene tratados de extradicion, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitucion, seria la violacion manifiesta de la ley internacional, la infraccion clara de la ley mexicana. ®

La facultad, pues, de los agentes de extradicion para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradicion pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdiccion para decretar el auto de prision sin

cometa un delito cuando intenta amparar la libertad personal; de no permitirle que ordene lo que un simple carcelero que no quiere convertirse en reo, tiene que hacer; de obligarlo á seguir un procedimiento siempre dilatado

caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitucion establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretacion del art. 19 de la Constitucion, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñadas por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradicion, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nacion, empeñada en los tratados, y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demas para ilustrar y resolver esta delicada cuestion.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradicion de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendia que los Estados-Unidos no podian entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podia privar de las garantías que la Constitucion americana concede á los acusados, y entre otras la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestion Mr. Marshall, decia estas palabras:—“Pero ciertamente ese artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdiccion de la nacion. . . . El mismo argumento se aplica á

para quien sufre las molestias de una cárcel, para conceder su libertad á quien la Constitucion se la otorga, por el solo *lapso del término* y la falta del auto de prision. Hoy que nuestra ley con su silencio sobre este punto esa ini-

las observaciones del art. 7º de las adiciones á la Constitucion. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.” Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica estas palabras de Mr. Marshall: “Los artículos de la Constitucion que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.” En los Estados-Unidos es ya un punto decidido por la ley que el arresto provisional que precede á la extradicion, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duracion de la detencion en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradicion, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La seccion 4ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradicion y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradicion se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto:—“El Gobierno tiene el derecho de extradicion, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin quiere los medios.”

Inútil y larga tarea seria citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento

quidad tolera, el habeas corpus es más eficaz que el amparo en este caso. Reformada ella en el sentido del texto constitucional, nuestro recurso será siempre superior al inglés, porque mientras este solo obliga al carcelero á

criminal y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra la ley de 9 de Agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que segun las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su art. 5º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince dias si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince dias despues de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son tambien la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal comun.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en ra-

presentar al tribunal el *cuerpo del preso*, aquel le impone el deber de devolverle su libertad, y si así no lo hace, exige que el juez se apresure á verificarlo.

Necesita, pues, esa reforma nuestra ley, reforma que

zones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo, ó se le concede por el simple lapso del término de tres dias, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal comun, sino al derecho internacional y á los tratados.

Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningun delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente el juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demas obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitución federal; por consiguiente el juez de primera instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos: ®

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales la detención indefnida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al ter-

reglamento, que haga prácticas las prescripciones del artículo 19. Si el *solo lapso* del término hace responsable á la autoridad que consiente una prision arbitraria, á la autoridad que estando en sus atribuciones no la haga ce-

ritorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la proteccion de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustin Lennep:

Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez y Barrera no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveracion del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el juez de extradicion.

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera con la aplicacion que á este caso ha querido hacerse de la Convencion de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8º del de 2 de Febrero de 1848 entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitucion y leyes de la República en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradicion es ó no obligatoria segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así segun sus facultades si entrega ó no á los reos cuya extradicion se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitucion, se declara:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en

sar, como lo define el art. 983 del Código penal, para no hacer al mismo juez de Distrito cómplice de ese delito, es indispensable un procedimiento tan rápido, como la urgencia del caso, como el apremio de la ley lo exigen. Ese procedimiento deberia limitarse, previa siempre la queja de la parte agraviada, á justificar el hecho del lapso del término, sin el auto de prision, mediante los informes de la autoridad y las pruebas del quejoso, y fallar concediendo ó negando la inmediata libertad. Y para llenar los fines del artículo constitucional, la sentencia deberia ejecutarse desde luego, limitándose la revision que despues

24 de Diciembre pasado por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2º Que la órden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradicion de esos reos no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion.

3º Se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detencion que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la órden de extradicion del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramirez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Luis María Aguilar, Secretario.

haga la Suprema Corte á calificar la conducta del juez, exigiéndole la responsabilidad, si hay razon para ello.¹

Abogando como lo he hecho por esa reforma, he estado muy lejos de creer que haya siquiera otro caso en que la Constitucion autorice ese procedimiento privilegiado, rápido de que he hablado. Ningun texto hay en ella, además del que he estado citando, que haga un delito, de la dilacion en no restituir inmediatamente las cosas al estado que tenian antes de la violacion: no puede, pues, ser legítimo ese procedimiento especial, sino en ese caso especial tambien. Las quejas contra las mismas res-

1 Debo hacer especial mencion de un caso en que se invocaron las doctrinas que acabo de exponer sobre la inteligencia de la segunda parte del art. 19 de la Constitucion. Practicando una visita de cárcel el Magistrado de Circuito de Puebla, recibió la queja verbal de un preso de que estaba detenido hacia más de tres dias sin auto motivado de prision; y comprobado ese hecho en la misma cárcel por las constancias que ministró el alcaide, aquel funcionario mandó poner en inmediata libertad al detenido. El Gobernador de ese Estado estimó atentatoria á la soberanía local tal determinacion, y negó al Magistrado toda competencia para dictarla, "por no tener facultad para practicar visitas á individuos presos por órden de autoridades del Estado, ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolucion alguna. pues en el caso de que resulte violada la garantía que consigna el art. 19, el juez competente lo seria el de Distrito, procediendo á peticion de parte y no de oficio, y en la forma determinada por la ley."

El Magistrado de Circuito, en defensa de sus procedimientos, dijo á la Suprema Corte, á quien se elevó el conocimiento de este negocio, que "para obrar así tuvo presente el art. 19, que previene. El solo lapso del término constituye responsable á la autoridad que la ordena ó *consiente*, etc., y en esa virtud, conocido el abuso de la detencion arbitraria, el suscrito quiso evitarse responsabilidades. No se ocultaron al suscrito los ar-

tricciones de la libertad personal, por motivo distinto del simple lapso del término sin auto de prision, no pueden sustanciarse sino en el procedimiento sumario, comun del amparo. Por más que la libertad personal sea preciosísima, la excepcion que la ley hace de un caso especial, no puede constituirse en la regla general aplicable á todos los otros casos, faltando sobre todo la causa de la diferencia, el motivo del privilegio que constituye la razon de la ley.

Puede bien suceder que antes que el juez federal ordene la soltura del detenido sin auto de prision, este se

títulos 101 y 102 de la Constitucion, pero ha creido que el caso no importaba una controversia de las que aquellos artículos suponen; y para fundar su opinion tuvo en su apoyo la inteligencia que se ha dado al art. 19 por Rodriguez, que en su obra de Derecho Constitucional dice: "Deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenan la detencion por más de tres dias, las autoridades políticas, administrativas ó municipales á cuyo cargo estén las prisiones, si al espirar los tres dias de la detencion no ponen en libertad á los detenidos, y los alcaides, carceleros, ó cualquier otro empleado ó agente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se haya decretado la formal prision, no les abren inmediatamente las puertas de la cárcel sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores." Pues bien, si esto podia y debia hacer un empleado subalterno sin autoridad ni jurisdiccion, ¿habria de entenderse que solo al Tribunal estaban restringidas tales facultades?"

La Suprema Corte, sin embargo, no aprobó el procedimiento del Magistrado de Circuito, porque la ley de 20 de Enero de 1869 no autoriza, ni da facultad á ese funcionario para conocer de los juicios de amparo, porque todo lo que en el caso debió hacer fué poner el negocio en conocimiento del Juez de Distrito, á fin de que instaurara el juicio respectivo, y de la autoridad competente,

pronuncie. ¿Bastaría él para legitimar la detención aunque venga después del término constitucional? Los tribunales ingleses han resuelto esa cuestión por lo que al habeas corpus toca, y diversas y repetidas ejecutorias han establecido esta doctrina: «si al tiempo de producir su informe el responsable, manifiesta una causa legal de prisión, el detenido no será puesto en libertad, no obstante que la primitiva orden de aprehensión haya sido ilegal. Y aunque esta orden sea irregular, si se ha legalizado después de pedirse el habeas corpus, y así se demuestra ante el juez que conoce de él, no se otorgará la libertad al preso.»¹ La razón de esta doctrina la hace

para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido.—(Véase el tomo 2º de mis "Votos," págs. 85 y siguientes, en donde está tratada esta cuestión.)

Correcta y enteramente arreglada á los preceptos legales, como la resolución de la Suprema Corte lo es, este caso viene á demostrar la necesidad de la reforma de la ley. Que en el amparo no se puede proceder de plano, sino por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, es una verdad de que da testimonio el art. 102 de la Constitución: que el caso de un preso detenido por más de tres días sin auto de prisión es un caso de amparo, es indisputable. Para evitar, pues, el inconveniente que el Magistrado de Circuito indica con tanta razón, de que un alcaide pueda hacer lo que es prohibido á un juez, es preciso que la ley se reforme en el sentido de que el procedimiento del juez en este caso de amparo, sea tan rápido, que llene las exigencias de dos preceptos de la Constitución, los contenidos en la segunda parte del artículo 19 y en el 102. Si aquel Magistrado se excedió en su procedimiento, no cabe duda que obró movido por un celo que lo honra, y que inició una idea que tendrá que acoger la ley, perfeccionando como debe la práctica de nuestras instituciones.

¹ And if at the time of the return the defendant shows a legal cause for restraint then imposed, the prisoner will not be dischar-

aplicable entre nosotros al amparo, y ella está en efecto aceptada en nuestra práctica. Varias ejecutorias resuelven que si el auto de prisión se pronuncia después que se haya pedido el amparo, el efecto de este, una vez concedido, no es poner en libertad al preso ya legalmente detenido,¹ porque ni este recurso ni el habeas corpus se han

ged notwithstanding the original taking may have been without any legal authority. And though the original warrant of commitment be irregular, yet, if a regular warrant of detainer for the same offence issued subsequently to the writ of habeas corpus, be returned, the court will remand the prisoner. Hurd. Ob. cit., página 251.

¹ Una de esas ejecutorias es esta:

México, Mayo 25 de 1880.—Visto el juicio de amparo promovido por Ramon Treviño á nombre de su hijo Miguel, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo Leon, contra los procedimientos del alcalde 2º de "Ciénega de Flores," mandando detener al quejoso y retenerlo luego en prisión.

Considerando: Que de autos aparece justificado que á Miguel Treviño se le retuvo en prisión desde el 18 de Diciembre del año próximo pasado hasta el 10 de Enero último, en que fué puesto en libertad en cumplimiento del auto de suspensión dictado por el Juez de Distrito: que verificada la aprehensión de Treviño el 17 de Diciembre, el auto de formal prisión no vino á dictarse sino el 12 del mes siguiente, con notoria violación del art. 19 constitucional, que fija como máximo el término de tres días para dictar el auto motivado de prisión: que una vez suspenso, como se ha dicho, el acto reclamado, y dictado luego el auto de formal prisión por el juez de primera instancia, esta autoridad ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones al decretar ese auto, toda vez que es de su obligación cuidar que los delitos no queden impunes en el territorio de su jurisdicción.

Con arreglo á los arts. 19, 101 y 102 de la Constitución general y ley de 20 de Enero de 1869, y sin que se entienda que la presente resolución nulifique ó prejuzgue las providencias que en

establecido para proteger la impunidad de los criminales, «sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal.»¹

No quiere esto, sin embargo, decir que el juez que pronuncie el auto de prision despues del término de los tres dias, quede exento de toda responsabilidad. Lejos de eso, él con esa sola omision comete un delito que, sobre la pena con que se castiga, lo hace responsable de los daños y perjuicios que haya causado al arrestado. Así lo disponen los artículos 28 y siguientes de la ley de las Cortes de España de 17 de Abril de 1821, ley que ha estado vigente en la República, y que aunque la más completa en materia de disposiciones sobre el delito de pri-

contra del quejoso haya dictado el juez competente, se decreta:

Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon en 19 de Abril último, y por la que se ampara y protege á Miguel Treviño contra los actos del alcalde 2º de Ciénega de Flores, en virtud de no haber dictado el auto de formal prision contra el quejoso dentro del término constitucional.

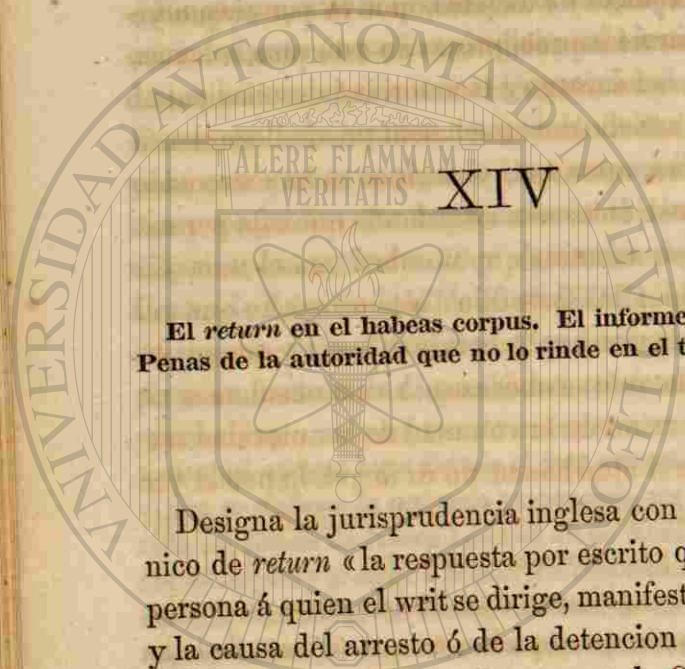
Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Pascual Ortiz.*—*José E. Muñoz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

1 It was not to bestow an immunity from arbitrary imprisonment, which is abundantly provided in Magna Charta. . . . that the statute of Charles II was enacted, but to cut off the abuses by which the government's lust of power. . . . had impaired so fundamental a privilege. Hurd, pág. 84.

sion arbitraria, no se ha reproducido en otras que despues se han expedido.¹ Pero la responsabilidad que se contrae por este delito, es materia de procedimiento diverso y no del juicio de amparo, motivo por el que yo no debo ocuparme especialmente de este punto.

1 Esta ley, aunque interesante, no se encuentra en la coleccion de Dublan y Lozano, pero está en la coleccion de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República. México, 1829, pág. 178.



El return en el habeas corpus. El informe en el amparo. Penas de la autoridad que no lo rinde en el término legal.

Designa la jurisprudencia inglesa con el nombre técnico de *return* «la respuesta por escrito que debe dar la persona á quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto ó de la detencion del preso, y la presentacion del cuerpo de este ante la Corte ó juez que conoce del recurso, ó la manifestacion de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.»¹ La ley inglesa previene que ese *return* se haga dentro de tres dias, plazo que prorroga convenientemente en caso de la diversa residencia de la persona que lo ha de producir, segun las distancias.² Si el writ es desobe-

1 The answer in writing, signed by the party to whom the writ is addressed, stating the time and cause of the caption and detention of the prisoner and his production before the court or judge, or if the prisoner be not produced, then the reasons for not producing him.—Hurd. pág. 235.

2 31. Car. II. Cap. 2.

decido, es decir, si no se hace el *return* en el término legal, esa desobediencia se castiga por el procedimiento llamado *attachment*,¹ con una multa por primera vez de cien libras esterlinas y doscientas por la segunda, multas que se dejan á favor del preso: en este caso, además, se destituye de su encargo á la autoridad desobediente.² El apremio por medio del *attachment* puede llegar hasta el arresto de esa autoridad, y su rigor se ha extremado en los Estados-Unidos aun decretando que esta permanezca en prision mientras que no obedezca el writ. En el caso de Philpot, la Corte dijo á este propósito que «el *attachment* se da por desobediencia del writ y que su objeto es hacer que este se obedezca. Y esta obediencia no depende. . . . sino de la voluntad de la autoridad responsable. Que el *attachment* no es ilegal, lo puede ver quienquiera que considere que es el medio que los tribunales tienen para hacerse obedecer. . . . Ordenes de esta clase se expiden en multitud de casos de mucha menos importancia que aquellos en que se trata de la libertad personal. . . . Por tanto, Philpot debe permanecer arrestado hasta que presente el cuerpo del niño James, ó que pruebe que le es imposible producirlo.»³

1 Attachment against the person is a process in the nature of a criminal proceeding, issuing out of a court of record against a person who has committed some contempt of court. . . . or by doing or omitting to do any thing which shows his disregard of the authority of the court.—Burris's law-dict. Verb. cit.

2 31. Car. II. Cap. 5.

3 the attachment was for an evasion and disobedience of the writ and the only condition imposed on him was obedience. His obedience was not made to depend but upon his own will. . . . That such an order is not illegal must be manifest to

Tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos, se exige que el return refiera los hechos con entera exactitud y fidelidad. Debe manifestarse en él la causa de la detencion, el dia en que se hizo y la autoridad que la ordenó, acompañando al efecto copia literal de su orden y de los documentos que con ella puedan tener conexion. Las frases equívocas, los conceptos ambiguos hacen evasivo el return y sujetan á su autor á las consecuencias del attachment. Muchas ejecutorias han confirmado estas doctrinas. No se crea, sin embargo, que sea precisa una exposicion minuciosa y detallada de los hechos; basta que estos se refieran sustancialmente con entera verdad. Una vez remitido el return al tribunal que expidió el writ, no podia ser enmendado, segun la antigua práctica inglesa, práctica modificada en los Estados-Unidos, en donde es permitido hacerle enmiendas hasta el dia en que se pronuncia la sentencia.¹

Las disposiciones de nuestras leyes, que pueden llamarse concordantes con esas reglas de la jurisprudencia extranjera, son estas: « Resuelto el punto sobre suspen-

any one who considers the order and allows to the court the power of enforcing its own process. Such orders are of common occurrence and are absolutely necessary for the attainment of justice . . . and are issued . . . in a variety of instances of small importance compared with personal liberty . . . We are of opinion that Philpot ought to remain attached until he produce the boy James or shows that it is impossible to produce him.—Hurd. pág. 244 y 245.

1 After the return is filed it becomes a record of the court and cannot be amended . . . Undoubtedly anywhere in the United States, it is competent for the court to permit an amendment at any time before the final disposition of the case.—Hurd. pág. 257 y 258.

sion inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el recurso del actor, que se le pasará en copia.»¹ La peticion de este informe, es, pues, lo que en el amparo se debe considerar como el principio del procedimiento judicial, pues el incidente sobre suspension del acto reclamado, ni tiene lugar en todos los casos, ni tampoco lleva más fin que el de conservar íntegra la materia del juicio, para que la sentencia despues no sea frustránea. Esta observacion pone de manifiesto cómo los dos recursos se inician con análogo procedimiento.

Aunque la ley no lo ordena expresamente, sí lo indica la razon y lo recomienda la práctica que ese informe sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser *justificado*, á él deben ir acompañados los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos y justificar su acto reclamado. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelacion sin ambages de la verdad, la nuestra debería ser aun más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, como sucede en el habeas corpus frecuentemente, sino siempre por las autoridades; y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es más grave cuando emana de una autoridad. Aunque tampoco la ley lo dice, en la práctica está establecido que el informe no se limite á una mera exposicion de los hechos, sino que se permita á la autoridad hacer la defensa

¹ Art. 9º de la ley de 20 de Enero.

de su procedimiento, admitiéndosele todo lo que con este motivo quiera alegar: esto es tanto más necesario y justo, cuanto que, como antes he dicho, la autoridad no tiene en el juicio más intervencion que rendir ese informe. Este defecto de la ley, de que ya he hablado, ha ocasionado que siempre que la autoridad responsable tiene que probar algunos hechos por medio de testigos, ocurre ante un alcalde ó juez del fuero comun á promover una informacion irregular y anómala, para remitirla con su informe como comprobante de él. ¿No seria mejor que el mismo juez de Distrito recibiese y calificase esas pruebas, y que así juzgara él por sí mismo de la verdad de los hechos controvertidos entre la autoridad y el quejoso? Así parece que lo exigen los buenos principios de la jurisprudencia.

La falta del informe es, sin duda, cuando menos una desobediencia al tribunal que conoce del amparo, si es que no se quiere reputar esa omision como un delito muy perjudicial para la buena administracion de justicia. La ley, sin embargo, no pena esa falta como debiera, porque no puede ser nunca lícito á una autoridad desobedecer á un tribunal, más aún, no proporcionarle los datos que necesita para resolver cuestiones tan importantes como las relativas á las garantías individuales. Como el juicio no puede suspenderse solo porque la autoridad no rinda su informe, pues si así sucediera, ese seria el mejor medio de que los actos arbitrarios del poder no pudieran ser prevenidos por el amparo, la práctica tiene establecido que si al vencerse el plazo legal, el informe no se presenta, siga el juicio adelante.¹ Excuso decir que nada

¹ Esta práctica está consagrada por varias ejecutorias: entre otras puede citarse la de 20 de Julio de 1869, inserta en la nota

es más acertado que esa práctica, y que esto no debe confundirse con la prohibicion que debe establecer la ley de todo procedimiento *de oficio* en el amparo. Se comprende muy bien que habiendo instancia de parte, la autoridad responsable no pueda entorpecer con la falta de su informe, el curso del juicio. En los muchos casos que existen en los que la autoridad no ha rendido su informe, nunca un juicio ha dejado de fallarse por ese motivo. La práctica ha llenado tambien otro vacío de la ley interpretando uno de sus artículos, y concediendo á la autoridad, cuando no resida en el mismo lugar que el juez de Distrito, un dia por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, sobre los tres que tiene para producir su informe.

No está por demas en esta ocasion señalar importantes diferencias entre el *return* y el informe: aquel no lo constituye solo la relacion de los hechos, sino esencialmente, la produccion del *cuerpo del preso*, cosa que en este no tiene lugar. La resistencia á hacer el *return*, es la desobediencia completa al writ y sus efectos: los tribunales no pueden dar un paso adelante sin aquel. La falta del informe, falta grave como lo es, no puede suspender el juicio, ni evita que produzca sus efectos la sentencia. Por este motivo las leyes extranjeras son tan severas castigando á la autoridad ó persona que con el simple hecho de no rendir el *return*, desobedece por completo el writ intentando dejarlo burlado. Así se explican las fuertes multas, la misma destitucion de empleo que la ley inglesa impone á la autoridad desobediente. Entre noso-

de la página 133; en cuyo primer considerando establece esas doctrinas respecto del informe.

tros esa falta, ese delito *de resistencia á la justicia*, no se puede cometer con el solo hecho de no dar el informe. El delito que la ley inglesa castiga, tiene lugar en nuestro procedimiento cuando la autoridad ejecutora se niega á obedecer la sentencia del tribunal. Tengo que reservar, pues, para cuando trate de la ejecucion de esta, las graves cuestiones á que ella da lugar. De ninguna manera quiere esto decir que porque la omision del informe no produce efectos tan trascendentales como la del return, aquella no debe castigarse: lo repito, esa omision es siempre un mal perjudicial á la buena administracion de justicia, porque sin el informe los tribunales acaso no tengan la luz necesaria para resolver con acierto cuestiones á veces complicadas y difíciles. Sin considerar, pues, la falta del informe como lo reputa la ley inglesa, como el desobedecimiento del writ, como un *delito de resistencia á la justicia* deberia ser siempre castigada: multas menos fuertes que las establecidas en Inglaterra, y multas que se dejaran en favor del quejoso, bastarian para corregir ese mal.

XV

Recusacion en el amparo. Teorías inglesas. Sobreseimiento en el mismo recurso: casos en que procede. Prescripcion en el habeas corpus y en el amparo. Doctrinas sobre este punto. Vacíos que hay que llenar en la ley.

Inaugurado ya el procedimiento judicial en los dos recursos por medio de la orden que exige el informe ó el return respectivamente, segun lo hemos visto, lugar oportuno es este, antes de pasar adelante, de tratar ciertas cuestiones que pueden suscitarse durante el curso del amparo. Sea esta la primera: ¿es permitida en este juicio sumario y privilegiado la recusacion?

Siguiendo mi propósito de hacer un estudio de legislacion comparada sobre estas materias, debo comenzar por decir que en Inglaterra se desconoce por completo el derecho de recusar á un juez: allí la recusacion no puede hacerse sino con respecto á los jurados. «Tambien en Inglaterra en tiempos antiguos las leyes permitieron recusar á los jueces con causa, es Blackstone quien habla así, pero hoy ya eso no es permitido, sino que está or-

tros esa falta, ese delito *de resistencia á la justicia*, no se puede cometer con el solo hecho de no dar el informe. El delito que la ley inglesa castiga, tiene lugar en nuestro procedimiento cuando la autoridad ejecutora se niega á obedecer la sentencia del tribunal. Tengo que reservar, pues, para cuando trate de la ejecucion de esta, las graves cuestiones á que ella da lugar. De ninguna manera quiere esto decir que porque la omision del informe no produce efectos tan trascendentales como la del return, aquella no debe castigarse: lo repito, esa omision es siempre un mal perjudicial á la buena administracion de justicia, porque sin el informe los tribunales acaso no tengan la luz necesaria para resolver con acierto cuestiones á veces complicadas y difíciles. Sin considerar, pues, la falta del informe como lo reputa la ley inglesa, como el desobedecimiento del writ, como un *delito de resistencia á la justicia* deberia ser siempre castigada: multas menos fuertes que las establecidas en Inglaterra, y multas que se dejaran en favor del quejoso, bastarian para corregir ese mal.

XV

Recusacion en el amparo. Teorías inglesas. Sobreseimiento en el mismo recurso: casos en que procede. Prescripcion en el habeas corpus y en el amparo. Doctrinas sobre este punto. Vacíos que hay que llenar en la ley.

Inaugurado ya el procedimiento judicial en los dos recursos por medio de la orden que exige el informe ó el return respectivamente, segun lo hemos visto, lugar oportuno es este, antes de pasar adelante, de tratar ciertas cuestiones que pueden suscitarse durante el curso del amparo. Sea esta la primera: ¿es permitida en este juicio sumario y privilegiado la recusacion?

Siguiendo mi propósito de hacer un estudio de legislacion comparada sobre estas materias, debo comenzar por decir que en Inglaterra se desconoce por completo el derecho de recusar á un juez: allí la recusacion no puede hacerse sino con respecto á los jurados. «Tambien en Inglaterra en tiempos antiguos las leyes permitieron recusar á los jueces con causa, es Blackstone quien habla así, pero hoy ya eso no es permitido, sino que está or-

denado que los jueces no pueden ser recusados. Porque la ley no puede suponer parcialidad en un juez que ha jurado administrar justicia imparcialmente, y cuya respetabilidad depende en gran parte de la presuncion de que así lo hace. Y si algun hecho viene alguna vez á probar lo que la ley en su severidad no quiere presumir, él no servirá sino para que los que juzgan de la conducta del juez, le impongan un severo castigo.»¹ Herederos los Estados-Unidos de la jurisprudencia inglesa, no es extraño que en ninguno de los dos países se hable siquiera de la posibilidad de la recusacion de un juez en el habeas corpus.

Nuestra jurisprudencia, que sigue otras tradiciones, consagra precisamente la doctrina contraria, y ve en la recusacion un medio de asegurar la imparcialidad del juez. No es de este lugar discutir siquiera cuál de los dos sistemas, el latino ó el inglés, es el que mejor satisface las exigencias de la administracion de justicia: reconociendo que entre nosotros se abusa verdaderamente del derecho de recusar, convirtiéndolo en un expediente de mala ley para dilatar cuando menos los pleitos, debo li-

1 By the laws of England also in the times of Bracton. . . . a judge may be refused for good cause; but now the law is otherwise, and it is held that judges and justices cannot be challenged. For the law will not suppose a possibility of bias or favor in a judge, who is already sworn to administer impartial justice, and whose authority greatly depends upon that presumption and idea. And should the fact at any time prove flagrantly such, as the delicacy of the law will not presume beforehand, there is not doubt but that such misbehaviour would draw down a heavy censure from those to whom the judge is accountable for this conduct.—Blackstone. obr. cit. Book III, pág. 361.

mitarme á consignar lo que sobre la cuestion que he indicado se practica en el juicio de amparo, y á señalar las reformas que en este punto merece la ley vigente.

La antigua expresamente determinaba que «en estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.»¹ La actual guarda completo silencio sobre este punto, pero los tribunales, invocando la regla de derecho de «casus omissus juris communis dispositioni relinquitur,»² han reconocido la necesidad de admitir un recurso que en ciertos casos es de verdad una garantía para la buena administracion de justicia. En el silencio de la ley varios acuerdos de la Suprema Corte regulan esta materia: segun ellos, impedido ó recusado un juez, pasa el conocimiento del negocio á sus respectivos suplentes, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato. La recusacion ó impedimento son calificados por la Suprema Corte y no por los magistrados de Circuito, dándose como razon de esto, que siendo aquella el tribunal de revision en los amparos, no puede corresponder á estos el conocimiento de uno de sus incidentes, como lo es la recusacion.³ Pero esos acuerdos

1 Art. 13 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.—Colec. de Dublan, tom. 9º, pág. 328.

2 Ley 64, par. 9º, D. De solut. matrim.

3 Véase el acuerdo de 6 de Julio de 1872, inserto en la nota de las págs. 79 y 80: además de él existe este otro:

“Acuerdo dictado el 8 de Febrero de 1876.—En el oficio remitido á esta Corte por el juez de Distrito de Campeche, con insercion del auto que dictó el Tribunal de Circuito de Yucatan, absteniéndose de calificar la excusa expuesta por el mismo juez de Distrito en el amparo promovido por el C. José María Blengio, con cuyo auto no se conformó el juez, se acordó:

han sido impotentes para remediar los males que en la práctica se advierten: ¿cómo puede ser justo ni conveniente que por la recusacion de un juez lejano quede paralizado un juicio de amparo tal vez urgente, y que mientras la Corte califica una excusa, la violacion de una garantía se consume sin remedio? La ley debe apresurarse á llenar esta necesidad, con tanta mayor razon, cuanto que laudable como lo ha sido el celo de la Suprema Corte al dictar esas resoluciones generales sobre puntos de justicia, ella acaso ha extralimitado sus

“1º La Corte de Justicia es la que debe conocer de todos los incidentes que ocurran en los juicios de amparo, con exclusion de los Tribunales de Circuito.”

“2º Se declara fundada la excusa del juez, debiendo pasar los autos en consecuencia, al juez que corresponda.”

Despues de esos acuerdos se expidió la siguiente

“Circular.—El ciudadano juez de Distrito de Puebla se excusó de conocer en el juicio de amparo promovido por los CC. Vicario, Rojas y Montoya, fundando su excusa en el art. 153 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

“Dada cuenta de ese negocio al Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 del actual, acordó lo siguiente:

“Digase en contestacion, que si no tiene una excusa legal que debe expresar y fundar para no conocer del juicio de amparo de que se trata, debe tomar conocimiento de él, conforme á las disposiciones vigentes sobre amparos, sin sujetarse á la ley de 4 de Mayo de 1857 que cita; y circúlese esta resolucion á los jueces de Distrito.”

“En cumplimiento de lo mandado lo comunico á V. para los efectos consiguientes, en los casos que puedan ocurrirle en el despacho de los negocios de su cargo.

“Libertad en la Constitucion. México, 23 de Octubre de 1877.
—C. Juez de Distrito de”

atribuciones.¹ Para evitar disputas que siempre vienen cuando se promueven asuntos graves en que aquellos acuerdos se aplican, y sobre todo para definir puntos siempre importantes en la sustanciacion del amparo, la ley debiera determinar las causas de impedimento y de recusacion, reduciéndolas á las indispensables, porque si admitiera todas las que el derecho comun acepta, el juicio de amparo se ordinariaria y no llenaria sus fines: debiera decir quiénes pueden recusar, negándole ese derecho siempre á la autoridad responsable, restringiéndolo en el promotor fiscal á los casos muy precisos y concediéndolo al quejoso y al tercer interesado, segun las opiniones que antes he manifestado sobre este particular; debiera desechar las recusaciones sin causa; debiera, en fin, ordenar que de la recusacion conozca, no la Suprema Corte, porque esto, en muchos casos, equivale á negar de hecho el amparo, sino otro juez que resida en el mismo lugar, á lo sumo el más inmediato, y esto sin más recurso que el de responsabilidad. Son de innegable urgencia todas esas reformas.

La otra cuestion de que en este lugar debo encargarme, es esta: ¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo? La ley no se explica con claridad en este punto, y de sus palabras pudiera deducirse aún que es motivo de responsabilidad decretarlo.² Centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestion afirma-

¹ Véase lo dicho en la nota de las págs. 80 y 81 sobre este punto.

² “Son causas de responsabilidad: la admision ó no admision del recurso de amparo, *el sobreseimiento en él*, el decretar ó no decretar la suspension,” etc.—Art. 25 de la ley de 20 de Enero.

tivamente y en esto ha habido razon manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fué creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque *falte la peticion de parte agraviada*, y como esto no lo permite la Constitucion, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á esa suprema ley, y resolviendo uniformemente y sin contradiccion de nadie, que se sobresee en el juicio de amparo, cuando la parte se desiste de él.

Pero no hay la misma uniformidad de pareceres respecto de otras cuestiones que el sobreseimiento provoca. Uno de los expositores de la ley sienta estas doctrinas: «El sobreseimiento puede decretarse á instancia de parte, ó de oficio: lo primero, cuando el quejoso retira su demanda, en lo que tiene completa libertad: lo segundo, cuando procede conforme á los buenos principios de derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes: 1º, cuando el quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva. . . . porque entonces desaparece la violacion de la *garantía individual*, ya no hay materia del debate y. . . . falta la peticion de la *parte agraviada*. . . . 2º Cuando la autoridad de quien emana el acto reclamado lo revoca. . . . porque han cesado los efectos de la violacion y no tiene ya efecto el amparo, que es reponer las cosas al estado que tenian antes de ella. . . . 3º Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. . . . por las mismas razones, porque. . . . el procedimiento no tiene ya objeto. . . . 4º Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado. . . . porque entonces no es posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías, y queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil. . . . El

amparo no puede devolver la vida á un cadáver. . . . 5º Cuando por las primeras diligencias aparece de una manera evidente que en el caso en que se solicita el amparo, este es improcedente.»¹ Yo acepto estas doctrinas en lo general, aunque discrepando en algunos pormenores: por ejemplo, no creo que sea caso de sobreseimiento la improcedencia del amparo, porque en tal hipótesis ni siquiera se debe dar entrada al juicio, segun antes dije. Tampoco estoy conforme con el procedimiento de oficio de que se habla. En el primero de los casos que se mencionan, se sobresee porque falta la parte agraviada, lo mismo que cuando ella se desiste, y en el segundo, tercero y cuarto falta la materia del juicio, y él no puede, no debe continuar, porque la sentencia no podria hacer una restitution ya hecha, ó imposible de verificarse.

Pero la verdad es que sobre todos esos puntos existe gran diversidad de opiniones. Se reconoce uniformemente aun por los que juzgan que el amparo es un procedimiento de oficio, que se debe sobresee cuando la parte se desiste; pero en todos los otros casos es materia de disputa el sobreseimiento: así, en los de muerte del quejoso, revocacion de la orden que causa la violacion, etc., etc., se sostiene por algunos que el juicio debe proseguirse hasta sentenciarse, para dar así á la parte ó á su heredero, con la ejecutoria, un título para pedir la indemnizacion de perjuicios, el castigo del responsable, etc., etc., y esa division de opiniones llega hasta causar la frecuente contradiccion en las sentencias de los tribunales. En otro lugar me ocuparé de dilucidar la cuestion sobre si el amparo puede tener el objeto de preparar las accio-

¹ Lozano, Derechos del hombre, pág. 461 á 467.

nes civiles ó criminales que de un delito nazcan. Por ahora bástame decir que toca á la ley resolver las dificultades que hoy existen, marcando con precision cuáles hayan de ser las causas de sobreseimiento.

Con la materia de que acabo de hablar tiene cierta relacion este otro punto tambien de reconocida importancia: ¿la accion de amparo es prescriptible? Y si es así, ¿cuánto tiempo se necesita que trascurra para esa prescripcion? Completo silencio guarda la ley sobre estas cuestiones, y los tribunales, guiados por un espíritu liberal bien manifesto, nunca han desechado un amparo, cualquiera que haya sido el tiempo corrido desde que la garantía se violara: varios casos hay en que la accion se ha deducido despues de doce y quince años de haberse consumado el acto que se reclama. ¿Pero esto que los tribunales han hecho, á falta de ley en que fundar un proceder contrario, es conforme con la naturaleza y fines del amparo? Bueno es versiquiera superficialmente esta cuestion, y para precisarsus términos, conviene distinguir los casos en que la violacion de la garantía es permanente, mientras subsiste el acto que la causa, como la esclavitud, la leva, la prision, etc., de aquellos en que esa violacion queda consumada de una sola vez, como sucede con la imposicion de una multa, con la aplicacion de una ley retroactiva, etc. Respecto de los primeros nadie puede dudar que mientras la violacion subsiste, está viva la accion para pedir amparo, sin que el tiempo trascurrido entre el dia en que esa violacion comenzó y aquel en que se reclama, influya de modo alguno en la extincion de la accion. Un detenido sin auto de prision, lo mismo puede pedir el amparo á los veinte años de estar en la cárcel, que en el cuarto dia de su arresto: la dificultad consis-

te, pues, en saber si en los casos en que la violacion queda consumada de una sola vez, la accion de amparo le sobrevive y por cuánto tiempo. El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestion diciendo que: «si se trata de una ley, el amparo debe proceder, siempre que se quiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida.» Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la accion de amparo sino en el momento en que la ley anti-constitucional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podria contar la prescripcion de esa accion desde la fecha de la ley; pero esa doctrina no resuelve la dificultad de la duracion de la accion contada desde su nacimiento. «Si se trata de un acto administrativo, continúa diciendo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo, con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido: en el primer caso, el recurso es improcedente por no ser posible su objeto. . . . en el segundo, consentido el acto ha dejado de existir la violacion, porque conforme á un principio de equidad natural, *scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus,*»¹ y por fin, tratando de los actos judiciales, sienta reglas que yo no acepto por ser contrarias las teorías que profeso y que expuse en otro lugar.²

La cuestion que me ocupa y para cuya solucion esas doctrinas se enseñan, no es siquiera posible, tratándose del habeas corpus, por la razon perentoria de que este recurso no se concede sino contra la restriccion *actual* de

¹ Lozano, Obr. cit., pág. 493 á 495.

² En las páginas 131 y siguientes me ocupé de este punto.

la libertad personal, y nunca se puede pedir contra una detencion que por cualquiera causa dejó de existir. Así, una ley de Pensilvania ordena que en la demanda de habeas corpus se asegure con juramento que el preso está en *actual reclusion*.¹ Fuera de otras razones para afirmar que la accion de habeas corpus no sobrevive ni un instante al recobro de la libertad, hay para ello una consideracion decisiva: ¿cómo el quejoso estando libre podría entablar un recurso cuyo efecto inmediato y esencial es que el carcelero presente su *cuero*? Y no significa esto que por no proceder en ese caso el habeas corpus, la autoridad responsable de una prision arbitraria quede impune, y el perjudicado no pueda demandar la indemnizacion debida, porque esto es un asunto de otro juicio, materia de otros procedimientos y no del habeas corpus.

Pero hay más aún: la ley inglesa establece una especie de prescripcion en la accion de habeas corpus, aun durante el *arresto actual* del detenido: «Si alguna persona, dice, voluntariamente hubiere dejado de pedir el habeas corpus para recuperar su libertad, durante el período completo de dos términos, ella no la podrá pedir en el tiempo de *vacaciones* segun esta ley.» Esta disposicion, bien inspirada en la naturaleza y fines del recurso constitucional, lleva su severidad hasta reputar la negligencia voluntaria del preso, en no pedirlo, como una renuncia de él, para el efecto de obtenerlo durante el tiempo de las *vacaciones*.²

1 the application shall be supported by oath that there is *actual* confinement or restraint Hurd. Obr. Cit., pág. 206.

2 That if any person shall have wilfully neglected, by the space of two whole terms after his imprisonment, to pray a habeas

Conocida la semejanza que hay entre este recurso y el amparo, más aún, averiguado que un mismo principio filosófico engendra á ambos, seria absurdo dar á estos efectos que contrarían los fines de los dos recursos, efectos que destruyen ese principio. Así como es imposible el habeas corpus cuando el preso ha recobrado su libertad, así y por igual razon debe de serlo el amparo en todos aquellos casos en que ya no tiene objeto, quedando por ello solo extinguida la accion para pedirlo. Esta creo yo que debe ser la regla que decide la cuestion de la prescriptibilidad de esa accion, sin ser necesario descender á la clasificacion de actos legislativos, administrativos y judiciales que hace el comentador de nuestra ley.

Pero para que esa regla dé solucion satisfactoria á todas las dificultades que esta materia presenta, debe ser aun considerada en sus aplicaciones prácticas. Desde luego, como lo he dicho ya, la accion de amparo está expedita siempre en todos aquellos casos en que permanece vivo el acto que causa una violacion *actual* de alguna garantía individual, cómo la prision, la leva, etc. Pero por una razon contraria, esa accion muere en el instante mismo en que aquel acto dejó de existir, cuando el preso fué puesto en libertad, cuando el soldado fué dado de baja, etc. Respecto de actos consentidos hay que hacer una distincion, la que marca la naturaleza de la ma-

corpus for his enlargement, such person so wilfully neglecting shall not have any habeas corpus to be granted in vacation time, in persuance of this act. 31. Car. II. 4. Se sabe que en la jurisprudencia inglesa los tribunales tienen *términos* señalados en la ley para el despacho de los negocios, y se llama tiempo de *vacaciones* el receso en que entran durante ciertos períodos fijados tambien en la ley.

teria civil y de la criminal: bien está que á los de la primera clase se aplique la regla de *scienti et consentienti non fit injuria neque dolus*, pero ella de ninguna manera puede regir á los de la segunda. Esta es una teoría aceptada en los Estados-Unidos. « Cuando un precepto constitucional, dice uno de los publicistas de ese país, tiene por objeto solo la proteccion de los derechos de propiedad del ciudadano, puede este renunciar á esa proteccion y consentir un acto que seria nulo sin su voluntad. Si una expropiacion se hiciera, no por utilidad pública, sino por la privada de una persona, ella aunque inconstitucional, quedaria válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicacion sino en una extension muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares. »¹ Además de la autoridad que esa doctrina tiene por el autor que la expone, la razon la consagra por completo: creo que ella debe aplicarse tambien en nuestros tribunales.

Pero quedan aún casos que no caben en esas reglas. ¿Qué sucederia, por ejemplo, con una violacion de garantía no consentida, protestada? ¿Dentro de cuánto tiempo despues se puede intentar el amparo? ¿El pago

1 Where a constitutional provision is designed for the protection solely of the property rights of the citizen, it is competent for him to waive the protection, and to consent to such action, as would be invalid if taken against his will In criminal cases, however, the doctrine that a constitutional privilege may be waived must be true to a very limited extent only. A party may consent to waive rights of property, but the trial and punishment for public offences are not within the province of individual consent.—Cooley. Obr. Cit., pág. 219 y 220.

de un impuesto, de una multa, contra el que se protestó, se puede reclamar aun veinte años despues? Seria desconocer por completo el objeto y fines de ese recurso constitucional, el creerlo así. La ley, siguiendo el espíritu de la inglesa que he citado, debiera fijar un plazo, y corto, para que en este caso la accion se extinga, por su simple no uso, en un término dado. Retrotraer el amparo á actos de mucho tiempo atrás consumados, aunque no se consintieran, es desnaturalizar un recurso cuyo fin es evitar, impedir la violacion de las garantías individuales.

Si se ha de decidir, pues, como parece lo más conforme con la naturaleza del amparo, que él no procede sino por actos presentes ó futuros en via de ejecucion, y no contra hechos pasados sino en casos excepcionales; si se ha de seguir el principio que rige en el habeas corpus, y no hacerlo seria inexplicable inconsecuencia, no puede haber lugar á las teorías de la prescripcion en la accion de amparo sino cuando la violacion no fué consentida, prescripcion cuyo término debe señalar la ley. En los casos de violacion permanente de garantía, la accion debe estar viva por mientras dure el acto que la motiva, y esa accion debe extinguirse cuando la violacion se consintió en materia civil, y en la criminal cuando ella se consumó irremediamente, cuando volvieron las cosas al estado que tenian antes de la violacion. La ley debiera consagrar los principios generales que deben regular esta materia y señalar sus excepciones, inspirándose en el principio filosófico que ha dado vida al recurso constitucional. Sin poder yo desarrollar las muy superficiales indicaciones que he hecho sobre estos puntos, porque eso me haria traspasar el límite que me he impuesto, creo

que bastan ellas para recomendar al estudio de nuestros jurisconsultos, á la decision de nuestros legisladores estas importantes cuestiones. Resolverlas y establecer las reglas convenientes, es una de las más urgentes necesidades en la práctica del amparo.¹

1 Las cuestiones de que me he ocupado, se han discutido varias veces en la Suprema Corte, sin haberse podido decidir definitivamente, porque en virtud de la diversidad de opiniones que sobre ellas existe, no ha sido posible hasta hoy uniformar la jurisprudencia. En una de esas discusiones, el Sr. Magistrado Avila defendió con grande vigor de razonamiento la teoría de que el amparo no cabe en actos pasados. Es demasiado notable su voto motivado, para que pueda dispensarme de insertarlo siquiera en lo conducente; dice así:

“Profeso, respecto á la procedencia del recurso de amparo, la teoría siguiente, que someto á la deliberacion de la Corte.

“El recurso de amparo solamente procede contra violaciones actuales de los derechos del hombre.”

Fundo esta opinion en el significado de la palabra *amparo*, en el texto de la Constitucion y en el de la respectiva ley orgánica.

Amparo ó proteccion es: el favor con que un poderoso patrocina á los desvalidos, librándoles de sus perseguidores.

La idea de proteccion ó amparo es correlativa de la de agresion ó ataque actual. Se dice propiamente que se protege á alguno cuando se impide que otro le cause un mal con que lo amenaza.

La Constitucion al establecer el recurso de amparo usa del tiempo presente hablando de garantías individuales y emplea la palabra “acto” que indica el momento en que se verifica una accion ó un suceso.

En la parte expositiva con que fué presentado el proyecto de la Constitucion, relativa á este recurso, se dice que su objeto seria declarar libres á los particulares *quejosos*, de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que *se quejaren*, y se percibe bien que esta liberacion no puede referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que estén por cumplirse.

La ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de dicho recurso, presupone en todo su contexto que aquel se ha de intentar contra violaciones actuales.

Su art. 3º dice: “Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcacion en que se *ejecute ó trate de ejecutarse* la ley ó acto que motive el recurso de amparo.”

El juez puede *suspender* provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

La suspension de un acto presupone su ejecucion *actual ó futura*; pero no puede tener lugar respecto á los actos consumados. Puede suspenderse la ejecucion de la pena de muerte cuando aun no se ha ejecutado, ó la de azotes cuando se están aplicando, pero no se pretenderia suspender ni una ni otra despues de ejecutadas.

El art. 7º dice: “Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente *esté encargada de ejecutarlo* no se *contuviere esta en su ejecucion*, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

El art. 9º vuelve á referirse á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado.

Los arts. 21 y 22 revelan tambien el concepto de actualidad de la violacion de garantías, pues presuponen que el acto reclamado no estuviera consumado al tiempo de notificarse la sentencia ó que lo hubiera sido despues de notificado el auto de suspension.

Relacionando estos artículos con el siguiente (23), creo deberse entender que cuando, no obstante la notificacion de una sentencia que concede amparo, ó hecho el requerimiento de que habla el art. 19, el acto reclamado quedare consumado de un modo *remediable*, el efecto de tal sentencia será *restituir* las cosas al estado en que estaban antes de violarse la Constitucion.

A mi juicio el objeto directo del amparo es *impedir* la violacion de garantías individuales, y solo cuando en vano se hubiere intentado *impedirla* porque, á pesar de la suspension del acto reclamado ó de la sentencia que concede el amparo, se *consume* la violacion, deben reponerse las cosas al estado que guardaban antes de ella.

Así pues, yo estimo necesarias dos circunstancias para la procedencia del recurso de amparo, á saber: que *actualmente* se esté ejecutando ó se trate de ejecutar la violacion de alguna garantía individual, y que la persona á quien perjudique, *intente el recurso*.

No será siempre posible que este se formalice en los momentos de ejecutarse la violacion; pero entonces podrá bastar para tener derecho á promover el juicio, protestar contra el acto atentatorio ó mostrar de algun modo inconformidad con su ejecucion.

Si, en lo general, no pareciere aceptable esta teoría, por lo menos espero que sea aceptada en los casos en que no se trate de atentados *contra la persona* sino contra los intereses, y muy especialmente en los de quejas por pagos de impuestos ilegales, hechos sin oposicion alguna.— Amparo de Aceves, García y C^ª

XVI

Controvertibilidad del return: vaguedad y contradiccion de las doctrinas inglesas y norteamericanas sobre este punto. En el amparo se puede presentar prueba contra el informe de la autoridad. Superioridad de este recurso sobre el habeas corpus por este capítulo.

¿Pueden negarse por el quejoso los hechos referidos en el return y admitirse prueba contra ellos? ¿Puede promoverse ante el juez que conoce del habeas corpus una controversia sobre las aseveraciones de la autoridad responsable? Hé aquí una cuestion que aunque largamente debatida en Inglaterra y en los Estados-Unidos, presenta todavía graves dificultades prácticas.

La antigua jurisprudencia inglesa no vacilaba en resolverla negativamente; pero no satisfecha ella misma de esa resolucion, se procuró hacer un estudio especial de ese punto, sometiéndolo, á mediados del siglo pasado, al examen de las autoridades más competentes, la cuestion así formulada: «Si en todos y cualesquiera casos los jueces están de tal modo ligados por los hechos expuestos en el return, que no puedan poner en libertad al preso aunque aparezca del modo más cierto y por las pruebas más claras y evidentes que tales hechos son falsos y que el preso

Así pues, yo estimo necesarias dos circunstancias para la procedencia del recurso de amparo, á saber: que *actualmente* se esté ejecutando ó se trate de ejecutar la violacion de alguna garantía individual, y que la persona á quien perjudique, *intente el recurso*.

No será siempre posible que este se formalice en los momentos de ejecutarse la violacion; pero entonces podrá bastar para tener derecho á promover el juicio, protestar contra el acto atentatorio ó mostrar de algun modo inconformidad con su ejecucion.

Si, en lo general, no pareciere aceptable esta teoría, por lo menos espero que sea aceptada en los casos en que no se trate de atentados *contra la persona* sino contra los intereses, y muy especialmente en los de quejas por pagos de impuestos ilegales, hechos sin oposicion alguna.— Amparo de Aceves, García y C^ª

XVI

Controvertibilidad del return: vaguedad y contradiccion de las doctrinas inglesas y norteamericanas sobre este punto. En el amparo se puede presentar prueba contra el informe de la autoridad. Superioridad de este recurso sobre el habeas corpus por este capítulo.

¿Pueden negarse por el quejoso los hechos referidos en el return y admitirse prueba contra ellos? ¿Puede promoverse ante el juez que conoce del habeas corpus una controversia sobre las aseveraciones de la autoridad responsable? Hé aquí una cuestion que aunque largamente debatida en Inglaterra y en los Estados-Unidos, presenta todavía graves dificultades prácticas.

La antigua jurisprudencia inglesa no vacilaba en resolverla negativamente; pero no satisfecha ella misma de esa resolucion, se procuró hacer un estudio especial de ese punto, sometiéndolo, á mediados del siglo pasado, al examen de las autoridades más competentes, la cuestion así formulada: «Si en todos y cualesquiera casos los jueces están de tal modo ligados por los hechos expuestos en el return, que no puedan poner en libertad al preso aunque aparezca del modo más cierto y por las pruebas más claras y evidentes que tales hechos son falsos y que el preso

está privado de su libertad por los medios más injustificables y contrarios á la ley y á la justicia?»¹ Sería tan curioso como instructivo hacer conocer las opiniones discordantes que los jueces ingleses manifestaron sobre este punto; pero yo debo limitarme á exponer solo la de uno de ellos, por ser la que prevalece en aquel país. «Yo convengo, decia, en la exactitud de la doctrina general de que el return es conclusivo en materia de hechos. . . .; pero esa doctrina, si bien es general, no es universalmente cierta. . . . porque sufre excepciones, no que la destruyen, sino que la confirman. Una de ellas es el caso de las personas tomadas de leva para el servicio militar, y esto por la obvia razon de que si el agraviado no pudiera controvertir la verdad de los hechos del return, él quedaria privado de todo remedio legal. . . . Pero en los casos comunes aquella es la regla general, y la parte injuriada debe esperar con paciencia hasta que en el procedimiento debido pueda demostrar la falsedad de los hechos asentados en el return. Esto es una gran desgracia para el preso, no se puede negar; pero hasta el dia en que recobre su libertad, él debe continuar. . . . bajo la custodia y proteccion de la ley.»² En un caso

1 Whether in all cases whatsoever, the judges are so bound by the facts set forth in the return to the writ of habeas corpus, that they cannot discharge the person brought up before them, although it should appear most manifestly to the judges, by the clearest and most undoubted proof that such return is false in fact and that the person so brought up is restrained of his liberty by the most unwarrantable means and in direct violation of law and justice?—Hurd. Obr. cit. pág. 259.

2 I agree. . . . in the truth of the general doctrine, that a return to a writ of habeas corpus is conclusive in point of fact. . . .

fallado en 1825, uno de los jueces decia esto: «Hay muy buenas razones para no permitir que la verdad del return sea objetada por la parte que está acusada de algun delito, porque esto seria juzgarla por meros *affidavits*.»¹ En términos generales se puede decir que la regla de la jurisprudencia inglesa, es que el return es conclusivo en cuanto á los hechos, y que él no puede controvertirse en el habeas corpus, regla que admite excepciones, como el caso de leva; pero excepciones que no han podido enumerarse, porque los mismos jurisconsultos ingleses no han podido establecer principios fijos en esta importante materia.²

En los Estados-Unidos el Congreso de la Union, como ya he tenido ocasion de repetirlo, no ha legislado so-

This, I admit, is the general rule, but I think that it is not universally true. Cases may be put which are exceptions to it, and the exceptions do not . . . destroy, but rather establish a general rule. The case of persons pressed into the service is . . . one of them, for this plain reason, that if the party cannot controvert the truth of the facts set forth in the return, he is absolutely without remedy. . . . In common cases, in every case where the general rule is laid down, the injured party must wait with patience till he can falsify the return in a proper action. This, it must be confessed, is a great misfortune, but till the day of his deliverance comes, he continues at home in the custody of the law and under its protection.—Hurd. pág. 262.

1 Caso de Beeching, cit. por Hurd. págs. 268 y 270.

2 There are exceptions. . . . but they rest upon no well defined principle. . . . The result is that in cases of commitments for criminal . . . matters it is impossible to specify those in which the truth of the return could be controverted, and in all other cases it is impossible to specify those in which it could not. Hurd. pág. 271.

bre procedimientos en el habeas corpus, y los tribunales federales por esto han seguido las reglas inglesas respecto de la incontrovertibilidad de los hechos del return; pero no ha sucedido así en los Estados, pues en casi todos hay su legislación especial sobre esta materia. En Pensilvania está expresamente permitido por la ley «investigar la verdad de las circunstancias del caso y determinar si conforme á la ley el preso debe ser puesto en libertad absoluta ó bajo de fianza, ó volver á su prision,» pudiendo objetarse el return «para que así la verdad de los hechos pueda comprobarse.»¹ Los tribunales de ese Estado, sin embargo, en lugar de hacer uso de ese ámplio poder que la ley les confiere, han creído conveniente, inspirados por la razón misma de ella, establecer algunas restricciones con relación á la prueba de los hechos controvertidos, restricciones que han creído indispensables *para no invadir ajena jurisdicción*: por esto en caso de duda sobre la identidad de la persona acusada, no reciben ellos pruebas sobre este punto, sino que dejan esa cuestión al conocimiento de su juez competente para que este la decida; y aunque se creen facultados para admitir pruebas contra la orden de prision, para inquirir si hay ó no causa suficiente que la funde, en casos recientes se ha resuelto que cuando la cuestión respecto de la legalidad de la detención proviene de la duda sobre un hecho que caracterice al delito, debe referirse la decisión de ese punto al juez

1 . . . that the . . . judge . . . may be enabled by investigating the truth of the circumstances of the case, to determine whether, according to law, the said prisoner ought to be bailed, remanded or discharged . . . and also suggestions made against it (the return) that thereby material facts may be ascertained. —Hurd. pág. 274.

competente, puesto que es una cuestión de mero hecho.¹

En Nueva York ha habido varia legislación sobre esta materia. Al principio se seguían en ese Estado las prácticas inglesas, pero queriendo la ley de 21 de Abril de 1818 resolver las graves dificultades que ellas suscitaban en la práctica, ordenó que se admitiera la prueba contra el return, pudiéndose aun presentar contra la *causa de la detención*. En la revisión que se hizo de esa ley en 1829, se estableció la regla de que el preso pudiera no solo negar los hechos aseverados en el return, sino aun probar los que justifiquen la ilegalidad de su prision, facultando así á los tribunales para que oigan los alegatos y pruebas que se le presenten en contra de la orden de prision, á fin de que resuelvan lo que sea de justicia.

Pero esos tribunales, lo mismo que los de Pensilvania, han sentido embarazos en la aplicación de la ley, y caso ha habido en que han dicho que «las palabras de esta deben entenderse limitadas á la competencia de la autoridad que ha decretado la prision, sin poderse extender á la apreciación de la prueba en virtud de la que esa autoridad obra, ó de la que el preso podía aducir en el juicio.»² En otro caso en que esta materia ha sido amplia-

1 It is obvious that the point in this case is, whether the relators have been actuated by an improper motive; and that being a question purely of fact, I am bound to refer its decision to a jury . . . Hurd. pág. 277.

2 . . . the words above quoted . . . are limited to the lawfulness of the authority under which the prisoner is detained, without being extended to the force of the evidence upon which the authority was exerted, or which it may be in the prisoner's power to adduce at the trial. The people v. Mc-Leod-Fay's Dig. Vol. 2º, pág. 124.

mente considerada, el magistrado Edmons, de la Suprema Corte del Estado, ha sostenido que este Tribunal, en ejercicio de la *jurisdicción apelada* que en asuntos criminales tiene, según la *common law*, puede no solo revisar los fundamentos de la orden de prisión, sino aun recibir pruebas contra ella, reconociendo sin embargo que esa doctrina sufre importantes excepciones, «pues no creo, dice, que esa *jurisdicción apelada* puede ser ejercida de una manera arbitraria, ó que en todo caso de prisión se pueda apelar para que así se revisen los fundamentos de la orden.»¹ Según ese magistrado, su doctrina no tiene aplicación cuando la prisión se sufre en virtud de una sentencia ejecutoriada, ó cuando se ha decretado por acusación de felonía, ó cuando se trata de meras irregularidades en el proceso, etc., etc. Hablando de la prisión en las causas criminales, se expresa así: «el detenido tiene un perfecto derecho para pedir que se examinen los hechos, á fin de inquirir si de verdad se le imputa algún crimen, y ese exámen no se ha de limitar á los que refiere el return, sino que se pueden alegar otros que tengan por fin averiguar si el juez que ordenó la prisión no llegó á una conclusion falsa sacada de las pruebas que tenia á la vista, si no obró por malicia, ó no traspasó los límites de su jurisdicción, ó no cometió algún error que haga á esa orden arbitraria, injusta y contraria á la ley.»² Y concluye

1 I must not be understood as maintaining that the appellate power thus conferred can or will be exercised in an arbitrary manner or that an appeal exists as a matter of course in every case of commitment with a right to demand a review of the grounds of commitment.—The people v. Tompkins. Parker's rep. Vol. 1^o pág. 224.

2 . . . the prisoner has an absolute right to demand that the

sus observaciones en estos términos: «Restringida dentro de estos límites, la averiguación puede ser provechosa para la protección de la libertad personal. . . . pero si se exceden, ella será altamente perjudicial para la buena administración de justicia. . . . y aunque la ley permita traspasarlos, ningún juez circunspecto lo hará, sino por motivos extraordinarios.»¹

Inútil es decir que en los otros Estados de la Union, que tienen su legislación especial sobre estas materias, existen disposiciones más ó menos parecidas á las de Nueva-York y Filadelfia: no necesito ocuparme especialmente de ellas, porque me basta lo dicho para hacer comprender las dificultades que en este punto tienen los tribunales ingleses y los norteamericanos, dificultades que han llegado á ser un verdadero escollo para la jurisprudencia y para la doctrina en aquellos países. Mejor que decir cómo en la práctica se ha pretendido salvarlas

original dispositions be looked into, to see whether any crime is in fact imputed to him, and the inquiry will by no means be confined to the return. Facts out of the return may be gone into to ascertain whether the committing magistrate may not have arrived at an illogical conclusion, upon the evidence given before him; whether he may not have been governed by malice, or have exceeded his jurisdiction, and whether he may not have mistaken the law . . . to ascertain whether the commitment was not . . . arbitrary, unjust and contrary to every principle of positive law or rational justice.—Loc. cit.

1 Confined within these limits, the inquiry can be effectual for the protection of personal liberty . . . Extended beyond it, may be eminently mischievous in retarding the due administration of justice, and therefore, though the power of exceeding those limits is clearly conferred, no discreet judge will step over them, unless for some palpable and overpowering cause.—Loc. cit.

sin conseguirlo, y sí incurriendo en palpables contradicciones; mejor que citar casos que esto comprueben, es ocuparme ya de las disposiciones de nuestra ley, que pueden llamarse equivalentes de las doctrinas extranjeras que acabo de indicar.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, dice ella en su art. 9º, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal. . . . Evacuado el traslado, continúa diciendo el artículo siguiente, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.» Estos preceptos de la ley y la práctica de nuestros tribunales, han dado satisfactoria solución á muchas de las dificultades que en la legislación extranjera hemos tenido ocasion de percibir.

Desde luego se debe notar que del texto mismo de la ley se deriva el derecho que el quejoso tiene para controvertir el informe de la autoridad y para ofrecer prueba contra los hechos en él aseverados: la práctica constante y uniformemente ha confirmado esta interpretación de la ley, y millares de casos pudieran citarse en que se han recibido pruebas que contrarían los hechos que la autoridad asegura. Punto definido es, pues, entre nosotros, que el informe de la autoridad nunca es *conclusivo*, como lo es el return entre los ingleses. En esto, nuestra jurisprudencia no presenta dificultad alguna, pero no se puede decir lo mismo al tratar de esta otra cuestion: ¿se puede en el juicio de amparo juzgar y resolver el asunto principal del que él surge como un incidente? Cuestion es esta que si en México tiene dificultades, nunca son ellas tan graves, tan irresolubles, permítaseme esta palabra, como en Inglaterra y en los Estados-Uni-

dos. Exponiendo las teorías consignadas en nuestras ejecutorias, se apreciará bien esta verdad.

Aquí, como en el Reino Unido, se ha creído lícito poner en tela de juicio el informe de la autoridad en los casos de leva, de servicio forzado, juzgando del fondo del negocio, de la cuestion capital sobre si ha intervenido ó no violencia, si hay ó no contrato de enganche, si este tiene ó no los requisitos legales, etc., etc.; porque ese juicio es indispensable para deducir de él si hay ó no violacion de la libertad personal. Las razones que en Inglaterra se han invocado para establecer esa excepcion de la regla general, están plenamente aceptadas entre nosotros, á tal extremo que en este punto no existe un solo caso que las contradiga. Pero al lado de esa práctica, tenemos tambien reconocido el principio profesado en Pensilvania en cuanto al return, de que el amparo no autoriza á los tribunales federales á invadir *jurisdiccion ajena*, convirtiendo á este recurso en el medio universal de sustraer todos los negocios del conocimiento de las autoridades competentes para llevarlos á la decision de las federales. Por esta razon aquí, como en Pensilvania, en el amparo no se resuelve una cuestion sobre identidad de la persona del acusado, pues en el caso que ella surja como excepcion á la orden de la autoridad, se deja su resolucion al juez competente: igual cosa sucede con el *alibi* como se llama en la jurisprudencia norteamericana, ó con la *coartada* como se titula en la nuestra á la excepcion puesta por el reo de que él se encontraba lejos del lugar en que se cometió el delito, al tiempo de su perpetracion. Entre nosotros puede ya tenerse como un punto resuelto en nuestra jurisprudencia que en el amparo no se puede calificar ni juzgar de las pruebas en que se fun-

de un acto de prision, porque él no está instituido para que el acusado justifique su inocencia, sino solo para que se le reintegre en el goce de una garantía de que su juez natural pueda privarlo. Varias ejecutorias han decidido que no se concede amparo contra el auto de prision solo porque no está probado el hecho que se imputa al preso, así como tampoco la Corte revisa la apreciación que de las pruebas hayan hecho los jueces locales.¹ Este Tribunal ha creído que un recurso constitucional y privilegiado, un procedimiento sumario establecido con fines especiales, no puede convertirse en el juicio criminal comun que absuelve ó condena al acusado segun los méritos del proceso; y por esta decisiva consideración se ha rehusado siempre á juzgar en el amparo á los acu-

¹ Véase la siguiente ejecutoria que sanciona esas doctrinas.

“México, Enero 30 de 1880.—Visto el juicio de amparo promovido por José Severo y Bernardo Elorza ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca contra las sentencias pronunciadas por el juez de 1ª instancia de Ejutla y las Salas 1ª y 2ª de la Corte de Justicia del Estado, condenándolos á ocho y diez años de presidio en San Juan de Ulúa por varios delitos; alegando la violación del art. 14 constitucional en virtud de la mala aplicación de las leyes; y considerando: que á los tribunales locales corresponde la apreciación de las penas que juzguen de justicia imponer, sin que la Justicia federal pueda, por la vía de amparo, revisar sus actos, porque atacaría su independencia y soberanía: que el precepto del art. 14 sobre aplicación exacta de las leyes, en ningun caso se debe entender que faculta á los tribunales federales para alterar la naturaleza de los hechos juzgados, ni para revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella: que en el presente caso las autoridades locales han juzgado como pruebas suficientes los indicios vehementes que se desprenden de la causa y con ellas han aplicado el derecho, no correspondiendo á los tri-

sados de un modo irregular, por *affidavits*, como dicen los ingleses. En todos estos casos, al amparo no puede traerse la cuestión principal, la que resulta de los fundamentos de hecho que tenga el auto de prision.

Pudiera suceder que una persona fuera declarada bien presa por un acto que no fuera delito segun la ley, ó que siéndolo no mereciera pena corporal. En tales casos la Corte ha juzgado del fundamento de derecho del auto de bien preso, porque él entraña la cuestión de violación de garantía que es el objeto del amparo. Si un juez arbitrariamente erige en delito lo que la ley no ha declarado tal delito, ó si á fuerza de interpretaciones de esta ha llegado á creer punibles hechos que así no ha calificado el legislador, viola con ello una garantía indivi-

bunales federales, por el exámen de esta aplicación, desvirtuar la naturaleza de los hechos, ni revisar los actos de aquellas autoridades. Por estas consideraciones, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Oaxaca, que amparó á los promoventes, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José Severo y Bernardo Elorza contra las sentencias que los condenaron á ocho y diez años de presidio en San Juan de Ulúa.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo acordaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz.*—*P. E. S., Alejo María Gomez Equiarte, oficial mayor.*”

dual, tan respetable como lo es la de la libertad, la que consiste en que «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él,»¹ y si al autor de un hecho lícito, no penado por la ley, se le pusiera preso, el tribunal federal tendría que revisar el auto de prision solo para averiguar si la ley estuvo ó no exactamente aplicada, si es realmente un delito el que se imputa al acusado, si hay ó no violacion de aquella garantía. No se invade, pues, jurisdiccion extraña, juzgando bajo este aspecto del auto de prision, porque el juez de lo criminal queda con toda la que le pertenece, si resultare del amparo que aplicó exactamente la ley: en caso contrario, se nulifica su auto, no porque el acusado sea juzgado y absuelto por el tribunal federal, sino porque el juez usurpó el lugar del legislador, haciendo de un auto de prision una ley penal, y violando con solo este hecho una garantía consignada en la Constitucion. Varias ejecutorias consagran esta teoría.²

1 Art. 14 de la Constitucion.

2 Una de ellas es esta:

“México, Octubre 27 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito del Estado de México instauró Evaristo Montoya, contra los actos del juez de 1.^a instancia de Lerma, que lo ha declarado bien preso, y contra todos los procedimientos de la causa criminal que le ha instruido sin estar probado delito alguno; con cuyos actos en concepto del promovente se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, por haber sido inexactamente aplicada la ley al hecho. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 11 del que rige, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando en cuanto á los hechos: Que en 23 de Julio último, Juan Iturbe, como apoderado de algunos vecinos de Lerma,

En los casos de prision por delitos que no merecen pena corporal, iguales consideraciones hacen materia de

ocurrió al juez de 1.^a instancia de este lugar manifestando que acababa de saber que unos peones puestos por los de Atarasquillo estaban abriendo una zanja á inmediaciones del barrio de Amomolco en la ciénega de Chignahuapan, cuyos títulos de propiedad á ella habia presentado el comparente en el juicio de apeo que tenia promovido, y que importando el acto un atentado, supuesto que habia concluido el juicio que sobre posesion promovieron en virtud de un auto dictado en él, contra el que no interpusieron recurso legal alguno, pedia al Juzgado que procediendo conforme al decreto de 17 de Octubre de 1878, le admitiese fianza *apud acta* y pasase al lugar donde se abria la zanja: que por haberse decretado de conformidad, pasó el juez al lugar designado, donde encontró tres hombres, quienes declararon que Evaristo Montoya les habia mandado que abrieran la zanja que tenian comenzada, por lo que se les previno, á peticion de Iturbe, que suspendieran la obra hasta nueva órden del Juzgado: que el mismo Iturbe, al contestar el escrito en que Montoya recusaba al juez, expuso: que siendo criminal la accion que habia intentado, como lo acreditaban los términos de su comparencia de 23 de Julio, no cabia la recusacion, por estar la causa en sumario, y que habiéndose practicado las diligencias prevenidas por el citado decreto de 17 de Octubre, solo le restaba formalizar su acusacion contra Montoya, á cuyo fin, y para comprobar la existencia del cuerpo del delito, acompañaba copia fiel de los títulos primordiales y un certificado que acreditaba el dominio que él y sus poderdantes tienen sobre la ciénega de Chignahuapan, así como otro certificado del auto por el que se dió fin al litis entablado por Montoya sobre posesion de la misma ciénega, y con el que se demostraba que si aquel se habia desistido en el juicio posesorio, era claro que al mandar abrir la zanja, lo hacia en terreno de que no era poseedor, y además, no podia ejecutar acto alguno mientras no se resolviera el punto pendiente sobre la oposicion que opuso al practicarse el apeo y deslinde; concluyendo por pedir entre otras cosas, que en vista de la diligencia practicada el 23 de Julio y de los

amparo la restriccion de la libertad personal. El precepto constitucional ordena que: «solo habrá lugar á

documentos de que se ha hecho referencia, se tuviera por formalizada la acusacion contra Montoya y se procediese á reducirlo á prision: que lograda ésta en 19 de Agosto del corriente año, se proveyó auto motivado contra Montoya por el delito de despojo violento, con arreglo á los arts. 18 y 19 constitucionales y 140 y 221 del Código de procedimientos del Estado: que seguida la causa en 28 del mismo Agosto, se hizo cargo á Montoya por haber mandado abrir una zanja en la ciénega de Chignahuapan, que está en cuestion con los vecinos de Lerma, y en cuya cuestion el confesante es parte, y por lo mismo debia saber que mientras la autoridad competente no la dirimiese, nadie podia disponer obra alguna en la misma ciénega, y por tanto se habia hecho acreedor al castigo correspondiente:

Considerando respecto al derecho: Que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte se ha consignado el principio de que á los tribunales federales no corresponde resolver si los del fuero comun han procedido con arreglo á derecho al calificar los datos de culpabilidad que obran contra un acusado criminalmente para declararlo bien preso, si tiene establecida la jurisprudencia de examinar si el hecho ó hechos que han dado márgen al procedimiento están ó no penados por la ley, supuesto que la fundamental exige entre otros requisitos para dictarse el auto motivado de prision, que haya un *delito* que merezca pena corporal: que el art. 825 del Código penal del Estado dice textualmente: “que es delito de usurpacion ó despojo el acto violento ó clandestino, por el cual se quita á otro la posesion de alguna cosa inmueble ó de algun derecho de que estaba en ejercicio:” que el hecho de Montoya que motivó la acusacion, fué mandar abrir una zanja en terrenos de la ciénega de Chignahuapan, en los términos que constan en el acta que en copia se registra á fojas 19 y 20 (cuaderno de prueba): que en ese hecho no hubo violencia, pues el mismo acusador expresa que en los momentos en que ocurrió á hacer valer sus derechos habia sabido que se estaba abriendo la zanja, de donde resulta que la obra se comenzó sin resistencia alguna por

prision por delito que merezca pena corporal: en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado

parte de él ó de sus poderdantes que ignoraban hasta entonces lo que ocurría, siendo de notar que contra la violencia obra la circunstancia de haber dado fe el juez sobre que la zanja tenia catorce varas de longitud, tres de latitud y una y media de profundidad, lo que indica que la obra se habia comenzado mucho antes que Iturbe la denunciara, sin que haya constancia alguna de haber tratado de impedirla: que ocupándose el citado Código de los dos extremos de que habla el art. 825, dice en el 826: “Si la usurpacion ó despojo se ha cometido por *la fuerza*, el caso se calificará de robo y se castigará con las penas señaladas en el párrafo 2º de la seccion 56, sin perjuicio de las demas que correspondan por los homicidios, heridas ú otros daños á que haya dado origen el uso de la fuerza,” y el 827 dispone que “Si se cometiere clandestinamente, el caso se calificará de hurto,” y es patente que de este uso de la fuerza no se acusó á Montoya, ni de él se hace referencia en el acta de 23 de Julio de que partió la acusacion: que tampoco hubo clandestinidad, como lo comprueba el hecho de haber estado trabajando los peones á las dos de la tarde y á orillas del camino que conduce de Toluca á esta capital (fojas 20, cuaderno de prueba): que Iturbe no se quejó de que lo interrumpieran en la posesion de la ciénega, y si bien negó que Montoya estuviera en posesion de ella fundándose en que este se desistió del juicio posesorio, no aseguró tenerla él y sus poderdantes ni justificó que los de Atarasquillo la hubieran perdido conforme á derecho: que antes al contrario, segun consta de autos, en cumplimiento de la ejecutoria de esta Corte de 29 de Abril de 1878, se mandaron expulsar por las autoridades de Lerma todos los ganados de los vecinos de este lugar que pastaban en la ciénega el 30 de Marzo último, resultando de ahí que por lo menos no tenían la posesion los vecinos de Lerma desde aquella fecha, y sí Montoya y sus poderdantes á quienes amparó aquella ejecutoria precisamente porque habian probado hallarse en la posesion de hecho de la ciénega de Chignahuapan: que puesto que el decreto local de 17 de Octubre de 1878 dice en su artícu-

no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad

lo 1º: "En los casos de usurpación ó despojo de que tratan los arts. 825 y siguientes del Código penal del Estado, *constando la posesion* y siendo patentes las pruebas del atentado, etc., es fuera de duda que para que sean exactamente aplicables los procedimientos que el decreto detalla, es requisito indispensable que previamente conste la posesion, lo cual no aconteció en el caso, porque ni en el acta con que dió principio el proceso ni al formalizar Iturbe la acusacion se hizo constar la posesion, y por otra parte queda demostrado que el hecho que motivaron los actos reclamados carece de las condiciones esenciales para constituirlo en delito de despojo violento, y de consiguiente que aquellos no se fundaron en causa legal, todo lo que implica la violacion de los arts. 14 y 16 constitucionales, no menos que indican el propósito de eludir la ejecutoria de esta Suprema Corte de 29 de Abril de 1878.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, se decreta:

1º Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del juez de Distrito, en que se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Evaristo Montoya, contra el auto de formal prision que por el delito de despojo violento pronunció en su contra el juez de 1ª instancia de Lerma en 19 de Agosto último, así como contra todos los procedimientos de la causa criminal que por ese delito se le ha instruido.

2º Sin prejuzgar la cuestion de competencia, remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior del Estado de México, para que si lo tiene á bien proceda como lo estime arreglado á derecho, respecto á la responsabilidad en que pueda haber incurrido el juez de Lerma por sus procedimientos contra Montoya en el juicio á que la sentencia se refiere.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Supre-

bajo de fianza.»¹ Cuando el quejoso alegue que esta garantía está violada en su persona, los tribunales federales pueden juzgar de los fundamentos de la orden de prision, para resolver si ella es ó no conforme con aquel precepto supremo; pero con ello tampoco se invade jurisdiccion ajena, porque tampoco se juzga de la culpabilidad ó inocencia del acusado, sino solo del hecho de si debe ó no permanecer encarcelado, segun que el delito que se le impute sea ó no de los que, conforme á las leyes, merecen pena corporal. Reservando para su oportunidad señalar la diferencia profunda que existe entre nuestra Constitucion y la de los Estados-Unidos, con respecto á la fianza en materia criminal, me contentaré con indicar desde ahora que esa diferencia constituye una de las causas por las que no existen entre nosotros las irresolubles dificultades que en aquel país presenta la cuestion que examino. Ya ampliaré despues estas indicaciones, para no interrumpir hoy el método que sigo.

Si la Suprema Corte de Nueva-York ha podido invocar su *jurisdiccion apelada* en materias criminales, para legitimar en último extremo la revision, que hace en el habeas corpus, de los fundamentos de la orden de prision, entre nosotros semejante razon para juzgar en el fondo de la cuestion criminal, es del todo insostenible, porque los tribunales federales que conocen del amparo, nunca son tribunales de apelacion de los ordinarios que juzgan de

ma de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—
Ignacio L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—
Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—
Pascual Ortiz.—Jesus María Vazquez Palacios.—Fernando
Y. Corona.—Enrique Landa, Secretario.

¹ Art. 18 de la Constitucion.

los delitos comunes. Se tendría, pues, en México como un verdadero atentado contra la ley fundamental, la pretension de un juez de Distrito que quisiera investigar si el juez de lo criminal apreció bien ó mal las pruebas del proceso, y si de ellas dedujo consecuencias legítimas ó falsas; si este juez obró por error, malicia, cohecho, etc. Todo esto lo pueden hacer aquellos tribunales *locales* que, además de su jurisdicción para conocer del habeas corpus, tienen la de apelacion para revisar los procedimientos de los jueces que ordenan la prision. Entre nosotros, la doctrina de la Corte de Nueva-York es notoriamente anti-constitucional.

Tomando en cuenta las diferencias que separan á nuestra legislacion de las extranjeras, se comprende luego por qué nuestra jurisprudencia, á la vez que respeta inviolablemente los principios que ellas invocan (no invadir jurisdicción ajena, no juzgar en un procedimiento sumario de la inocencia ó culpabilidad del acusado), no admite excepciones que contraríen esos principios cardinales de la buena administracion de justicia, y excepciones que no logran salvar dificultades gravísimas, sino apelando en último análisis á la discrecion, casi á la arbitrariedad del juez, como lo dijo el Magistrado Edmonds. La principal de esas diferencias es esta: el habeas corpus protege á la libertad personal contra todos los ataques que ilegalmente pueda sufrir, pero sin definir cuáles sean estos: así, ese recurso lo mismo se intenta contra la leva que contra una detencion inmotivada, lo mismo en caso de que se deba hacer la excarcelacion bajo de fianza que en el de incompetencia de la autoridad, lo mismo cuando se aplica una ley retroactiva que cuando se juzga por una ley especial; de tal modo que, en toda restric-

cion de la libertad calificada de ilegal, aunque ella provenga, no de una autoridad, sino tambien de un particular, es de apelarse á ese recurso. En lugar de tener, como nuestro amparo, textos constitucionales expresos á que referirse para condenar determinado acto como inconstitucional, apela á las doctrinas de la *common law*, doctrinas no siempre bien definidas, alguna vez inciertas, cuestionadas. De esa nocion del habeas corpus es consecuencia que aunque se trate, no de la *inconstitucionalidad*, sino solo de la *injusticia* del acto reclamado, los tribunales tienen que avocarse el conocimiento de la cuestion sustancial y hacer la calificacion en el procedimiento sumario de la culpabilidad ó inocencia del acusado, invadiendo así jurisdicción ajena, y causando en la administracion de justicia los males que reconocen y que no pueden evitar los tribunales ingleses y norteamericanos. A este extremo inexcusablemente tiene que llegar el habeas corpus, mientras no se limite á juzgar de la constitucionalidad del acto, y se extienda á calificar su justicia, sin que para evitarlo valgan las doctrinas, las teorías que tan vagamente se han establecido tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos.

En el amparo eso no sucede ni puede suceder. Él garantiza, como el habeas corpus, la libertad personal contra toda restriccion: más aún, él protege todos los derechos del hombre; pero él reconoce como punto de partida los textos constitucionales que consignan las garantías, y no procede sino cuando un acto dado es contrario á esos textos. Así pues, él juzga solo de la conformidad ó inconformidad de ese acto con este texto, sin ir hasta calificar la justicia ó injusticia de ese mismo acto. Nuestro amparo tiene, aun con relacion á la garantía de la li-

bertad personal, mayor extension que el habeas corpus, segun lo he probado en otro lugar; sin embargo, él ni aun por esa consideracion puede llegar hasta el extremo de perturbar el órden en la administracion de justicia; de alterar la competencia de los tribunales; de invadir jurisdicciones extrañas; de convertir el recurso constitucional y privilegiado, en un juicio criminal, anómalo é irregular que proteja la impunidad de los reos. Hay que reconocer que solo por esta diferencia que acabo de señalar, en el amparo no existen las dificultades que la controvertibilidad del return produce en el habeas corpus; más aún, hay que confesar que la institucion del amparo no puede causar el mal que en vano han querido evitar las legislaciones extranjeras con las que estoy comparando la nuestra.

Atendiendo por una parte á la naturaleza de ese recurso, y teniendo presentes por otra nuestras prescripciones constitucionales, se puede formular una teoría exacta que resuelve las cuestiones, no sobre si el informe de la autoridad es ó no controvertible, porque ya sabemos que sí lo es, sino sobre qué clase de hechos pueden disputarse en ese recurso, admitiéndose ó no pruebas y alegatos sobre ellos, teoría que por su precision hace contraste con la vaguedad de las doctrinas extranjeras que ya conocemos. El juicio de amparo tiene por fin esencial averiguar si determinado acto de una autoridad, y nunca de un particular, es ó no conforme, infringe ó no cierto texto de la Constitucion que consigna una garantía individual, ó que marca el límite de las atribuciones federales ó locales respectivamente, y el efecto de ese juicio es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violacion constitucional. De la naturaleza,

finés y efecto del amparo, surge, pues, esta regla clara y precisa que formula la teoría que debe regir en los casos en que se trate de saber si se admite ó no prueba sobre tales ó cuales hechos, ó para hablar con mayor exactitud, si son materia del juicio de amparo tales ó cuales hechos invocados por el quejoso: se deben admitir á este todos los alegatos, todas las pruebas conducentes á demostrar contra el informe de la autoridad, que el acto que reclama viola determinado texto de la Constitucion; pero no pueden traerse al juicio, discutirse hechos que, aunque probados, no acrediten esa violacion, aunque demuestren su injusticia, su inconformidad con la ley civil, criminal, política ó administrativa, con la ley secundaria, con la legislacion comun, en que nada tuviese que ver la fundamental.

Segun esta regla, debe admitirse la prueba aun contra el informe de la autoridad en los casos de leva, prision por delito que no merezca pena corporal, detencion por deuda civil, negacion de la defensa en lo criminal, doble juicio por el mismo delito, incompetencia de la autoridad, imposicion de penas anti-constitucionales, etc., etc., etc., porque con cada uno de esos actos se infringe un texto dado de la Constitucion, y el amparo tiene que resolver si estos son tales como el quejoso los caracteriza, ó de la manera que la autoridad los exculpa. Sobre este punto la controversia es no solo legítima, sino necesaria, y deben admitirse cuantas pruebas se presenten. Pero segun la misma regla, los tribunales federales no revisarán las pruebas rendidas en un proceso criminal en virtud de las que se haya dictado el auto de prision ó la sentencia condenatoria misma; no admitirán las que tiendan á infirmar ó destruir las que obren en la causa

sobre el delito de que se trate; no oirán las excepciones del acusado que intente probar que él no cometió el delito que se le imputa; no se avocarán el conocimiento de un negocio civil ó criminal para juzgar de la acción ó de la excepción, ni mucho menos irán á calificar si los jueces comunes llenan ó no sus deberes, si yerran ó aciertan en sus sentencias, si obran con integridad ó son cohechados, etc., etc.: los tribunales federales no juzgarán, en fin, del fondo de un negocio, ya sea criminal, civil ó administrativo, invadiendo ajena jurisdicción, sino que limitándose á declarar que determinado acto es nulo por inconstitucional, deben dejar que la autoridad competente siga conociendo del fondo del mismo negocio, según sus facultades, después que se hayan restablecido las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Como se ve, esta regla deducida de la naturaleza constitucional del amparo, da satisfactoria solución á las dificultades que en la práctica del habeas corpus han quedado irresolubles. Esa regla tributa el respeto debido á los principios invocados por los jurisconsultos ingleses y norteamericanos, sin permitir en caso alguno su violación, sin convertir á un recurso privilegiadísimo en un juicio criminal, anómalo, en que se absuelve por *affidavits*, sin autorizar la invasión de jurisdicciones ajenas. Esa regla decide la cuestión sobre que en el amparo no se puede juzgar del fondo del negocio, en que la violación se ha causado, sino cuando el mismo negocio de que se trata, constituye el acto que se reclama como contrario á algún texto constitucional. Esa regla, en fin, patentiza, preciso es reconocerlo, que hay más filosofía en la institución del amparo, que en la del habeas corpus,

porque aquel para no producir el caos en la administración de justicia, no juzga de las prisiones injustas sino de las inconstitucionales; mientras que este, confesando que no debe invadir ajena jurisdicción, pretende sin embargo en algunos casos, calificar la culpabilidad del acusado. Era de mi deber concluir con esta observación que tanto enaltece la sabiduría de nuestras leyes.

XVII

Término probatorio. Pruebas que pueden promoverse en estos recursos. El affidavit no tiene valor probatorio en México.

Segun se ha visto ya en el texto de la ley, «si el juez creyese necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.»¹ ¿Quiere esto decir que es enteramente discrecional en el juez el conceder el término probatorio de tal modo que lo pueda denegar desechando la petición de las partes, siempre que lo creyere innecesario? Nunca se ha interpretado así la ley, y por el contrario, en la práctica siempre se ha entendido y aplicado en el sentido de que las partes tienen derecho á la prueba, sin que el juez pueda negarla, salva siempre su facultad de apreciarla despues en la sentencia, como proceda de derecho. Ninguna dificultad grave, ninguna razon seria puede presentarse en contra de esa práctica liberal. La ley prevé el caso de que «la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de

¹ Art. 10 de la ley de 20 de Enero.

Distrito,» pues entonces concede «un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.»¹

En el juicio de amparo son admisibles las pruebas instrumentales y las testimoniales: respecto de las primeras, la ley establece que «toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos.»² La generalidad de este precepto ha dado ya lugar á diversas cuestiones. ¿Se pueden exigir en virtud de él documentos originales que otras leyes ordenan que jamas salgan de una oficina, de un archivo? ¿Se puede obligar á un escribano á que presente su protocolo, á un juez á que remita las actuaciones originales de un juicio en curso, ó siquiera del que esté ya fenecido? Entender así la ley es, en mi concepto, llevarla hasta el absurdo, es autorizar abusos que las autoridades nunca deben consentir. Ella no habla de *documentos*, sino de *constancias*, y esas palabras no son sinónimas. Para el objeto de la ley, basta que la autoridad expida las constancias que se le señalen, consistentes, ya en certificaciones, con referencia al documento original, ya en copia legalizada de este. Si alguna objecion se hiciese por el interesado á la exactitud ó fidelidad de esas certificaciones ó copias, el juez de Distrito cuidará, por medio de la confronta hecha en la debida forma, de restablecer la verdad. Esta práctica evitaria los peligros que tiene la presentacion de documentos originales, como anexos al juicio de amparo, y llenaria los fines que este se propone

¹ Art. 11 de la misma ley.

² Art. 12 de la misma.

para juzgar de los hechos, según lo que de esas constancias aparezca.

La prueba testimonial es franca y liberal: la ley autoriza á las partes para «asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.»¹ Hablando de la falibilidad de esta clase de prueba, uno de los expositores de la ley observa que, si en los juicios comunes ella tiene un correctivo en el interés opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial, en los de amparo no sucede lo mismo, «porque el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho.»² y evidente como esa observación lo es, deben aceptarse los medios que el mismo autor indica para evitar ese mal. «En la recepción de la prueba testimonial, dice, se debe proceder con toda precaución y prudencia: el juez, de oficio, debe hacer á los testigos aquellas preguntas que tiendan no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente á engendrar en su ánimo la persuasión de que el testigo está en posición de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones.»³ En mi sentir, este inconveniente de la falibilidad de la prueba de testigos no quedará salvado hasta donde es posible, sino cuando la ley se reforme en el sentido de que se tengan como partes en el amparo á los terceros perjudicados por él: así la diligencia de estos, que el juez nunca puede su-

1 Art. 12 de la ley citada.

2 Lozano. Derechos del hombre, pág. 473.

3 Obra cit., pág. 475.

plir, descubrirá la falsedad en la boca de un testigo, testigo que además, no se prestará fácilmente á declarar, sabiendo que la persona á quien su dicho perjudica, puede por medio de las repreguntas, poner en evidencia la falsedad de su testimonio. Concediéndose á los terceros interesados en que el amparo se niegue, el derecho de perseguir criminalmente al testigo falso, se evitarían en mucha parte los abusos que de verdad existen y se han notado ya en estos juicios, provenientes de la prueba testimonial.

¿Y podrá abrirse el juicio de tachas y concederse restitución del término probatorio en este recurso? No lo creo así, porque basta que el amparo sea un procedimiento sumario y privilegiado, para no sujetarlo á todos los trámites y dilaciones de la vía ordinaria. Si aquellos términos no se conceden en un interdicto, en el juicio ejecutivo, mucho menos caben en el amparo. Alguno comentador de la ley cree que las tachas son admisibles, siempre que se propongan y prueben dentro de los ocho días de la ley. En esta doctrina no solo no encuentro inconveniente, sino que la creo estrictamente legal, puesto que no debiendo recibirse en secreto las declaraciones de los testigos, y teniendo las partes el derecho de repreguntarles, cada una de estas puede demostrar que el testigo contrario no hace fe por falta de algún requisito legal. Lo que en estos recursos no puede hacerse, es ampliar el término probatorio con pretexto alguno más allá del límite que la ley le fija.

En los Estados-Unidos no solo está aceptada la prueba de testigos, sino que aun se admiten los *affidavits* para contrariar los hechos afirmados en el return, y no falta caso en que se haya recibido como testigo al mismo que-

joso.¹ Mucho se ha disputado en ese país sobre el valor probatorio del affidavit, y en casos verdaderamente notables como los de Bollman y Burr² se resolvió no solo que esta clase de prueba es admisible, sino que no repugna al precepto constitucional que exige que el acusado sea careado con los testigos que deponen en su contra. A pesar de esas decisiones, están reconocidos por los jurisconsultos, así los abusos á que esa prueba se presta, como su falibilidad: se la reputa como una prueba *ex parte* que no da la garantía que tiene el dicho del testigo cuando la parte contraria puede hacer repreguntas.³ En los anales de los tribunales ingleses se registran varios casos tambien en que se han presentado affidavits contra affidavits, afirmando y negando un mismo hecho.⁴ Estas consideraciones han determinado á la práctica americana á adoptar ciertas reglas en la admision de los affidavits en el habeas corpus, y que precaven hasta donde es posible aquellos abusos. Son estas sustancialmente:

1º Los affidavits se admiten en ese recurso, aun sin citacion de la parte contraria, si el juramento se presta ante autoridad competente y están debidamente legalizadas las firmas.

2º La discrecion de los tribunales, segun las circunstancias especiales del caso, puede sin embargo desecharlos, aunque vengan revestidos con todos esos requisitos.

1 The Commonwealth v. Cushing—11—Mass. 67.

2 Cranch's report, vol. 4º, pág. 75. Burr's trial, pág. 97.

3 This species of evidence is, certainly, liable to the objection that it is *ex parte* and does not admit of the application of that invaluable test of truthfulness, a cross examination. Hurd. Obr. cit., pág. 305.

4 How. Stat. trial—10.

3º En las causas criminales se debe exigir la presencia personal del testigo, á no ser que él no pueda comparecer despues de haberse empleado para ello los medios que aconseja una racional diligencia.

4º Como esta clase de prueba es la más falible, nunca debe admitirse sino con gran circunspeccion y reserva.¹

Exponer estas reglas de la jurisprudencia norteamericana y decir que la nuestra no reconoce nunca, ni en caso alguno valor probatorio en el dicho ó juramento de una persona, prestado ante una autoridad fuera de juicio, es manifestar que en este punto nuestras prácticas fundadas en la ley dan más garantías para descubrir la verdad de los hechos controvertidos que las norteamericanas. Las informaciones *ad perpetuam* que nuestras leyes autorizan solo en casos muy determinados, son siempre judiciales, y están rodeadas de ciertas precauciones que los affidavits no tienen, y todavía á pesar de eso, ellos no se equiparan en su valor probatorio á la prueba testimonial rendida en juicio y con las formalidades legales.

1 Hurd. Obra cit., pág. 319.

XVIII

Sentencia. Diferencia entre la del habeas corpus y la del amparo. Fianzas en materia criminal en Inglaterra, en los Estados-Unidos y en México. La cuestión de admisión ó no admisión de la fianza obliga á los tribunales ingleses y norteamericanos á invadir jurisdicción ajena. Esto no sucede entre nosotros.

Sustanciado el habeas corpus en forma; recibidas las pruebas; oídos los alegatos de las partes, el tribunal pronuncia su fallo conforme á los méritos de la causa. En él se puede decretar, ó que el preso sea inmediatamente puesto en libertad si se demostró la ilegalidad de su prisión, ó que sea excarcelado bajo de fianza si la ley así lo autoriza, ó en caso contrario que sea devuelto á la cárcel, dejándose á disposición de la autoridad competente.

Antes tuve ya la ocasión de indicar que existen grandes y profundas diferencias entre nuestra legislación y la inglesa y norteamericana, con respecto á la fianza en materia criminal, y es este el lugar de hacerlas notar, porque ellas producen sus efectos prácticos en las sentencias de los juicios que tienen por objeto proteger la libertad personal. Como el habeas corpus tiene aplica-

ción precisamente cuando se deniega la fianza, á quien con ella puede salir de la cárcel, al hablar de la sentencia en ese recurso es indispensable conocer las doctrinas que en materia de fianza rigen en los países cuyas leyes estudio.

En Inglaterra «generalmente en todos los delitos, ya sean contra la common law ó contra las leyes del Parlamento, y que son menos graves que la *felonia*, el acusado tiene derecho á presentar fianza, á menos que alguna ley lo prohíba»¹ En los Estados-Unidos, no solo está aceptada esa doctrina, sino que se la creyó digna de ser consagrada en la Constitución misma,² y casi todas las Constituciones locales ordenan que se admita fianza á todos los acusados, excepto por delitos que sean capitales, cuando la prueba sea evidente ó grande la presunción.³ Muchísimos, incontables son, pues, los casos de fianza que en Inglaterra y en los Estados-Unidos ocurren bajo el imperio de esas doctrinas. Entre nosotros ellas no están admitidas: por el contrario, nuestra Constitución declara que «solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal, y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.»⁴ Así es que en aquella clase de delitos, la excarcelación, la libertad bajo de fianza, es del todo im-

1 Regularly in all offences, either against the common law or act of Parliament, that are below felony, the offender ought to be admitted to bail, unless it be prohibited by some special act of Parliament. Blackstone, book IV, vol. II, pág. 297.

2 Enmienda 8ª

3 Constituciones de Maine, New-Jersey, Delaware, Alabama, Mississippi, Vermont, etc., etc.

4 Art. 18.

procedente en México. No debo en esta ocasion discutir cuál de estas dos contrarias legislaciones es mejor, la que permite la fianza aun á criminales que sobre todo interes tienen el de evadirse de la accion de la justicia, ó la que la niega aun á inocentes que están sin embargo bajo el peso de una acusacion. Seria del todo ajeno de mis actuales propósitos ocuparme de esa cuestion: aquí debo limitarme á hacer el estudio comparativo de las dos legislaciones, consideradas solo en los efectos que producen en el habeas corpus y en el amparo.

Aquel recurso, como lo he dicho, se puede intentar aunque el procedimiento sea legal, solo con el objeto de ser puesto en libertad bajo de fianza en los muchos casos en que esta procede; y aunque, como tambien antes lo he manifestado, en los Estados-Unidos está reconocido el principio de que en el procedimiento sumario del habeas corpus no se puede juzgar de la inocencia ó culpabilidad del acusado, ese derecho de ser excarcelado bajo de fianza ha llevado á los tribunales á la fatal necesidad de quebrantarlo más de una vez, no pudiendo salvar las dificultades que esta materia presenta, más que con el recurso de la discrecion, de la arbitrariedad judicial, y recurso que produce el inevitable resultado de la contradiccion en las sentencias, de la confusion en los principios: á tal extremo son invencibles esas dificultades, que los jurisconsultos norteamericanos confiesan que no es fácil definir qué clase de hechos colocan el caso dentro del precepto constitucional.¹

1 What state of facts is necessary to bring the case within the constitutional prohibition, cannot be easily defined. Hurd. Obra cit., pág. 434.

Porque el exámen de la admision de la fianza, segun las leyes extranjeras de que hablo, obliga necesariamente á los tribunales á la averiguacion de la naturaleza, del grado del delito y á la apreciacion de sus pruebas, y como aquel se modifica de un modo esencial por las circunstancias de cada caso, se ven en la imprescindible necesidad de juzgar de estas, y solo con hacerlo invaden jurisdiccion ajena, calificando la inocencia ó culpabilidad del acusado; avocándose el conocimiento del delito; fallando la causa criminal. Esa necesidad es fatal, es inevitable, y solo así se explica cómo la jurisprudencia norteamericana ha estado cayendo en el abismo de que quiere huir. En un tribunal del Estado de Indiana se ha dicho por estos motivos que «*el indictment*»¹ no puede tenerse como conclusivo respecto del grado del delito para resolver la cuestion de fianza, porque despues de ese *indictment* por asesinato en primer grado, el acusado puede ser condenado por asesinato en segundo grado ó por homicidio, no siendo estos dos últimos delitos capitales,² y en los que en consecuencia es admisible la fianza.³ Y mientras en varios casos recientes los tribunales se han avocado el conocimiento y calificacion del *grado del delito* para decidir si la fianza es ó no admisible, en otros se han negado á hacerlo considerando á esa cuestion como

1 A written accusation of one or more persons of a crime or misdemeanor, preferred to and presented upon oath by a grand jury. Burrill. Obr. y Ver. cit.

2 it is said that the indictment should not be taken as conclusive of the grade of the offence, in determining the question of bail, because upon an indictment for murder in the first degree, the accused may be convicted of murder in. the second degree, or of manslaughter. Sum v. The State. 3 Porter-393.

propia del juez de lo criminal, puesto que decide del *grado* de culpabilidad del reo.¹ La contradicción permanente que se advierte en los fallos de los tribunales sobre este punto, revela una lucha entre principios que son irreconciliables. Si á estas insuperables dificultades que la cuestión de la admisibilidad de la fianza produce en la práctica del habeas corpus, se agregan las que en otro lugar señalé como dimanadas de la naturaleza misma del recurso, se acabará de comprender cómo es un verdadero escollo para la jurisprudencia norteamericana, el determinar de qué manera el juez que conoce del habeas corpus no invade la jurisdicción del que juzga al acusado, resolviendo puntos que son de la competencia de este.

El derecho á ser excarcelado bajo de fianza no se extingue en los Estados-Unidos con la sentencia que condena al reo, sino que subsiste aun por mientras el superior la revisa en virtud de la apelación ó del writ of error, porque, se ha dicho, esa sentencia no priva al preso del derecho que la Constitución le da, ni á los jueces del poder discrecional que tienen, según la common law, para conceder la fianza, y porque además el preso no está sufriendo una pena por su delito, sino esperando la decisión final y definitiva de su causa por el superior.² Varios casos existen en que la fianza se ha admitido en virtud del habeas corpus aun en ese estado del proceso.

1 Véanse los casos citados por Hurd, pág. 440, nota.

2 Does the conviction of the prisoner deprive him of this constitutional right? A conviction did not deprive the judges of the power to bail according to their discretion at common law. . . . The prisoner is not undergoing the sentence of the law for his crime, but is a prisoner awaiting the final determination of his case by the Supreme Court. Hurd. Obra cit., págs. 446 y 447.

Además del derecho á la fianza nacido de las prescripciones constitucionales, hay todavía otras circunstancias del todo independientes de la naturaleza ó gravedad del delito, que autorizan la excarcelación, concediendo al preso la libertad bajo de fianza. Entre las que enumeran los jurisperitos norteamericanos se encuentran estas: la enfermedad del preso y la dilación del proceso. Si el preso está tan enfermo, dicen, que su vida esté en peligro, se le debe excarcelar aunque esté acusado de delitos graves, como asesinato, piratería, etc., etc. De la misma manera se le debe poner en libertad bajo de fianza cuando su proceso se dilata sin causa justa. También en estos casos se usa del habeas corpus, para obtener la libertad.¹

Veamos ahora lo que dispone la ley respecto de la sentencia en el amparo: «Concluido el término de prueba, se citará *de oficio* al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.»² Sin insistir en que se debe reformar la ley en la parte que establece que en los juicios de amparo el juez puede obrar *de oficio*, porque hay que reconocer que no pueden seguirse sino á instancia

1 if the prisoner is so sick as to be in danger of his life, he may be bailed, even after indictment for murder. . . . The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd, pág. 442 y 443.

2 Art. 13 de la ley de 20 de Enero.

de parte, como lo ordena la Constitucion, debo ya encargarme de las doctrinas que nuestra jurisprudencia ha consagrado, de acuerdo con ese precepto de la ley.

La sentencia definitiva en el amparo no puede contener más que uno de dos extremos: ó concederlo si se ha probado la violacion constitucional que lo motiva, ó negarlo en caso contrario, sin poder adoptar el término medio que es comun en el habeas corpus, á consecuencia de las doctrinas que este reconoce sobre la fianza en materia criminal. Un juicio de amparo, es cierto, puede terminar ó por una declaracion del juez, de que es improcedente, ó por un auto de sobreseimiento en los casos en que este tiene lugar; y aunque esas providencias judiciales se someten tambien á la revision de la Corte, ellas no constituyen la sentencia definitiva que resuelve sobre la demanda de amparo, despues de estar sustanciado el juicio. He dicho que la sentencia no puede más que conceder ó negar el amparo, y para que se comprenda bien la exactitud de esa teoría en sus relaciones con los dos recursos, bueno es entrar en una explicacion.

Entre nosotros el amparo se puede pedir cuando teniendo el acusado derecho á ser excarcelado bajo de fianza, se le retiene en prision; pero como tal derecho no existe sino cuando el delito no merece pena corporal, resulta que aun en caso de amparo por este motivo, la sentencia no puede hacer otra cosa que concederlo ó negarlo. Segun nuestra Constitucion y leyes no es preciso que el delito sea capital para que no se pueda decretar la excarcelacion, pues en todo delito que se castiga con pena corporal, ella está prohibida. Así es que nuestros tribunales no tienen que apreciar la naturaleza ó gravedad del delito, en esas cuestiones de fianza; les basta

saber si el que se imputa al acusado, si el que se acredita en el proceso merece ó no pena corporal, segun la ley, para declarar, no que hay ó no lugar á la fianza, sino que se concede ó niega el amparo, por estar ó no violado el art. 18 de la Constitucion, declaracion que si es favorable al quejoso, surte el efecto que causan todas las sentencias de amparo. Por medio de este sistema y partiendo de los principios que la ley fundamental establece con respecto á la excarcelacion, nuestra jurisprudencia evita por completo las dificultades con que lucha sin éxito la norteamericana: aquí el tribunal federal no invade la jurisdiccion del comun queriendo fijar el *grado del delito* para determinar si la fianza es ó no admisible: aquí está perfectamente demarcada la órbita en que giran los dos tribunales, sin colision ni choque. Aun sin resolver si nuestro precepto constitucional es mejor que el norteamericano en punto á fianzas de los acusados, no se puede negar que nuestro amparo ha logrado dar solucion á cuestiones que no la tienen en el habeas corpus.

Tampoco autorizan entre nosotros la excarcelacion, ni la enfermedad del reo, ni la dilacion de su proceso, ni mucho menos es procedente el amparo por esos motivos. El Código penal prohíbe expresamente la excarcelacion por enfermedad del acusado, quien en tal caso es trasladado al hospital para su curacion, pero siempre en calidad de preso.¹ Y la dilacion en el proceso da al acusado otra clase de recursos para que se le administre justicia, pero nunca lo faculta para pedir la excarcelacion. El amparo en estos casos menos cabe, porque no hay texto al-

¹ Art. 63 del Código penal y 89 á 92 del Código de procedimientos penales.

guno en la Constitucion que ordene que por la enfermedad del acusado ó por la dilacion del proceso, se deba decretar la libertad bajo de fianza, y esto se necesitaria para que el amparo procediese.

Las sentencias en estos juicios deben ser como en los comunes, conformes con la demanda; deben contener las apreciaciones del juez sobre los puntos de hecho, y la aplicacion que él haga del derecho al caso especial de que se trate. Deben ser fundadas, y con más razon aún que las que pronuncien los jueces ordinarios en los negocios comunes, porque estando ellas destinadas á fijar el derecho público de la Nacion, mal lo podrian hacersino dilucidando las cuestiones constitucionales que se presenten en estos juicios: no cumple, pues, con su deber el juez que esquiva esas cuestiones, que no las resuelve fundadamente. En una palabra, las sentencias en el amparo deben acomodarse á las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios. Mejor que exponer esa materia bien tratada por nuestros prácticos, es ocuparme de ciertas cuestiones de verdadero interes, que son muy peculiares de las sentencias en esta clase de negocios, y que establecen excepciones ó limitaciones de las doctrinas comunes.

Si el actor no prueba la violacion de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intencion, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la

equidad, se han pronunciado por este segundo extremo,¹ y es preciso reconocer la razon que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacian los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institucion.

A la vez que nuestra práctica se ha fijado ya en ese sentido, ella ha corregido un abuso que por el extremo contrario prostituia el amparo. Con el fin de retardar cuando menos el cumplimiento de una obligacion legítima é indeclinable, y aun la ejecucion de una sentencia, sin recurso ejecutoriada, se pedia maliciosamente el amparo por una garantía que se suponía violada, y cuando la sentencia de la Corte resolvía que no lo estaba, se instauraba otro juicio de amparo por la supuesta violacion de otra garantía, repitiéndose así esas demandas unas despues de otras para dejar en último extremo sin efecto el acto legítimo de una autoridad. Una notabilísima ejecutoria de la Suprema Corte cortó de raíz ese abuso, declarando que el amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando sucesivamente el mismo acto por diversos motivos. Así ha quedado ya resuelto este importante punto.²

1 Una de ellas es la citada en la nota siguiente, en cuyo último considerando consagra especialmente esa doctrina.

2 Hé aquí esa ejecutoria:

“México, 6 de Julio de 1875.—Visto el juicio de amparo pro-

Debo en este lugar encargarme todavía de otra materia que es también de interés. Se cree por algunos que la sentencia en el juicio de amparo puede dispensarse de la observancia de ciertas reglas á que están sujetos los

movido por Doña Crescencia García en favor de su marido Francisco Monteón, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Jalisco, contra la Gefatura política de Guadalajara que lo condenó á la pena de muerte, juzgándolo con arreglo á ley de salteadores y plagiarios, por considerarlo como uno de los autores del plagio de D. Julio Vidrio. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado; las constancias de este expediente en que aparece que este es el segundo amparo promovido por el quejoso contra la misma sentencia del jefe político, y

Considerando: Que al establecer la Constitución federal en su art. 101 el juicio de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no pudo consentir que cada juicio se fraccione en tantos cuantos pudiera apetecer la malicia de los interesados en abusar de esa preciosa garantía:

Que este concepto se aclara con lo prevenido en el art. 102 de la misma Constitución, pues al expresar que la sentencia de la justicia federal ha de limitarse al *caso especial* sobre que verse el proceso, claramente da á entender que ese caso especial no ha de tener una serie indefinida de reproducciones:

Que al desarrollarse los preceptos constitucionales en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, todo su contexto indica que no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamados:

Que el art. 17 de la mencionada ley de 20 de Enero no deja duda en lo que á tal punto concierne, al determinar que "contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno":

Que efectivamente resultaría con evidencia infringido ese artículo, si por el mismo acto á que se ha referido una sentencia de la Corte se admitiese un segundo juicio de amparo, porque este juicio sería precisamente un recurso prohibido por la ley:

Que para su infracción nada importaría que el segundo juicio

fallos que pronuncian los jueces comunes: estos tienen que ajustar todas sus resoluciones á la ley, aunque en su opinión individual y privada sea defectuosa, dura, inconveniente; y esto hasta tal extremo, que si así no lo

de amparo se promoviese, alegando que había sido violada una garantía distinta de la expresada en el primer juicio, en razón de que, tratándose del mismo acto, siempre se admitiría así un recurso contra la sentencia de la Corte, lo cual prohíbe terminantemente la ley de 20 de Enero en su art. 17:

Que la práctica de abrir un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto contra el cual se promovió el primero, con el pretexto de que es diversa la garantía alegada, sería una práctica verdaderamente absurda, á más de ser ilegal, puesto que dejaría indefinidamente suspensa, y que en realidad vendría á nulificar la ejecutoria de la Corte:

Que en efecto, si hubiera de admitirse un segundo juicio de amparo respecto del mismo acto, por solo el motivo de que la garantía alegada es diversa, igual razón habría para admitir un tercer juicio, con solo alegar la violación de una garantía diversa de las expresadas en los dos primeros juicios; igual razón también para admitir un cuarto juicio en idénticos términos; é igual razón asimismo para seguir admitiendo juicios de amparo en una serie indefinida, hasta agotar cuantas garantías consigna la Constitución, sin que entretanto fuera posible dar el debido cumplimiento á la ejecutoria de la Corte, pronunciada para terminar el juicio primitivo, y contra la cual no cabe recurso alguno:

Que absurdos tan inaceptables tendrían forzosamente realización en los amparos pedidos contra las sentencias de los tribunales locales, y especialmente contra las que impusieran pena de muerte, por ser notorio que el sentenciado cuidaría de ir alegando una por una, aun cuando no vinieran al caso, las garantías todas que consigna la Constitución:

Que con semejante sistema las ejecutorias de la Corte quedarían indebidamente nulificadas, sancionada la impunidad de los malhechores, y convertido el precioso recurso de amparo en una calamidad social:

hacen, cometen uno de los delitos más graves en el que administran justicia: fallar contra ley expresa. Y no ha faltado quien sostenga que lejos de tener aplicacion esa regla en las sentencias de amparo, es lícito á los tribu-

Que para evitar tan deplorables consecuencias, no cabe otro arbitrio que el de dejar consignado el incontrovertible principio, sostenido á la vez por la Constitucion federal, por la ley orgánica de sus arts. 101 y 102, por la razon y por el simple sentido comun, de que contra un mismo acto no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo, al que pone término la sentencia de la Corte, sin que sea lícito embarazar el cumplimiento de esa ejecutoria:

Que con la adopcion firme é invariable del susodicho principio en nada se atacan ó minoran los derechos de las partes agraviadas que pidan amparo, en virtud de que constituidas en la obligacion de expresar, desde que promueven el recurso, todas y cada una de las garantías que consideren violadas en su perjuicio por el acto que reclamen, la justicia federal examinará y resolverá la ó las que les favorezcan, si el amparo fuera de concederse:

Que aun en el caso de que al principio hubiere omitido la parte agraviada la designacion de alguna de las garantías que estimare violadas en su perjuicio, está en aptitud de subsanar esta omision durante el curso del juicio de amparo, con tal que lo haga antes de pronunciarse la sentencia de la Corte, porque una vez pronunciada, el juicio queda fenecido sin lugar á recurso alguno, debiendo imputarse entonces á sí misma la parte cualquiera omision que ha estado en su arbitrio evitar:

Que puede contar todavía con la ventaja de que, aun á falta de expresa designacion de garantías, los jueces de Distrito, y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada, si de la relacion de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujere la violacion:

Que de las anteriores consideraciones se desprende la de que los jueces de Distrito incurren en responsabilidad, conforme al art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, admitiendo un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto fallado ya por la Corte, aun cuando sea diversa la garantía cuya violacion se alegue:

nales federales anteponer ciertas teorías que se llaman científicas, ciertas opiniones que se titulan progresistas, á los preceptos mismos de la Constitucion. En mi concepto este es uno de los errores más funestos y perjudiciales que pudieran deslizarse en la práctica del amparo; tanto, que él solo bastaria para convertir á la Corte, que es el guardian de la Constitucion, en poder perturbador de las instituciones; tanto, que con él solo quedaria subvertido el régimen constitucional: sustituir al imperio de la ley suprema teorías filosóficas más ó menos respetables, pero no consagradas por ella, es rebelarse contra esa ley, y aunque tal rebellion se haga en nombre de la ciencia, siempre conduce á la arbitrariedad.

Bien está que la Corte juzgue de las leyes secundarias para decidir si ellas son ó no conformes con la fundamental: su deber es anularlas, cuando en algo la con-

Y que aplicando todo lo expuesto al amparo solicitado ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Doña Crescencia García á favor de su marido Francisco Monteon, debe declararse y se declara: Que no es admisible el recurso, y que, en consecuencia, se devuelva este expediente á dicho Juzgado, ordenándosele que dé cumplimiento á la ejecutoria de esta Corte, pronunciada en 17 de Mayo del corriente año.

Comuníquese al Ejecutivo de la Union por conducto del Ministerio de Relaciones insertándole la sentencia anterior, y al Ejecutivo del Estado de Jalisco para su inteligencia.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firman.—José M. Iglesias.—Miguel Auza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Enrique Landa, Secretario.

tradigan, y cumpliendo con ese deber, llena su elevada misión de interpretar final y decisivamente esa ley suprema; pero pretender que pueda también *juzgar de la Constitución* para desobedecerla, cuando la crea contraria á alguna doctrina que reputa más adelantada, más liberal, más progresista que ella, es desconocer los motivos, la razón del poder que ejerce al declarar anti-constitucionales y nulas las leyes. Porque en tanto de ese altísimo poder está investida, en cuanto que se le ha confiado guardar la Constitución; en cuanto que se ha querido que ni el legislador mismo pueda romper este Código, sancionando en sus leyes doctrinas ó principios repugnantes á sus preceptos; é intentar que lo que al Legislativo está vedado, sea lícito al Judicial, y esto en virtud de la facultad que él tiene de impedir que aquel viole esa ley, es una contradicción que no puede explicarse satisfactoriamente. No; ni la Suprema Corte puede *juzgar de la Constitución* , porque el primero, el más estrecho de sus deberes, es *juzgar según la Constitución* . Para que los tribunales pudieran anteponer á un texto expreso constitucional que juzgaran retrógado, una teoría cualquiera que reputaran progresista, sería preciso que ellos asumieran un poder arbitrario y despótico, esencialmente contrario á su propia naturaleza. Si con nuestras instituciones no es de seguro compatible la máxima de la jurisprudencia romana, de « *iudex non de legibus, sed secundum leges judicare debet* ,» porque todos los jueces deben obedecer de preferencia á la fundamental; todavía esa máxima expresa una verdad en nuestro derecho constitucional cuando se formula en estos términos: *ningún juez debe juzgar de la Constitución, sino según la Constitución* .

No son nuevas en mí estas opiniones: defendiéndolas hace tiempo he dicho esto: « *En un juicio no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la misión de los tribunales se limita á hacer la aplicación de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decisión del juez sobre la causa ante él controvertida, decisión que teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la proposición mayor lo es la ley: «el que viola el derecho ajeno, sufre tal pena:» la proposición menor la dan los hechos alegados y probados: «es así que N. violó el derecho de J:» y la consecuencia la forma la decisión del juez aplicando la ley al caso controvertido: «luego N. debe sufrir la pena tal. » Tan indisputables son estos principios, que tratar de probarlos sería perder lastimosamente el tiempo. »*

«¿Qué se diría de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresión de esas hipotecas, y concluyera declarando *contra el precepto de la ley vigente* que el acreedor no tiene los derechos que este le da. . . ? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al juez en legislador. . . ? »

«Los juicios de amparo, juicios son también sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncia, no puede ser sino la aplicación de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial

sobre que verse el proceso: no puede ser sino la *consecuencia* del silogismo de que antes hablamos. «El art. 111 de la Constitución prohíbe á los Estados acuñar moneda, y declara que esto es de la atribucion exclusiva del Poder federal;» *proposicion mayor*: «es así que Jalisco acuña moneda, segun lo alegado y probado;» *proposicion menor*: luego Jalisco invade las atribuciones del Poder federal; *consecuencia*: consecuencia que seria la legítima decision del amparo en ese caso hipotético.»

«Si los juicios de amparo, en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso creado por la Constitución para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos invada órbita ajena; la naturaleza especial, decimos, del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el examen sobre la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitución, y que la sentencia en el amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitución: diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo, si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teorías filosóficas ó económicas, ó conveniencias internacionales para sustituirlas al texto constitucional: de este modo, los amparos serian una violacion no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure

en favor del individuo, del Estado ó de la Federacion, la inviolabilidad de la Constitución.»¹

Fundamentales como esas doctrinas me parecen, lo mismo en la jurisprudencia comun que en la constitucional, he reputado siempre como un verdadero atentado el fallo de un tribunal federal contra el texto expreso de la Constitución, ya sea que él se pronuncie en un juicio de amparo, ya en otro cualquiera, calificacion que yo no retiraria aunque todas las teorías científicas reprobaran ese texto. El poder de interpretacion que la Corte sin duda tiene, no puede llegar hasta desobedecer los preceptos de la ley suprema, como la interpretacion judicial nunca va á invadir las funciones legislativas en la derogacion de las leyes.²

Y no quiere esto decir que la Constitución sea tan perfecta que no merezca enmiendas, ni aun siquiera que el país, atado á sus preceptos, no pueda seguir el progreso que hacen diariamente las ciencias sociales. Porque la Constitución misma reconoce en el Poder Constituyente la facultad de reformarla, hasta de derogarla; pero esto que en ese Poder es el ejercicio legítimo de la soberanía popular, la satisfaccion más completa de las aspiraciones al progreso, en el judicial es la subversion de los principios, es el desconocimiento de nuestras instituciones. No negaré yo que la Constitución necesite reformas; mucho menos aseguraré que en su nombre deba condenarse todo progreso, toda mejora; solo he querido

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados, páginas 96 y siguientes. Guadalajara, 1874.

2 De esta materia me ocupé con más extension en el amparo pedido por diversos fabricantes contra la ley de ingresos. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 42 y siguientes.

exponer la teoría constitucional de que nunca los tribunales pueden fallar contra sus textos expesos, ni aun á pretexto de perfeccionarlos; de que las sentencias en los juicios de amparo no pueden ser más que la declaración de la conformidad ó inconformidad de un acto ó ley dados con determinado texto de la Constitución. Ya que no puedo desarrollar estas indicaciones tanto como la importancia de la materia lo requiere, creo bastante lo dicho para que se puedan percibir las fatales consecuencias del error que he procurado atacar.

XIX

Apelacion: no la tienen las sentencias de habeas corpus: no producen los efectos de la *res judicata*. Vaguedad y contradicción de las teorías extranjeras sobre la apelacion en los procesos legales por lo relativo al habeas corpus. Diferencias en el amparo en cuanto á estos puntos. Doctrinas de la jurisprudencia mexicana: evitan las dificultades de la norteamericana. Superioridad del amparo sobre el habeas corpus por este motivo.

Es una cuestion definida desde hace mucho tiempo en Inglaterra, que el fallo pronunciado en el habeas corpus no es revisable por medio del writ of error, y ni un caso, ni una doctrina, ni una opinion en contrario pueden citarse. Lejos de eso, la bien establecida práctica inglesa de pedir tantas veces el habeas corpus ante diversos tribunales y sobre un mismo caso, cuantas la parte lo quiera, demuestra con evidencia que en aquel país nunca se ha considerado como final ó decisivo ese fallo. Resolviendo una petición de habeas corpus, ha dicho esto un tribunal: « Este caso se ha visto ya ante. . . otros dos tribunales, y en ambos se ha negado la libertad al preso. Este, sin embargo, tiene derecho á recurrir á otro juez para que juzgue de la legalidad de su prision. No-

exponer la teoría constitucional de que nunca los tribunales pueden fallar contra sus textos expresos, ni aun á pretexto de perfeccionarlos; de que las sentencias en los juicios de amparo no pueden ser más que la declaración de la conformidad ó inconformidad de un acto ó ley dados con determinado texto de la Constitución. Ya que no puedo desarrollar estas indicaciones tanto como la importancia de la materia lo requiere, creo bastante lo dicho para que se puedan percibir las fatales consecuencias del error que he procurado atacar.

XIX

Apelacion: no la tienen las sentencias de habeas corpus: no producen los efectos de la *res judicata*. Vaguedad y contradicción de las teorías extranjeras sobre la apelacion en los procesos legales por lo relativo al habeas corpus. Diferencias en el amparo en cuanto á estos puntos. Doctrinas de la jurisprudencia mexicana: evitan las dificultades de la norteamericana. Superioridad del amparo sobre el habeas corpus por este motivo.

Es una cuestion definida desde hace mucho tiempo en Inglaterra, que el fallo pronunciado en el habeas corpus no es revisable por medio del writ of error, y ni un caso, ni una doctrina, ni una opinion en contrario pueden citarse. Lejos de eso, la bien establecida práctica inglesa de pedir tantas veces el habeas corpus ante diversos tribunales y sobre un mismo caso, cuantas la parte lo quiera, demuestra con evidencia que en aquel país nunca se ha considerado como final ó decisivo ese fallo. Resolviendo una petición de habeas corpus, ha dicho esto un tribunal: « Este caso se ha visto ya ante. . . otros dos tribunales, y en ambos se ha negado la libertad al preso. Este, sin embargo, tiene derecho á recurrir á otro juez para que juzgue de la legalidad de su prision. No-

sotros por tanto debemos examinar, etc.»¹ Debe, pues, tenerse como un principio consagrado por la jurisprudencia inglesa, que la decision de un juez en el habeas corpus ni es revisable por el writ of error, ni produce los efectos de la *res judicata*, ni excluye la accion del quejoso para ocurrir, cuando un tribunal le ha negado el recurso, á otro diverso con la misma demanda.

En los Estados-Unidos ha habido manifiesta tendencia, tanto en los actos legislativos como en las resoluciones judiciales, á revestir á la sentencia en el habeas corpus con el carácter de la *res judicata*, pero sin que hasta hoy pueda decirse que esa cuestion esté resuelta. He tenido antes motivo para citar algunas leyes federales que conceden expresamente la apelacion, en algunos casos al menos en que ese recurso se emplea, como las de 29 de Agosto de 1842 y 5 de Febrero de 1867,² pero no se habrá olvidado que dije tambien que la de 27 de Marzo de 1868 suprimió la apelacion derogando la ley de 1867, y esto con la circunstancia muy notable de que habiendo el Presidente opuesto su veto á esa derogacion, ella sin embargo se aprobó por las dos terceras partes de los votos de los miembros del Congreso.³ Hoy la apelacion se concede, segun las leyes federales, solo en dos casos: primero, cuando la restriccion de la libertad personal se ha-

1 This case has already been before the Queen's Bench . . . and before my Lord Baron at chambers. . . . In both instances the discharge was refused. The defendant, however, has a right to the opinion of every court as to the propriety of his imprisonment, and therefore we have thought it proper to examine, etc. Ex parte Partington 6. Johns. 429.

2 Stat. at larg., vol. 5º, pág. 539 y vol. 14, pág. 385.

3 Obra cit., vol. 15, pág. 44.

ga violándose la Constitucion ó algun tratado ó ley federal, y segundo, cuando el preso sea un súbdito extranjero y la prision tenga por causa algun acto ú omision relacionado con algun derecho, título, privilegio ó exencion que dimanase de algun Estado extranjero y cuyo efecto y validez tenga que juzgarse conforme á la ley internacional. En el primer caso, no habrá más que apelacion de la Corte de Distrito á la de Circuito; pero en el segundo, la decision de esta podrá ser revisada por la Suprema Corte.¹

Pero aparte de esos casos así resueltos por la ley, varias veces se ha tratado en ese respetable Tribunal de la cuestion sobre si una sentencia en el habeas corpus es apelable, si ella produce los efectos de la *res judicata*, y nunca se ha llegado á decidir definitivamente: hablando de ella, uno de sus magistrados ha dicho esto: «Debe confesarse que las opiniones no están conformes sobre el punto de si es final la decision en el habeas corpus. . . . yo me inclino á creerlo así, cuando el caso esté resuelto por juez competente, con pleno conocimiento de causa; pero no cuando falta alguno de esos requisitos ó cuando se presentan despues nuevas é importantes pruebas.»²

En la legislacion particular de los Estados se encuentra igual diversidad de opiniones. La de Nueva York ha

1 Revised Statutes of the United States, núms. 763 y 764. (R)

2 It must be admitted that the authorities are not uniform on the point, whether the decision on a habeas corpus is final. . . . I have been myself inclined to think such a decision should be considered final, where there was clearly jurisdiction and a full and fair hearing; but that it might not be so considered when any of these requisites were wanting or when new and important evidence could be obtained. 6. Mc. Lean, 360.

consagrado el principio de que la decision que niega el habeas corpus es revisable por el writ of error.¹ En California se ha decidido, por el contrario, que la doctrina de la *res judicata* no es aplicable á los procedimientos del habeas corpus, y que la resolucion de un tribunal negando ese recurso, no es una excepcion para pedir el mismo writ ante otro tribunal.² En los Estados de Virginia, Florida, Carolina del Sur, Mississippi, Ohio y algunos otros, se ha ordenado por sus leyes que el fallo en el habeas corpus pueda ser revisado por el writ of error, y algunas de esas leyes conceden la apelacion al Estado, cuando se manda poner en libertad al acusado, y á este cuando se le niega el recurso.³ A pesar de esta contradiccion en las leyes, de esta diversidad en las doctrinas, puede afirmarse que la opinion dominante en los tribunales de los Estados, es que, independientemente de lo que las leyes dispongan, no se puede revisar por el writ of error ó por la apelacion el fallo en el habeas corpus, y que él no produce los efectos de una sentencia ejecutoriada.⁴

1 Since that decision (la de que por el writ of error se puede revisar el fallo del habeas corpus) the principle has been embodied in the legislation of the State. Hurd. *Obra cit.*, página 572.

2 it was held that the doctrine of *res judicata* does not apply to proceedings on habeas corpus. It was also held that the decision of one court or judge refusing to discharge a prisoner on habeas corpus, is not a bar in another application for the same writ before another judge or court. Hurd. *Loc. cit.*, nota 1^a.

3 Hurd, págs. 574 y 575.

4 The current of authority in the State Courts is that a review of a decision on habeas corpus, independently of statutory provi-

Despues de exponer un juriconsulto norteamericano esas diversas opiniones y prácticas sobre punto tan importante, concluye con estas notables reflexiones de que debemos tomar nota: «Dando á la decision en el habeas corpus el efecto de una sentencia ejecutoriada, se obtendrá la gradual mejora en la práctica del writ bajo reglas más estrictas para. un procedimiento regular. . . . Por otra parte, cuestiones de la más grave trascendencia se promueven á veces en ese procedimiento, cuestiones que tienen por objeto nada menos que decidir sobre la constitucionalidad de las leyes de las legislaturas ó del Congreso mismo, la competencia de las Cortes más altas. . . . la validez de sus actos. . . . Tales cuestiones reclaman la consideracion de los jueces más sabios. . . . y no es conveniente ni conforme con el espíritu de la ley americana. . . . fiar su final decision á un solo juez que no da las garantías que inspira la majestad de una Corte.»¹

sions, cannot be had by writ of error or appeal, and that on the ground that the decision is not a final judgment. Hurd, pág. 573.

2 Giving to the order on habeas corpus the effect of a final judgment may lead in a degree to the gradual introduction into the practice under the writ of the stricter rules of proof and the mere circumspect delays of regular actions. . . .

On the other hand questions of the most serious moment are often raised in this proceeding; questions relating to the constitutionality of an act of State Legislature or of Congress, and to the jurisdiction of courts the highest, it may be, in the land, and to the validity of process emanating from them. . . . Such questions claim the most deliberate consideration of the wisest who are charged with the administration of justice, and it is neither safe nor consistent with the general spirit of American law, to entrust their final decision, in a summary proceeding, to a single judge sitting apart

No puedo dispensarme de hacer una breve exposicion siquiera, de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana, relativas á la apelacion en los procesos criminales cuando de estos surge una peticion de habeas corpus, porque cuando la detencion está ordenada por algun juez ó tribunal, hay ciertas reglas especiales aplicables á ese recurso. Es además interesante conocer esas doctrinas, porque ellas tienden á evitar el escollo que ya hemos encontrado en la práctica del habeas corpus; la invasion de jurisdiccion extraña. Esas doctrinas están en estos términos formuladas por los jurisconsultos: « Cuando aparece que la detencion está hecha en virtud de un proceso legal, los únicos objetos de averiguacion en el habeas corpus son la existencia, validez y actual fuerza legal del proceso; pero cuando el tribunal que conoce de ese recurso es superior gerárquico y ejerce jurisdiccion sobre el que expidió la orden de prision, puede no solo averiguar aquellos puntos, sino aun rever los fundamentos de la orden. »¹ « Es tambien una regla esencial para la buena administracion de justicia, la de que cuando una Corte es competente para resolver la cues-

at chambers without a record, shorn of the majesty of a Court. Hurd. *Obra cit.*, págs. 575 y 576.

1 Where the return shows a detainer under legal process, the only proper points for examination are the existence, validity and present legal force of process, except where in commitments for criminal. . . . matters, the court or officer hearing the habeas corpus is invested with a revisory or corrective jurisdiction over the court or officer commanding the imprisonment, and with jurisdiction also over the offence. . . . in which case the facts constituting the grounds of the commitment may be reviewed. Hurd, págs. 326 y 327.

tion principal, á ella toca tambien sin intervencion de otro tribunal, decidir cualquiera otra que en la causa pueda presentarse, »¹ y fundados en esas reglas aquellos jurisconsultos enseñan que aunque un tribunal de apelacion puede expedir el writ of habeas corpus en cualquier tiempo durante la detencion del acusado, desde el momento en que aparece que este está bajo la jurisdiccion de un tribunal competente, el writ ha llenado su objeto y el preso no puede ponerse en libertad;² pero como esta doctrina no solo no evita, sino que autoriza la intervencion de un tribunal en los procedimientos de otro sobre la misma materia, se han visto obligados á establecer esta limitacion, cuya vaguedad revelan sus mismos términos: « Cuando se descubra que por expedir el writ en estos casos, un tribunal tenga que intervenir innecesariamente en los procedimientos de otro competente, el recurso se negará como inadecuado, pues no fué instituido para frustrar ó interrumpir el curso de la justicia, ni para ingerirse en otros procedimientos judiciales, cuando una fácil reparacion puede obtenerse, pidiéndola al mismo tribunal cuyo acto es materia de la queja. »³

1 It is a rule essential to the efficient administration of justice, that where a court is vested with jurisdiction over the subject matter upon which it assumes to act. . . . it becomes its right and duty to determine every question which may arise in the cause without interference from any other tribunal. *Autor y obra cit.*, págs. 331 á 333.

2 The writ of habeas corpus. . . . may be issued by a court of appellate jurisdiction. . . . at any period of the prisoner's confinement. But when the. . . . prisoner is found in custody of a court of competent jurisdiction. . . . the writ has fulfilled its office and the prisoner should be remanded. *Autor y ob. cit.*, pág. 333.

3 Where, also, it is discovered that it will interfere unnecessa-

Así se ha pretendido evitar el gravísimo, funesto inconveniente de que el juez del habeas corpus arrebate al juez de lo criminal el conocimiento de la cuestión sobre culpabilidad ó inocencia del acusado. Y esas doctrinas no solo están profesadas por los jurisconsultos, sino también consagradas por los tribunales, quienes aleccionados por las necesidades de la práctica, han querido salvar ese inconveniente. En un caso en que se trataba de *la regularidad del proceso y de la validez del arresto*, decía esto el juez que conocía del habeas corpus: «esos son puntos que deben discutirse ante el mismo tribunal que juzga de la causa, y no ante el juez á quien el recurso se pide. . . . Si prevaleciera la doctrina contraria, todo preso que se creyera indebidamente arrestado. . . . por algún supuesto error, irregularidad ó falta. . . . podría pedir el habeas corpus; y esto sería llevar al último extremo la confusión en la administración de justicia, sería poner en conflicto á los tribunales entre sí. Yo no intento restringir el uso de este importante writ; pero no se debe permitir que él, tan estimado como lo es de los hombres libres. . . . se prostituya con el abuso.»¹ Y en otro

rily with another competent and acting jurisdiction, it will be denied as an inappropriate remedy, for it was never designed to be used to frustrate or interrupt the due course of justice, nor to intermeddle with other judicial proceedings while a ready redress may be had by application to the tribunal, whose action may be the subject of complaint. Loc. cit.

1 These are points (the regularity of the process and the validity of arrest) that must and ought to be debated. . . . before the court in which the cause is pending. They ought not, by means of a habeas corpus, to be drawn into discussion before a single judge at chambers. . . . If a contrary doctrine were established, every man conceiving himself improperly arrested. . . . or entitled to

caso, un Magistrado de la Carolina del Sur, hablando sobre este mismo punto, se expresó con plena razón en estos enfáticos conceptos: «Preferiría la derogación de la ley del habeas corpus, á aquel estado de cosas en que los tribunales, sin formalidad alguna, se permitieran revisar y revocar las sentencias de otros *ad libitum*. El habeas corpus de seguro no confiere tal poder. Su objeto es proteger al ciudadano contra la prisión arbitraria, y nadie. . . . ha intentado servirse de él hasta para subvertir todo orden y toda ley.»¹ Por fin, y para no citar cuantos casos pudiera, concluiré transcribiendo las palabras de otro juez, palabras que ponen de manifiesto los inconvenientes de la procedencia del habeas corpus, cuando se trata de los procedimientos de otros tribunales, ó para ser más exacto, cuando se trata solo de *la justicia* y no de *la constitucionalidad* del acto reclamado: son estas: «Por una inversión de sus funciones un solo juez

his discharge upon the ground of some supposed mistake, irregularity or laches. . . . would at once sue out a habeas corpus. . . . In short it would lead to utter confusion in the prosecution of suits and bring into conflict the different tribunals. . . . I do not wish to restrict the use of this valuable writ, but we must not suffer our partiality for a proceeding so justly dear to freemen as is the writ of habeas corpus, to beguile us into an abuse of it. Caso de Peltier v. Pennington, citado por Hurd, pág. 336.

1 I should deprecate even more than the repeal of the habeas corpus act, that state of things in which tribunals, without the forms of law, would be permitted to review and control the judgment of each other, *ad libitum*. The habeas corpus act certainly confers no such power. Its object was to secure the citizen from illegal and arbitrary imprisonment, and the wildest speculations have never yet carried it so far as to subvert all law and order. Caso de Gilchrist citado por Hurd, pág. 337.

(en esos casos) sería legalmente competente para rever las sentencias de los más altos tribunales del país. La regla sentada es absolutamente necesaria para evitar que la anarquía reine en los procedimientos judiciales. Cada tribunal debe ser el juez de sus actos, y el competente para corregir sus errores por medio de los recursos legales.»¹ Con la energía que estas citas que he hecho lo revelan, han procurado los tribunales norteamericanos impedir que el habeas corpus degenera en el abuso de sustraer de sus jueces competentes á los acusados con sus causas, para decidir estas en un procedimiento irregular. Muchas ejecutorias existen que consagran la limitación enseñada por los jurisconsultos, respecto de la improcedencia del habeas corpus en casos de prision en virtud de proceso legal, una vez que aparezca comprobada la existencia, validez y actual fuerza legal de este, como ellos dicen.

Aunque de las doctrinas á que me acabo de referir se inferiría que, cuando hay recurso de apelacion contra la orden de detencion, no es procedente el habeas corpus, porque entonces el tribunal superior en grado es el que debe, por medio de aquel recurso, administrar pronta justicia al quejoso, en la práctica norteamericana y aun en la inglesa, está reconocido que en ciertos casos se pueden

1 By an inversion of their functions a single judge. . . . would be legally competent to rejudge the judgments of the highest tribunals in the land. . . . The rule is therefore absolutely necessary to prevent judicial proceedings from running into a state of incurable disorder. . . . Every court is the proper tribunal to judge of the regularity or abuse of its process, and the remedy of the alleged irregularity here is an application to the court from which the process issued. Caso de Leckey citado por Hurd, p. 340.

unir los writ of habeas corpus y *certiorari*,¹ para que en un solo proceso se decida la suerte del preso, gozando este á la vez de los beneficios de la apelacion y del habeas corpus. Hé aquí las doctrinas que en este punto se siguen.

La Corte que expide el writ of certiorari debe tener jurisdicción apelada en el caso de que se trata, pues no es bastante que ella sea superior en dignidad al tribunal que conoce de la causa, sino que necesita tener poder para revocar ó corregir los actos de ese tribunal.² Así es que la facultad para expedir ese writ no coexiste con la de conocer del habeas corpus, porque para otorgar aquel es preciso ejercer una jurisdicción superior en grado, cosa que en este no sucede.³ Por esto en Inglaterra el Tribunal llamado «King's Bench» que ejerce la suprema jurisdicción en materia criminal, puede en virtud de la plenitud de su poder expedir el writ of certiorari, dirigiéndolo á cualquiera de los tribunales del Reino con el objeto de revisar el proceso y confirmar ó revocar la orden de prision en virtud de los datos que en él aparezcan.⁴ La razon para usar de ambos writs en estos casos

1 A writ used generally for the purpose of removing causes, before trial or judgment, from inferior to superior courts. Burrill. Obra cit., ver. cit.

2 It is not enough that it is a court of. . . higher dignity; it must have power of revision in the particular case; the power to correct or reverse the action of the inferior court. Hurd, pág. 349.

3 The power to grant the writ of certiorari is not coextensive with the power to grant the writ of habeas corpus. Hurd. Obra cit., pág. 356.

4 In England the court of the "King's Bench" hath a superintendency over all courts of an inferior criminal jurisdiction, and may, by the plenitude of its powers, award a certiorari to have

está así explicada: « El habeas corpus no lleva al tribunal que lo expide, más que el cuerpo del preso y la razón ó motivo de su prision, pero no su proceso mismo. El writ of certiorari por el contrario, no lleva al tribunal más que el proceso. En virtud del habeas corpus se puede juzgar de la legalidad de la prision, pero no de la del proceso; para juzgar de esta es preciso que el proceso esté á la vista, y esto se consigue por el writ of certiorari. » Hay por esto gran diferencia entre los tribunales que pueden conceder ambos writs, y los que tienen jurisdiccion solo para expedir el de habeas corpus, porque estos no pueden juzgar de las irregularidades del proceso, y cuando de ellas se trata, deben dejar al preso á disposicion de su juez para que por medio del writ of error obtenga la debida justicia, mientras que aquellos sí pueden hacerlo, hasta absolviendo por completo al acusado.²

Nuestra jurisprudencia difiere esencialmente en todos estos puntos de la inglesa y de la norteamericana. La ley vigente entre nosotros dispone en su art. 15 que: « la Suprema Corte. . . . sin nueva sustanciacion examinará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia. . . . revocando, ó confirmando, ó modificando la de

any indictment removed and brought before itself to determine the validity of it, and to quash or affirm it. Id., pág. 353.

1 Bac. Abr. Habeas corpus. B. 3.

2 And herein lies an important difference between the powers of courts having jurisdiction over both writs and those having power only over the habeas corpus. The former, where both writs have been issued, may. . . . reverse or quash the conviction and discharge or remand the prisoner. The latter can only remand him and leave him to his remedy by writ of error or certiorari. Stewart's case. 1-Abbott's Pr. cases, 210.

primera instancia.» No solo son, pues, apelables las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito, sino que tienen que revisarse siempre por la Suprema Corte, de tal modo, que aunque las partes no apelen, aunque se conformen con ellas, aunque pidan que se ejecuten luego, sin elevarlas á la confirmacion del superior, ellas no causan ejecutoria, sino en virtud de esa esencial revision. De la concordancia de ese art. 15 con la parte final del 13 y con el 18, resulta demostrada esa verdad, verdad que además nunca se ha puesto en duda por nadie. Y las sentencias de la Corte no solo causan ejecutoria, definiendo la verdad legal, sino que contra ellas *no hay recurso alguno*, segun lo declara el art. 17 de la ley. Ningun tribunal, ni la misma Suprema Corte puede despues hacer una declaracion que sea contraria al caso juzgado. Sus resoluciones son la verdad legal que nadie puede discutir.

Esto dicho, se comprende ya la primera y muy sustancial diferencia que separa á nuestra legislacion de las extranjeras con las que la estoy comparando. Si se tiene en cuenta que el amparo, como el habeas corpus, juzga de la constitucionalidad de las leyes, de las cuestiones más graves; que las sentencias que en aquel recurso se pronuncian *fijan el derecho público de la Nacion*,¹ se reconocerá toda la razon que nuestra ley ha tenido para exigir que siempre las sentencias de amparo sean revisadas por el tribunal más respetable de la República. Entre nosotros, pues, está realizada la justísima aspiracion de los jurisconsultos norteamericanos, que contra las viejas prácticas piden que no se fie á un solo juez la

1 Art. 28 de la ley de 20 de Enero.

decision de esas cuestiones, que pueden tener la más importante gravedad, cuestiones que pueden afectar las relaciones de los poderes más elevados, la paz misma de la República: ellas de verdad exigen por todos motivos la consideracion de los jueces más sabios, y nuestras leyes que confían su final decision al tribunal que da mayores garantías de acierto, están mucho más adelantadas que las del país vecino en este punto. Cualesquiera que sean las tradiciones de la common law, indudable es que esta reforma del amparo sobre el habeas corpus, hace á aquel recurso superior á este. Inútil es decir que aquí no se puede, como en Inglaterra y en algunos Estados de la Union norteamericana, admitir la doctrina de que desechado el recurso por un tribunal, sea lícito ir á otro con la misma demanda, porque causando ejecutoria la sentencia de la Corte, que niega el amparo, y siendo esa declaracion la verdad legal en el caso, ante ningun tribunal se puede abrir nuevo juicio sobre la misma controversia. Esta doctrina es de tal modo correcta y segura, que aun está definido por una ejecutoria que los jueces de Distrito incurren en responsabilidad conforme al artículo 25 de la ley de 20 de Enero, admitiendo, dando entrada siquiera á un segundo juicio de amparo sobre el mismo caso ya fallado por la Corte, y esto aun cuando sea diversa la garantía cuya violacion se alegue. La *rex judicata* merece con justicia estos respetos.¹

Diferencias igualmente radicales existen respecto del procedimiento del habeas corpus en procesos legales, comparado con el del amparo. Las doctrinas, las ejecuto-

¹ Ejecutoria de 6 de Julio de 1875 inserta en la nota de las páginas 265 á 269.

rias que acabo de citar en cuanto á ese punto, demuestran que la jurisprudencia norteamericana es impotente bajo los principios que profesa, para formular una teoría precisa que la salve de caer en alguno de los dos fatales extremos que trata de evitar: ó los tribunales que conocen del habeas corpus nunca han de poder revisar los procedimientos de los que sean competentes, y entonces ese recurso se debe negar siempre que la prision sea el resultado de un proceso legal, ó ese recurso es procedente aun en estos casos, y entonces es inevitable la invasion de ajena jurisdiccion. De este fatal dilema no pueden escapar los jurisconsultos americanos, sin que las doctrinas vagas que sientan para no llegar en la práctica hasta donde las consecuencias de los principios llevan, basten á salvar las gravísimas dificultades que sobre estas materias he tenido ocasion de hacer notar hablando de la controvertibilidad de los hechos del return, de la admision de la fianza, y últimamente del habeas corpus pedido contra la detencion ordenada por un juez.

Nuestras leyes han sabido dar satisfactoria solucion á ese problema irresoluble en la jurisprudencia americana, y está ya formulada la teoría científica, precisa, que respetando los principios que esa misma jurisprudencia proclama, los pone al abrigo de toda violacion. Esa teoría se reduce á estos sencillos términos, permítaseme repetirlo: El amparo juzga de la *inconstitucionalidad* de los actos de las autoridades, no de la *injusticia* de esos mismos actos, ni mucho menos de los de los particulares: de ese principio fecundo se deduce como necesaria consecuencia, que si bien el juez federal juzgará de los procedimientos de un juez comun, cuando estos violen alguna *garantía individual*, nada tendrá que hacer cuando

este mismo juez obre con injusticia, falte á sus deberes, se deje cohechar, etc., etc.; el juez federal intervendrá en un proceso criminal cuando al acusado, por ejemplo, se le niegue la defensa, pero esto no para juzgar de su culpabilidad ó inocencia, no para ponerlo en libertad, sino solo para protegerlo en esa garantía violada. Así, como se ve, no se invade jurisdicción ajena, pues cada juez conoce de la cuestión que le es propia, sin arrogarse atribuciones que al otro corresponden. De esta manera ha quedado bien definida entre nosotros la línea de separación entre el oficio de la justicia federal en el recurso de amparo, y el de los tribunales comunes en el juicio criminal: aquella no tiene más misión que proteger las garantías individuales, aunque se violen en un proceso legal; á estos toca administrar recta justicia, corrigiendo los superiores, por medio de los recursos legales, los errores en que puedan incurrir los inferiores.

Nosotros, pues, no solo proclamamos el principio de que el amparo no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para producir conflictos entre los tribunales, ni para establecer la anarquía en los procedimientos judiciales, y aun en el orden gerárquico de la magistratura, ni para subvertir todo orden y toda ley, sino que lo practicamos, dándole vida en nuestras mismas leyes, señalando el límite hasta donde la justicia federal puede llegar, amparando garantías, y límite que respeta el ancho campo en que se ejerce la jurisdicción ordinaria. Por la aplicación, por los efectos prácticos que nuestras leyes han sabido dar á ese principio, por la innegable mejora que en este interesantísimo punto del procedimiento del recurso han introducido, precaviendo los serios obstáculos con que luchan en vano las extran-

teras, las mexicanas han adquirido un título á la consideración, al respeto de todos los que se interesen en el perfeccionamiento de las instituciones de los pueblos libres. No hay necesidad de decir, después de esto, que por este motivo el amparo es también superior al habeas corpus.

Siguiendo aún marcando más diferencias entre nuestra jurisprudencia y la extranjera, debo manifestar que entre nosotros no existe el writ of certiorari, ni recurso alguno parecido que surta sus efectos; por el contrario, es una antigua regla de nuestra jurisprudencia que ningún tribunal superior, por más elevado que sea, puede pedir al inferior un proceso en curso ni aun *ad effectum videndi*. Solo en grado puede elevarse ese proceso al superior; solo en grado puede este corregir los errores ó abusos del inferior. Y como por otra parte la Suprema Corte, que es el único tribunal en la República que revisa las sentencias de amparo, no es nunca el tribunal de apelación de los jueces locales ni aun de los comunes del Distrito, jamás entre nosotros han tenido aplicación las doctrinas norteamericanas sobre la unión de los writ of habeas corpus y certiorari, porque ellas son por completo contrarias á los principios fundamentales de nuestra legislación.

No quiere esto decir que entre nosotros no se pueda usar contra un acto determinado de un juez el recurso de amparo y el de apelación. El auto de bien preso, por ejemplo, es susceptible de ambos recursos; el de amparo ante el juez federal, y el de apelación ante el respectivo superior del juez que lo pronuncia, y sin que por esto pueda haber conflictos entre esos tribunales, porque cada uno de ellos conoce sobre materia diversa: el juez federal

examina solo si ese auto se ha pronunciado dentro de tres dias; si es de verdad un delito el acto por el que la prision se ha decretado; si ese delito merece pena corporal, etc., etc., mientras que el tribunal de apelacion aprecia los datos que el inferior haya tenido para reputar al acusado culpable del delito, revé los fundamentos del auto, califica los procedimientos, etc., etc.; quedando así los dos tribunales, el federal y el ordinario, en completa libertad para resolver en justicia las cuestiones de su competencia, sin invadir jurisdiccion extraña. Así, sin admitir nosotros el writ of certiorari, tenemos establecido el recurso de apelacion, sin complicarlo tampoco con el amparo: ambos son procedentes en su caso, cada uno de ellos se sustancia independientemente ante su juez competente, y ninguno entra al terreno de ajena jurisdiccion. Entre nosotros alguna vez se ha sostenido que el amparo es solo un recurso subsidiario, que nace á falta de otro ordinario, la apelacion, la súplica, revision, nulidad, etc.; pero hay en contrario tantas y tan uniformes ejecutorias decidiendo que el amparo es un recurso en la esfera constitucional tan ordinario como la apelacion en la jurisprudencia comun, que es un recurso que procede de derecho luego que una garantía se viola, que debe reputarse ya definido este punto.¹

¹ Una de ellas es esta:

México, Octubre 18 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por María de Jesus Juarez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, contra la sentencia del juez primero de primera instancia de Pachuca, que la condenó á cinco años cuatro meses de prision por el delito de plagio, sin haber plenas pruebas. Vistos: el informe de la autoridad responsable, el pedimento fis-

cal, y el auto del Juzgado de Distrito, fecha 23 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo solicitado.

Considerando: Que el juez de Distrito funda su determinacion en que el recurso es improcedente y prematuro, porque mientras el fallo del inferior no cause ejecutoria, la Juarez no puede reputarse sentenciada, ni considerar violadas en su persona las garantías constitucionales, pues es posible que en la segunda instancia se revoque la sentencia de primera:

Que contra la teoria de reputar el juicio de amparo como improcedente mientras no se agoten los recursos ordinarios, hay muchas ejecutorias de esta Suprema Corte sobre no ser extraordinario el recurso de amparo, sino constitucional, y que, por lo mismo, puede instaurarse en cualquier estado de un proceso, aun cuando no haya terminado por sentencia ejecutoriada, siempre que se alegue que con tal ó cual acto del juez que conoce de la causa se han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez, contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital que la sentenció por el delito de plagio á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Enrique Landa*, Secretario.

XX

Efectos de las sentencias de amparo: restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución: no favorecen más que á los que hayan litigado en el caso especial sobre que versa el proceso: fijan el derecho público de la Nación.

Determinar los efectos de la sentencia ejecutoriada de amparo, es la materia de que debo ya encargarme. Son de la mayor importancia las teorías de nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto, tratándose de sentencias que no solo protegen al individuo contra los abusos del poder, sino que fijan el derecho público de la Nación, estableciendo la interpretación final del Código supremo.

La ley misma declara que «el efecto de una sentencia de amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.»¹ Y luego agrega: «las sentencias que se pronuncien en los recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las le-

1 Art. 23 de la ley de 20 de Enero.

yes ó providencias que las motivaron.»¹ Estas importantísimas prescripciones legales determinan con toda precisión el efecto de la sentencia de amparo, y aunque ellas son claras y terminantes, no han impedido que se las quiera eludir y aun contrariar, alegándose para ello pretextos más ó menos plausibles, pretendiendo desnaturalizar por completo este recurso.

El comentador de nuestra ley, ocupándose de los efectos jurídicos de la sentencia, enseña estas doctrinas que creo enteramente aceptables: «El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber: que en el caso del debate la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella. . . . Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria, es incidir en muy graves errores.»² Con olvido de estas doctrinas, más aún, con infracción de las leyes que determinan la naturaleza del amparo y los efectos de la sentencia en él, se ha pretendido alguna vez nulificar á esta por medio de un interdicto de despojo, sometiendo así á la deci-

1 Art. 26 de la misma ley.

2 Lozano, Derechos del hombre, pág. 485.

sion de un juez comun la verdad legal ya declarada por la Suprema Corte. Diversas ejecutorias de esta han corregido ese abuso, manteniendo las doctrinas que acabo de citar.

1. Véase la que fijó este punto de nuestra jurisprudencia:

“México, Julio 14 de 1879.— Visto el incidente sobre ejecucion de las sentencias de esta Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la 1ª Sala ha mandado pasar al Tribunal pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella debe resolver; y

Considerando: 1º Que la cuestion constitucional que este incidente suscita es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto en el caso presente es privar á una empresa de la posesion de una concesion de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestion, existen entre otras razones las siguientes: I. La posesion declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto: II. El juez comun no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte: III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violacion de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesion, que conforme á la Constitucion se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental.

2º Que los artículos del Código de procedimientos que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamas pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesion, por virtud de la declaracion de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesion viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiera apoyarlo, nunca seria lícito para ningun juez ejecutarlo; por-

De la más indispensable necesidad es tener presente que el efecto de la sentencia es solo restituir, en favor

que sobre el repetido Código está la Constitucion á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federacion la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecucion del amparo de la Justicia de la Union, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que quedan expeditos á la parte que no fué oida en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo; porque este no es un juicio civil, sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitucion tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes; y porque ningun juez comun puede oír, ni admitir excepciones, ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional:

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesion nula como adquirida con violacion de una garantía individual, es no solo subvertir el órden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitucion en los casos sometidos á su conocimiento, á la decision de un juez de lo civil; no solo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la proteccion que la Justicia de la Union concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico que determina la ley:

del perjudicado, las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; es no olvidar que «esa senten-

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren solo á Alvarez Rul y Miranda Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distincion es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustin López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte, que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por este, constituye según los considerandos anteriores, la usurpacion de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecucion de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdiccion de esta Corte, y la violacion de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869 en su art. 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia “no hay recurso alguno,” de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesion anti-constitucional y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infraccion notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que este ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resistencia es un atentado contra el órden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes

cia debe ser siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en

que la Constitución estableció, evitando por medio del recurso de amparo que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

9º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institucion del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucederia, si tolerara que contra las ejecutorias de amparo se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan, ó que so pretexto de competencia, y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no solo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriria de muerte la institucion del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables:

10º Que los procedimientos de los jueces 6º y 1º de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 1º de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del juez de Distrito, y por fin provocando un conflicto al que se dió el nombre de competencia, son una sucesion de actos que constituyen el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

1º El juez 1º de Distrito de esta capital, está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prevenciones de la ley de 20 de Enero.

2º Se consigna al tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital, para que sean juzgados conforme á las leyes.

3º Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el juez 1º de

el caso especial sobre él que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.»¹ Recientemente ha resuelto la Suprema Corte un caso notable, decidiendo que la sentencia que concede amparo contra una ley, no trae como necesaria consecuencia su derogacion inmediata por el poder legislativo, aunque ella no sea aplicable sino á la persona amparada.² Este recurso con respecto á la ley,

lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguacion del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

4º
5º Remítase para su conocimiento á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así por unanimidad respecto de los puntos 1º y 5º y por mayoría respecto del 2º, 3º y 4º, lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, Secretario.*”

1 Art. 102 de la Constitucion.

2 Hé aquí esa resolucion:

“México, 23 de Noviembre de 1880.—Vistos los oficios dirigidos á esta Suprema Corte por la Legislatura de Tabasco y por el juez de Distrito de ese Estado, relativos á la ejecucion de la sentencia de esta misma Corte, de 18 de Octubre próximo pasado, en el amparo promovido por el Sr. Manuel Jamet, contra el decreto de esa Legislatura, de 19 de Julio de este año; y

Considerando: 1º Que aunque este Tribunal no puede ni debe ser el asesor de los jueces inferiores, para consultarles las providencias que tienen que dictar en cumplimiento de sus deberes en los negocios de que conocen, sí está obligado á vigilar el cumpli-

hace más que derogarla, la nulifica en el caso especial de que se trata; pero no obliga desde luego al legislador á revocarla. Cierto es que este está en el deber de hacerlo cuando el poder judicial por constantes ejecutorias ha declarado que ella es anti-constitucional, porque el legislador mismo está obligado á respetar en la expedicion de las leyes las decisiones del supremo intérprete de la Constitucion, y se rebelaria contra este

miento de sus ejecutorias en los términos que ellas lo expresen y conforme á las prescripciones legales, sobre todo, cuando algun interesado se queja de que se pretende ejecutar esa sentencia de un modo contrario á las leyes:

2º Que el efecto del amparo no es otro, que restituir las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869), limitándose á proteger al quejoso en el caso especial sobre que versa el proceso, y esto sin hacer ninguna declaracion general sobre la ley que motivare el acto reclamado (art. 102 de la Constitucion):

3º Que en consecuencia el efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una Legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un solo individuo, porque esto contrariaria los fines que el constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto restableceria “aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones,” porque en ese caso ya no existiria “el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.” (Exposicion de motivos del juicio de amparo, por la Comision de Constitucion. Zarco, tomo 1º, pág. 462):

4º Que amparado y protegido el C. Manuel Jamet, contra el acto de la Legislatura de Tabasco, que por su decreto núm. 36 de 19 de Julio del año corriente, lo declaró “privado de sus de-

mismo Código, si se empeñara en expedir ó sostener leyes declaradas anti-constitucionales; pero de esto á imponer por la fuerza al legislador la derogacion de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable.

En materia judicial las mismas reglas tienen aplicacion: concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuen-

rechos de ciudadano mexicano y que en consecuencia cesara en las funciones de Vice-gobernador de aquel Estado," esa ley ha quedado nulificada en este caso especial, por estar declarada anti-constitucional, y que aunque la Legislatura se resista á derogarla, no puede ya producir efecto alguno en ese mismo caso, no siendo por esto necesario tal derogacion para que el C. Jamet quede reintegrado en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano mexicano, y expedito en consecuencia para ejercer los cargos públicos de que se le habia privado á consecuencia de haberlo declarado extranjero:

5º Que en el caso de que alguna autoridad se opusiera á reconocer los efectos de la nulidad del acto reclamado en este negocio, vendria ya el desconocimiento de la ejecutoria de la Corte, y en ese evento, el juez de Distrito sí deberá proceder, conforme á la ley, á hacer que ella se observe y cumpla.

Por estas consideraciones, se declara:

1º Que la ejecución de la sentencia de esta Corte de 18 de Octubre último, no consiste en la derogacion del decreto de la Legislatura que motivó el amparo pedido por Jamet, cuyo decreto ha quedado sin efecto en virtud de la misma sentencia, como en ella se expresa.

2º Queda expedita la jurisdiccion del juez de Distrito, para que si la misma Legislatura ó alguna otra autoridad del Estado sigue desconociendo en el Sr. Jamet la ciudadanía mexicana y sus prerogativas anexas, aunque el decreto no se derogue por la Legislatura, cuide, en los términos que previene el art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1869, de su cumplimiento y ejecucion; y

cia de él; y sin que este juez tenga que hacer declaracion alguna sobre ello, debe reponerse el proceso hasta el estado que tenia antes de violarse la Constitucion. Aunque en el antiguo recurso de nulidad, se producía un efecto muy semejante al que hoy causa el amparo, á saber: reponer el proceso al estado que tenia antes de causarse la nulidad, ha habido tribunales que han pretendido resistir la sentencia de amparo, alegando que su jurisdiccion ha espirado, que la sentencia causó ejecutoria, que no se puede juzgar dos veces por el mismo delito, etc., etc. Fijándose en las consideraciones que acabo de expresar, se ve con evidencia que esos motivos para no dar cumplimiento á la sentencia de amparo en esos casos, distan mucho de estar apoyados en la razon ó en la ley. Nulificado el acto anti-constitucional de que se trata, el juez competente vuelve á tomar conocimiento del negocio en lo principal desde el estado en que el proceso tiene que reponerse.

Muy reciente está un notable caso en que estas doctrinas han recibido la más plena confirmacion. Pedido el amparo contra un veredicto de la Cámara de diputados erigida en Gran Jurado, decidió la Suprema Corte

esto sin necesidad de sustanciar nuevos amparos sobre la verdad legal ejecutoriada.

Así por mayoría de votos lo decretaron los-ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. S. Corona.*—*Enrique Landu, Secretario.*"

por grande mayoría que no solo era inconstitucional ese veredicto, sino aun nulos los procedimientos seguidos en la causa; y encargándose especialmente de la cuestion de si el amparo puede nulificar la sentencia pronunciada en un proceso, ó si el art. 24 de la Constitucion debe entenderse en el sentido que eso prohiba, dijo en su fallo «que aun cuando el art. 24 de la Constitucion vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anti-constitucional y nulo; porque en este caso, segun los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, quedando expedita la jurisdiccion del juez competente para hacer la reposicion del proceso, como queda la de los jueces civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenia antes de causarse esta,» concluyendo por estas razones por anular el proceso de que se trataba.¹ La Cámara de diputados obedeciendo la resolucion de la Corte, mandó pasar á la seccion del Gran Jurado la ejecutoria de esta para la reposicion del proceso. La representacion nacional misma ejerciendo las atribuciones judiciales que la Constitucion le encarga, ha reconocido las elevadas funciones de la Corte, y este precedente caracterizado, fuera de otros de menos importancia que pudiera citar, ha venido á confirmar las doctrinas que acabo de exponer.

De los preceptos de la ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no pueden extenderse á

¹ Ejecutoria de 10 de Diciembre de 1880.

más que á nulificar el acto reclamado, sin comprender en manera alguna á aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Por esto, pedido y otorgado el amparo por prision arbitraria, si antes de la ejecutoria se pronuncia por el juez competente el auto motivado respectivo, no se pondrá en libertad por virtud de ella al detenido, porque ella solo nulifica la orden de detencion arbitraria y no ese auto que debe surtir sus efectos; por esto, si se declara anti-constitucional la providencia de una autoridad administrativa, porque hubiere invadido las atribuciones judiciales, no se entenderá que la ejecutoria nulifique tambien el mandato del juez aunque ordene lo mismo que aquella autoridad; un cateo por ejemplo. Es de la mayor importancia cuidar de la estricta aplicacion de estas doctrinas, porque su olvido ha dado lugar á lamentables errores en la práctica.

Supuesto que tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que estas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para restablecer así las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, ó luego que él se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente imposible hacer aquella restitution. De estos puntos me ocupé ya cuando procuré demostrar que en esos casos debe de sobreseerse en el juicio por falta de materia sobre la que recaiga la sentencia. Sin repetir aquellas demostraciones, sí insistiré en llamar ridícula, absurda, á la sentencia que amparare en la garantía de la vida al cadáver de la persona asesinada, si se quiere, por orden de una autoridad

arbitraria: delito gravísimo es ese asesinato, sin duda alguna, pero de él no puede juzgarse en el amparo, sino en el juicio correspondiente que queda siempre abierto y expedito; porque este recurso privilegiado no tiene más fin que decidir sobre la conformidad de un acto dado, con determinado texto constitucional, según antes he dicho, siéndole ajenas las cuestiones sobre indemnización de perjuicios, responsabilidad de las autoridades, etc., cuestiones que tienen que resolverse por los jueces competentes en el procedimiento al efecto determinado por la ley.

Estas doctrinas son de constante y nunca disputada aplicación en el habeas corpus, recurso que según dicen los juriconsultos norteamericanos, *tiene solo por objeto hacer cesar la prision ilegal*, quedando la parte agraviada con sus derechos expeditos para recobrar en la forma legal los perjuicios que esa prision le haya causado, y quedando sujeta la autoridad ó parte responsable á las penas en que pueda haber incurrido.¹ Procedimientos enteramente distintos y con fines del todo diversos, son pues, el del amparo, que no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución y que no define más verdad legal sino

¹ In addition to the benefit of habeas corpus *which operates merely to remove all unlawful imprisonment*, the party aggrieved is entitled to his private action of trespass to recover damages for the false imprisonment, and the party offending and acting without legal sanction is also liable to fine and imprisonment as for a misdemeanor.—Kent. Obr. cit. part. IV, núm. 31, infine.

But in this summary proceeding these rights cannot be redressed; no damages can be assessed, no restoration of property can be decreed.—Commonweath v. Hamemont.—10 Pick. 274.

que tal acto es ó no constitucional; el del juicio civil en indemnización de perjuicios, y el del criminal exigiendo el castigo de un delito en una autoridad que ha violado una garantía.¹ No creo por esto correcta la doctrina de los que niegan la procedencia del sobreseimiento en ciertos casos, solo por la razón de que la ejecutoria de la Corte es un título para reclamar esos perjuicios, para pedir ese castigo. Sería preciso, para que esa doctrina pudiera ser aceptada, primero, que toda violación de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de respon-

¹ Varias ejecutorias se han ocupado de esta materia: puede citarse la siguiente, que sanciona las doctrinas que estoy exponiendo:

México, Setiembre 4 de 1871.—Visto el juicio de amparo que en 4 de Julio último promovió ante el juez de Distrito de Michoacan el C. Austasio Pacheco, alegando: que en 28 de Junio anterior el prefecto de Apatzingan lo habia aprehendido y remitido á Morelia por tener causa pendiente en esta ciudad, y que no siendo exacto este hecho, puesto que la causa que tenia habia concluido, según lo acreditaba el testimonio de la sentencia que acompañó, estaban violadas en la persona del promovente las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución federal. Vista la comparecencia que ocho dias despues de promovido el juicio asentó en los autos el quejoso, diciendo que por falta de recursos no podia permanecer en Morelia hasta que llegara el informe del prefecto responsable, y pidiendo que si para entonces no habia nombrado apoderado, se le hicieran saber las diligencias que hubieran de practicarse por conducto del alcalde primero de Apatzingan, donde reside. Visto el informe del prefecto responsable y los documentos con que lo justifica; el pedimento del Promotor fiscal; la citación para sentencia hecha al quejoso por oficio dirigido al alcalde primero de Apatzingan, y la sentencia del juez de Distrito pronunciada con fecha 14 de Agosto de este año, declarando: que la Justicia de la Union concede el amparo pretendido:

sabilidad civil ó criminal en el autor de la violacion de la garantía, y ninguna de estas dos condiciones pueden decirse fundadas en nuestro derecho constitucional.

Que no toda violacion de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideracion de que la ley penal no castiga, no puede castigar todo acto inconstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio: de esta materia me ocuparé despues consagrándole toda la atencion que merece; y muchas y poderosas razones concurren á probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal

Considerando: Que segun la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, el efecto del recurso de amparo que establece la Constitucion de la República en favor de los habitantes de ella cuyas garantías individuales se violen, es volver las cosas al estado que tenian antes de la violacion: que en el caso para el C. Austasio Pacheco han vuelto las cosas al estado que tenian antes de la violacion de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso; y que, en consecuencia, si pudiera acusarse la responsabilidad de la autoridad contra cuyos precedimientos se pidió el amparo, no puede ya confirmarse ó revocarse este por falta de objeto, se resuelve: que es de sobreseer y se sobresee en el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*José M. Lafragua.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Miguel Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* Secretario.

ó civil de la autoridad: en este recurso no se oye á esta, porque ella *no es parte*; ¿cómo podrian sus actos ser juzgados, cómo podria ella ser *sentenciada* sin audiencia? Esto seria conculcar á la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitucion: en odio al violador de una garantía, habria, pues, que violar lo que debe ser á su vez la garantía de todo acusado, su audiencia, su defensa. El procedimiento sumario del amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales que exigen otros trámites, otra sustanciacion; y nada seria tan peligroso, nada expondria más á los tribunales á funestos errores, que el querer definir esas cuestiones en ese procedimiento. Si las ejecutorias de amparo prejuzgaran la responsabilidad de las autoridades, presentaré tambien esta otra razon en apoyo de mis opiniones: los jueces federales tendrian que invadir la jurisdiccion ordinaria, porque á ella toca conocer de los negocios civiles ó criminales; y si esas ejecutorias llegaran hasta resolver la responsabilidad de las autoridades; si se pudieran convertir, como se pretende, en *títulos que aparejen ejecucion contra estas*, los jueces comunes apenas podrian hacer otra cosa que cumplirlas ó llevarlas á efecto Despues de haber manifestado cómo han sido estériles los esfuerzos de la jurisprudencia norteamericana para no *invadir jurisdiccion ajena* juzgando del habeas corpus; cómo ella se empeña sin éxito en respetar ese principio fundamental en la administracion de justicia, no necesito ya decir cómo nosotros debemos alejarnos de una doctrina que, desnaturalizando el juicio de amparo, nos llevaria á las dificultades que no puede dominar esa jurisprudencia. Creo bastantes estos

razonamientos para dejar comprobada una indicacion que antes he hecho sobre este punto.

Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que hayan litigado, y aunque esta es una verdad aplicable á toda clase de sentencias, la prevencion legal de que «aquellas nunca pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren,»¹ marca aun mejor el carácter de estos juicios que no están instituidos ni para derogar leyes, ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino solo para proteger y amparar á un individuo *en el caso especial* sobre que verse el proceso.² De esta manera se asegura por una parte la supremacía de la Constitucion sobre todas las leyes que la contraríen³ y se evitan por otra los gravísimos inconvenientes previstos por el constituyente de declarar en términos generalés la inconstitucionalidad de una ley, derogándola, á la vez que se conservan incólumes los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades del país deben respetar.⁴

Consecuencias de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que á los que hayan litigado, y esto en el caso especial sobre el que haya versado el proceso, son estas: primera, si al mismo litigante por acto diverso se le trata de aplicar otra vez la ley anti-constitucional, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo, que juzgue de ese

1 Art. 26 de la ley de 20 de Enero.

2 Art. 102 de la Constitucion.

3 Art. 126 de la Constitucion.

4 Art. 1º de la misma.

nuevo acto, aunque sea idéntico al anterior. Así está definido este punto ya en la práctica de los tribunales: amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria: segunda, si un tercero está en igual, idéntico caso que el amparado, necesita él á su vez obtener el amparo, para librarse de la ejecucion de un acto, que aunque declarado ya inconstitucional por una ejecutoria, esta, sin embargo, no le aprovecha á él: tercero, por una razon contraria, la sentencia que haya sido desfavorable al quejoso, no perjudica á ese tercero, pues este sin embargo de ella puede pedir el amparo, y los tribunales deben sustanciarlo y decidirlo segun los méritos de la causa.

Pero si todo esto es indisputable, no lo es menos que al que ha sido una vez amparado, no puede exigírsele el servicio, la prestacion, el acto contra el que se le concedió el recurso. Al soldado amparado y puesto en libertad, no se le puede llevar al cuartel como desertor; la multa declarada inconstitucional, no puede exigirse más: si alguna autoridad, despreciando una ejecutoria de la Corte, se opone á que el amparo surta sus efectos legales, se constituye por ese solo hecho en reo del delito de desobediencia á la justicia. En los Estados- Unidos están reconocidas esas mismas doctrinas: uno de sus jurisconsultos las enseña en estos términos: «La persona que ha sido puesta en libertad en virtud del habeas corpus, no puede ser vuelta á la prision por la misma causa: no se reputará que la causa es la misma, si esa persona presa por autoridad incompetente y puesta en libertad por tal motivo, fuere despues arrestada por tribunal competente, ó si puesta en libertad por falta de prueba. . . .»

despues la hubiere para proceder en su contra. . . . Y finalmente. . . . si algun juez, con pleno conocimiento reaprehende á la persona puesta en libertad por virtud del habeas corpus, tendrá que pagar una multa de mil doscientos cincuenta pesos en favor del agraviado, quedando además responsable de un delito que se castiga con multa y prision.»¹ Y esas doctrinas tienen un origen inglés bien conocido. En el Reino Unido ellas están profesadas con la mayor severidad. La ley misma de Cárlos II contiene estas terminantes prescripciones: «Para impedir injustas molestias por reiteradas prisiones por el mismo delito, se decreta: que ninguna persona que sea puesta en libertad en virtud del habeas corpus, pueda despues ser reducida á prision por el mismo delito. . . . á no ser que lo sea en virtud de la orden del tribunal ante quien el excarcelado bajo de fianza deba presentarse, ó del que sea competente y tenga jurisdiccion en la causa. Y si alguna persona ó autoridad, con pleno conocimiento y violando esta ley arrestare. . . . ó mandare arrestar. . . . por el mismo delito á alguna persona á quien se haya puesto en libertad, como se ha dicho. . . . será casti-

¹ A person discharged upon habeas corpus is not to be reimprisoned for the same cause; but it is not to be deemed the same cause if he be afterwards committed for the same cause by the legal order of the court in which he was bound to appear, or in which he may be indicted and convicted; or if the discharge was for defect of proof. . . . and he be again arrested on sufficient proof. . . . And finally, if. . . . a member of any court. . . . knowingly reimprisons such party, he forfeits a penalty of \$ 1,250 to the party aggrieved and is to be deemed guilty of a misdemeanor and liable to fine and imprisonment. Kent. Ob. cit., part. IV, núm. 31.

gada con una multa de 500 libras esterlinas, que quedará á favor de la parte agraviada, y sin que para eximirse de esta pena valga cualquier pretexto ó subterfugio empleado en la orden de prision.»¹ Nosotros debe-

¹ 31. Carl. II, 6.

Entre nosotros hubo un negocio ruidoso en que se trató de la aplicacion de estas teorías: amparado por la Suprema Corte el escritor D. Alberto Bianchi contra una orden de prision expedida por el Gobierno, este creyó cumplir con la ejecutoria sacando de la cárcel al preso y reaprehendiéndolo en el mismo dintel de la puerta de ese edificio para que sufriera otra pena de prision impuesta por el mismo Gobierno. Este, por conducto del Ministerio de Gobernacion, pretendió fundar su procedimiento en estas razones:

“El Gobierno del Distrito Federal comunicó á este Ministerio con fecha de ayer un auto de esa Suprema Corte de Justicia, concediendo amparo al Sr. Alberto Bianchi, á quien se impuso por delito político, y conforme á la ley del Congreso, una pena gubernativa de reclusion. Siendo este caso semejante al ocurrido con el Sr. Felipe Cruz, ha crecido oportuno el Gobierno tener presentes las razones expuestas entonces á la Corte de Justicia por el Ministerio de Gobernacion, fecha 12 de Octubre del año anterior, en la comunicacion siguiente:

“El Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad ha comunicado á este Ministerio el fallo de esa Corte Suprema de Justicia, fecha 9 de este mes, por el cual concedió á Felipe Cruz amparo de la pena gubernativa de un año de reclusion, impuesta por el Ministerio de Gobernacion en virtud de lo que expuso el gobierno de Oaxaca.

“La ley de 26 de Mayo de este año concedió facultades extraordinarias, y suspendió algunas garantías individuales, autorizando al Ejecutivo para poder imponer, en caso de delito político, penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Cuando se suspenden algunas garantías por las graves causas que señala el art. 29 de la Constitucion, no seria posible que procediera un juicio de amparo sobre las garan-

riamos adoptar esas medidas que tanto recomiendan la cultura, el adelanto de los pueblos que las tienen consagradas en sus leyes: si queremos gozar de la libertad civil de que se disfruta en Inglaterra y en los Estados-Uni-

tias suspensas. Quedando autorizado el Ejecutivo para imponer penas gubernativas, corresponde á él solo calificar los motivos del procedimiento, sin que pueda ser compatible con las imperiosas causas de la autorizacion, que se sujeten al exámen y calificacion de los tribunales dichos motivos para resolver si tienen la fuerza de una prueba judicial. Esto seria lo mismo que no conceder facultades ni suspender algunas garantías. Si un tribunal como la Corte de Justicia pudiera requerir la prueba jurídica, seria del todo inútil autorizar la pena menor gubernativa, debiendo más bien imponerse la pena mayor judicial. La misma ley de facultades extraordinarias declara expresamente la incompatibilidad del procedimiento gubernativo y del procedimiento judicial, previniendo que no se podrán imponer las penas gubernativas cuando hubieren sido consignados los reos á la autoridad judicial.

“El caso de suspension de garantías es semejante al caso de no estar concedidas, como sucede en la facultad constitucional del Ejecutivo para expeler á los extranjeros perniciosos. Nunca se ha pretendido ni seria posible pretender que el Gobierno presentase prueba jurídica de ser pernicioso un extranjero. Si no pudiera solo el Ejecutivo calificar los motivos, sino que pudiera un tribunal requerir la prueba jurídica de ellos, entonces la facultad constitucional sobre extranjeros perniciosos y las facultades extraordinarias de la ley, no estarian ya concedidas al Ejecutivo, sino al mismo tribunal.

“Aunque el Ejecutivo cree fuera de duda las razones expuestas, no desea, por justa consideracion á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni poner dificultad á la ejecucion de su fallo respecto de Felipe Cruz; y en tal virtud, ha acordado el Presidente de la República que se cumpla dicho fallo, poniéndose á Cruz en libertad, sin que este caso sirva al Gobierno de precedente para otros de la misma clase. Sin embargo, como el gobierno del Es-

dos; si queremos que nuestras instituciones se mejoren, no podemos excusarnos de imitar la severidad con que aquellas leyes castigan á los que atentan contra los fallos de los tribunales en negocios de esta clase.

tado de Oaxaca ha comunicado datos é informes, de algunos de los cuales no ha podido ni podia tener la Corte conocimiento, que se refieren á delito político, y que el Ejecutivo estima fundados, ha acordado tambien el Presidente que, despues de cumplido el fallo de la Corte y puesto Felipe Cruz en libertad, se le imponga una pena gubernativa de seis meses de reclusion, en uso de las facultades concedidas por la ley, así como para cumplir los graves deberes impuestos por la misma ley, conforme al art. 29 de la Constitucion, que en los casos de perturbacion de la paz, determina que solamente el Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, ejerza tales facultades, porque él solo puede tener el exacto conocimiento de los hechos, y es quien tiene ante la Nacion la responsabilidad de restablecer la paz y el órden público.

“Lo que tengo la honra de decir á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, á fin de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicacion al expediente del caso de Felipe Cruz para constancia de las razones que ha tenido presentes el Ejecutivo al disponer se ejecute el fallo respectivo, y al dictar la otra determinacion que cree estar en sus facultades.”

“Recibida por la Corte la precedente comunicacion, se agregó al expediente del Sr. Cruz, y cuando este pidió segundo amparo sobre la nueva resolucion del Ejecutivo, tuvo á bien la Corte denegarlos casi por unanimidad. De este modo quedaron confirmadas las razones expuestas por el Ejecutivo, reconociéndose que procedió dentro de la órbita de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.

“El caso del Sr. Bianchi se encuentra en iguales circunstancias. No mandó arrestarlo el gobierno del Distrito Federal, ni este Ministerio aprobó su reclusion por delito que no fuese político. Entendiendo este Ministerio que tampoco lo expresaron así los redac-

Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un indivi-

tores de algun periódico oficial; pero aunque lo hubieran hecho, los conceptos de un redactor en una discusion periodística, no son actos de autoridad, ni pueden tener, como se ha declarado varias veces, carácter oficial.

“No solo ha respetado el Gobierno el uso legal de la libertad de la prensa, y la de emitir en cualquiera forma el pensamiento, sino que es notoria su tolerancia de los mayores abusos de esa libertad, hasta emplearse por algunos como un medio de fomentar manifestamente la revolucion. Sin embargo, el Gobierno tiene el más estrecho deber de no llevar su tolerancia hasta permitir que de los abusos de la prensa se pase á las vias de hecho, para realizar un trastorno de la paz pública.

“No procedió el Gobierno del Distrito contra el Sr. Bianchi por ser el autor de una pieza literaria, sino porque, con pretexto de ella, se trató de formar un verdadero motin, por medio de voces subversivas y otros hechos preparados para excitar el desórden, que solo por el buen sentido del público dejó de consumarse.

“Estos hechos de un carácter político dieron la ocasion del arresto del Sr. Bianchi; pero además de esos hechos, que fueron públicos y notorios para todos en esta ciudad, el Gobierno del Distrito comunicó informes que se refieren á delito político, de los cuales no ha podido la Corte tener conocimiento, y que el Gobierno estima fundados para usar de las facultades y cumplir los deberes impuestos por la ley del Congreso.

“Segun se manifestó en el caso del Sr. Cruz, no quiere el Ejecutivo, por pura consideracion á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni dificultar la ejecucion de su fallo, relativo al Sr. Bianchi; y por lo mismo, ha acordado el C. Presidente de la República que se cumpla este fallo, poniéndose al Sr. Bianchi en libertad; pero teniendo en consideracion todos los informes dados al Gobierno, que se refieren á delito político, y que la Corte no ha conocido ni podia conocer, ha acordado tambien el C. Presidente que despues de cumplirse el fallo y ponerse al Sr. Bianchi en libertad, se le imponga una pena gubernativa de un mes de reclu-

duo solo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor,

sion, usando de las facultades que le están concedidas, y para cumplir su estrecha obligacion de sostener el órden y la paz pública.

“Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á la Corte Suprema de Justicia, con objeto de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicacion al expediente del Sr. Bianchi, para que en él consten las graves razones del Ejecutivo al disponer el cumplimiento del fallo, y al dictar otra determinacion en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.”

La Suprema Corte acordó lo siguiente, á pesar de lo expuesto en ese oficio:

“Prevéngase al Juez de Distrito que cumpla con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo su responsabilidad.”

Despues, en la audiencia del 5 de Julio de 1876, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Gobernacion, contestando el que se le dirigió por la Corte Suprema, y en el que protestaba contra la falta de cumplimiento á la sentencia pronunciada en favor del C. Bianchi, en cuyo oficio expone que aunque en concepto del Ejecutivo dió cumplimiento á dicha sentencia poniendo en libertad á Bianchi y despues volvió á arrestarlo, ya se habia dado la órden de libertad absoluta.

En esa misma audiencia se dió tambien cuenta con otro oficio del juez segundo de Distrito, remitiendo originales las diligencias practicadas en la ejecucion de la sentencia pronunciada en el amparo promovido por el C. Bianchi, de las que aparece que el mismo Juzgado puso en libertad al promovente, y consulta el juez si continúa el procedimiento conforme al art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, que se cita en uno de los acuerdos de la Corte Suprema, de fecha 1º del actual.

La Corte acordó el siguiente trámite:

“De enterado, y que estando ya ejecutada la sentencia de la Corte, queda sin efecto el acuerdo á que se refiere la comunicacion.”

tan alto, que segun la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nacion; ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y la local, evitando sus mútuas colisiones; ellas forman la interpretacion suprema, definitiva, final de la

Terminado así este asunto, él constituye un precedente caracterizado de que no se puede reaprehender á una persona por la misma causa por que fué amparada. Cuando no se trata de prision por el mismo delito, ó en caso de que la soltura se haya decretado por falta de prueba, otra es la teoría, como lo indica esta ejecutoria:

México, Setiembre 24 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Juan Vera ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por haberlo detenido en prision la autoridad judicial sin auto motivado de prision, con lo que el quejoso reputa violada la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion. Visto el fallo del juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: Que consta probado que el promovente fué puesto en libertad antes de los tres dias posteriores á su detencion: que por nuevos motivos fué reaprehendido y declarado bien preso en el término constitucional;

Se declara: que por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia del juez de Distrito de Chiapas que negó el amparo á Juan Vera.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

1 Arts. 27 y 28 de la ley de 20 de Enero.

Constitucion, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más árduas cuestiones en que se interesan á veces la paz de la Nacion, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasion política. Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia, mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes.

Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decirlo, la institucion del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institucion nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones. Que despues de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure á derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que despues que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaracion de inconstitucionalidad de la ley, esta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aun no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institucion del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el Constituyente. La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo despues de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial. . . Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador á que derogue por la fuerza su ley, esa institucion está creada para que no haya leyes anti-constitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo intérprete de

la Constitución, derogue las que así haya este calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado á derogar las leyes contrarias á la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal.

En otra parte he dicho que mal pueden las ejecutorias de la Corte fijar el derecho público, si no son fundadas, si no dilucidan, consideran y resuelven todas las cuestiones constitucionales que en el juicio se presentan: encerrarse en esos casos en un laconismo estudiado, parapetarse tras de fórmulas rutinarias, es faltar á un deber, es desconocer los altos fines que esas ejecutorias tienen: si eso es cómodo y sencillo, es á todas luces inconveniente. Y se confunde la resolución de la sentencia con sus fundamentos, cuando se dice en defensa de ese sistema, como se ha dicho alguna vez para atacar mis opiniones con más pasión que justicia, que el art. 102 de la Constitución prohíbe á los tribunales que hagan declaraciones generales, sin que valga decir que «esa prohibición solo se refiere á las sentencias, porque si, como no cabe duda, los fundamentos de estas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibición establecida comprende á aquellos de la misma manera y por la misma razón.» En lugar de aceptar yo esa teoría, que se me ha arrojado como una censura, sigo esta otra inspirada á mi juicio por una razón serena y apoyada en indiscutibles fundamentos: «Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera ó restringe la soberanía de un Estado, ó que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma de estos par-

ticulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anti-constitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional (el 102) no impide en manera alguna. Lo que la Constitución prohíbe. . . . es que en la parte resolutive de la sentencia se declare que la ley ó acto de que se juzga es anti-constitucional: el fallo debe limitarse á declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la ley ó acto reclamado.»¹

Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte hace no solo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación. Y es que entre nosotros está enraizada la preocupación de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitución no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 484.

orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todas las cuestiones que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decision una sola de esas cuestiones por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anti-constitucionales, como se ha declarado que lo es el art. 8º de la misma orgánica de amparo: aun de ellas, pues, puede y debe juzgar la Corte; sobre ellas en consecuencia deben estar aquellas ejecutorias para fijar el derecho público. Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitucion que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinion de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrian citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestion constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algun otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitucion. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretacion que hace de la ley fundamental.

XXI

Ejecucion de las sentencias de amparo: está encargada al juez de Distrito; pero sin excluir el poder de revision de la Corte. Lo mismo debe decirse de las providencias dictadas para hacer cumplir el auto de suspension. Empleo de la fuerza pública en la ejecucion de las sentencias: en qué casos debe tener lugar.

De nada serviría que una ejecutoria declarara anti-constitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, si la sentencia no se llevara á puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecucion. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes á asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria. En el habeas corpus esta materia no presenta dificultad alguna, tanto porque se trata siempre de actos de la misma especie, cuanto porque el mismo tribunal que conoce de ese recurso, es quien tiene á su disposicion al acusado, como antes lo he dicho, y le basta expedir una orden al carcelero para que su fallo sea eje-

orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todas las cuestiones que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decision una sola de esas cuestiones por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anti-constitucionales, como se ha declarado que lo es el art. 8º de la misma orgánica de amparo: aun de ellas, pues, puede y debe juzgar la Corte; sobre ellas en consecuencia deben estar aquellas ejecutorias para fijar el derecho público. Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitucion que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinion de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrian citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestion constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algun otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitucion. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretacion que hace de la ley fundamental.

XXI

Ejecucion de las sentencias de amparo: está encargada al juez de Distrito; pero sin excluir el poder de revision de la Corte. Lo mismo debe decirse de las providencias dictadas para hacer cumplir el auto de suspension. Empleo de la fuerza pública en la ejecucion de las sentencias: en qué casos debe tener lugar.

De nada serviría que una ejecutoria declarara anti-constitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, si la sentencia no se llevara á puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecucion. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes á asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria. En el habeas corpus esta materia no presenta dificultad alguna, tanto porque se trata siempre de actos de la misma especie, cuanto porque el mismo tribunal que conoce de ese recurso, es quien tiene á su disposicion al acusado, como antes lo he dicho, y le basta expedir una orden al carcelero para que su fallo sea eje-

cutado. No sucede lo mismo en el amparo: él versa sobre actos de múltiple forma y naturaleza, cuya ejecución varía en cada caso, presentando á veces serios obstáculos, suscitando otras, graves conflictos entre autoridades de diversa categoría, y provocando siempre cuestiones del más alto interés; por esto puede decirse que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa á ese recurso.

Dispone la ley que «luego que se pronuncie la sentencia (por la Suprema Corte), se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.»¹

Varias son las cuestiones á que en la práctica ha dado lugar la aplicación de esos preceptos. El estar inmediatamente el juez de Distrito obligado á cuidar de la ejecución de la sentencia, ¿excluye á la Suprema Corte de toda intervención en las providencias que con este objeto puedan dictarse por el juez? Si este por error, ignorancia ó negligencia, no cumple con la sentencia, ó si interpretándola mal, hace más ó menos de lo que ella manda,

¹ Arts. 18 y 19 de la ley de 20 de Enero.

¿tales abusos no pueden corregirse ó enmendarse por la Corte, tales abusos no tienen remedio? Plantear la cuestión con esta claridad es resolverla, porque sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que este pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado á presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. . . . Inútil es profundizar esta materia por más que alguna vez se haya puesto en duda el principio fundamental de la gerarquía judicial, cuando se trata de ejecutar sentencias de amparo, porque basta la reflexión más superficial para comprender la magnitud del absurdo de privar á la Corte de su poder de revisión en las providencias dictadas para ejecutar sus sentencias. Por más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar la final resolución del superior. En mi sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la jurisprudencia, sino aun la organización, la gerarquía de los tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan.

Innegable como lo es ese poder de revisión que la Su-

prema Corte tiene, es verdaderamente lamentable que la ley no haya determinado la forma en que él se deba ejercer, y su silencio sobre punto tan importante ha producido una verdadera confusión en el procedimiento que en estos casos se haya de seguir. Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el juez no cumple con la ejecutoria: ¹ en otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo; casos hay en que los mismos poderes supremos de un Estado han pedido á ese Tribunal que corrija los errores de un juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria, ² y aun se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces en esos casos. ³ Todo eso es, como se ve,

1 Como en el caso de Fontecilla y C^{ta}, Cuestiones constitucionales, tomo 1^o, pág. 284.

2 Caso de Tabasco citado en la nota de las páginas 300 y siguientes.

3 Véase cómo se ha resuelto uno de ellos:

“México, 6 de Diciembre de 1880.— Visto el recurso de amparo interpuesto ante el juez de Distrito de Michoacan, por Macario Treviño, en representación de Tirso Sains, contra los actos del jefe político de Morelia, por los que fueron quitadas las cercas y cegados los vallados que su representado levantó y abrió en terrenos de su propiedad, con lo que reputa violadas en perjuicio del mismo representado las garantías que consignan los artículos 13, 16 y 27 de la Constitución. Visto el fallo del juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: Que pronunciada sentencia ejecutoria por esta Suprema Corte en 30 de Octubre de 1879, amparando á los indígenas de Tiripitío, contra la orden dada por el Prefecto de Pátzcuaro, bajo cuya jurisdicción estaba aquella municipalidad, cuya orden prohibía á los quejosos hacer uso de la leña del cerro del “Aguila” y de los pastos de la hacienda de Coapa, el juzgado de Distrito de Michoacan, en las diligencias sobre cumplimiento de

muy irregular; pero constituye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la ley. Adaptando hasta donde es posible á la naturaleza especial del amparo las reglas de la jurisprudencia comun sobre materias análogas, esa necesidad, que es imperiosa, quedaria fácilmente satisfecha. Al quejoso se debería conceder la apelación contra las providencias del juez que lo agravian en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas: si el juez no hace lo que la ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, si limita ó restringe los efectos de la ejecutoria, la apelación, como un medio necesario para corregir esos abusos, debie-

la ejecutoria referida, ordenó al Prefecto de Morelia, bajo cuya jurisdicción estaba ya en esa fecha Coapa, que mandara quitar las cercas y cegar los vallados que Tirso Sains había levantado y abierto en terrenos de la misma hacienda de Coapa, orden que cumplida, determinó á Sains acudir en juicio de amparo ante el juez de Distrito de Michoacan, reclamando los actos con que se cumplimentó la orden referida:

Considerando: Que si bien es cierto, como lo dice el inferior en la sentencia, que no procede el juicio de amparo contra actos dictados en cumplimiento de ejecutoria de amparo, no lo es menos que la Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando la ley forma alguna bajo la cual esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas á la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas con arreglo á derecho:

Considerando: Que la ejecutoria de amparo en cuyo cumplimiento se dictaron las órdenes reclamadas en el presente juicio, se refiere única y exclusivamente á la orden dada por el Prefecto de Pátzcuaro y no á las cercas y vallados, los que hechos por un

ra ser plenamente procedente. Igual derecho debieran tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aun el tercero perjudicado, segun lo que antes he dicho sobre este punto, cuando el juez pretenda hacer más que lo que la ejecutoria manda. Siguiendo esas mismas reglas de la jurisprudencia comun, se deberia determinar en la ley cuándo la apelacion proceda en uno ó en ambos efectos, segun la naturaleza de los casos, porque algunos hay en que si no se suspende la providencia apelada, el recurso es del todo estéril, y otros por el contrario en que la apelacion tiene objeto á pesar de que aquella se ejecute.

Pero nunca se debe confundir ese poder de revision de la Corte, con el que se ha llamado de *interpretacion*

particular, no podian ser objeto de sentencia en juicio de amparo: que siendo el efecto del amparo volver las cosas al estado que guardaban antes de la comision del acto reclamado, no se puede bajo el pretexto de cumplir esa ejecutoria, nulificar actos que existieron con anterioridad á la orden referida y sin dependencia alguna de esta, siendo por consiguiente defectuosa la inteligencia que el juez de Distrito ha dado al repetido fallo, en cuya virtud ordenó la destruccion de las cercas y vallados que Sains habia levantado en terrenos de su propiedad y antes de que la orden referida fuese dictada;

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion y del art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º Se revoca la sentencia del juez de Distrito que negó el amparo, porque no debiendo de haberse admitido el recurso, es improcedente la resolucion dictada.

2º La Suprema Corte, en ejercicio de sus facultades de vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias que dicta, declara: que los efectos de la ejecutoria de 30 de Octubre de 1879, se reducen á la revocacion de la orden reclamada, que dictó el Prefecto de Pátzcuaro.

de sus sentencias. En mi sentir, sobre este punto deben aplicarse á la Corte, aun en los juicios de amparo, los principios que rigen en todos los tribunales: una vez que ellos pronuncian su sentencia, espira por completo su jurisdiccion en el litigio que han decidido, de tal modo, que no pueden cambiar una sola palabra de su fallo. Inadmisibile como creo que debe ser el *recurso de aclaracion de sentencia* en los juicios de amparo, porque esto seria ordinarlos, más aún, desnaturalizarlos, entiendo que la Corte, despues de firmar su ejecutoria, no puede hacer el más ligero cambio ni modificacion en ella. Pronunciada la sentencia, cesa la jurisdiccion del juez, por lo que no puede variar la ni enmendarla, aun cuando conociese que no la pronunció con arreglo á justicia, por equivoacion ó por otra causa: tal es la regla de la jurisprudencia comun que debe ser tambien obligatoria para la Corte. Por no haber observado escrupulosamente esa regla, se ha dado lugar en algun asunto ruidosísimo, á graves dificultades jurídicas ó serios conflictos de jurisdiccion entre las autoridades. Con tal rigor debieran aplicarse esos principios, aun á los juicios de amparo, que segun antes lo he indicado, debiera quedar prohibido para la misma Su-

Devuelvase las actuaciones al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus Vazquez Palacios.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa, Secretario.*

prema Corte, levantar la multa que en alguna de sus ejecutorias hubiese impuesto.

No solo por la via de apelacion ó revision pueden elevarse al conocimiento de la Corte las providencias que el inferior dicte en ejecucion de un amparo, sino tambien por la de responsabilidad. Esto es obvio y nadie lo disputa. Comun es que el quejoso, que la autoridad, ocurran á aquel tribunal acusando al juez por alguno de sus actos, y aun de sus omisiones en estos negocios, no faltando caso en que esa acusacion se haya presentado ante el tribunal de Circuito respectivo. ¿Cuál de esos dos tribunales es el que debe calificar tal acusacion para darle curso si es fundada, ó desecharla en caso contrario? Esta cuestion de que la Corte se ha ocupado ya varias veces, está resuelta en el sentido de que los tribunales de Circuito no pueden proceder en tales casos contra el juez acusado, sino previa su consignacion hecha por la Corte, y se ha fundado esa resolucion en el precepto que ordena que al revisar la Corte la sentencia de primera instancia, «mandará al mismo tiempo al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo, si hubiese infringido la ley ó hubiese otro mérito para ello.»¹ Si ningun magistrado de Circuito puede conocer de las responsabilidades en que incurra un juez de Distrito en lo principal del juicio de amparo, sino hasta que la Corte haya ejercido esa facultad que le da la ley, ilógico seria sostener lo contrario cuando no se trata sino de lo accesorio, como lo es la ejecucion de la sentencia. Se ha dicho aún más para robustecer esta doctrina: habria peligro

¹ Art. 15 de la ley de 20 de Enero.

de que los tribunales de Circuito se pusieran en contradiccion con las declaraciones que la Corte puede hacer revisando los procedimientos del juez de Distrito, si aquellos calificaran las responsabilidades de este antes de la consignacion que el superior de ambos debe hacer. Por estos motivos, la Corte se ha reservado en estos casos hacer esa calificacion, estando así este punto definido en varias ejecutorias. Inútil, por lo demas, es decir que siempre que alguna de las partes crea que el juez falta á sus deberes, tiene expedito su derecho para acusarlo ante la Suprema Corte.

Como segun la ley, la ejecucion del auto de suspension que el juez puede pronunciar al iniciarse el juicio, se debe hacer por el mismo procedimiento que marca para la de las sentencias,¹ es de oportunidad ocuparme aquí de las cuestiones que con este motivo se han suscitado, cuestiones de innegable práctica importancia, y que no han podido decidirse á pesar de la discusion que repetidas veces han sufrido. Se ha sostenido empeñosamente la teoría de que nunca es revisable el auto de suspension, ni cuando el amparo pende del conocimiento del inferior, ni cuando pronunciada ya sentencia por este, conoce de los autos la Suprema Corte, y para afirmar esto se ha dicho que la ley en ninguna parte concede á ese Tribunal tal facultad de revision, declarando por el contrario que «la resolucion del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.»² Yo he impugnado esa teoría, creyéndola no solo reprobada por la ley, sino contraria á los fines mismos del amparo,

¹ Art. 7 de la ley de 20 de Enero.

² Art. 6º de la misma.

puesto que ella autoriza y deja sin reparacion ni remedio cuantos atentados quiera cometer un juez contra la justicia, contra las garantías individuales, contra la Constitucion misma. Por otra parte, si la resolucion del juez admite el recurso de responsabilidad, pretender que esa resolucion no sea jamas revisable, es lo mismo que rebelarse abiertamente contra la ley. El precepto de esta priva á las partes, es cierto, del de la apelacion, pero él no puede significar que á la Corte esté prohibido revisar el auto de suspension, para el efecto de ver si el juez ha incurrido ó no en responsabilidad. Se impone de tal modo esta verdad, que en presencia de los graves abusos que algunos jueces han cometido so pretexto de suspender el acto reclamado, la Corte ha tenido en más de una vez que ejercer su poder de revision revocando las providencias atentatorias del inferior aun antes que los autos se eleven á su conocimiento.¹ Por otra parte, si la Corte

2 Así ha sucedido varias veces en que algunos jueces de Distrito, con pretexto de suspender el acto reclamado, han impedido que se verifique una eleccion. Pueden citarse entre otros, estos casos: El juez de Distrito de Jalisco, tratando de impedir unas elecciones locales, pronunció este auto, que hizo notificar al gobierno del Estado:

“Guadalajara, Noviembre dos de mil ochocientos setenta y tres.
— Por presentado: en atencion á la urgencia notoria, y con fundamento de la parte final del art. 5º de la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, suspéndase el acto electoral reclamado y pídase informe á la autoridad inmediata ejecutora para que lo rinda con justificacion dentro del término de tres dias. Notifiquese la suspension á la autoridad ó autoridades ejecutoras del acto reclamado.

El juez 2º suplente de Distrito, actuando con testigos de asistencia por recusacion del secretario, lo decretó y firmó.— Firmados:

puede revocar los autos que el juez dicte en ejecucion de la sentencia ejecutoriada, cuando ellos sean ilegales, segun lo acabo de demostrar, ¿cómo no podria ha-

Ignacio Navarrete.—Asistencia, *Trinidad Navarro.*—Asistencia, *Rómulo Sierra.*”

Habiéndose quejado el Gobernador, por telégrafo, de ese atentado á la Suprema Corte, esta resolvió lo siguiente:

“Ciudadano Gobernador de Jalisco.—Corte Suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Noviembre diez de mil ochocientos setenta y tres.—Dada cuenta del informe que el juez 2º suplente de Distrito remitió á esta Corte, por telégrama de ayer, el Tribunal pleno se sirvió acordar hoy lo siguiente:

“Resultando de los dos anteriores informes que el juez 2º suplente de Jalisco ha confundido en uno solo los dos diversos juicios de que hablan los artículos 97 de la Constitucion, en su fraccion 1ª, y 101; que respecto del juicio de amparo no ha debido suspender desde luego las leyes electorales del Estado de Jalisco, porque aun en el caso de que el amparo procediera y debiera concederse, la declaracion debiera limitarse solamente á los quejosos; que respecto del juicio de controversia, aun en el caso de proceder ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, tampoco ha debido comenzar por la suspension de las mencionadas leyes electorales; y que de consiguiente, en uno ó en otro asunto se ha cometido una falta grave por el juez 2º suplente: se resuelve, con arreglo á lo prevenido en la fraccion 7ª del art. 2º, cap. 3º del Reglamento de esta Corte, de 29 de Julio de 1862, que dicho juez queda suspenso y consignado al tribunal de Circuito de Guadalajara, al que se pasarán los antecedentes del negocio para que proceda con arreglo á derecho.—Una rúbrica.—*Landa, Secretario.*”

Lo digo á vd. para su inteligencia y en cumplimiento del supremo acuerdo que le inserto.—*Ignacio Ramirez.*

Recientemente el juez suplente de Distrito de Tlaxcala ha hecho lo mismo que el de Jalisco. En un amparo que se le pidió con motivo de unas elecciones locales, pronunció este auto:

“Tlaxcala, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta.—Por recibido este expediente: se avoca el conocimiento el juez que sus-

erlo respecto de aquellos que tienen por objeto hacer cumplir un auto interlocutorio, como lo es el de suspension? ¿Cómo este y su ejecucion pueden estar exentos

cribe. En atencion á que es urgente la suspension del acto reclamado, pues son notorias las violencias que en nombre de la convocatoria á que se refiere el escrito se están cometiendo; con fundamento del art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspenden los efectos de la convocatoria de 20 de Octubre del presente año, y decreto que la declara subsistente, fecha 3 del actual y sancionado el dia 4 por el Ejecutivo del Estado. Hágase saber. Désele el aviso correspondiente á la Suprema Corte de Justicia. Pídasele á la autoridad ejecutora del acto reclamado el informe con justificacion, que deberá rendir dentro de tres dias conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, á cuyo fin se le acompañará copia del escrito de queja. Lo proveyó el ciudadano juez 1º suplente de Distrito del Estado, y firmó. Doy fe.—*Clemente Ahuactzin.*—*J. M. Perez*, Secretario.”

En virtud de la queja del Gobernador y previo informe del juez, la Corte revisó ese auto y acordó lo siguiente:

“México, Diciembre once de mil ochocientos ochenta.—Se revoca el auto de 8 del actual decretado por el juez 1º suplente del Distrito de Tlaxcala, por el que mandó suspender los efectos de la ley de convocatoria para las elecciones generales del Estado. Quedan á salvo los derechos que tengan los quejosos para pedir en la forma legal el amparo contra los actos que á su juicio violen sus garantías. Comuníquese este auto al gobierno y Legislatura de Tlaxcala y al juez 1º suplente para su cumplimiento.—Rúbrica del Ministro menos antiguo.—*Landa.*—Una rúbrica.”

“México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y uno.—Conforme á la parte segunda del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se consigna al tribunal de Circuito respectivo al juez 1º suplente de Tlaxcala, para que averigüe la responsabilidad en que hubiere incurrido el referido juez por sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por Anastasio Perez contra la ley de convocatoria expedida por el gobierno de Tlaxcala para elecciones de poderes del Estado, á cuyo efecto remítase al magistrado

de la regla que somete á revision la misma sentencia definitiva y las providencias que puedan dictarse para hacer cumplir la ejecutoria? 1

La ley necesita ser más explícita en sus preceptos para definir esas cuestiones, para evitar abusos que desprestigian al amparo. En mi opinion, ella debiera declarar que en cualquier estado del proceso, mediante queja de parte, la Corte pueda revisar el auto de suspension del acto reclamado y providencias subsecuentes, confirmando ó revocándolo, y esto sin más trámite que esa queja y el informe del juez; deberia tambien prevenir que siempre que conozca de un amparo, la revision no deba limitarla á la sentencia definitiva, sino extenderla á ese auto, con el fin de averiguar si el juez obró ó no conforme á la ley, suspendiendo ó no el acto reclamado. En mi concepto, esto es tanto más importante cuanto que esa suspension de este acto ha sido el gérmen más fecundo de los abusos más escandalosos en el amparo, cuanto que hoy, merced á la diversidad de pareceres que sobre la materia existen, hay un verdadero caos sobre este punto, obrando cada juez como lo cree me-

de Circuito copia de lo conducente. Hágase saber esta resolucion á la Legislatura y al Gobernador de Tlaxcala.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. *I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Juan M. Vazquez.*—*José M. Bautista.*—*Eleuterio Ávila.*—*J. Manuel Saldaña.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*”

1 En mis “Votos” he tratado extensamente esta cuestion: véase el amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe, Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 396 y siguientes.

por, y absteniéndose de hecho la Corte, de establecer una jurisprudencia uniforme que evite los males que hoy se notan. Dejo para su oportunidad, profundizar esta materia, examinando el punto de si la Corte puede ó no consignar al tribunal competente al juez que, con la suspensión del acto reclamado, haya infringido la ley.

Supone esta que la autoridad encargada de ejecutar el acto de que se trata, obedece y cumple la sentencia á su simple notificación, porque todas las autoridades del país están obligadas á respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución; pero prevé también el caso de que así no suceda, ordenando que el juez ocurra al superior inmediato de esa autoridad, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia; porque la ley ha considerado con justicia que si hay una autoridad que resista los mandatos de los tribunales federales en estas graves materias, difícilmente el superior de ella querría asumir también la responsabilidad que le resulte por apoyar ó tolerar siquiera la desobediencia de su inferior. Pero justa como esa consideración es, la ley no podría detenerse en ella sin dejar expuestas á ser burladas las ejecutorias de amparo. Por eso ella dispone que «cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligación que le impone la frac. XIII del art. 85 de la Constitución federal.»¹ De esta manera se ha creído asegurar del todo la ejecución de las sentencias de amparo; ¿pero se ha obtenido el resultado apetecido?

¹ Art. 20 de la ley de 20 de Enero.

Desde luego es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar á una autoridad desobediente á que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene con el solo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿cómo la presencia de uno ó muchos regimientos puede forzar á un hombre á que ejecute lo que se resiste á hacer? ¿Cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad una firma que se obstina en negar? El empleo de la fuerza en tales casos no sirve más que para poner en ridículo á quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas sino obstáculos morales, es, pues, del todo inconveniente: debe apelarse á remedios más eficaces, á coacción más directa sobre la autoridad desobediente, para que la sentencia no quede burlada por un simple acto de la voluntad de esta, sobre la que los soldados nada pueden.

Estas consideraciones que son de innegable verdad, persuaden de que no es de aprobarse la práctica, mejor podría llamarse la rutina, de solicitar luego, después del requerimiento del superior de la autoridad ejecutora, y en todos casos, el auxilio de la tropa federal. Bien está que esto se haga cuando se trate de vencer resistencias físicas opuestas á la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel á un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es más inadecuado que el uso de las armas cuando con ellas se pretende obligar á una autoridad á hacer lo que solo depende de su voluntad, y no quiere hacer. ¿No se pone en ridículo á las armas de la Nación llevándolas á un juzgado para que el juez decreta tal ó cual providencia que

no quiere decretar; no es una cosa verdaderamente indigna ir con soldados á un Congreso para compelerlo á que derogue una ley? La de amparo, por el decoro de la fuerza pública, por el respeto que merecen los tribunales federales y por la necesidad que hay de que las ejecutorias de amparo no sean burladas, merece en este punto una reforma que estableciendo medios coactivos eficaces para que ninguna autoridad pueda dejar de obedecer una ejecutoria, reserve el uso de la fuerza para los casos en que deba ser empleada.

Se ha querido entender hasta ahora por el ejecutivo federal, que ese auxilio de la fuerza se debe pedir al Ministerio de la Guerra mismo, para que él facilite al Poder judicial el que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones: esta inteligencia de la ley localiza de tal modo la acción del precepto constitucional, que lo hace nugatorio en la generalidad de los casos. No es necesario demostrar que tal interpretación no se puede mantener en el terreno constitucional, cuando las leyes comunes,¹ las militares mismas,² la simple razón, demuestran que el ejército que vive diseminado en todo el país cuenta entre sus obligaciones, la de auxiliar á la justicia cuando por esta sea requerido para poder llenar sus deberes. El jefe de una brigada, de un cuerpo, el simple comandante de una guardia, están obligados por su ley, la Ordenanza del ejército, á impartir á un juez el auxilio que les pida para hacer obedecer sus determina-

1 Leyes 16 y 17, tít. 6º, lib. 6º, Nov. Recop., y art. 1008 del Código Penal.

2 Art. 34, tít. 5º, trat. 6º, y art. 24, tít. 10, trat. 8º de las Ordenanzas del ejército.— A ese último artículo se refiere la ley recopilada citada en la nota anterior.

ciones. Pretender que esto así no se haga en el juicio de amparo, es no solo sublevarse contra las más claras indicaciones de la razón, sino querer que en esos juicios, más importantes que ningunos otros, el juez quede expuesto á verse impunemente burlado: mientras al juez de Guaymas se imparta por el Ministerio de la Guerra el auxilio que le pida, el desobediente habrá sabido ponerse aun fuera del alcance de la fuerza. El auxilio que los tribunales federales pueden necesitar para la ejecución de las sentencias de amparo, no lo debe, pues, otorgar solo el Presidente de la República, sino que lo debe dar cualquiera autoridad militar en el modo y términos que las leyes, que la Ordenanza lo determinan: prevenir lo contrario, como alguna vez se ha hecho por desgracia, es infringir la Constitución, las leyes comunes, las militares mismas. ¿Y qué podrá decirse de la pretension que alguna vez ha tenido el Ejecutivo de no dar el auxilio que se le pide, sino cuando examine y se persuada de la justicia de la sentencia que se trata de ejecutar? Es tan monstruosa esa pretension, que desconoce la independencia del poder judicial, que, así es de esperarse, no habrá otro mal inspirado ministro que la acoja.

artículos merecen una enmienda sustancial, porque desconociendo por una parte la naturaleza de nuestras instituciones y atacando la soberanía de los Estados, distan por la otra mucho de ser el correctivo eficaz de la resistencia que se oponga á la justicia federal, desobedeciendo una ejecutoria suya.

La primera gravísima cuestion que esos preceptos de la ley suscitan, cuestion que más de una vez se ha agitado en los tribunales y en las Cámaras, produciendo muy serios conflictos entre la autoridad federal y la local, es esta: ¿deberá el juez de Distrito respetar el fuero que las constituciones de los Estados conceden á sus poderes supremos y á algunos otros funcionarios, ó pasando sobre él tendrá que encausar lo mismo á una legislatura que á un ayuntamiento, lo mismo á un tribunal supremo que á un alcalde, cuando esas autoridades se encuentren en el caso de la ley? Del texto literal de esta parece deducirse este segundo extremo; pero la cuestion, por lo que toca á los poderes supremos locales, está resuelta en sentido contrario en varias ejecutorias de la Suprema Corte.¹ Y yo creo que esta resolucion es tanto

¹ Muchas son ya las que han resuelto así esta cuestion: pueden citarse las de 28 de Marzo y 20 de Junio de 1873, 20 de Junio de 1874; pero merece especial mencion esta:

“México, Febrero 4 de 1875.— Vistas las constancias relativas á la causa que por peculado se instruye contra D. Ramon Robledo y D. Agustin Castañeda, para el efecto de decidir sobre la súplica interpuesta por el C. Promotor fiscal del tribunal de Circuito de Puebla, contra la sentencia pronunciada por ese tribunal en 18 de Marzo del año próximo pasado, en la que fallando en lo conducente declaró:

1º Se revocan los autos apelados por (Castañeda), de 11 y 26

El medio eficaz para la ejecucion de las sentencias de amparo, es el enjuiciamiento de la autoridad que las desobedezca. Se debe respetar por el juez de Distrito el fuero de los poderes supremos de los Estados, pero no el de las autoridades y empleados subalternos. Teorías norteamericanas sobre este punto. Diferencias entre la Constitucion de México y la de los Estados- Unidos, que hacen inaceptables esas teorías. Reformas que necesita nuestra ley en estos puntos.

La desobediencia de la autoridad ejecutora del acto reclamado puede haber llegado al último extremo, poniendo las cosas en estado de hacer imposible toda reparacion. El art. 21 de la ley ordena para esos casos que «si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.» Y el art. 22 agrega: «Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su inmediato superior.» Esos

más correcta, cuanto que si solo los gobernadores estuviesen exentos de la jurisdicción del juez de Distrito, la soberanía local desaparecería por completo, quedando á merced de un juez, quien con un simple auto de pri-

dé Diciembre del año anterior, dictados por el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por los que se declara formalmente preso á dicho señor, mientras no se haga la consignación del diputado D. Agustín Castañeda por su legislatura respectiva, á la autoridad judicial.

2º Póngase en libertad al apelante.

Visto lo pedido ante esta 1ª Sala por el fiscal interino, en apoyo de la determinación del juez de Distrito del Estado de Oaxaca, que decretó la formal prisión de Castañeda; los apuntamientos de informes dejados en la secretaría por el Lic. Manuel Dublan, como patrono de dicho encausado, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: Que el presente negocio debe resolverse, no según las reglas del derecho criminal común, sino conforme á los principios de nuestro derecho constitucional:

Que uno de los principios más importantes de ese derecho, es el consignado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular:

Que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones:

Que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable, el de que los diputados á las legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos, que son culpables:

sion contra los diputados á una Legislatura, podría trastornar y subvertir todo el régimen interior de un Estado. Esto sería verdaderamente monstruoso; esto destruiría por su base el régimen federal; esto rompería en peda-

Que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitución de 1857:

Que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las legislaturas de los Estados, entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata de fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sin previa declaración de la legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa:

Que para la privación del fuero concedido en las constituciones de los Estados, no es motivo suficiente el que las legislaturas de estos no puedan legislar, ni en cuanto á delitos federales ni en cuanto á delitos oficiales de funcionarios y empleados de la Federación, en virtud de que tampoco se trata en el punto que se viene dilucidando, de que las legislaturas de los Estados legislen sobre materias que no son de su incumbencia, sino única y sencillamente de que se suspenda la acción judicial contra los diputados á una legislatura acusados de delitos federales, por el tiempo que dure el fuero constitucional de que disfrutan, no en beneficio propio, sino como un medio eficaz de garantizar á los Estados su forma representativa de gobierno:

Que si bien es indudable que pueden resultar inconvenientes, y entre ellos algunos de notoria gravedad, de la concesión de to-

zos el art. 109 de la Constitución, y eso es lo que aquellos artículos autorizan, y por eso he dicho que ellos al permitir, al ordenar que así se haga, desconocen la na-

do fuero, ese mal es de pequeña importancia, comparado con el muy grande que resultaría de no conceder ó de nulificar el fuero constitucional concedido á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, el cual afecta tan directamente la esencia de las instituciones adoptadas por la República Mexicana:

Que el art. 109 de la Constitución de 1857, del que emanan todas las anteriores consideraciones, es obligatorio, no solamente para los Estados, sino tambien para los Supremos Poderes de la Federación, y en especial para la Corte de Justicia, cuyo principal deber es velar por la incolumidad de nuestro Código Político:

Que aplicando los precedentes fundamentos al caso sobre que se falla, resulta que, amparado el C. Agustín Castañeda por el art. 83 de la Constitución del Estado de Oaxaca, no se ha podido decretar contra él auto de formal prisión, sin previa declaración de la legislatura, de haber lugar á la formación de causa.

Por tales consideraciones y fundamentos, se decreta:

Que es de confirmar y se confirma la sentencia del tribunal de Circuito de Puebla, por la que se revocó el auto de formal prisión decretado por el Juzgado de Distrito de Oaxaca contra el C. Agustín Castañeda.

Remítase copia certificada de esta sentencia al tribunal de Circuito de Puebla, previniéndole remita las actuaciones á la legislatura del Estado de Oaxaca, para los fines consiguientes.

Remítase copia igual á la expresada legislatura, para su conocimiento. Hágase saber, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.

—J. M. Iglesias.—Juan J. de la Garza.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramirez.—S. Guzman.—Luis M. Aguilar, Secretario."

turalidad de nuestras instituciones; por eso se les debe llamar anti-constitucionales en ese respecto.

Pero si siempre el fuero local de las autoridades de los Estados debe respetarse por el juez de Distrito, ¿no caemos en otro extremo igualmente absurdo? Supóngase que un Estado se propone invadir la esfera de la autoridad federal, cobrando derechos de importación por ejemplo, y que para evitar que á sus empleados que no obedezcan las ejecutorias de la Corte que nulifiquen los actos anti-constitucionales de estos, les dé fuero de manera que no puedan ser encausados sino previa la declaración de la Legislatura misma que decretara cobrar aquellos derechos. Si este sistema se fraguara en un Estado para invadir la esfera federal, para violar las garantías, para burlarse de todos los amparos que la Corte concediera, ¿no se habria caído en abismo tan profundo como el que se pretende evitar, con pagar el respeto debido al fuero de los funcionarios locales? ¿No desquiciaria esto tambien el régimen federal? ¿Cómo escapar, pues, de esos dos extremos igualmente peligrosos, con idéntica energía condenados en nuestra ley fundamental? Cuestion es esta delicada por demas, porque ella puede herir de muerte la soberanía federal ó la local, y basta proponerla para comprender toda su trascendental importancia.

Uno de nuestros publicistas se ha ocupado de estudiarla, y ha resuelto, con notable acierto en mi sentir, las graves dificultades que ella presenta, porque las soluciones que propone, á la vez que dejan satisfechos los principios constitucionales, evitan los dos fatales extremos de que acabo de hablar. Copio las propias palabras de ese publicista que así expone sus teorías: «Yo tengo

la idea de que en las Constituciones de los Estados se contienen dos clases de preceptos, unos que son creaciones exclusivamente locales y que en el Estado tienen su origen y su desarrollo; otros que tienen su nacimiento en la Constitución federal y su desarrollo en las de los Estados: los primeros son un derecho constitucional local; los segundos son el complemento del derecho constitucional nacional. La Constitución ha fijado las bases á que los Estados deben arreglar su organización política interior (el gobierno republicano, representativo, popular); no es lícito á los Estados contravenir á esas bases; deben por el contrario reglamentarlas y desarrollarlas. Esa reglamentación y desarrollo, son consecuencias derivadas de la Constitución de 1857: bajo este punto de vista, los jueces federales tienen necesidad de respetarlas. . . . no porque ellas forman parte de una Constitución de Estado, sino por ser consecuencia de la federal. Las Constituciones de los Estados han concedido el fuero político á varios funcionarios, entre otros á los diputados de las legislaturas y á los tesoreros generales: el fuero político, en cuanto á estos últimos, es una creación exclusivamente local, y no podría prevalecer contra una ley federal. Por ejemplo, si un tesorero desobedeciese á la justicia federal, quedaría sometido inmediatamente á la jurisdicción de esta, y el fuero político solo surtiría sus efectos locales; pero tratándose de diputados, el fuero político que es una garantía del sistema representativo, y consecuencia del art. 109, produce sus efectos en el orden federal.»

Y despues de fundar extensamente esa teoría, establece esta regla en estas materias: «el fuero creado en las Constituciones de los Estados para aquellos funciona-

rios que son creaciones de la Constitución federal, debe ser respetado como una consecuencia de esa Constitución.» Porque, continúa diciendo, «ese fuero es la garantía de la existencia de aquellos poderes (el legislativo, el ejecutivo y el judicial), y por lo mismo, la garantía de las Constituciones de los Estados, y no siendo admisible el principio de que el poder federal tenga facultad para destruir la organización política interior de un Estado, tal como lo ha determinado la Constitución de 1857, es forzoso concluir que aquel poder tiene la obligación de respetar en este punto las prescripciones de las leyes locales, porque no son sino la aplicación de la ley fundamental al régimen interior del Estado.» Y de estos principios deduce: «1º Es consecuencia del artículo 109 de la Constitución federal, que los funcionarios públicos de los Estados, cuyo origen venga de la Constitución de 1857, estén sometidos por sus delitos oficiales, es decir, por hechos en el desempeño de sus funciones, aunque se trate de violación de ley federal, al fuero político, en los términos que dispongan las Constituciones de los Estados. 2º Es igualmente consecuencia del art. 109 de la Constitución, que los mismos funcionarios por sus delitos del orden común, sometidos á la jurisdicción federal, como falsificación de papel sellado, no pueden ser enjuiciados entretanto no se autorice el procedimiento por la Legislatura del Estado, y que entretanto, está en suspenso la jurisdicción federal.»¹

¹ Informe pronunciado por el Lic. Emilio Velasco ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la competencia de jurisdicción promovida por la Legislatura del Estado de Guanajuato, como Gran Jurado, al juez de Distrito del mismo Estado. México, 1874, págs. 23, 24 y 28.

Yo acepto plenamente estas teorías porque creo que expresan la doctrina constitucional, que da satisfactoria solución á las dificultades de cuyo exámen me ocupo.

Sin pretender agotar la materia, que por vasta traspasa el límite que yo debo respetar, expondré siquiera brevemente las razones de mi opinion. Que una legislatura no puede ser encausada, es una verdad que se percibe en toda su brillantez solo con atender al espíritu de nuestras instituciones, á la letra de nuestros textos constitucionales. Si los diputados han de ser inviolables por sus opiniones; si el sistema representativo no es ni concebible siempre que un juez, quienquiera que fuese, pudiera disolver el cuerpo legislativo; si el objeto del amparo, lejos de promover conflictos entre dos soberanías, es evitarlos por medio de un juicio pacífico, lejos de provocar una guerra de potencia á potencia, como decían los constituyentes, es prevenirla por medio de un recurso judicial, no se comprende cómo sin rebelarse contra esos principios sancionados en la Constitución no solo para el órden federal, sino aun para el local, supuesto que su art. 109 quiere que los Estados adopten para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no se comprende, digo, cómo sin rebelarse contra esos principios, se pueda creer lícito en un Estado lo que en el Distrito federal seria un atentado gravísimo, seria un golpe de Estado. En mi sentir, la pretension de un juez de Distrito de encausar á una legislatura, es tan criminal como la de encausar al Congreso de la Union, aunque este y aquella desobedezcan una ejecutoria de amparo. Interpretar la Constitución de un modo que con la aplicacion que se haga de uno de sus textos se desquicien todas las instituciones, no es ob-

servarla sino infringirla. Por esto creo yo que el fuero de los diputados á una legislatura debe de ser tan respetado en los términos que su Constitución lo otorgue, como el que tienen los diputados al Congreso de la Union; yo, amigo de la soberanía local, no acepto en manera alguna que ella en su órbita sea inferior á la federal, y si para sostener el fuero federal se invocan los artículos 59 y otros, para defender iguales preeminencias en el local existe el 109 de la Constitución. El art. 21 de la ley de amparo que desconoce este fuero local en los diputados á las legislaturas, es, pues, anti-constitucional; más aún, es subversivo de los principios cardinales que constituyen la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Respecto de los Gobernadores de los Estados, no se puede tachar de igual vicio á ese artículo 21, porque él sustrae á esos funcionarios de la jurisdiccion del juez de Distrito, reconociéndoles el fuero federal que para estos casos les da el art. 103 de la Constitución. Si un Gobernador desobedece ó resiste á los mandatos de la justicia federal, toca al Congreso de la Union juzgarlo. Ninguna dificultad hay sobre este punto, y casos ejecutoriados existen en que el precepto legal ha tenido plena aplicacion.

Y el fuero que las Constituciones locales conceden á los ministros de sus tribunales supremos, debe ser respetado por los jueces de Distrito, lo mismo que el de los diputados á las legislaturas, no solo por las poderosas razones expresadas por el publicista á quien he citado, sino porque habiendo la Constitución federal revestido de fuero constitucional á los Magistrados de la Suprema Corte, satisfaciendo así no la exigencia de una vanidad

pueril, sino una necesidad imperiosa de la forma de gobierno adoptada por la Nacion, inconsecuencia y grande se necesitaria para desconocer esa necesidad, para negar ese fuero en los Estados, cuando estos deben adoptar igual forma de gobierno. Seria preciso tener dos pesos y dos medidas para juzgar de un modo á los funcionarios federales inviolables en su fuero, y de otro á los equivalentes de los Estados, sujetos á ser encausados por cualquier juez. Solo los que se complacen en levantar tanto á la Federacion, como en deprimir á los Estados, pueden sostener lo que en el terreno de los principios no es más que manifiesta y notoria inconsecuencia.¹

1 Está tambien resuelto por la Suprema Corte que los magistrados de los tribunales de los Estados están exentos de la jurisdiccion federal, mientras que no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, y mientras no dejen de tener el fuero. La ejecutoria siguiente no solo definió ese punto, sino que interpretando un texto constitucional declaró lo que debe entenderse por *delito oficial* en el sentido de la Constitucion federal y de las locales, evitando así que so pretexto del fuero federal ó local de los altos funcionarios, la Union juzgara de ese delito contra el régimen de los Estados, ó estos de los que afectan á aquella. Esa interesante ejecutoria es esta:

“México, Enero 14 de 1881.—Vista la competencia suscitada entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el juez de Distrito del mismo para conocer de la causa que se está instruyendo al Lic. Domingo Romero, actual Magistrado del Tribunal Superior de dicho Estado, por infraccion de una ley federal con motivo de la cancelacion de una escritura de hipoteca de bienes de desamortizacion en el año de 1862, cuando el expresado Romero era juez de primera instancia de Tulancingo, y resultando: que en 2 de Diciembre del año de 1879, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de esta capital, obsequiando las instrucciones que recibió de la Secretaría de Hacienda, se presentó ante dicho Tribunal so-

Pero si los amigos de la soberanía local pedimos respeto y consideracion para el fuero de los poderes supremos de los Estados, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, de tal modo, que nunca pueda el juez de Distrito proceder contra ellos aunque desobedezcan una ejecutoria de amparo, debo confesar que en mi sentir no hay razon para que sea igualmente respetado el fuero que una Constitucion local conceda á las autoridades subalternas, gefes políticos, jueces, ayuntamientos, etc., etc. Este fuero, creacion meramente local, no ha sido considerado por la Constitucion federal como necesario en el sistema de gobierno que estableció, y como él no forma

licitando que librara sus órdenes al juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que procediera contra el Lic. Domingo Romero por el hecho de haber cancelado en el año de 1862 una escritura de reconocimiento que existia viva á favor de la “Cofradía de ánimas:” que con fecha 9 del mismo Diciembre el Tribunal proveyó de conformidad, y en 23 tomó conocimiento del negocio el juez de Distrito de Hidalgo, mandando citar al Lic. Romero para tomarle su declaracion y practicar las demas diligencias conducentes á la averiguacion: que el 30 del mismo compareció el Lic. Romero rindiendo su declaracion, y manifestando entre otras cosas que en el año de 1862 estaba anexo el Oficio público al Juzgado que servia, por cuyo motivo, y por las causales que en esa declaracion expone, firmó la cancelacion de la escritura en cuestion: que en el mismo dia (30 de Diciembre) el Juzgado de Distrito resolvió que no encontrando méritos para declarar bien preso al Lic. Domingo Romero, ni teniendo alguna otra diligencia que practicar, se pasase lo actuado al Promotor fiscal, el cual consultó se mandara sobreseer: que en 14 de Febrero de 1880 se pronunció auto de sobreseimiento, con cuyo acto se conformaron tanto el Promotor fiscal como el indicado Romero, subiendo las actuaciones á revision al Tribunal de Circuito de esta capital, el cual en 15 de Marzo falló: que “es de revocarse y se revoca el auto de sobre-

parte de las instituciones mismas, permítaseme esta expresión, como el que tienen los poderes supremos, ya federales, ya locales, faltan por completo las razones filosóficas y constitucionales para equipararlos bajo el aspecto que los estoy considerando. Nadie sostendrá que el sistema representativo se conmueve y bambolea en sus propios fundamentos con el enjuiciamiento de un alcalde, de un gefe político, de un tesorero, como sucede cuando se trata de una legislatura ó de un tribunal superior. Y por el contrario, como ya lo he indicado, razones constitucionales existen para que ese fuero local de las autoridades subalternas no sirva de obstáculo al juez de Dis-

seimiento dictado por el juez de Distrito de Hidalgo," y que, en consecuencia, volvieron las actuaciones á su inferior para que las continuara con arreglo á derecho: que devuelto el proceso al juez de Distrito, por acuerdo de 3 de Abril, y en cumplimiento del fallo del Tribunal de Circuito, mandó citar al Lic. Domingo Romero, cuya citación fué necesario repetir en 20, por auto del citado Abril, por estar ausente de Pachuca el procesado; disponiéndose además en este auto, que supuesto que el Lic. Domingo Romero era Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento depende de su Legislatura, se diera aviso á este cuerpo de la formación de la causa: que en este estado el negocio, con fecha 22 del citado Abril, y como consecuencia del aviso indicado, la Legislatura del Estado de Hidalgo pidió al juez de Distrito las diligencias que estaba practicando contra el Lic. Romero, á fin de que la expresada Legislatura procediera como correspondiese, y surtiera sus efectos el fuero constitucional de que goza con arreglo á la Constitución de dicho Estado el mencionado Romero, por ser 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, sirviéndose al mismo tiempo inhibirse del conocimiento del asunto por tocar él á dicha Legislatura: que en vista de la comunicacion del Congreso del Estado de Hidalgo, el juez, por auto del 29 del mismo Abril, considerándose competente,

trito para encausar á la que de ellas desobedezca una ejecutoria de amparo, al mandato de un juez suspendiendo el acto reclamado. Ante el absurdo que he puesto de manifiesto en la hipótesis de que un Estado aforara á sus autoridades para burlar los amparos, hay que retroceder en la pretension de que se respete aun este fuero; pero es bueno tener en cuenta las razones constitucionales que esa pretension condenan, para afirmar la verdad que intento demostrar.

El art. 1º de la Constitución declara que todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que ella otorga: el 101 hace á la Corte el último

dispuso se expusieran á la expresada Legislatura las razones que tenía para sostener su jurisdicción, y no conformándose con ellas aquella Legislatura, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1813, ambas autoridades competidoras se dirigieron á esta Sala para que en uso de la atribución que le da el art. 99 de la Constitución general de la República, dirima esta competencia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar las de 23 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser este fuero una emanación del art. 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse, como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: "Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el con-

y final juez de las controversias que se susciten por actos de cualquiera autoridad que violen esas garantías: el 126 da á la Constitución la supremacía entre las leyes de la Union, debiendo los jueces de los Estados arreglarse á ella á pesar de las disposiciones en contrario de cualquiera otra ley. Siendo esto así, y teniendo el Poder judicial aun el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio expedito de sus funciones, se desprende con toda evidencia de esos textos esta verdad: la Constitución ordena que las ejecutorias de amparo se lleven á debida ejecución, sin que la resistencia de una autoridad baste, no ya para burlarlas, sino aun para subvertir el principio cardinal de

signado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatoria para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesaria para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable el de que los diputados á la Legislatura de los Estados disfruten del fuero que sin excepción alguna les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados, ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable aun en caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á la Legislatura de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á la Legislatura de los Estados entre los fun-

que toda sentencia se debe cumplir. El fuero local que tiene por objeto poner á la autoridad desobediente fuera del alcance del juez federal, no puede prevalecer sobre todos aquellos preceptos; no puede la creación de una ley secundaria, creación que en algún caso puede estar concebida en el intento de contrariar la Constitución, no puede borrar, digo, y dejar sin efecto todos esos textos.

Que en el caso de los poderes supremos se admita una excepción, se comprende bien, porque los principios constitucionales mismos la imponen; pero que la excepción se convierta en regla general; que quede á discreción de las legislaturas impedir el cumplimiento de las sen-

cionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante según los fundamentos antes consignados para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formación de causa:"

4º Que estas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de un Estado, puesto que este Tribunal constituye uno de sus poderes supremos, y sin la existencia del Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se conserva la forma republicana que exige el art. 109 de la Constitución, puesto que un auto de prisión contra los miembros de una Legislatura produce el mismo efecto de subvertir esa forma de gobierno en un Estado, que el que se pronunciara contra los individuos de un Tribunal Supremo:

5º Que aunque el Magistrado de Circuito de México, con fecha 15 de Marzo de 1880 revocó el auto de sobreseimiento pronunciado por el juez de Distrito de Hidalgo en 14 de Febrero del mismo año, esto lo hizo cuando el acusado Romero era ya Magistrado y gozaba de su fuero, por cuya razón no es de oportunidad considerar la cuestión de que si por la revocación de aquel auto

tencias de amparo con solo aforar á la autoridad que se rebela contra ellas, es no obedecer esos principios que tal excepcion recomiendan, sino desconocerlos del todo; es no defender la soberanía local, sino desquiciar las instituciones, comenzando por hacer de la Suprema Corte un tribunal irrisorio y acabando por sobreponer el fuero de las autoridades locales á la ley suprema de la Union. Esto no es aceptable.

Y no se crea que aquella excepcion estos efectos, aunque en menor escala, produzca; hay para convencerse de ello una razon decisiva. Ni las legislaturas ni los tribunales pueden ejecutar por sí mismos sus actos, ni en

previno en el conocimiento de este negocio la justicia federal, porque la resolucion de aquel Magistrado se dictó en época en que ese fuero habia comenzado á existir:

6º Que la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, segun sus Constituciones, si bien los pone fuera de la jurisdiccion de los jueces federales, mientras no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, ó mientras dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal, por más que deba respetarse el art. 104 de la Constitucion del Estado de Hidalgo que concede el fuero "por los delitos cometidos *antes ó durante* el tiempo del encargo."

7º Que así como el Congreso de la Union no puede juzgar de un *delito oficial local* de que fuere acusado uno de sus miembros, el de peculado por ejemplo, porque ese delito no puede juzgarse sino en el Estado en cuyo perjuicio se hubiese cometido, segun sus leyes, por los tribunales en ellas designados, y aplicándosele las penas que ellas impongan, cosas todas que el Congreso federal no puede hacer, sino solo declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, en virtud de que el delito no es *oficial federal*; así tampoco la Legislatura de un Estado puede juzgar de un *delito oficial federal*, porque le falta competencia para ello, porque no

caso de resistencia, la pueden hacer eficaz sin los medios que el Ejecutivo les facilite: esto sucede en la generalidad de los casos. Si una legislatura ó un tribunal se rebela contra los mandatos de la justicia federal, fuera de la responsabilidad en que por ello incurren, y que se debe hacer efectiva ante el juez competente, sus actos quedarán sin ejecucion, si el gobernador no se presta á ejecutarlos. El condenado á muerte, amparado, no será fusilado si el gobernador no ministra la fuerza para ello, por más que el tribunal ordene que la sentencia se ejecute con desprecio del amparo. Y si el gobernador se rebela tambien, su juez, juez federal, el Gran Jurado, le exigirá luego la

puede aplicar leyes locales para castigar un delito de esa especie:

8º Que segun estas innegables razones que impiden que los tribunales locales asuman facultades que pertenecen á los federales, ó que estos invadan la jurisdiccion de aquellos, hay que interpretar las palabras "*delitos oficiales*" de que usa el artículo 105 de la Constitucion general, en el sentido de que esos delitos *sean oficiales federales* para el efecto de que puedan ser juzgados como en ese artículo se previene, debiéndose reputar como comunes *los delitos oficiales locales*, para el efecto de que la Cámara de diputados declare solo si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, y de que este quede sujeto al juez local competente que deba conocer de ese delito local oficial:

9º Que en el mismo sentido deben interpretarse las palabras "*delitos oficiales*" que emplea el art. 106 de la Constitucion del Estado de Hidalgo, porque esos delitos oficiales de que habla no pueden ser más que los locales, y de ninguna manera los federales, puesto que ningun Estado tiene facultad para legislar sobre estos, y si así hubiera entendido hacerlo esa Constitucion, cosa que no es de suponerse, su disposicion seria anti-constitucional, y no podria obedecerse en vista de lo que terminantemente dispone el art. 126 de la federal:

10º Que respetada la inmunidad de que gozan los Ministros de

responsabilidad. Casos hay, no se me ocultan, en que las cosas pueden pasar de otra manera; pero en la inevitable imperfeccion de las instituciones humanas, basta que en la generalidad de ellos eso no suceda, para que la excepcion de inviolabilidad de los poderes supremos de un Estado, no se invoque como regla general para el fuero local de las autoridades subalternas; para que no se tema que esa excepcion produzca los mismos efectos que si ella constituyera la regla.

Como resúmen de mis opiniones sobre este interesante punto, diré que, en mi concepto, esta es la teoría constitucional: los jueces federales tendrán siempre que res-

los tribunales de los Estados, con el hecho de no proceder contra ellos durante el tiempo en que disfrutan fuero, mientras la Legislatura no declare que ha lugar á proceder en su contra, quedan obsequiados los motivos que esa inmunidad sostiene, y garantida la forma representativa de gobierno; no habiendo razon alguna para sostener que esa inmunidad llegue hasta hacer asumir á un tribunal local el carácter de federal para juzgar de un delito de naturaleza federal, y sí presentándose muchas para condenar esa confusion en la competencia de los tribunales de la Federacion y de los Estados.

Por estos fundamentos se declara: que es competente la Legislatura del Estado de Hidalgo para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el Lic. Domingo Romero, por el delito de que se trata, debiendo quedar, en caso de declaracion afirmativa, á disposicion del juez de Distrito para que lo juzgue con arreglo á sus facultades, por ese delito federal del exclusivo conocimiento de los tribunales de la Union.

Remítanse las actuaciones á la Legislatura del Estado de Hidalgo para los efectos indicados en esta sentencia, con copia certificada de ella, y remítase copia igual al juez de Distrito de dicho Estado para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo declararon los ciudadanos Pre-

petar el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en los términos que sus Constituciones lo conceden, sin poder proceder por lo mismo contra ellos: en caso de desobediencia en negocio de amparo, esos jueces no pueden hacer más que dar cuenta al tribunal competente para que proceda como haya lugar; pero sí pueden encausar á las autoridades y empleados del Estado que no sean su gobernador, sus diputados, sus magistrados, y á pesar de que ellos puedan tener algun fuero local. Esta teoría evita los dos extremos igualmente peligrosos de que antes he hablado, extremos que hieren de muerte á la soberanía federal ó á la local respectivamente; se conforma con el espíritu y letra de los diversos textos de la Constitucion que así ordenan que los Estados sean soberanos en su régimen interior, como previenen que las ejecutorias de la Corte en los amparos, última y final palabra sobre la interpretacion de la ley fundamental, sean obedecidas y respetadas por todas las autoridades del país: esa teoría, además, hace imposible por una parte la combinacion que pudiera formarse en un Estado para dejar sin efecto esas ejecutorias, por virtud del fuero local de sus autoridades subalternas, y respeta por la otra, el que deben tener sus poderes supremos como consecuencia de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Entiendo que esta es la única solucion posible y constitucional de las graves dificultades que esta cuestion presenta.

Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

He dicho que el fuero de los supremos poderes locales debe de ser respetado por los tribunales de la Union, en los términos que *sus Constituciones se lo concedan*, esto es, no restringiéndolo en los casos que ellas lo otorgan, ni ampliándolo á otros que ellas no comprendan. La Constitución local es la ley á que hay que apelar para resolver si el alto funcionario goza ó no de la inmunidad constitucional, porque ella es la que debe definir si el fuero de esos altos funcionarios es ó no, en determinado caso, condicion esencial de estabilidad de la forma republicana en el régimen interior del Estado y siempre que al hacerlo así, no contradiga algun precepto federal relativo á las facultades que tienen los tribunales de la Union. Por esto si bien una Constitución puede declarar que los altos funcionarios no gozan del fuero por los delitos cometidos *antes de su encargo*, no podria prescribir que su legislatura juzgara de los delitos federales que esos funcionarios cometieren. Casos ejecutoriados existen en que sancionando estas teorías, se ha dicho, «que desde que se reconoce en la Constitución local misma que el fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservacion del Gobierno representativo, y desde que esa Constitución hace del fuero un derecho solo un favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institución necesaria en el régimen representativo.»¹

Para acabar de manifestar mis opiniones, siquiera sobre los puntos culminantes de esta cuestion, debo aún

¹ Ejecutoria de 14 de Enero de 1881, inserta en las págs. 457 y siguientes, tom. 2º, Cuestiones constitucionales.

agregar, que ese fuero de los poderes supremos locales deja de cubrir al funcionario responsable cuando él haya aceptado algun empleo, cargo ó comision durante el período en que disfrute el fuero, pues entonces queda sujeto á la jurisdiccion del juez de Distrito, si resiste á un mandato de la justicia federal. Fundo esta creencia en la adiccion hecha en las reformas constitucionales al art. 103 de la Constitución; dice así esa adiccion: «No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.» Esta excepcion del fuero debe alcanzar tambien á los altos funcionarios de los Estados, porque sobre ser absurdo que estos fueran más privilegiados que los de la Federacion, obran de lleno todas las razones que he expuesto para equiparar en este respecto aquellos á estos. Supuesto que la Constitución ha declarado que en el caso que me ocupa no es necesario el fuero para garantir la forma de gobierno de la Nación, el mismo principio constitucional debe aplicarse al régimen interior de los Estados.

Estas teorías, que en mi sentir deciden que el fuero de las autoridades locales subalternas no puede producir efectos en el órden federal, han sido sancionadas en varias ejecutorias de la Corte, pudiendo citarse las de 22 de

Julio de 1873, y otras; pero la de 3 de Diciembre de 1880 ha afianzado sólidamente la base en que ellas se fundan: despues de consagrar el respeto que se debe al fuero de los poderes supremos de los Estados, y de manifestar las razones que para ello existen, continúa diciendo:

«Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza, tratándose no solo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados, puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservacion de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven para demostrar que el fuero que estas puedan tener, segun las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el orden federal:

«Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creacion meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitucion federal; que él no es necesario para la conservacion y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitucion da á los tribunales federales:

«Que esta no creyó necesario para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federacion:

«Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adición del art. 103 de la Constitucion restrin-

gió ese fuero á los casos necesarios, y privó de él aun á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

«Que supuesto esto, no puede ser una condicion esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Union, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el orden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

«Que esta conclusion está bien sostenida por la concordancia del art. 97, fraccion I, y del 109 de la Constitucion, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan del fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que sí se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitucion federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la fraccion I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.»¹ Entiendo que es-

¹ Esta ejecutoria está inserta en el tomo 2º de mis Votos, páginas 445 y siguientes.

tas razones, abstraccion hecha de la autoridad de las ejecutorias que las exponen, son decisivas y definen concluyentemente este punto.

Despues de haber manifestado las opiniones que profeso, nada me parece más conveniente que estudiar esta importante y delicada materia á la luz de la jurisprudencia constitucional norteamericana: á pesar de las grandes diferencias que sobre este punto existen entre nuestra Constitucion y la de aquel país, es siempre muy provechoso este estudio comparativo, para ver con toda claridad las dificultades de la cuestion y encontrar sus más adecuadas soluciones. En 1859 un hombre de color del Estado de Kentucky protegió la fuga de una esclava, refugiándose ambos al Estado de Ohio. Este hecho que constituia un delito, segun las leyes de aquel Estado, motivó una demanda de extradicion por parte de su gobernador al de Ohio, demanda que se apoyó en la prescripcion constitucional que ordena entregar á los criminales que se fuguen de un Estado á otro. El Gobernador de Ohio, previo dictámen del Procurador general del Estado, se negó á entregar á los fugitivos, fundado en la consideracion de que la esclavitud es un delito de lesa humanidad.¹ El de Kentucky ocurrió entonces á la Suprema Corte para que esta obligara á aquel á cumplir con un deber que la Constitucion le imponia. El Presidente Taney, que expresó la opinion de ese Tribunal, dijo esto: «Nos parece seguro que conforme á la Constitucion, el gobierno federal no tiene facultades para imponer un deber, cualquiera que sea, al Gobernador de un

¹ Commonwealth of Kentucky v. Denison Governor of Ohio. Howard's reports, vol. 24, págs. 66 á 108.

Estado, y para compelerlo á su cumplimiento, porque si poseyera tal facultad, podria tambien imponerle tantos que llenasen todo su tiempo, incapacitándolo así para cumplir sus obligaciones para con el Estado, y pudiendo hasta imponerle deberes incompatibles con la dignidad á la que ha sido elevado por el Estado.»¹ Por esta y otras razones la Corte resolvió que «si el Gobernador de Ohio se rehusa á cumplir con su deber, no hay poder delegado en el gobierno federal en ninguno de sus departamentos para usar de medio coercitivo alguno que lo compela á hacerlo.»

Despues de ese caso notable por más de un título, ha venido otro mucho más reciente (fallado en el año pasado de 1879), en que la cuestion se ha afrontado de lleno. Un juez del Estado de Virginia que tenia la obligacion de formar las listas de los jurados que debian servir en el año siguiente en el Condado de Pittsylvania, excluyó de ellas á ciertos ciudadanos solo por la razon de ser negros, violando con esto la ley de 1º de Marzo de 1875, que con el fin de abolir toda distincion de razas ó de color entre los ciudadanos americanos, castiga con diversas penas á las autoridades que excluyen á los negros del servicio de jurados. Acusado ese juez ante el del Distrito occidental del Estado de Virginia de ese deli-

¹ And we think it clear, that the federal government, under the constitution, has no power to impose on a State officer, as such, any duty whatever and compel him to perform it; for if it possessed this power, it might overload the officer with duties which would fill up all his time, and disable him from performing his obligations to the State, and might impose on him duties of a character incompatible with the rang and dignity to which he was elevated by the State. Obra y vol. cit., págs. 107 y 108.

to, este lo redujo á prision, y contra la órden en que así lo dispuso, se pidió el habeas corpus á la Suprema Corte, fundándose la demanda, entre otros motivos, en que aquella ley del Congreso aplicada á los jueces de un Estado, era inconstitucional por invadir el régimen interior de este, no pudiendo esos jueces ser enjuiciados por los federales.¹

La Corte consagró especial atención al estudio de este punto. Invocando las enmiendas XIII y XIV de la Constitución que prohibieron la esclavitud, que aseguraron á todo ciudadano sin diferencia de color ó de raza la igualdad de derechos y la igual protección de las leyes, y que facultaron al Congreso para hacer efectivas esas prevenciones por medio de la legislación conveniente, decidió que la ley de 1875 era constitucional, y que en virtud de ser legítima la prision, no habia lugar al habeas corpus. Encargándose de la objecion de inconstitucionalidad que se hacia á la ley por invadir las facultades de los Estados, dijo que esas enmiendas limitaron las atribuciones de estos en la misma proporcion que extendieron las del Congreso federal, y que «un Estado, ejerciendo sus derechos, no puede traspasar el límite que la Constitución le impone, porque estos no tienen esa extension, sino que por el contrario, el Gobierno federal puede usar de todos los que la Constitución le da, aunque invada los que los Estados tendrian, si la Constitución no los hubiera concedido á la Union.»² En sentir

1 Ex parte Virginia. Otto's reports, vol. 10, págs. 339 y siguientes.

2 But in exercising her rights, a State cannot disregard the limitations which the federal constitution has applied to her power. Her rights do not reach to that extent. Nor can she deny to the

de la Corte, este caso no es igual al de los gobernadores de Kentucky y Ohio, de que antes hablé, porque en este la Constitución no provee de medio alguno para compelel á un gobernador al cumplimiento de un deber constitucional, y en tal circunstancia bien pudo decirse por el presidente Taney, que cualquier apremio sobre el gobernador de Ohio «colocaria á los Estados bajo la dependencia y dominio del Gobierno federal, aun en la administracion de los intereses locales,»¹ cosa que no sucede en el caso del juez de Virginia, porque la Constitución misma faculta al Congreso para legislar del modo conveniente al fin que la Constitución se propuso de abolir la esclavitud.

Esta sentencia distó mucho de contar con el apoyo de todos los votos de la Corte; por el contrario, los magistrados Field y Clifford la atacaron vigorosamente. En materia de tanto interes, es conveniente conocer siquiera los principales fundamentos de la disension de esos jueces. Sostuvieron ellos que la ley de 1875 era inconstitucional, porque se entromete en el régimen interior de los Estados, legislando sobre puntos de la competencia de estos, como sin disputa lo son los relativos á jurados. «Nada seria tan eficaz, dice el magistrado Field, para destruir la independencia y autonomía de los Estados, para reducirlos á una humillante dependencia del

general government the right to exercise all its granted powers, though they may interfere with the full enjoyment of rights she would have, if those powers had not been thus granted. Indeed, every addition of power to the general government involves a corresponding diminution of the governmental powers of the States. Obr. y vol. cit., pág. 346.

1 Id. id., pág. 347.

Gobierno central, como la doctrina establecida en este caso de que el Congreso puede ejercer autoridad coercitiva sobre los jueces de los Estados. Bastaría dar otro paso en este mismo camino, á saber, que tambien podría ejercerla sobre los gobernadores y las legislaturas, para llegar á la completa centralizacion.»¹ No cree ese magistrado que la facultad dada al Congreso para legislar sobre las reformas referentes á la abolición de la esclavitud, haya disminuido en algo los derechos de los Estados, porque esas reformas presuponen la autonomía de estos, segun la Constitución la establece, y no sería conveniente legislación alguna, que privara á estos de sus atributos esenciales, que quitara su independencia á sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, porque si así sucediera, desaparecerían los Estados, y no se levantarían sobre el nivel de los ayuntamientos.²

Un poco más adelante se expresa con estas textuales palabras: «Si el Congreso pudiera hacer efectiva esta prohibición (habla de la establecida en la tercera cláusula de la sección primera de la enmienda XIV que previene que ninguna persona sea privada de su vida, libertad ó propiedad sin el juicio correspondiente, etc.), y como medios apropiados para ello, ordenar por su infracción

1 Nothing could have a greater tendency to destroy the independence and autonomy of the States; reduce them to a humiliating and degrading dependence upon the central government. . . . than the doctrine asserted in this case, that Congress can exercise coercive authority over judicial officers of the States. . . . It will be only another step in the same direction towards consolidation, when it assumes to exercise similar coercive authority over governors and legislators of the States. *Obr. y vol. cit.*, p. 358 y 359.

2 *Id. id.*, pág. 362.

el enjuiciamiento de legisladores, jueces y demás autoridades de los Estados, esto lo autorizaría para expedir multitud de leyes meramente locales, porque pocas materias hay sobre que se legisle y que no se refieran á la vida, la libertad ó la propiedad. Determinando lo que constituye una privación de la propiedad, podría establecer las condiciones bajo las cuales se adquiere y conserva Definiendo lo que constituye una privación de la libertad, podría prescribir los medios por los que la libertad del ciudadano se debe proteger. Y ordenando el castigo por la privación de la vida, podría expedir un Código de procedimientos criminales. Esto y mucho más podría hacer el Congreso, si se aceptara la doctrina de la Corte en este caso.»¹ Concluye por fin asegurando que esa doctrina es una grave ofensa para los Estados, un ataque á su soberanía, y que ella llevada á sus consecuencias lógicas degradaría á los Estados, poniéndolos al nivel de los ayuntamientos, «porque si el

1 If Congress could, as an appropriate means to enforce the prohibition, prescribe criminal prosecutions for its infraction against legislators, judges and other officers of the State, it would be authorised to frame a vast portion of their laws; for there are few subjects upon which legislation can be had, besides life, liberty and property. In determining what constitutes a deprivation of property, it may prescribe the conditions upon which property shall be acquired and held. . . . In determining what constitutes deprivation of liberty, it might prescribe in what way and by what means the liberty of the citizen shall be deemed protected. In prescribing punishment for deprivation of life, it might prescribe a code of criminal procedure. All this and much more might be done, if it once be admitted, as the court asserts in this case, that Congress can authorise a criminal prosecution for the infraction of the prohibitions. *Loc. cit.*, págs. 366 y 367.

Congreso, dice, pudiera hacer reponsable á la autoridad de un Estado por la manera en que llena sus deberes, conforme á sus leyes, podria tambien señalar la pena en que incurriera, podria condenarla á prision perpetua y removerla de su empleo.»¹

No quiero, ni debo yo juzgar de esa disidencia de opiniones en puntos tan trascendentales; pero sí procuraré demostrar que, conforme á nuestra Constitucion, no son defendibles todas esas opiniones de los Magistrados que se separaron de la mayoría de la Corte. Desde luego ninguna de las dificultades que ellos indican, que la misma Corte reconoció en el caso de la extradicion pedida por el Estado de Kentucky, existen entre nosotros con relacion á los gobernadores, porque el art. 111 de nuestra ley los obliga á publicar y hacer cumplir las leyes federales, y el 103 los declara responsables por la infraccion de estas y de la Constitucion. Estos textos que no tienen equivalentes en el Código fundamental de los Estados-Unidos, marcan la primera y profunda diferencia entre las dos Constituciones, diferencia cuyos resultados prácticos son de la más alta importancia en la resolucion del punto que examino. Si en aquel país no hay medio coercitivo alguno para compeler á un Gobernador á cumplir ciertos deberes que la misma Constitucion le impone,

1 The doctrine which sustains it, carried to its logical results, would degrade and sink (the sovereignty of the States) to the level of a mere local municipal corporation; for if Congress can render an officer of a State criminally liable for the manner in which he discharges his duties under her laws, it can prescribe the nature and extent of the penalty to which he shall be subjected on conviction; it may imprison him for life or punish him by removal from office. Loc. cit., pág. 370.

como se dijo hablando del Gobernador de Ohio, aquí se puede enjuiciar al Gobernador que eso haga, deponerlo de su empleo, imponerle cualquiera otra pena á que se haga acreedor por infraccion de la Constitucion ó leyes federales; y esto sin que ningun Estado se sienta lastimado en su soberanía, sin que se tropiece con ninguno de los inconvenientes de que hablan aquellos Magistrados. Nuestra Constitucion no autoriza el enjuiciamiento de los poderes legislativo y judicial de los Estados, y tanto por esta razon, como principalmente porque ella ordena que estos se rijan por el gobierno republicano, representativo, popular, esos poderes deben estar siempre exentos de la jurisdiccion federal, no pudiendo, durante el tiempo de su encargo, ser encausados por los jueces de la Union, sino en los términos establecidos por las Constituciones locales. Respecto de las autoridades y empleados subalternos locales, tampoco son sostenibles entre nosotros las opiniones de esos Magistrados, porque nuestra Constitucion adopta principios que deciden este punto, y principios que la norteamericana no contiene.

Segun la interpretacion que esta ha recibido, su *bill of rights* está hecho solo para el Gobierno federal, y no para el de los Estados; de tal modo que la soberanía de estos no está limitada ni aun por las prohibiciones que se expresan en la declaracion de derechos contenida en las reformas: así es que las legislaturas expiden válidamente leyes que contrarían ó modifican esas prohibiciones, sin que esto se repute anti-constitucional. Así fué decidido este punto en una célebre sentencia, de que antes he hablado, y en la que Marshall expresó la opinion de la Corte. Se falló en ese caso, que el precepto constitucional que prohíbe la ocupacion de la propiedad pri-

vada para usos públicos sin previa indemnización, contiene una limitación de poder solo para el Gobierno federal, y limitación que no es aplicable al Gobierno de los Estados, por lo que ciertas leyes de Maryland que otra cosa disponían, no debían reputarse contrarias á aquel precepto.¹ No sucede así en México: la declaración de derechos que nuestra Constitución hace, es general para toda la República y obligatoria para cada uno de los Estados; de tal modo que ninguno pueda establecer preceptos contrarios á ella. Si en el país vecino se profesa la doctrina de que la soberanía local llega hasta poder legislar en sentido del todo contrario á esos mandatos constitucionales, hasta prescindir del jurado para los juicios criminales de que habla la Constitución, hasta suspender el writ of habeas corpus, entre nosotros la soberanía de los Estados está encerrada dentro de límites más estrechos. Estos pueden legislar sobre garantías individuales, expedir leyes orgánicas de los artículos constitucionales que de ellas se ocupan; promulgar Códigos civiles, penales, de procedimientos, etc., etc., afectando la vida, la libertad, la propiedad del ciudadano; pero al hacerlo así, en materias que no estén expresamente reservadas á la Federación, no pueden derogar, infringir

¹ We are of opinion that the provision. . . . of the Constitution, declaring that private property shall not be taken for public use without just compensation, is intended solely as a limitation on the exercise of power by the government of the United States, and is not applicable to the legislation of the States. We are therefore of opinion that there is not repugnancy between the several acts of the general assembly of Maryland. . . . and the Constitution of the United States. *Barron v. The Mayor of Baltimore*. Petter's reports, vol. 7º, pág. 249

ni contrariar un solo texto de la Constitución.¹ Un Estado nunca puede legitimar una detención que dure más de tres días; pero sí puede reducir ese término en su legislación particular.

Estas restricciones de la soberanía local están determinadas por diversas disposiciones de nuestra Constitución, y que no se encuentran en la de los Estados-Unidos. El art. 101 prohíbe á las autoridades de los Estados violar con *sus leyes* las garantías individuales: ese texto no tendría sentido, ni significación, si estas leyes pudieran ordenar cosa contraria á lo que la Constitución previene en materia de garantías. El art. 1º declara que *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución*; y ¿cómo las respetarían y sostendrían los Estados si les fuera permitido legislar restringiéndolas, desconociéndolas, negándolas? El art. 29 manda que solo el Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, «puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.» Este texto prohíbe, pues, expresamente á los Estados hacerlo, y quien no puede suspender, menos puede derogar ó siquiera restringir esas garantías. Ninguno de estos preceptos tiene equivalente en la Constitución de los Estados-Unidos, y esto basta para explicar y comprender por qué lo que es lícito allá, está vedado aquí.

Esto dicho, y marcada esa nueva diferencia entre las dos constituciones, ya se percibe la razón por que allá

¹ De esta materia me ocupé extensamente en el amparo Vilchis de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

puede ser un atentado el enjuiciamiento de un juez local por infracción de ley federal, y ser aquí una cosa enteramente constitucional. Y nótese que he venido discutiendo en la hipótesis de que las opiniones de la minoría de la Corte americana, en el caso del juez de Virginia, constituyeran la teoría constitucional en aquel país; cuando esto no es así, sino que esta está fundada en el principio proclamado en esa sentencia de que «los Estados en el ejercicio de sus poderes no pueden traspasar el límite que la Constitución les impone,» ya podemos ver con toda claridad no solo las dificultades de la cuestión, sino las soluciones que ellas deben tener entre nosotros, aun según los principios de la jurisprudencia norteamericana.

Si la conservación é inviolabilidad de las garantías es asunto federal entre nosotros, como lo prueban los textos de la Constitución que acabo de citar; si todas las autoridades del país deben respetarlas; si á la Suprema Corte está confiado su amparo en el caso de ser violadas, ningún fuero que no se derive de un precepto de la Constitución federal misma, aunque sea implícitamente, puede servir de rémora á la ejecución de una sentencia de amparo. No se lastima la soberanía de un Estado porque sea enjuiciado por los jueces federales competentes su gobernador, sus autoridades subalternas, en el caso que desobedezcan ó resistan una de esas sentencias, y contraría por completo los fines de la Constitución, que estas no puedan ejecutarse por el fuero local de que estén revestidos los empleados de los Estados.

Expuestas y fundadas las teorías que en mi sentir deben resolver la cuestión que tanto me ha ocupado, se puede ya apreciar con cuánta razón he asegurado que

los arts. 21 y 22 de la ley de 20 de Enero merecen una reforma sustancial, porque por una parte desconocen la naturaleza de nuestras instituciones atacando la soberanía de los Estados, y distan mucho por la otra de ser el correctivo eficaz de la resistencia que se haga á la justicia federal. Creo haber probado ambos extremos patentizando que las legislaturas, tribunales supremos y gobernadores de los Estados no pueden ser enjuiciados por el juez de Distrito, y que el empleo de la fuerza pública no es en todo caso el medio eficaz de la ejecución de las sentencias. En mi sentir, esa reforma que debería también alcanzar al art. 20, debe comprender varios puntos; el primero, que el auxilio de la fuerza pública no se pida siempre, sino solo cuando según la naturaleza de los casos ella sirva para hacer ejecutar el acto que se resiste, como poner en libertad á un detenido, dar una posesión, etc., etc., y nunca cuando ella no alcance á vencer una resistencia meramente moral, como la negativa de una autoridad para derogar una orden suya: y el segundo es relativo á la declaración que haga la ley de que los jueces deben respetar el fuero federal de los altos funcionarios de la Union, y el local de los poderes supremos de los Estados, quedando por lo demás sujetas á su jurisdicción todas las otras autoridades federales ó locales, civiles ó militares, que desobedezcan á la justicia en asuntos de amparo.

Pero no bastarían esas dos enmiendas para que la ley alcanzara todos sus fines. La más importante tal vez consiste en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, lue-

go que se resista la ejecucion de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumacion del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino por la desobediencia á las órdenes judiciales; y si se quiere, como la ley lo pretende, hacer efectivas las ejecutorias de amparo, no se puede sin contradiccion manifiesta decir que no hay delito, que no hay pena, que es lícito hacer resistencia á la justicia federal, mientras no se consume el acto reclamado. Esto es, en mi opinion, no solo absurdo, sino inmoral.

La ley inglesa castiga la desobediencia á producir el return con multa por la primera vez, multa que se duplica en la segunda, sin perjuicio de quedar luego destituida de su empleo la autoridad desobediente.¹ Si en los Estados-Unidos se ha creído incompatible con sus preceptos constitucionales esta severidad de la ley, entre nosotros, con las salvedades que he manifestado, no lo es. El enjuiciamiento de la autoridad ejecutora, desde su primer acto de desobediencia, produce de hecho su separacion del empleo, y con esto solo queda removido todo obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, á la vez que producido todo el efecto moral que la ley se propone en la represion de los delitos, el castigo del que resulta culpable, y el escarmiento, el ejemplo para los que

² And be it further enacted. . . . That if any officer. . . . shall neglect or refuse to make the returns aforesaid. . . . all and every the head gaolers and keepers of such person, and such other person in whose custody the prisoner shall be detained, shall for the first offence forfeit to the prisoner or party grieved the sum of £ 100, and for the second offence the sum of £ 200, and shall and is hereby made incapable to hold or execute his said office. 31. Car. II, sec. 5^a.

intentasen seguir el camino del delito. El proceso de las autoridades, pues, y no los soldados que nuestra ley llama, ni las multas que la inglesa impone, bastaria para hacer en todos casos efectivas las sentencias de amparo. Y supuesto que á ello nuestras instituciones no se oponen, no concibo que haya razon alguna para no imitar la sabiduría de la ley inglesa. Hoy es plenamente ridículo pedir el auxilio de la fuerza federal cuando el gefe de un cuerpo se resiste á poner en libertad á un hombre tomado de leva: si ese coronel puede ser enjuiciado por el juez de Distrito, quedando desde luego separado de su empleo, la resistencia que hoy no vence el auxilio de la fuerza federal, no existirá más. No me toca indicar las precauciones que la ley debiera tomar para impedir que ese enjuiciamiento de las autoridades se haga de modo que se eviten perjuicios para el buen servicio público: bástame apuntar la reforma que en lo sustancial necesita nuestra ley en este importante, decisivo punto en el procedimiento del juicio de amparo, para esperar que, si es aceptada, se adopten tambien las mismas precauciones que ya están sancionadas en otras leyes para los negocios comunes.

XXIII

Responsabilidad de los jueces federales en los amparos. No la tienen ante los tribunales los Magistrados de la Suprema Corte por sus fallos en esos asuntos: conformidad de las teorías norteamericanas con las nuestras sobre este punto. Insuficiencia de la ley vigente sobre responsabilidades.

No podía la ley dejar de prever la posibilidad de que los jueces federales faltasen á sus deberes, conociendo de negocios de amparo, y determina, en consecuencia, lo que en esos casos debe de hacerse. Los preceptos relativos á este punto, son estos: «Mandaré al mismo tiempo (la Suprema Corte) al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiese otro mérito para ello.»¹ Despues, hablando de las ejecutorias de amparo, dice en otro de sus artículos: «Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados conforme al capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga

1 Art. 15 de la ley de 20 de Enero.

á la Constitución.»¹ Y por fin, despues agrega esta otra prescripcion: «Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte, por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuese aplicable con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.»² Aunque la responsabilidad de los jueces que conocen del amparo y la manera de hacerla efectiva son asuntos que pueden decirse extraños á ese recurso, todavía sobre esos puntos se suscitan cuestiones constitucionales graves que caen dentro del límite que me he trazado y de las que en consecuencia debo ocuparme.

La más importante de ellas es esta: ¿pueden incurrir en responsabilidad legal los Magistrados de la Suprema Corte por sus fallos en los juicios de amparo? En alguna vez tuve ya que resolver esa cuestion, y creo conveniente reproducir hoy lo que entonces dije: «Es una doctrina constitucional enteramente conforme con la índole de nuestras instituciones, por más que parezca chocar con el precepto del art. 103 (de la Constitución), la de que la alta Corte no puede ser *enjuiciable* cuando falla en negocios de amparo, cuando decide como intérprete supremo del Código fundamental, sobre la constitucionalidad de las leyes. Esa doctrina es una exigencia imperiosa de la filosofía de nuestro derecho público; es el poderoso é inquebrantable dique, ante el que se estrellan las usurpaciones más temibles en el régimen federal, las

1 Art. 17 de la misma.

2 Art. 30 de la misma.

de la Cámara de la Union, usurpaciones que perturbarian la armonía de las funciones de los poderes todos de la Confederacion; es el regulador de todos los movimientos de la complicada máquina que constituye nuestro sistema político, moderador que impide las colisiones entre la soberanía federal y la local, que impide que la Federacion degenera en anarquía.»

«No se necesitaba ser muy previsor, cuando el régimen federal se estableció, para temer que los mayores peligros contra la soberanía local debían venir del Congreso federal. Poder supremo de la Union, irresponsable de sus votos y resoluciones, dueño de todas las fuerzas de la República y deseoso como todo poder de ensanchar el círculo de sus atribuciones, bien podía con sus leyes y decretos ir invadiendo la esfera de la soberanía de los Estados, hasta reducirla á la nada, hasta dar muerte á las instituciones. El Congreso de la Union, si estorbo legal en sus usurpaciones no tuviera, si en otro poder igualmente respetable no reconociera al guardian del Pacto federal, que no permite esas usurpaciones, podría ir arrogándose una á una las facultades de los Estados, hasta dejarlos sin soberanía y sin vida. Fué, en verdad, un pensamiento que recomienda la sabiduría de nuestros constituyentes, facultar á la Suprema Corte para conocer de los amparos, «por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.» Esta sola facultad basta en efecto para mantener el equilibrio entre los poderes federales y locales, sin que aquellos puedan venir á usurpar las atribuciones de estos, y altísima prerogativa fué con ella concedida á la Corte, la de conservar la armonía en las funciones de las soberanías federal y local; la de evitar las

colisiones de los poderes que se podían encontrar girando en la misma órbita, la de garantizar el orden público regulando los movimientos de nuestra organizacion política. La Corte, con esa sola facultad constitucional, no dejará al Congreso de la Union invadir la soberanía de los Estados, no permitirá que los más débiles sucumban ante el más fuerte.»

«Ahora bien; si conforme á nuestro sistema político, si conforme á la índole de nuestras instituciones toca á la Corte de Justicia obligar al Congreso de la Union á respetar la soberanía local y nulificar sus leyes anti-constitucionales á fuerza de conceder amparos contra ellas, seria el mayor de los absurdos, seria un monstruoso contrasentido que el Congreso pudiera erigirse en juez de la Corte para juzgarla por actos de esta clase, para declararla culpable porque ella hubiera concedido algun amparo contra una ley del Congreso. Y á este absurdo en el orden judicial responderia otro en el orden político: roto el dique único que puede contener las usurpaciones del Congreso, la soberanía de los Estados, la Constitucion toda quedarian sin garantía alguna. A la armonía en el régimen federal, el capricho de los Congresos podría sustituir el caos. La Constitucion que quiso establecer el orden organizando los poderes públicos, no habria alcanzado más que á producir la anarquía.»¹

Palabra más autorizada que la mia, se ha encargado de patentizar la misma verdad. El mismo Ministro que inició la ley de amparo, ha dicho recientemente esto:

¹ El amparo concedido contra las leyes de los Estados, páginas 156 á 159.

«Desde el año de 1869 propuse en mi iniciativa que los Magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debia darse á la Constitucion, no fuesen responsables, á no ser por cohecho ó por otro motivo de corrupcion que las viciara. No fué aceptado el pensamiento por el Congreso. . . . pero yo continúo siendo de mi antigua opinion. La base principal del juicio de amparo consiste en el reconocimien- to de este principio: «En las controversias que afecten intereses individuales sobre aplicacion ó inteligencia de la Constitucion, el intérprete *final y decisivo* de esta es el Poder Judicial. Que él sea intérprete ó expositor de la Constitucion en los juicios de amparo, nadie podrá dudar, viendo que á él encomiendan los artículos 101 y 102 de ese Código la resolucion de toda controversia sobre puntos que en el mismo Código están definidos, como son las garantías individuales y las relaciones entre el Gobierno de la Union y los Estados. . . . »

«Todo el mundo convendrá en que la parte resolutiva de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revision posible para el efecto de que no se cumpla. . . . La duda podrá caer en si la interpretacion del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia, será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad á los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no, porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta, y el otro indirecto, fijar el derecho público constitucional con la inteligencia que en ellas se diere á la Constitucion.» No puedo dispensarme de llamar la atencion sobre estas graves consideraciones, que apoyan una teoría que he

creido ya haber demostrado, la de que las sentencias de la Corte deben estar ámpliamente fundadas, para que así puedan fijar el derecho público; pero dejando á un lado esa teoría, para no hablar sino de la materia que me ocupa, el publicista que estoy citando, despues de probar con incontestables argumentos, que la Suprema Corte *es el final y decisivo intérprete de la Constitucion*, despues de hacer notar el absurdo que surgiria de que el Congreso juzgara á la Corte porque esta declarara inconstitucional una ley de aquel, prosigue hablando así:

«Aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad, la inteligencia que debia tener la Constitucion, esa interpretacion ya no seria final. . . . La razon es, que cualquiera de los interesados podria, al menos en muchos casos, interponer el recurso de amparo, volviendo á discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba como antes, la cuestion se llevaria de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. . . . »

«De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningun tribunal por la inteligencia que dieren á la Constitucion al sentenciar los juicios de amparo; mas sí lo son, por supuesto, en toda especie de corrupcion que influyere en sus fallos. . . . Lo que no podrá hacerse es juzgarlos por la mera suposicion de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo de delito el hecho ó supuesto de que han violado la Constitucion en sus interpretaciones judiciales. . . . »

«Contra la aplicacion de esa doctrina. . . . no vale decir que la Constitucion en su art. 103 establece que

los Magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos, faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste solo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretacion de la Corte, que otra autoridad juzgue contraria á la Constitucion. . . .»¹

En confirmacion de estas verdades se podría invocar la palabra misma del Constituyente, explicando la naturaleza y fines del juicio de amparo. Su comision de Constitucion, hablando de «LA REFORMA TAL VEZ MÁS IMPORTANTE que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federacion ó de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades ó que violen las garantías otorgadas en la Constitucion,» condena con razon el error de que «el poder Legislativo no debe reconocer límites, y que en su competencia irregular y monstruosa es lo mismo expedir leyes retroactivas que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar procripciones, alterar la naturaleza de los contratos, y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre.»² No se necesita más que recordar esas palabras, interpretacion auténtica de la ley, para comprender que quedaria burlado el altísimo fin que al amparo se quiso dar, solo con someter á la Corte que juzga de la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, que impide que este asuma aquel poder irregular y anómalo, el de atacar y destruir los derechos del hombre, de someter, digo, á la Corte á la jurisdiccion del Congreso. . . . ¿Cómo podría este

1 Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo por I. Mariscal, págs. 20 á 25.

2 Zarco, obr. cit., tom. 1º, págs. 246 y 250.

consentir que á sus usurpaciones se pusiera un límite? Y ¿cómo aquella podría llenar la importante mision de conservar incólume la ley suprema, si haciéndolo así cometiera un delito que el Congreso se apresuraria á castigar? ¿No se percibe luego la contradiccion que estas ideas envuelven? ¿No se ve con toda claridad que la *responsabilidad legal* de la Corte en los casos de que hablo, seria la muerte de *la más importante de las reformas* hechas por el Constituyente, del juicio de amparo, como institucion que asegura la inviolabilidad de las garantías contra los abusos de toda clase de autoridades, del Congreso mismo?

Poco se puede agregar á estas observaciones que ya deciden la cuestion que examino. Pero para remover todo escrúpulo que sobre este punto pudiera aún quedar, no es fuera de propósito recordar que, como antes lo he dicho, en una vez trató de exigirse la responsabilidad á los magistrados de la Corte, por haber concedido un amparo en negocio judicial, desobedeciendo así el precepto terminante del art. 8º de la ley de amparo. El Congreso comenzó á instruir la causa correspondiente á esos magistrados; pero su negativa á reconocer jurisdiccion en el Gran Jurado en este caso, fué de tal modo fundada, que no solo no fueron condenados, sino que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio.¹ Desde ese caso, puede de-

1 Para completar la historia de este caso, de que hablé en la p.^a 131, juzgo de interes reproducir estos importantes documentos:

Congreso de la Union.—Seccion del Gran Jurado.—En la causa que la seccion del Gran Jurado instruye á varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ha proveido el auto siguiente:—“Seccion del Gran Jurado.—México, Mayo 11 de 1869.—Agréguese la copia de la sentencia y comunicacion de la Supre-

cirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro derecho público: la Suprema Cor-

ma Corte de Justicia, y pídase á este Tribunal copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en veintisiete de Marzo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega; en el concepto de que si no existiere en su archivo el original, remita las constancias relativas del Toca.—Lo proveyeron los ciudadanos Jurados que forman la Seccion, y firmaron.—Doy fe.—*Cendejas.*—*G. Carrillo.*—*P. Tagle.*—*J. Benitez*, secretario.—Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1869.—*J. Benitez*, secretario.—C. Presidente accidental de la Corte Suprema de Justicia.

La Suprema Corte contestó en estos términos:

La Suprema Corte de Justicia ha tenido á bien expedir hoy el acuerdo siguiente:

“Comuníquese al Congreso de la Union el acuerdo de 8 del corriente haciendo una exposicion breve y sucinta de las razones en que se fundó la Corte para expedirlo.”

El acuerdo de 8 del corriente dice á la letra:

“1º Expídase la copia certificada que solicita la Seccion del Gran Jurado del Congreso de la Union. 2º La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federacion, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales pronuncia sobre la aplicacion ó no aplicacion de la ley en un caso particular.”

Las razones que para expedirlo tuvo presentes la Suprema Corte de Justicia son, en compendio, las siguientes:

Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusacion es un auto que la Corte, en Tribunal pleno, dictó en un juicio de amparo intentado ante el juez de Distrito de Sinaloa por el juez de letras de Culiacan, sobre violacion de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admi-

te no puede ser enjuiciada por ningun tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final inté-

sible el recurso, y mandó devolver el expediente para que el juez lo sustanciase y fallase conforme á derecho. Tales son los hechos.

La Constitucion federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federacion, y tal independencia faltaria desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusacion infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infraccion es evidente, porque lo que sirve de materia á la acusacion, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federacion.

Se intenta dar á la acusacion el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Union abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocacion tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunion de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar á esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar á la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son tambien de simple sentido comun. La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado é imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su sér político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiria mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusacion intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federacion y un intento de violar su independencia. Pero en el caso especial

prete de la Constitucion, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinion por la inteligencia que dé

de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse á la sabiduría del Congreso de la Union. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el art. 101 de la Constitucion, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes ó por actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violacion de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar á su deber, dejar de oír á ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitucion.

El art. 8º de la ley de amparos niega este recurso en negocios judiciales; es cierto. Pero en primer lugar, nadie puede hasta hoy decir que la violacion de garantías de que se ha quejado el juez de Culiacan es un negocio judicial. Además, aun cuando lo fuera, siempre la Justicia federal está en su derecho y tiene la obligacion estricta de oír al quejoso y de ampararlo si la violacion es cierta.

El art. 8º de la ley de amparos, es notoriamente contrario al 101 de la Constitucion. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violacion de garantías individuales que cometa cualquiera autoridad: aquel excluye los negocios judiciales. Ahora para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitucion, los Tribunales deben sujetarse á esta y desechar aquella.

Hay otra razon muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitucion tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8º de la ley de amparos que contraría al 101 de la Constitucion, ataca esas mismas garantías. Luego el art. 8º de la ley cae bajo la prevencion del artículo constitucional. Luego el poder Judicial de la Federacion tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido art. 8º.

Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. En cuanto á la cuestion sobre si el Congreso puede juzgarla por la declaracion que haga, la resolucion en sentido negativo es tan obvia como legal.

Si la Corte tiene la facultad constitucional (y á nadie le es lí-

á los textos constitucionales y la aplicacion que de ellos haga en los amparos. Esto, sin embargo, no ha impe-

cito negar que la tiene) de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria á la Constitucion, seria un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase á la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no seria tal facultad, seria, sí, un lazo que la Constitucion le tendia para obligarla á hacer una declaracion, que despues seria calificada de delito.

Ahora si la Corte está llamada á calificar un acto del Congreso, ¿cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado á juzgar á la Corte por esa misma calificacion? Es preciso convenir en que tal juicio seria un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitucion. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional es: que la Justicia federal declare en caso dado, que no aplica una ley porque es contraria á la Constitucion, ó porque viola las garantías individuales. Contra esta declaracion no hay en el órden constitucional, ni es posible que haya recurso alguno; y mucho menos para ante la misma Asamblea que expidió la ley.

La sabiduría del Congreso de la Union no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la conviccion íntima de que los Ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharian con gusto la ocasion que se les presenta para ir á defenderse contra la acusacion de que son objeto. Pero esos mismos Magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusacion es un ataque rudo á la independenciam de la Suprema Corte de Justicia y á su existencia misma como alto Poder de la Federacion. Guiados por esta consideracion, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo á que se honran en pertenecer.

Para dar término á esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveracion de los ciudadanos acusadores, sobre que

dido que olvidada más de una vez esa verdad, se haya

proceden contra siete Magistrados, como individuos aislados, no puede expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º Esos siete Magistrados han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia; 2º El voto colectivo de esos siete Magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar á esos siete Magistrados, es decir, á la mayoría, es juzgar á la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntan ¿cuál es el objeto de la acusación? su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura á todo trance es, la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia; la nulificación tal vez del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales, causan inquietud á los que no aman ni observan la Constitución.

Sírvanse Vdes. dar cuenta de esta nota al Congreso de la Union, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1869.—*Ignacio Ramirez*.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Después dirigió la Corte este otro oficio al Congreso:

Esta Suprema Corte de Justicia recibió el día de ayer á las once y media de la mañana una comunicación que á la letra dice:

“Congreso de la Union.—Sección del Gran Jurado.—La sección del Gran Jurado, con fecha de ayer ha decretado el auto que sigue:

“En vista de que la nota de la Suprema Corte de Justicia de 17 del presente Mayo, que fué transcrita á esta Sección, no importa claramente una declinatoria interpuesta en la causa que se instruyó á varios Magistrados, y á reserva de dictaminar sobre la protesta que contiene, cítese á los acusados para el viernes próximo á las diez de la mañana. Comuníquese á la Suprema Corte como resultado de su nota referida.

“Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento, protestándole mi particular aprecio.

intentado exigir la responsabilidad á los Magistrados en

“Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.”

En vista de la anterior comunicación, se acordó en Tribunal pleno lo siguiente:

Con inserción del auto de la sección del Gran Jurado, manifestó al Congreso de la Union que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso facultad constitucional de juzgarle en sus actos oficiales: que este es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso en 17 del presente; y que importando ella y esta nota una controversia entre dos Poderes Supremos federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo conforme al art. 41 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado, citando á los Magistrados á quienes se ha acusado y formaron la mayoría de la Corte, por su voto en un caso particular que tuvieron derecho de emitir, y no por delito común ú oficial: que en consecuencia, los mismos Magistrados no pueden presentarse á la sección del Gran Jurado, sin exponerse á resolver con su presentación una controversia tan grave y trascendental como la presente: que la competencia del Congreso de la Union para juzgar á la Corte Suprema de Justicia Federal, sería una reforma á la Constitución que solo puede verificarse en los términos y con las formas que esta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional; y finalmente, que siendo la Corte un Poder Supremo, tiene el derecho de que le sean comunicadas directamente las resoluciones del Congreso, lo cual con sentimiento de la misma Corte no se ha verificado antes, supuesto que ni el simple recibo de su nota anterior se le ha acusado, y mucho menos el trámite ó acuerdo que á ella recayó, del que ha tenido conocimiento la Corte solo extraoficialmente.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vdes. para que se sirvan dar cuenta al Congreso de la Union.

esos asuntos, y esto aun por altas autoridades¹ muy conoedoras, por lo demas, de nuestro derecho constitucional.

Y esa verdad que reputo ya conquistada entre nosotros, es un principio universalmente reconocido en los Estados-Unidos. La historia judicial de ese país no presenta sino dos casos en que se haya tratado de enjuiciar á los magistrados de una corte, por haber declarado inconstitucional una ley. El uno tuvo lugar en Rhode Island en 1786 y el otro en Ohio en 1809, no habiéndose resuelto la cuestion en aquel, y habiendo sido absueltos en este los magistrados llamados responsables, y esto á pesar de la grande excitacion que ese negocio causó.² Hoy, despues de la larga práctica de las instituciones que tan bien han funcionado en esa República, sus publicistas, hablando de esta materia, se expresan en estos términos: «Es sin duda un acto muy solemne declarar que aquellas personas á quienes el pueblo invistió con el poder soberano de legislar en favor del bien público, han traspasado el límite marcado á ese poder delegado, y

Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869. — *Ignacio Ramirez*.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

1 La Legislatura de Guanajuato, en Agosto de 1878, acordó acusar á la Corte por sus determinaciones en el asunto de San Nicolás de los Agustinos. Me creo yo imparcial hablando de ese negocio, no solo porque no conocí de él cuando se falló, sino porque estoy conforme con muchas de las doctrinas constitucionales expuestas en el dictámen que esa Legislatura aprobó; pero sin poder aceptar sus teorías sobre responsabilidad de los magistrados de la Corte, y sobre otros puntos de que seria inoportuno hablar aquí.

2 Cooley. On const. limit., pág. 196, nota 1.^a

usurpado el que el mismo pueblo no ha querido confiarles Pero el deber de hacerlo en su oportunidad, aunque en un tiempo fué dudoso y estuvo tenazmente negado por algunos, está hoy generalmente reconocido, confesándose que las Cortes no pueden declinarlo: cuando cumplen con él con la debida circunspeccion, con la conciencia de su propio deber y con el respeto que merecen los legisladores, muy raras veces dejan de tener apoyo en su conducta.»¹ Estas doctrinas, estos precedentes de la jurisprudencia norteamericana, deben de ser decisivos entre nosotros en la cuestion de que me he ocupado. De todo lo que sobre ella he dicho, se debe deducir que el art. 17 de la ley de 20 de Enero de 1869, en la parte que somete á los magistrados de la Corte á responsabilidad legal por sus sentencias en los amparos, es tan inconstitucional como el art. 8.^o de esa misma ley, que niega ese recurso en los negocios judiciales.

En nuestra práctica ha sido materia de largos debates esta otra cuestion: ¿Puede la Corte consignar al tribunal de Circuito correspondiente, al juez que haya inde-

1 It is a solemn act in any case to declare that that body of men to whom the people have committed the sovereign function of making the laws for the commonwealth, have disregarded the limitations imposed upon this delegated authority, and usurped power which the people have been careful to withhold. But the duty to do this in a proper case, though at one time doubted and by some persons persistently denied, it is now generally agreed that the courts cannot properly decline, and in its performance they seldom fail of proper support, if they proceed with due caution and circumspection and under a proper sense as well of their own responsibility, as of the respect due to the action and judgment of the law-makers. Cooley. *Obra cit.*, págs. 195 y 196.

bidamente suspendido el acto reclamado, desde luego que por queja de algun interesado ó de otro modo oficial tenga conocimiento de la infraccion de la ley, ó necesita esperar que el juez pronuncie la sentencia definitiva y eleve los autos en revision al superior? O en otros términos: ¿Tiene la Corte la facultad de revisar desde luego que se pronuncia el auto de suspension para confirmarlo ó revocarlo, y exigir ó no al juez la responsabilidad en que haya incurrido, ó ese poder de revision no existe sino cuando los procedimientos del inferior hayan terminado con su sentencia definitiva? En otro lugar he tenido ya ocasion de exponer la diversidad de opiniones que sobre estos puntos existe, y yo, que he presenciado aquellos largos debates en el seno de la Corte, tomando en ellos una parte activa, debo de estar ofuscado por una grande preocupacion creyendo que esas cuestiones deben resolverse sin vacilar afirmativamente, juzgando que las razones que en contrario se alegan, no pueden salvar los absurdos que de no aceptar esa solucion se seguirian. Un juez de Distrito no quiere suspender la ejecucion de un condenado arbitrariamente á muerte, y la Corte tiene que ver impasible desfilar á su presencia víctima y verdugos sin poder amparar la garantía de la vida tal vez de un inocente! Otro juez llama *acto reclamado* á unas elecciones generales ó locales, ó al cobro de un impuesto, ó al vigor de una ley, y suspende elecciones, y pago de impuestos, y deroga leyes, y comete todo género de atentados, y la Corte los tolera y se hace cómplice de ellos, porque no puede ingerirse en la jurisdiccion del juez, porque el auto de suspension no admite más recurso que el de responsabilidad, que no ha de exigirse sino cuando aquellos atentados del inferior no tengan reme-

dio posible, cuando haya pronunciado su sentencia! Me ha parecido siempre tan inadmisibile, tan inconstitucional esta doctrina, que, lo repito, debo estar dominado por invencible preocupacion para no dar fuerza alguna á las razones con que se sostiene.

En otra parte he procurado demostrar que la Corte tiene el poder de revision cuando se trata de los autos ó providencias del inferior en la ejecucion de las sentencias de ese tribunal.¹ Pues bien, yo creo que las innegables razones que existen y que no se desconocerán para ejercer tal poder en ese caso, todas y con igual fuerza obran para aceptarlas en materia de autos de suspension. La insuficiencia de la ley en aquel caso, ha tenido que llenarse por la Corte, apremiada por inexorable necesidad con las doctrinas generales de la jurisprudencia; ¿por qué no se ha seguido el mismo camino en el otro caso? Sea de esto lo que fuere, es preciso, es urgente que la ley establezca las reglas que se hayan de observar en una materia en que la discordancia de opiniones es completa, en que la jurisprudencia vacila, en que las ejecutorias se contradicen.²

Como lo hemos visto, la ley declara vigente el decreto de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813, para calificar y castigar las responsabilidades en que puedan incurrir los jueces federales en asuntos de amparo. Nada puede ser más censurable en aquella ley que esta resurreccion del decreto español. Desde 1874 decia yo esto hablando de este punto: «La ley. . . declara vigente en lo que no se oponga á la Constitucion el decre-

1 En el cap. XXI., págs. 331 y siguientes.

2 Puede verse tratada esta cuestion en mis "Votos," tomo 1º, pág. 396.

to español de 24 de Marzo de 1813, para hacer efectiva la responsabilidad de los culpables. ¿Necesitaremos poner en evidencia el anacronismo que esa cita expresa; la discordancia entre dos leyes en tan diverso espíritu inspiradas, expresión de necesidades de dos pueblos, de dos épocas, de dos gobiernos tan distintos? ¿Qué hay de común entre aquel decreto extranjero y nuestra Constitución de 1857? ¿Cómo las prescripciones de él pueden adaptarse á los altos fines de esta? La penalidad que contra los jueces se establezca, debe estar enteramente acomodada á nuestra ley fundamental, debe ser la satisfacción de nuestras actuales necesidades, el correctivo de los presentes abusos, la sancion de la inviolabilidad constitucional, la garantía en el porvenir de la firmeza de las instituciones. . . . Déjese á la ley española sepultada en los archivos: ella jamás tuvo la pretension de ser la última garantía de todo el orden constitucional de una república federal: críese un sistema de penas que esa importantísima indicación satisfaga. Dispensarse el legislador de establecer una penalidad que todas esas condiciones llene, es sancionar la impunidad que está desquiciando el régimen federal, es poner en ridículo la ley que crea *responsabilidades* y las hace efímeras; es burlarse de la justicia.»¹

La mejor prueba de la inconveniencia del decreto citado, en materia de responsabilidades en juicios de amparo, es esta confesión del Ministro, autor de la ley de 20 de Enero: "Lo que me parecería incombible con ella (con la Constitución), es que se aplicara á los funcionarios de que me ocupó (á los Magistrados de la Cor-

1 El amparo contra las leyes de los Estados, págs. 176 y 177.

te) la ley de 24 de Marzo de 1813 en su art. 1.º fracción 7.ª, que castiga al juez ó Magistrado cuando por ignorancia ó descuido falla contra ley expresa, visto que según creo ya demostrado, no hay facultad de suponer contraria á la Constitución ni expresamente, ni de otro modo, la exposición que de ella hiciera la Suprema Corte. El art. 17 de la ley vigente sobre amparo, dice que se aplicará esa ley española en lo que no se oponga á la Constitución. Pues bien, en ese punto decididamente se opone, y en tal supuesto su única aplicación posible es para los casos de cohecho ú otra corrupción de que en ella se habla; es decir, para cuando haya influido en el Magistrado un motivo torpe, motivo que por sí solo merece pena sin atender al sentido en que se fallara, ni aventurarse á calificar de erróneo lo que constituye una verdad legal bajo el imperio de nuestras instituciones.»¹ Es sin duda alguna una imperiosa exigencia, que se expida una ley de responsabilidades en juicios de amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de ese recurso, en armonía con la Constitución; una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que evite por otra lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando aquellos, graduando estas debidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales tienen que llenar en el juicio de amparo.

Inútil es decir que tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos, los tribunales que conocen del habeas corpus pueden incurrir en responsabilidad, y que en tal

1 Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo, pág. 25.

caso, salvo cuando la Suprema Corte juzga como intérprete de la Constitución, ellos son debidamente castigados: no entra en mi propósito estudiar las legislaciones de esos países en cuanto á los procedimientos que para ello siguen, porque este es un punto que cae bajo el dominio de la jurisprudencia comun. Por lo que toca á las reglas especiales de ese recurso privilegiado, ocasiones he ya tenido de manifestar la severidad con que esas leyes castigan los abusos de los jueces que no dan entrada al habeas corpus, que lo conceden ó niegan indebidamente, que demoran su procedimiento, etc., etc.

XXIV

Responsabilidad de las autoridades que violan garantías. Las que se encuentran en este caso, deben ser consignadas en la sentencia de amparo á su juez competente, siempre que se trate de un delito que se pueda perseguir de oficio. Ese juez competente lo es el federal, solo cuando sea federal la materia sobre que verse la violacion.

Conexionada en cierta manera con las cuestiones que acabo de tratar, existe otra de la más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben á las garantías individuales, para evitar que estas puedan ser impunemente violadas. Si la ley no se encarga de castigar á la autoridad que cometa el delito de violacion de garantía, por más que el amparo proteja á la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el art. 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sancion alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atras el interes práctico de esa cuestion, ella no ha podido

caso, salvo cuando la Suprema Corte juzga como intérprete de la Constitución, ellos son debidamente castigados: no entra en mi propósito estudiar las legislaciones de esos países en cuanto á los procedimientos que para ello siguen, porque este es un punto que cae bajo el dominio de la jurisprudencia comun. Por lo que toca á las reglas especiales de ese recurso privilegiado, ocasiones he ya tenido de manifestar la severidad con que esas leyes castigan los abusos de los jueces que no dan entrada al habeas corpus, que lo conceden ó niegan indebidamente, que demoran su procedimiento, etc., etc.

XXIV

Responsabilidad de las autoridades que violan garantías. Las que se encuentran en este caso, deben ser consignadas en la sentencia de amparo á su juez competente, siempre que se trate de un delito que se pueda perseguir de oficio. Ese juez competente lo es el federal, solo cuando sea federal la materia sobre que verse la violacion.

Conexionada en cierta manera con las cuestiones que acabo de tratar, existe otra de la más alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben á las garantías individuales, para evitar que estas puedan ser impunemente violadas. Si la ley no se encarga de castigar á la autoridad que cometa el delito de violacion de garantía, por más que el amparo proteja á la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el art. 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sancion alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atras el interes práctico de esa cuestion, ella no ha podido

todavía resolverse definitivamente por las graves dificultades que la rodean. Creería yo no llenar todos mis propósitos, si no abordara esa cuestión, manifestando las soluciones que en mi sentir debe tener.

En la Suprema Corte de Justicia se presentó una proposición, suscrita por tres de sus miembros, que dice esto: «La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso que haya delito que se pueda perseguir de oficio y tenga pena determinada en la ley, que se consigne á su juez competente á la autoridad ó autoridades responsables de la violación de una garantía, para que juzgándolas, les aplique la pena respectiva.» Analizando detenidamente esa proposición, se descompone á su vez en varias cuestiones; pero todas ellas se reasumen en estas dos: Primera: ¿La violación de una garantía constituye siempre y en todos casos un delito? Segunda: Cuando tal delito exista, ¿él es de la competencia federal ó de la local? Resueltos estos puntos, quedan salvas las dificultades que han protegido hasta aquí la impunidad de las autoridades violadoras de las garantías.

Indudable, indiscutible es para mí la verdad de que no toda violación de garantía constituye un delito. Sin indicar desde luego la razón filosófica que esa verdad demuestra, basta para asentir plenamente á ella la enumeración de algunas violaciones de garantías que nadie reputa, que nadie puede llamar delitos. Un juez da efecto retroactivo á la ley, creyendo que el caso que juzga cae bajo el imperio de alguna de las excepciones que admite el principio constitucional: otro juez opina que una deuda civil está de tal modo modificada por un incidente criminal, que hay en ese caso lugar á la prisión. La Corte, sin embargo, resuelve que esos jueces se han en-

gañado en la aplicación del derecho, y otorga el amparo. ¿Tales errores de opinión pueden ser delitos? . . . Una Legislatura decreta levantar tropa permanente; el Senado aprueba un tratado de extradición de reos políticos; el Congreso de la Unión declara federal una renta local. ¿Pueden esos actos tenerse como delitos en la acepción jurídica de la palabra? ¿Pueden ser castigados por ellos los cuerpos legisladores? La inviolabilidad de estos viene en último extremo á probar que no toda violación de un texto constitucional importa siempre un delito por el que se pueda imponer una pena por los tribunales.

Leyendo atentamente los artículos de la Constitución que comprenden *los derechos del hombre*, se nota que solo en dos están calificadas de delitos sus infracciones: el art. 19 declara que la detención arbitraria «es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades,» y el art. 25 previene que la violación de la correspondencia «es un atentado que la ley castigará severamente.» ¿Significa esto que sea lícita la violación de todas las otras garantías? No lo creo yo así, sino que entiendo los textos constitucionales á que aludo, en el sentido de que el Constituyente dejó confiado á la ley secundaria el determinar cuáles de esas violaciones son merecedoras de sanción penal, y aun el señalar las penas para aquel *abuso*, para aquel *atentado* de que el legislador habló.

Pero prescindiendo de esta opinión mía sobre la inteligencia de esos textos, hay una consideración decisiva para ver que no son delitos aquellas violaciones de garantías que una ley no haya previamente calificado así, determinando la pena que merezcan. Es un principio

de derecho penal por nadie desconocido, que no hay delito, por más abominable que sea el acto de que se trate, cuando una ley anterior no haya prohibido ese acto bajo pena, y ese principio solemnemente consagrado en la Constitución, es la razón fundamental, filosófica, de la verdad que trato de probar. «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con *anterioridad al hecho*, dice el texto constitucional, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»¹ Y consecuencia de aquel principio, aplicación práctica de este precepto, es que no puede ser delito aquella violación de garantía que una ley con anterioridad no haya penado, porque si esta ley no existe, falta el motivo del delito, y se infringe ese precepto queriendo castigar un acto que, aunque odioso, es lícito á los ojos de la ley.

Y no se invoque el art. 1.º de la Constitución para intentar defender que por el hecho de faltar una autoridad al deber que tiene de respetar y sostener las garantías, comete un delito, porque aparte de que no puede citarse un texto contra otro de aquella ley para fundar una opinión, aquel artículo no es ni con mucho *la sanción penal* de las violaciones de garantías. Este aserto por evidente no necesita prueba. ¿Qué juez habría que, con fundamento de solo ese artículo y sin el de una ley penal expresa, impusiera una multa, una prisión á quien violase una garantía? ¿Qué *exactitud* es posible en la aplicación de ese artículo al imponerse de una pena, mejor que cualquiera otra? Sostener que en virtud de ese artículo se debe, se puede imponer pena alguna, á tanto equiva-

¹ Art. 14 de la Constitución.

le, en mi juicio, como á restablecer el régimen de lo arbitrario, proscrito por el art. 14 de la Constitución. No pudiendo esta descender á señalar penas para sus infractores, ha confiado, repito, á la ley secundaria, al Código penal esa importante misión, y es este, no aquella, quien debe determinar cuáles violaciones constitucionales sean delitos, y con qué penas se han de castigar; es la ley penal la que debe contener la sanción de los derechos del hombre, la que debe señalar las penas en que incurran las autoridades que no respeten ni sostengan las garantías individuales. Si esa ley no existiere, si ella fuere deficiente, ningún tribunal puede suplir su falta ó silencio, castigando como delito una violación de garantía que no esté penada en ley anterior.

Demostrado con estas observaciones, no solo que un juez no puede reputar como delito la violación de garantía que no esté de antemano penada por ley, sino aunque al mismo legislador no es lícito erigir en delitos todas las violaciones que pueden cometerse, debo ahora encargarme de la segunda cuestión que entraña la proposición hecha en la Suprema Corte.

En la parte expositiva, y para fundarla, se dijo esto: «Respecto de la responsabilidad criminal, que se contrae solo por el hecho de violarse una garantía, sobreponiéndose el abuso de la autoridad. . . . á los preceptos de la Constitución, esta cree la Comisión que debe y puede exigirse en cada caso á los responsables de una violación, consignándolos á su juez competente para que proceda á la aplicación de las penas designadas en el Código penal. *El juez competente en estos casos es el juez de Distrito respectivo que haya conocido en el amparo; en la segunda instancia el tribunal de Circuito, y en tercera la Su-*

prema Corte, salvo el caso de que el responsable goce del fuero que concede el art. 103 de la Constitución, pues entonces el juez de Distrito dará cuenta á la Cámara de diputados,» etc.¹ Yo no he podido aceptar estas doctrinas, y es mi deber en esta ocasion manifestar las razones que á ello me han obligado.

Ha habido quien pretenda, y alguna vez en procesos célebres, que los delitos que atacan las garantías consignadas en la Constitución son siempre federales, supuesto que en último extremo se trata de la aplicación de la suprema ley federal, cosa que es siempre de la competencia de los jueces de la Unión, según lo dispuesto en la parte primera del art. 97 de esa ley. Una simple indicación del buen sentido, basta para poner de manifiesto el error en que esa opinión está concebida. Todos, ó la mayor parte de los delitos atentan contra esas garantías, más ó menos directamente. ¿Qué mayor atentado puede haber contra la vida del hombre que el asesinato; contra la propiedad que el robo; contra la libertad que el plagio; contra la honra que la calumnia? Y decir que estos son delitos federales aunque los cometa un particular, menos aún, una autoridad, es declarar inútiles á los tribunales locales, es negar las instituciones que nos rigen. La parte primera del art. 97 de la Constitución no puede tener una inteligencia que niegue la competencia de los tribunales de los Estados, que desconozca la soberanía de estos. Por evidentes no necesitan de demostración todos esos asertos.

Pero hay otra opinión que defiende que si bien las vio-

¹ "Diario Oficial," núm. 50 correspondiente al día 27 de Febrero de 1880.

laciones de garantías no son delitos federales cuando se cometen por particulares, ni aun por las autoridades cuando no obran ejerciendo las funciones de su oficio, si asumen ese carácter cuando estas obran en calidad de tales autoridades: bien está, se dice, que un homicidio cometido por un jefe político como particular, sea un delito común de la competencia de los tribunales locales; pero una orden de prisión arbitraria que él libre, no puede ser sino un delito federal, puesto que esa orden constituye la infracción del art. 19 de la Constitución, puesto que «estando consignadas en esta las garantías individuales, solo el Congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse su violación.»¹ Por varios motivos me parece esa opinión enteramente inaceptable: la creo condenada por la Constitución y subversiva de nuestras instituciones.

Examinando en otra ocasión el punto de si toca al Congreso federal ó las legislaturas de los Estados reglamentar los artículos constitucionales que consignan las garantías individuales, é impugnando la teoría que sostiene el primer extremo, he dicho esto: «... La consecuencia lógica de esa teoría sería la negación del sistema federal! Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales... nadie más que el Congreso podría legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningun Estado podría, no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones y choca de tal mo-

¹ "Revista de Mérida," núm. 28 correspondiente al 4 de Abril de 1880.

do con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.»

«Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías. . . . veremos en toda su deformidad esa doctrina. . . . y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los arts. 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinion, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislacion penal. Y si tal facultad se niega á los Estados para atribuirla á la Federacion, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los dias y horas del despacho de los tribunales locales para reglamentar el modo en que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia*; si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que *se debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal*; si él ha de establecer los otros requisitos que ha de contener el auto de prision, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres dias no ponga en libertad al detenido sin auto de prision*; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas *no se infieran molestias á los presos sin motivo legal*, y para que en ellas tampoco *se cobre gabela ó contribucion alguna*; si él ha de instituir los procedimientos

criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se le *debe tomar su declaracion preparatoria*, cómo se *han de practicar los careos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa*; si él es quien ha de definir en qué juicios caben la apelacion ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningun juicio tenga más de tres instancias*; si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y mucho más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts. 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislacion penal, sino aun en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse Federacion á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamas?»

Y tratando de fundar la teoría constitucional sobre este punto, he agregado: «. . . . debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23, etc., etc.» Y de esas consideraciones deduje que la teoría constitucional entre nosotros es esta: «El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitucion. . . . Los Estados tie-

nen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades expresas. El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos, pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y territorio de la Baja California. »¹ Creo, después de lo dicho, que sobrada razón me asiste para calificar de inconstitucional y subversiva de nuestras instituciones á la doctrina que pretende que solo al Congreso federal toca legislar sobre garantías individuales y señalar las penas en que incurran sus violadores, doctrina que es la base fundamental de la que á su vez declara que todo delito de violación de garantías es federal.

Y rota como lo ha quedado esa base, los argumentos que se invocan para sostener la competencia federal, vienen á apoyar firmísimamente la local. Si la razón para que los jueces de la Unión conocieran de todo delito de violación de garantías, era que solo el Congreso puede legislar sobre esta materia, desde que se ha visto que esto no es cierto, queda por la misma razón probado que á los tribunales locales toca juzgar de aquellos delitos, puesto que versan sobre materia que no está expresamente declarada federal. Nada sería tan absurdo como que una misma materia que no fuera de la competencia del legislativo federal, sí lo fuera del judicial de la Unión, porque la misma regla, como lo dice Hamilton, debe regir con respecto á los dos poderes, y los tribunales locales deben de tener plena jurisdicción en todos aquellos

¹ El amparo Vilchis de Valdés. Cuest. const., tomo 2º, páginas 194 y siguientes.

casos que no estén reservados á las Cortes federales.¹

Estas no deben, no pueden, pues, juzgar de la responsabilidad en que incurra un alcaide por su complicidad en una detención arbitraria, según el art. 19 de la Constitución, ni de la de un juez que no asiste á su despacho, con infracción del 17; ni de la de un jefe político que, obrando sin competencia, ordena un cateo ilegal, violando el 16; ni de la de un jefe de policía por el arresto de un presunto criminal, hecho de modo que infrinja ese mismo artículo. Y mucho menos deben juzgar á los poderes supremos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, ó por la expedición de una ley retroactiva, ó por una orden arbitraria, ó por una sentencia anti-constitucional. Pretender hacerlo, atropellando el fuero de esos poderes, que debe ser siempre respetado, como creo dejarlo ya demostrado; intentarlo aún respecto de las autoridades que no lo tienen, es llegar á un centralismo tan completo como nunca ha existido, como ni siquiera es posible: nadie ha pretendido jamás que el Tribunal Supremo de la Nación conozca de las causas de responsabilidad de todos los carceleros de la República.

Pero se dice que el Código penal hoy vigente en todo el país para los delitos federales, ha dado este carácter á las violaciones de garantías de que habla el título X

¹ Though these principles (los que establecen que los Estados retienen todos los poderes que no hayan delegado á la Federación) may not apply with the same force to the judiciary as to the legislative power, yet I am inclined to think that there are in the main, just with respect to the former as well as to the latter. And. I shall lay it down as a rule, that the State courts will retain the jurisdiction they now have, unless it appears to be taken away. Federalist, núm. 82.

de su libro 3º, y que son por tanto competentes los tribunales de la Union para castigarlas. Si ese Código hubiera declarado federal un delito que segun la Constitucion no puede ser más que local, si hubiera ensanchado la órbita de la competencia del poder judicial federal, con perjuicio del régimen interior de los Estados, yo comenzaria por negarle toda autoridad, puesto que ninguna ley puede prevalecer sobre la suprema de la Union; pero aunque él no trazó una línea de demarcacion bastante clara para distinguir los delitos del fuero comun, en cuyo punto sus prescripciones se limitan al Distrito federal y territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federacion, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República, pudiendo esto ocasionar dudas cuya resolucion no puede darla más que nuestro derecho constitucional, sin embargo, él dista mucho de haber cometido el grave error que se le imputa, el de convertir en federales á los delitos locales sobre violacion de garantías. Sin hacer un minucioso análisis de él, asunto que no es de este lugar, creo poder demostrar con sus mismos textos esa aseveracion.

Los que se refieren al delito de falsificacion sirven bien para este objeto. Cuando el art. 670 castiga al que *en la República* falsifica moneda, legisla legalmente para todo el país, porque la acuñacion de moneda está prohibida á los Estados por la fraccion III del art. 111 de la Constitucion, y solo la Federacion puede señalar penas á los que alteren el valor legal de ella; pero al hablar de falsificacion de documentos, certificaciones, firmas, llaves, nombres, etc., se cuida mucho de usar del mismo lenguaje, porque esos delitos no son federales sino cuando versan sobre materia federal, y los Estados, salva esta

excepcion, tienen plena potestad para castigarlos aun con penas distintas de las señaladas en el Código. Los arts. 909 y siguientes, designan las que deben sufrir los que atentan contra los funcionarios públicos, y en ellos está tambien marcada la diferencia entre delitos federales y locales. Los ultrajes y atentados castigados por esos artículos, son los que se cometen contra el Presidente de la República, los secretarios del Despacho, los miembros del Congreso federal, los magistrados de la Suprema Corte, delitos federales por su propia naturaleza; pero á pesar de que el Código no se olvidó de penar tambien los ultrajes contra el gobernador y contra los tribunales y jurados del Distrito, no dijo una sola palabra de los que se pudieran cometer contra las legislaturas, gobernadores, tribunales y autoridades de los Estados.

Los arts. 1071 y siguientes que se ocupan de los delitos contra la paz y el orden públicos, acaban de poner de bulto esa diferencia. Son delitos federales todos los que enumera el art. 1095, como cometidos contra el *Gobierno federal* de la Nacion; pero no pueden serlo los que se refieren solo al régimen interior de los Estados, los que desconocen á un Gobernador, los que impiden que una Legislatura funcione, etc., etc. De esta clase de delitos no se ocupó el Código, porque consideró que son de la competencia de la soberanía local. De estas y otras prescripciones del Código, y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitucion, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federacion; y entran en la segunda categoría todos aquellos que ten-

gan por objeto asuntos que la Constitucion reserva á los Estados.

Guiado por esa regla, puedo ya analizar los preceptos del Código penal sobre violacion de garantías. Los arts. 956 y siguientes hablan de los *delitos cometidos en las elecciones populares*. ¿Se pretenderia por álguien que esos artículos lo mismo pueden aplicarse á las elecciones federales que á las locales? Tal pretension de que el Código estuvo muy distante, seria tan insostenible como la de privar á los Estados de su soberanía. Cuando los delitos de esa clase se cometen en una *eleccion federal*, son *federales*, porque la materia sobre que versan es *federal*: en caso contrario, son evidentemente locales. Los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, están declarados federales por el art. 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, en concordancia con el art. 123 de la Constitucion. El fuero federal en ellos es, pues, indisputable. Lo mismo debe decirse de la violacion de correspondencia, supuesto lo mandado en la fraccion XXII del artículo 72.

Pero por una razon contraria, bien fundada en las teorías constitucionales que he expuesto, los delitos de allanamiento de morada, ataque á la libertad individual, etc., de que se ocupa el art. 980, no pueden ser federales porque en ninguna parte de la Constitucion esa materia está declarada federal, y por ese solo hecho es de la competencia local. Aplicar los arts. 981, 982, 983, etc., no solo á los funcionarios de Distrito sino á los de los Estados, seria negar el régimen federal. ¿Cómo los tribunales federales pueden arrogarse jurisdiccion, volveré á preguntarlo, para juzgar á los alcaides de todas las cárceles del país, sin desconocer las instituciones que nos rigen?

¿Cómo se conciliaria esa pretension con la ley de 3 de Noviembre de 1870, citada por el art. 1059 del Código, si segun esta lo declara, la violacion de garantías, por razon de tal violacion, y abstraccion hecha de otro motivo que pueda hacer federal el delito, solo es de la competencia federal cuando la cometen los altos funcionarios de la Federacion y los gobernadores de los Estados?

Pero no es esto todo: el Código se ocupa de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y entre ellos se señalan varios que se refieren á la violacion de garantías, como por ejemplo, el de que habla el art. 1002 que tiene conexion con el ataque á la libertad de que habla el art. 980; y hay muchos que castigan la infraccion de los mismos artículos constitucionales, que consignan las garantías individuales, como porejemplo, los arts. 1005, 1006, 1046, etc., etc. ¿Podria sostenerse, con apariencia de razon siquiera, que los tribunales federales son los competentes para juzgar de los abusos de autoridad de los funcionarios locales? ¿Se podria pretender que solo por tratarse de violacion de garantía individual, ya el delito es federal, segun el Código penal? Sus arts. 988, 989, 990, 991 y 992 dan á esas preguntas la respuesta más satisfactoria deseable: ellos se ocupan de violacion de garantías cometidas por particulares; ¿y cómo pudieran ellas ser delitos federales sin que con mayor razon lo fueran el homicidio, el plagio, el robo, etc., etc., etc.; sin que quedaran subvertidas no solo las instituciones, sino la jurisdiccion, la competencia de todos los tribunales del país?

Puedo aún presentar un texto en que el Código penal reconoce más explícitamente la verdad de que no toda violacion de garantía constituye, por el hecho de serlo,

un delito federal; de que no es la ley federal la que exclusivamente ha de legislar sobre ese punto. Su art. 950, hablando de la portacion de armas, establece que no incurren en pena alguna los funcionarios ó agentes de la administracion pública que las porten como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del *Gobernador del Distrito, y del Gefe político de la Baja California en sus respectivos casos*. Si se niega que ese artículo reconoce aquella verdad, hay que aceptar el absurdo de que todos los agentes de la administracion pública de los Estados tienen que ocurrir á ese Gobernador ó á ese Gefe político para poder portar las armas necesarias para el ejercicio de sus funciones, y tal absurdo no necesita refutacion.

El ligero análisis que del Código penal acabo de hacer, basta para demostrar que él se encerró en límites que no debía traspasar; que si bien él legisló sobre garantías individuales, lo hizo como podia hacerlo para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, sin imponer á los Estados sus prescripciones sobre este punto, sino cuando los delitos versan sobre materia federal. Él reconoce, como lo hemos visto, que hay delitos de violacion de garantías que no son federales, y respeta las facultades de la soberanía local para castigarlos: este es el principio fundamental que el Código profesa en este punto; y si bien no trazó bien clara y perceptible en todos casos la línea de demarcacion entre delitos federales y locales; si bien no formuló la regla precisa que esa diferencia establece; si bien en algun precepto aislado se puede encontrar la infraccion de aquel principio, no se puede invocar ese Código para hacer una clasificacion arbitraria de los delitos federales ó locales; no se puede decir que

él se ocupó de estos ni que aceptó el error de que la ley federal es la única que puede reglamentar las garantías individuales, para de él deducir la funesta consecuencia de que solo los tribunales federales son competentes para conocer del delito de violacion de garantía, abstraccion hecha de la materia sobre que verse.

Y aunque el Código otra cosa mandara; aunque él calificara de federal toda violacion de garantía, sus prescripciones en ese sentido no podrian prevalecer sobre la Constitucion que definió los límites de la soberanía nacional y de la soberanía local, para que ninguna ley viniera á confundirlas ó alterarlas. Si las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados, no toca á la ley federal reglamentar los artículos constitucionales que consignan las garantías individuales, sino cuando estas versan sobre materia federal, ni es tampoco de la competencia de los tribunales de la Union conocer de los delitos que respecto de ellas se cometan, sino solo en el caso de esta excepcion. Pretender que el art. 981 del Código penal autoriza á la Corte para consignar al alcaide responsable al juez de Distrito para que le aplique la pena que él determina, con desprecio de las locales del Estado, es una pretension que nunca tuvo ese Código, una pretension reprobada por la Constitucion. ®

Demostrado como queda en mi sentir que el Código penal ni quiso ni pudo dar competencia á los tribunales federales para conocer de todo delito de violacion de garantía, réstame ahora ocuparme de otra ley en que se ha querido apoyar tambien esa competencia; la de 20 de Enero de 1869, orgánica del juicio de amparo. Me es tanto más necesario encargarme de este punto, cuanto

que haciéndolo, podré exponer todo el sistema que yo profeso, explicando la contradicción que pudiera imputarseme. He sostenido antes la teoría de que las autoridades locales, con excepción de los poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que resisten á la ejecución de las sentencias de amparo; y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violación de garantía que no versen sobre materia federal, podría suponerse que eso importa una contradicción de ideas, una confusión de principios. Lejos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitución: los tribunales de la Unión no tienen competencia sino en delitos del orden federal: de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfrute de fuero concedido por la Constitución, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce también que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitución, versan sobre asuntos reservados á los Estados. No son, pues, contradictorias esas teorías; están engendradas por el mismo principio y constituyen un sistema que resuelve las dificultades que presentan las cuestiones constitucionales que he estado estudiando.

Los que en la ley de 20 de Enero quieren fundar la competencia federal para juzgar de todos los delitos de violación de garantías, creen que el espíritu de esa ley fué castigar esos delitos, «puesto que suspendido el acto reclamado que viola una garantía, si no lo obedece la au-

toridad responsable, y el acto queda consumado de un modo irremediable, entonces el juez de Distrito debe encausar al inmediato ejecutor del acto. Resulta, pues, que conforme á la ley hay responsabilidad, y se hace efectiva cuando la autoridad que viola una garantía no obedece el auto de suspensión.» Este razonamiento descansa en mi concepto en una base falsa: él confunde el delito de desobediencia al juez de Distrito, delito federal por su naturaleza, de la competencia de ese juez, como lo establece bien la ley, aunque sin desarrollar las consecuencias del principio que invoca; confunde aquel delito, digo, con el de violación de garantías que es generalmente de la competencia local, y delito de que la ley no habló. El juez de Distrito, en el caso de los arts. 21 y 22, castiga solo el delito de *resistencia á la justicia*, y no el de violación de garantías. Yo acepto por completo la competencia federal para aquel, y aun con mayor extensión que la marcada en la ley; pero los mismos principios en que fundo esa opinión mia, se oponen á que haya la misma competencia para este en todos casos.

Resumiendo todo lo que sobre esta materia he dicho, creo que la proposición presentada á la Suprema Corte por tres de sus miembros, es la expresión de una teoría constitucional enteramente correcta y de urgente aplicación práctica. Ella reconoce que hay violaciones de garantías que pueden no ser delitos, y salva el inconveniente de una consignación en ese caso, estableciendo no solo que la violación tenga pena señalada en la ley, sino que ella, además, constituya un delito que se pueda perseguir de oficio. En lo que no estoy conforme es en que siempre el juez de Distrito sea el competente para conocer del delito de violación de garantías: si la con-

signacion se hace al juez federal ó al local, segun la naturaleza de los casos, entiendo que se obra con entera sujecion á los preceptos constitucionales.

Y he dicho que es de urgente aplicacion práctica esa teoría, porque la impunidad en que quedaran las autoridades que violen las garantías, cuando esa violacion constituya un delito, es funesta por más de un motivo. Si la infraccion de la ley, cometida por particulares, no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos ofendidos son los que al hombre concede su misma naturaleza racional, y cuando la ley trasgredida es la suprema de la República, ninguna severidad es sobrada para reprimir esa clase de delitos. El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año,¹ á la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen á la Constitucion, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: solo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violacion de una misma garantía: solo así el amparo llenará por completo sus fines.

La consignacion que de la autoridad responsable se haga al juez competente, su enjuiciamiento, su castigo, son materias que caen bajo el dominio de la ley comun

1 Hé aquí la noticia de los amparos despachados por la Corte, desde 20 de Enero de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1880.

Años	Amparos	Años	Amparos	Años	Amparos
1869..	123	1873..	1,061	1877..	829
1870..	181	1874..	1,472	1878..	1,228
1871..	314	1875..	1,697	1879..	1,810
1872..	356	1876..	860	1880..	2,108

y de que por tanto no debo ocuparme. El amparo se limita á la proteccion de la garantía, y el delito que se cometa violándola, es ya de la exclusiva competencia del derecho penal. Sobre este punto bien puede decirse lo que Ulpiano enseñaba respecto del interdicto *de homine libero exhibendo*, en estas palabras: «nam et hoc interdicto agi poterit, et nihilominus accusatio legis Faviae institui; et versa vice qui egit Favia, poterit nihilominus etiam hoc interdictum habere.»¹ Son perfectamente diversos en su naturaleza, en su objeto y aun en sus procedimientos, el juicio constitucional que protege las garantías y el juicio criminal que castiga al que las viola, sin que el uno dependa en manera alguna del otro, por más que este sea necesario para que los derechos del hombre sean respetados, para que el temor de la pena asegure el cumplimiento de la Constitucion.

Si bien la estadística del amparo acredita la necesidad de que la accion de la ley penal venga en apoyo del sentimiento del deber para que así todas las autoridades de verdad respeten y sostengan las garantías que otorga la Constitucion, los mismos datos que esa estadística presenta comprueban la excelencia del recurso que aun luchando con la impunidad de los infractores de esa ley, ha logrado prevenir la consumacion de un gran número de arbitrariedades, que sin él habrian quedado sin remedio, como hasta hoy han quedado sin castigo. El recurso que esos beneficios ha ocasionado, á pesar de la deficiencia del Código penal, producirá todos sus saludables efectos, cuando este haga comprender á las autoridades arbitrarias que despues que el amparo nulifique

1 L. 3, tít. 29, lib. 48. D.

sus actos inconstitucionales, él vendrá á pedirles cuenta de su conducta criminal, y á hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

La severidad desarrollada hace doscientos años por la ley inglesa castigando á los que cometian el delito de detencion arbitraria, es, no hay que dudarlo, una de las causas que en ese afortunado país han contribuido á hacer tan respetable, como hoy lo es, la libertad individual. ¿No aprovecharán nuestros legisladores esa leccion que nos da la historia de los pueblos que de verdad han querido ser libres? ¿No imitarán el rigor con que Cárlos II hizo imposibles en Inglaterra los ataques á la libertad, destituyendo á las autoridades responsables, inhabilitándolas para obtener *empleos de confianza ó de lucro*, negándoles hasta la esperanza del indulto? Sábida como aquella ley fué, grave como el mal de la impunidad de las autoridades arbitrarias lo es, y alarmante como se presenta ya el aumento que los amparos van teniendo, debemos esperar que nuestros legisladores se apresuren á remediar prontamente ese mal.

XXV

CONCLUSION.

He llegado por fin al término de mi tarea: aunque difícil y superior con mucho á mis fuerzas, la emprendí y he llevado á cabo, hasta donde ellas se me han agotado, sostenido por el deseo de servir á mi país. Si este Ensayo contribuye de algun modo á mejorar el *juicio de amparo*; si él comienza siquiera á satisfacer la ya ingente necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose en principios fijos y no fluctúe más al impulso de los intereses transitorios de la actualidad; si él convence á todos los mexicanos, sin excepcion de partidos, de la excelencia de un recurso muy superior al inglés, y realiza el concurso de todas las inteligencias, de todas las voluntades en el afianzamiento de una institucion que siempre asegura el goce de derechos valiosísimos y que aun en los tiempos de turbulencia protege á los vencidos y evita los excesos de los vencedores; si él hace confesar á los extranjeros que México, á pesar de sus inmerecidas desgracias, toma tambien la iniciativa en el pro-

sus actos inconstitucionales, él vendrá á pedirles cuenta de su conducta criminal, y á hacer efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

La severidad desarrollada hace doscientos años por la ley inglesa castigando á los que cometian el delito de detencion arbitraria, es, no hay que dudarlo, una de las causas que en ese afortunado país han contribuido á hacer tan respetable, como hoy lo es, la libertad individual. ¿No aprovecharán nuestros legisladores esa leccion que nos da la historia de los pueblos que de verdad han querido ser libres? ¿No imitarán el rigor con que Cárlos II hizo imposibles en Inglaterra los ataques á la libertad, destituyendo á las autoridades responsables, inhabilitándolas para obtener *empleos de confianza ó de lucro*, negándoles hasta la esperanza del indulto? Sábía como aquella ley fué, grave como el mal de la impunidad de las autoridades arbitrarias lo es, y alarmante como se presenta ya el aumento que los amparos van teniendo, debemos esperar que nuestros legisladores se apresuren á remediar prontamente ese mal.

XXV

CONCLUSION.

He llegado por fin al término de mi tarea: aunque difícil y superior con mucho á mis fuerzas, la emprendí y he llevado á cabo, hasta donde ellas se me han agotado, sostenido por el deseo de servir á mi país. Si este Ensayo contribuye de algun modo á mejorar el *juicio de amparo*; si él comienza siquiera á satisfacer la ya ingente necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose en principios fijos y no fluctúe más al impulso de los intereses transitorios de la actualidad; si él convence á todos los mexicanos, sin excepcion de partidos, de la excelencia de un recurso muy superior al inglés, y realiza el concurso de todas las inteligencias, de todas las voluntades en el afianzamiento de una institucion que siempre asegura el goce de derechos valiosísimos y que aun en los tiempos de turbulencia protege á los vencidos y evita los excesos de los vencedores; si él hace confesar á los extranjeros que México, á pesar de sus inmerecidas desgracias, toma tambien la iniciativa en el pro-

greso científico y social y que su Constitución de 1857 ha desarrollado y perfeccionado la grande institucion de la *Charta Magna*, el *Writ of habeas corpus*, que es la gloria de Inglaterra, el orgullo de los Estados-Unidos, la envidia de Francia, la aspiracion de los países cultos, mi penoso trabajo quedará con usura compensado.

Muy lejos estoy de creer que mi obra sea perfecta: tengo, por el contrario, persuasion íntima de que abunda en defectos de toda clase. Aunque he hecho un estudio asídno de las legislaciones extranjeras que he debido consultar, imposible es que el tiempo que á él he dedicado, y que el deber me ha dejado libre, haya bastado para familiarizarme con ellas. Sin haber apurado ni con mucho las graves cuestiones que he tratado, sin haber profundizado lo bastante las dificultades del derecho constitucional, es seguro que en las teorías que he expuesto, en las opiniones que he defendido, debo de haber incurrido en errores, no obstante mi afan en procurar el acierto.

Yo he hecho lo que á mi insuficiencia ha sido dable: toca á personas más capaces, queda reservado á juriconsultos, á publicistas más competentes que yo, realizar una empresa que, si el patriotismo no me la hubiera inspirado, seria en mí censurable, por audaz. Que venga la discusion sobre estas importantes cuestiones y con ella la luz que descubra todos mis errores; si sobre las ruinas de mi obra se levanta el edificio de nuestra jurisprudencia constitucional, á cuya sombra México sea grande y feliz, la única pretension que al escribirla he tenido, quedará por completo satisfecha.



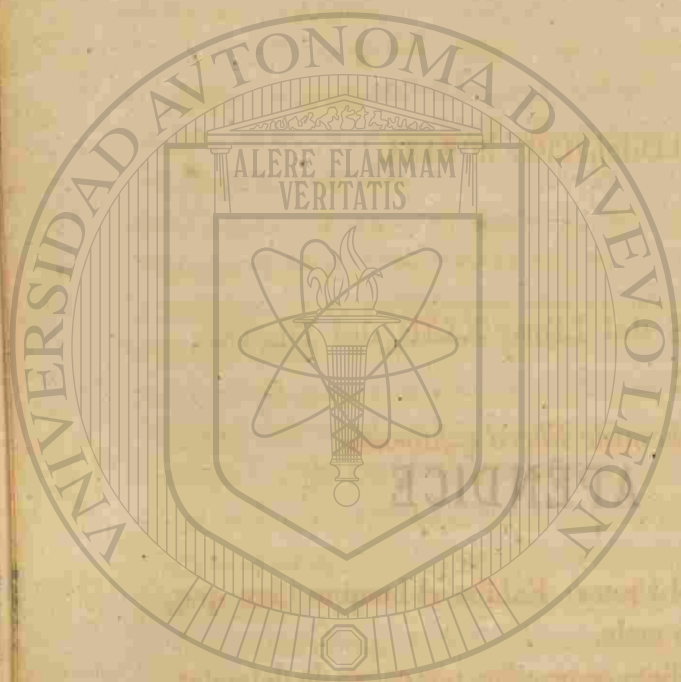
U A N L

APÉNDICE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN

LEGISLACION ROMANA.

Título XXIX del Libro XLIII del Digesto.

De homine libero exhibendo.

Ley I. Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

§ 1. Este interdicto se propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos á quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que tambien miró la ley Favia: este interdicto no impidió la execucion de la ley Favia; porque tambien se podrá pedir por él, y esto no obstante, proponer la acusacion de la ley Favia: al contrario, el que pide por la ley Favia, esto no obstante, podrá tambien usar de ese interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la accion de la ley Favia.

§ 1. Estas palabras: *Quem liberum*, se refieren á todo hombre libre, púbero ó impúbero, varon ó hembra, uno ó muchos, que esté ó no sujeto á ajena potestad; porque solo miramos si es libre.

§ 2. El que tiene á otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

§ 3. Si alguno retiene en su poder al que compró á los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dió libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si despues que le dió la libertad lo quiere retener.

§ 4. Si alguno retuviese al hijo que no está en su potestad, las más veces parecerá que lo hace sin dolo malo; porque la piedad paternal hace que lo retenga sin dolo malo, á no ser que el dolo sea evidente. Por lo qual si alguno retuviese á su liberto ó alumno, ó al que se dió en satisfaccion del daño, que aun era impúbero, se ha de decir lo mismo. Generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre, no parece que lo hace con dolo malo.

§ 5. Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo malo. ¿Pero qué diremos del que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido ó solicitado con falacia y engaño, y no hace esto con buena y probable razon? Se dirá justamente que lo retiene con dolo malo.

§ 6. El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de dolo malo; pero luego que lo sabe, no carece.

§ 7. Pero si duda si es libre ó siervo, ó pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdic-

to, y tratar de la causa de su libertad; porque se determina con razon, que tenga lugar este interdicto siempre que se sabe de cierto que uno es libre. Pero si contrivirtiese sobre su estado, no conviene que se perjudique al conocimiento de otro juicio.

§ 8. Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacado al público, y permitir que se vea y se toque el hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.

§ 9. Este interdicto compete á todos, porque á ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

§ 10. Pero las personas sospechosas han de ser removidas con conocimiento de causa, si acaso la persona fuese tal que proceda por causa de calumnia, ó se teme colusion.

§ 11. Mas si quiere usar de este interdicto la mujer ó el pupilo, solicitados por el ascendiente ó pariente, por consanguinidad ó afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.

§ 12. Pero si hubiese muchos que quieran pedir al que tiene mayor interes, ó al que es más idóneo, es mejor elegir el que lo es por la dignidad, parentesco ó buena fe.

§ 13. Si despues que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no se le ha de permitir fácilmente, á no ser que pueda decir que el que pidió antes no lo hizo como debia. Por lo qual se permitirá segunda vez el uso de este interdicto con conocimiento de causa, pues ni en los juicios públicos se permite pedir segunda vez: á no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fué condenado quiere mas pagar el importe del pleyto que exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas ve-

ces por este interdicto, ó al mismo sin excepcion, ó á otro.

§ 14. Escribe Labeon, que se ha de dar este interdicto contra el ausente; y si no se defendiese, se ha de proceder contra sus bienes.

§ 15. Este interdicto es perpetuo.

Ley IV. Si alguno retuviese al hombre libre ignorando su estado, si lo retiene con dolo malo, se le precisará á que lo exhiba.

§ 1. Tambien dice Trebacio, que no se obliga el que compró al hombre libre con buena fe, y lo retiene.

§ 2. El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo: en tanto grado, que juzgan algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dexado pasar.

§ 3. Al acreedor no le compete interdicto para que lo exhiba el deudor; ni está obligado á exhibirlo el deudor que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor.

(Traduccion del Lic. D. B. A. Rodriguez de Fonseca, en su *Digesto teórico-práctico*.)

PROCESOS FORALES DE ARAGON.

Extracto tomado de la obra titulada: *Segunda Ilustracion á los quatro procesos forales de Aragon: órden de proceder en ellos segun el estilo moderno, y reglas para decidir conforme á la naturaleza de cada uno*. Su autor el Dr. D. Juan Francisco La Ripa, abogado de los Reales Consejos, residente en la ciudad de Zaragoza.—En Zaragoza, 1772.

3. Quando los aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los Vasallos, ó para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien despues distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus Leyes, y quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; ántes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno. Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamas irrogarles ningun agravio.

9. Los nombrados en el Paragrafo antecedente (los Lugarthenientes del Justicia, llamados Insaculados porque eran sorteados por los Diputados del Reyno) eran las Personas principales, que formaban aquel grande Tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las Leyes, y de los Regnicolas; siendo los recursos, que principalmente se hacian á él, aquellos, en que se cruzaba con la quexa del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, ó contra Fuero, que ocasionase, ó pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la quexa, tomaba á su mano, y ponía baxo la Protexion Real la Persona, los Bienes, ó los Derechos, sobre cuya usurpacion recaía: No los quitaba, no, al habiente derecho: no hacia mas, que ponerlos en seguro

10. Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugarthenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehesion: Poniendo á salvo, los Muebles y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando tambien de la Manifestacion en las Personas, quando en estas recaía la violencia, que ocasionaba la quexa y el agravio: . . .

12. El obgeto, y fin primario de este secuestro, y ocupacion, siempre fue, el de mantener en la posesion, y goce de los Bienes, y Derechos al Detenedor, mientras que por los debidos remedios de Justicia no se declaraba, que era injusto, é intruso Poseedor de ellos, y el que nadie á su antojo despojase al otro, sin recurrir al Juez, que fuese competente, solicitando la declaracion, que procediese de Derecho, dexando en el interin al que poseía, con los beneficios, que como á Reo le eran conformes.

13. De lo dicho inferirá qualquiere la razon solida,

legal y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su origen hasta el termino, que le dieron; porque el interponerse la mano Real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones, y opresiones de los Regnicolas, yá se ve, quán conforme es á la razon natural, y á la buena administracion de justicia, que en todo tiempo, y para tales casos ha providenciado el secuestro.

14. No era el sencillo Detentador siempre el amparado, llevaban mas alto espiritu estas providencias: pues si en su competencia aparecia otro, que en virtud del Credito, y Pactos de sus Escrituras resolvía la posesion, era privilegiadamente amparado en los Bienes y se le encomendaban inmitiendolo en la posesion, que habia resuelto.

15. Pero como no estuviesen los Regnicolas sujetos solo á las invasiones del mayor poder, y á discordias con la invasion de los Bienes sitios, que poseian, sino tambien con el despojo de los Muebles de qualquiere especie, en que tenian interese, siendo mas irremediable el agravio, que en ellos se les podia irrogar, porque ocultandolos, ó mudandolos de Lugar, y Provincia, habian de sufrir su pérdida, y quando no fuese tanto, sería su lógro á costa de mayores rodéos, y dispendios: para no llegar á estos daños, se excogitaron el modo de ocuparlos, y secuestrarlos por medio del Inventario, que se proveía, siempre, que alegando la fuerza, y opresion, recurría el Regnicola á solicitar el amparo.

No dexaron de considerar, que contenía alguna dureza, el proveer este secuestro, sin que constase en algun modo el Derecho del que lo pedía; y por ello, para vencerla, y quitarla, acordaron, que no cargase la Justicia con

los Bienes, que ocupaba, sino que estos se dexasen en poder del que los tenia, quando llegaban á inventariarse, dando los Fianzas, que se llamaron Cablevadores; y baxo este afianzamiento se debian guardar á la orden del Tribunal, hasta que batido en Juicio abierto el mejor Derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la Sentencia, al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del Poseedor, y se ocurría á la quexa, y violencia, que decia tener el que se amparaba del Tribunal.

18. No solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus Personas y Derechos, á impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatados de la ira, y precipitacion, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delicto cometido, ó que procediese nulamente, sin formar Autos, ó formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: . . .

. y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestacion, y por él se secuestraba la Persona de poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteracion, ó el inverso orden; en una palabra, se ponian á salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen

sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Escritura, y se copiaba, para que no padeciese alteracion, si este era el objeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ó en su decision; y advirtiendose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Patibulo, á tiempo que yá iba á executarse la victima de sus vidas.

19. Con este recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oian las defensas del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ó sin formarle Proceso con la orden regular. Pero si vistos los Autos aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso: se atendia á la quexa del Padre, Pariente, Tutor ó Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito y Dependiente, oyendolos á qualquiere de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se detenia en poder ageno, y se les restituia á ellos, ó al Juez, segun los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban. ®

20. De lo dicho se colige bien la grande alma, que en sí contiene el recurso á la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprehendidas en las Leyes baxo el titulo: *De libero homine exhibendo*, poniendo en público la persona, para que haya facultad de exercitar las acciones que competan sobre ella. . . .

21. Con estos tres juicios tenian asegurados los Aragoneses sus Bienes sitios, y Muebles, Derechos y Personas; y si bien podia conocer en todos ellos el Justicia, pero en los más no tenia este conocimiento privativo, porque los Jueces ordinarios dentro de su territorio tenian á prevención, el de proveer Aprehensiones, Inventarios, Manifestaciones, solo de poder de Particulares: porque si eran de poder de Jueces, tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon que un Juez despachase, ni executase Decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia, como Superior.

22. No solo despachaba las Firmas en fomento del Fuero, ó Privilegio, sino tambien en defensa de qualquiere otra Ley, ó costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion á aquel á quien se le seguia algun agravio. . . . y de aquí nacieron las firmas *Ne pendente appellatione* por las que se inhibia el poder ejecutar la sentencia apelada en los casos que podia interponerse tal recurso. . . .

23. Estas Firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo de los derechos, que tenian, y de que gozaban los Regnicolas, contra quienes se irrogaba, ó temia, que se irrogase alguna opresion, que pudiendo nacer, á mas de lo literal del Fuero, ó Ley, como se ha dicho, de alguna Escritura, ó Posesion, que se tenia en ciertos Bienes, inhibia el Justicia con ellas el que Persona alguna viniese contra el tenor de la Escritura, y sus Pactos, ó contra la posesion que se habia deducido; pero haciendole justificar antes, al que pedia el amparo, que la escritura estaba observada y que la Posesion que alegaba el Firmante, era cierta y verdadera. . . . y quando

se pedia el amparo é inhibicion aseguraba el juicio el firmante dando su fianza de estar á derecho y sobre ello firmaba; y el despacho de estas firmas se hacia ante el Justicia privativamente porque siendo el zelador de los Fueros y el Juez mayor del Reyno ninguno sino el podia despacharlas.

24. El obgeto de las Firmas ya se ve, que era, parar prontamente con la inhibicion la violacion del Fuero, y la fuerza y violencia contra los Privilegios, Goces, Usos, y Derechos de los Regnicolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones, que haciendose ver en los casos concretos, demostrasen, que en ellos no debia regir la disposicion del Fuero, ni el goce del Privilegio, ó de la Posesion, tenia sus trámites este Juicio, afianzado por el Firmante y por ellos se decidia, con conocimiento de causa, el mejor derecho de las Partes.

25. Dirigianse estos quatro Juicios, siempre, que era necesario, no solo en defensa de los Particulares, comprendiendo en su inhibicion la pública Potestad de los Jueces, y la de los Señores Temporales en aquel absoluto é independiente poder, que tuvieron por los antiguos Fueros, sino que circunferian en ella tambien el Poder de los Jueces Eclesiasticos, siempre que se acudia al Justicia, ó á los demas Jueces Reales en sus casos por via de defensa, quando cometian ó estaban para cometer algun contra Fuero, ó notorio exceso, en daño, y con agravio, que causase violencia al Regnicola; en cuyos casos se exercian contra la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos y demas Prelados; contra la Subdelegada de los Nuncios, Colectores Apostolicos y demas Ministros: contra la mixta de Pontificia, y Real del Retor de la Universidad, y Tribunal de Cruzada. . . .

40. Ahora pues: si volvemos los ojos á lo que hemos expuesto sobre estos quatro Procesos, yase verá, y comprenderá claro, el por qué se introduxeron en la forma, que se ha dicho; y recopilando brevemente su naturaleza, vease, como el Justicia, y los demas Jueces, á nombre del Rey, por medio de la Firma Posesoria, y la Aprehension, impartian su patrocinio, al que por via de natural defensa, se acogia á su amparo, guardandolo, de que con violencia, y contra derecho, se le despojase de su posesion, sin tomar conocimiento en el Petitorio de las materias Espirituales, ciñendolo solo al Posesorio, como de cosa Temporal: y aun entonces alzaban las armas Reales, y su amparo, siempre, que se traian los legitimos Executoriales de los Jueces Eclesiasticos á quienes, en todo tiempo, les quedó reservada la legítima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra todo injusto, y violento despojo, reprobado por Derecho: Vease cómo por el Inventario se ocurría á toda fuerza, y ocultacion en los Muebles; y como por la Manifestacion se amparaba igualmente, á nombre del Principe, la Persona, que por vía de defensa, se iba á acoger á su sombra, y extendia su extrajudicial, y economico conocimiento, solo á ver, si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ó por quien no era Superior suyo, que obrando como particular, y privado, y sin jurisdiccion en tal caso, era justo, que se le contuviese en la usurpacion: Vease, como, con las Firmas de Legos, y las demas Forales, se defendian los Fueros, y Regalías de los Vasallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la Jurisdiccion propia, cosa tan conforme á toda razon natural; y como con la *Nependente Appellatione*, las del Concilio, y las demas, se ze-

laban las disposiciones Canonicas, sin exercer ninguna jurisdiccion contra los Eclesiasticos, ni prescribirlas Ley alguna, no haciendo mas, que impedir la fuerza, que, contra unas disposiciones tan notorias, y qualificadas, se irrogase contra los Vasallos del Rey, que tenian derecho á gozar, ó del asilo de la Apelacion en los casos prescritos, ó de la disposicion del Concilio en los dos casos señalados.

50. Asi se usaron los Recursos, de que se trata, para evitar las opresiones, que pudiesen padecer los Moradores de este Reyno á impulsos del mayor poder de los Particulares, ó de los Jueces Eclesiasticos, y Seculares: á todos se les contenia, en lo que querian practicar con injuria, y notorio exceso dentro de los términos, que se han visto; y se usó todo hasta el año de 1,707, en que la Magestad de aquel gran Rey, el Señor Don Phelipe Quinto, viendo que los mal intencionados, y los facinerosos, abusando de algunos de ellos, evadian la pena correspondiente á sus delitos, usando de las Manifestaciones, que llegaron por esto, á hacerse odiosas, expidió una Cedula, baxo el dia 7 de Septiembre del año 1,707, que posteriormente moderó en el 3 de Abril de 1,711, en la que evitando aquellos daños, y ocurriendo á ellos, mandó, que en todo asunto Criminal, se observasen las Leyes de Castilla, con lo que en este particular, quedó abolido, todo lo que en lo antiguo se usaba

minales; se decreta por la Excelentísima Majestad del Rey con el dictámen y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes reunidos en Parlamento y por la autoridad de ellos: Que siempre que alguna persona ó personas presentaren una orden de habeas corpus dirigida á algun sheriff, carcelero, empleado, ó á otra persona cualquiera concerniente á algun preso que estos tengan bajo su custodia, y que dicha orden sea notificada á alguno de dichos empleados, ó dejada en la cárcel con alguno de sus subalternos, tales empleados ó sus dependientes, harán el *return*¹ de dicha orden, dentro de los tres dias de la notificacion dicha (á no ser que la prision sea por traicion ó felonía claramente expresadas en la orden de detencion), previo pago ó fianza de pago de los gastos que se hagan en llevar al preso, fijados por el juez ó tribunal que expidió la orden de habeas corpus, y anotados al calce de ella, no excediendo de 12 peniques por milla y asegurando el preso bajo su propia responsabilidad, pagar tambien los gastos que se hagan en su regreso, si él fuere devuelto á la cárcel por el tribunal ó juez ante quien se presente, y garantizando además que no se fugará en el camino; y llevarán ó mandarán que sea llevado el cuerpo del preso ante el Lord Chanciller, ó el Lord Guardasellos de Inglaterra, que á la sazón lo fueren, ó ante los jueces ó barones de aquel tribunal que hubiere expedido la orden, ó ante

1 Esta palabra *return* tiene una significacion técnica sin equivalente en español: *return* es la respuesta por escrito que el carcelero debe dar al tribunal que expida el writ of habeas corpus, manifestando la causa ó motivo de la prision, y la presentacion del cuerpo del preso ante ese tribunal.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
 ALERE FLAMMAM VERITATIS
 LEGISLACION INGLESA.

Ley de Habeas Corpus expedida por Carlos II en el año de 1679 y que lleva por título: *Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar.*

Por cuanto que los sheriffs, carceleros, y otros empleados que tienen á su cargo la custodia de los súbditos de su Majestad, presos por causa criminal, ó que se supone serlo, han demorado mucho el cumplimiento de las órdenes de Habeas Corpus, dirigidas á ellos, desatendiendo por una, dos, y aun más veces esas órdenes, y hasta desobedeciéndolas algunos sheriffs, en contra de lo que les prescriben sus deberes y las leyes conocidas del Reino; por lo que muchos súbditos del Rey han sido y pueden ser en lo de adelante detenidos largo tiempo en prision, en casos en que deben ser puestos en libertad bajo de fianza, con grande perjuicio y vejacion para ellos:

II. Para evitar estos males y para la más eficaz proteccion de todas las personas presas por tales causas cri-

cualquiera otra persona ó personas á quienes se deba acreditar el cumplimiento de dicha órden, segun ella lo disponga; y certificarán tambien las causas verdaderas de la detencion ó prision, pero si la dicha parte ó persona estuviere presa en algun lugar distante más de 20 millas de aquel en que reside el tribunal ó juez, y si esa distancia fuere mayor, pero no excediere de 100 millas, entonces aquel plazo de tres se ampliará á diez dias, y si la distancia es de más de 100 millas, entonces se prorogará hasta veinte dias, contados siempre desde la entrega de la órden, y no por más tiempo.

III. Y para que ningun sheriff, carcelero ú otro empleado pueda alegar ignorancia sobre el contenido y significacion de esta órden, se decreta por la autoridad antedicha: Que todas las referidas órdenes sean selladas en esta forma: «Per statutum tricesimo primo Caroli secundi Regis,» siendo además firmadas por el juez ó persona que las expida; y si alguna persona ó personas estuvieren detenidas ó presas, como antes se ha dicho, por algun crimen que no sea el de traicion ó felonía, claramente expresado en la órden de detencion, será legal en tiempo de vacaciones ó fuera del término, para esas personas presas ó detenidas (con tal que no estén sentenciadas, ó sufriendo una pena segun un proceso legal) ocurrir por sí ó por medio de otra persona en su favor ante el dicho Lord Chancellor, ó Lord Guardasellos, ó alguno de los jueces de Su Majestad, ya sean de uno ó de otro tribunal, ó á los barones del *Exchequer of the degree of the coif*;¹ y el

¹ El tribunal ó Corte del *Exchequer* es uno de los tres superiores que existen en Inglaterra, inferior sin embargo á los que se llaman King's Bench y Common Pleas, y aunque fué instituido

dicho Lord Chancellor, Lord Guardasellos, jueces ó barones en vista de la copia ó copias de la órden ú órdenes de prision ó detencion, ó bajo el juramento que se haga de que tales copias han sido negadas por la persona ó personas bajo cuya custodia estuviere el preso, quedan autorizados y requeridos por esta ley para expedir y decretar, á peticion hecha por escrito por esa persona ó personas, ó por otras en su favor, confirmada y suscrita por dos testigos que estén presentes al tiempo de su entrega, la órden de habeas corpus bajo el sello de la Corte ó Tribunal de que ellos sean miembros, dirigiéndola al empleado en cuya custodia se encontrare el preso, á fin de que este empleado acredite su cumplimiento ante el Lord Chancellor, ó Lord Guardasellos, ó jueces ó barones de dichas Cortes; y notificada esa órden, como antes se ha dicho, el carcelero, empleado ó sus subalternos en cuya custodia se halle el preso ó detenido, dentro de los términos respectivamente señalados, llevarán ante dicho Lord Chancellor, Lord Guardasellos, jueces ó barones que hayan expedido la órden, y en caso de ausencia, ante alguno otro de ellos, al preso con el *return* de dicha órden manifestando las verdaderas causas de la detencion ó prision; y hecho esto, dentro de dos dias despues que el preso haya sido llevado ante ellos, el dicho Lord Chancellor, Lord Guardasellos, ó aquel juez ó baron ante quien el preso se haya llevado, como se ha dicho, pondrá en libertad al dicho preso, exigiéndole su compromiso, con una ó más fianzas por una cantidad que determinará teniendo en cuenta la calidad del preso y la

para conocer de los negocios fiscales, tiene el carácter de un tribunal ordinario para decidir litigios entre particulares.

naturaleza del delito, de que él se presentará á la Corte del *King's Bench*¹ en el término siguiente, ó en los inmediatos *Assizes*² ó en las sesiones *of general gaol delivery*³ para el condado, ciudad ó lugar en que la prision se hizo, ó en que se cometió el delito, ó ante aquel tribunal que sea competente para juzgarlo, segun las circunstancias del caso; y además certificará la dicha orden con el *return* de ella y el dicho compromiso ó fianza para con la dicha Corte ante quien el preso debe presentarse; pero esto no tendrá lugar si se probare ante dicho Lord Chanciller, Lord Guardasellos, jueces ó barones, que el preso está detenido en virtud de proceso legal y por orden de algun tribunal que tenga jurisdiccion sobre materias criminales, ó por alguna orden firmada y sellada con la firma y sello de alguno de dichos jueces, barones, ó de algun juez de paz por asuntos ó delitos por los que, segun la ley, no se admite al preso fianza para ser excarcelado.

1 Este es el más caracterizado de los tribunales de la *Common law* en Inglaterra: lleva ese nombre porque antiguamente concurría el Rey mismo á él. Conoce igualmente de lo civil y de lo criminal. Se compone de un *chief justice* y de cuatro jueces, que ejercen las más elevadas funciones, llamándose *los conservadores soberanos de la paz*.

2 Se llaman así en Inglaterra las sesiones de los jueces de los tribunales superiores, tenidas periódicamente en cada Condado con objeto de administrar la justicia civil y criminal.

3 Una comision *of general gaol delivery* es una de las cuatro bajo las que los jueces en Inglaterra funcionan como tribunales de *Assizes*; y están facultados con aquel carácter para juzgar y poner en libertad á los presos. En Inglaterra y en los Estados-Unidos los más elevados tribunales de lo criminal se llaman "*of Oyer and Terminer and general gaol delivery*."

IV. Se decreta además: Que si alguna persona voluntariamente hubiere descuidado, por el espacio de dos términos completos despues de su prision, pedir el *habeas corpus* para obtener su libertad, tal persona tan voluntariamente negligente, no podrá acogerse á esta ley para que se le conceda el *habeas corpus* en tiempo de vacaciones.

V. Y queda además decretado por la autoridad antedicha: Que si algun carcelero ó carceleros, sus subalternos ó dependientes, descuidaren ó rehusaren hacer el *return* dicho, ó llevar el cuerpo ó cuerpos del preso ó presos, conforme al tenor de dicha orden, dentro de los respectivos términos antes señalados, ó se negaren á dar á petición del preso ó de alguna persona en su favor, dentro del término de seis horas despues de esa petición, una copia fiel de la orden ú órdenes de prision ó detencion de dicho preso, copias que por la presente ley son requeridos á entregar, todos y cada uno de los gefes de la cárcel ó guardianes del preso, ó cualquiera otra persona bajo cuya custodia este se encuentre, sufrirán por la primera falta una multa de 100 libras esterlinas á favor del preso ó parte agraviada, y por la segunda falta, de 200 libras esterlinas, y quedarán, además, inhabilitados para conservar ó ejercer su dicho oficio; y tendrán el preso ó parte agraviada, sus representantes y albaceas derecho para cobrar el valor de tales multas del ofensor, sus albaceas y herederos ante cualquiera de los tribunales del rey en Westminster, en donde no se admitirá excepcion, privilegio, orden dilatoria, juramento para librarse de la accion, suspension en el procedimiento por el "*Non vult ulterius prosequi*," y no se concederá más que el tiempo necesario para los alegatos de las partes;

y cualquiera sentencia condenatoria que se haya pronunciado á instancia de cualquiera parte agraviada, será una prueba bastante de la primera falta; y toda sentencia condenatoria á instancia de cualquiera parte agraviada, por alguna falta despues del primer juicio, será una prueba suficiente para condenar á dichos ofensores á esas penas por la segunda falta.

VI. Y para impedir injustas molestias por reiteradas prisiones por el mismo delito, se decreta por la autoridad antedicha: Que ninguna persona ó personas que sean puestas en libertad en virtud de la orden de habeas corpus, sean reducidas de nuevo á prision en lo de adelante por el mismo delito, por cualquiera persona ó personas, á no ser que lo sean por orden legal y en virtud del procedimiento del tribunal ante quien aquellas deben comparecer, segun el compromiso que hayan suscrito, ó de otro tribunal que tenga jurisdiccion en la causa; y si cualquiera persona ó personas con pleno conocimiento y en contravencion á esta ley arrestaren ó aprisionaren, ó á sabiendas procuraren ó hicieren que se volviere á arrestar ó aprisionar por el mismo delito ó pretendido delito á alguna persona ó personas á quienes se haya puesto en libertad como se ha dicho, ó á sabiendas ayudaren y auxiliaren para ello, en tal caso él ó los que así lo hicieren, perderán en favor de la parte agraviada la suma de 500 libras esterlinas, sin que para eludir esta pena valga alguna variacion, subterfugio ó pretexto en la orden de prision.

VII. Y se decreta además: Que si alguna persona ó personas fueren presas por alta traicion ó felonía, clara y especialmente designadas en la orden de prision, y pidieren en tribunal abierto en la primera semana del término ó en el primer dia de las sesiones del *Oyer and Ter-*

miner or general gaol delivery,¹ ser traídas á juicio, y no fueren acusadas por algun tiempo en el siguiente término y en las sesiones del *Oyer and Terminer or general gaol delivery* despues de su prision, será y puede ser legal para los jueces de la Corte del *King's Bench* y para los del *Oyer and Terminer or general gaol delivery*, y son ellos requeridos por la presente ley para hacerlo, el poner en libertad, bajo de fianza, al preso ó presos á peticion de estos hecha en tribunal abierto el último dia del término y sesiones *of gaol delivery*; á no ser que conste á los jueces por juramento hecho, que los testigos de la parte del Reyno pudieron presentarse en el mismo término, sesiones *of gaol delivery*; y si alguna persona ó personas presas como se ha dicho, solicitaren ó pidieren en tribunal abierto en la primera semana del término, ó el primer dia de las sesiones del *Oyer and Terminer and general gaol delivery*, ser llevadas á juicio y no fueren acusadas y juzgadas en el segundo término, sesiones del *Oyer and Terminer or general gaol delivery*, despues de su prision, ó si fueren absueltas, serán puestas en libertad.

VIII. Pero queda siempre establecido: Que ninguna de las disposiciones de esta ley se extenderá á librar de la prision á persona alguna presa por deuda, ú otra accion ó procedimiento en alguna causa civil, sino que despues que haya sido librada de la prision por causa cri-

¹ En Inglaterra se llaman así los *Assizes*, por la mision que tienen de inquirir, oír y sentenciar todos los delitos de cierta gravedad. Antiguamente esa mision no se les confiaba sino en casos extraordinarios, como en el de alguna insurreccion en algun lugar; pero hoy ella se ejerce de un modo regular y periódico. En los Estados-Unidos los tribunales superiores de lo criminal se llaman *of Oyer and Terminer*, segun se ha dicho en la nota anterior.

minal, debe ser mantenida en custodia, segun la ley, por el otro juicio.

IX. Se decreta además: Que si alguna persona ó personas súbditos del Reino fueren reducidas á prision ó puestas bajo la custodia de algun empleado cualquiera por causa criminal ó supuesta tal, esas personas no serán removidas de dicha prision ó custodia para ser puestas bajo la custodia de otros empleados, á no ser que lo sean por una orden de habeas corpus ó de alguna otra orden legal, ó cuando se entregue al preso á un agente de policía ú otro empleado inferior para conducirlo á la cárcel comun, ó cuando alguna persona es mandada por un juez de *Assize* ó juez de paz á alguna casa de correccion ó trabajo, ó cuando el preso es removido de una cárcel á otra del mismo condado, para ser juzgado ó puesto en libertad segun la ley, ó en caso de incendio repentino, peste ú otra necesidad; y si alguna persona ó personas despues de la prision antedicha, expidieren alguna orden para hacer esa remocion, con infraccion de esta ley, tanto ella como el empleado ó empleados que la obedezcan ó ejecuten, incurrirán en las multas que se han mencionado antes, por la primera y la segunda ofensa respectivamente, y la parte agraviada las podrá cobrar de la manera que queda dicho.

X. Queda tambien establecido y se decreta por la autoridad antedicha: Que será y puede ser legal para cualquier preso ó presos, como los ya dichos, pedir y obtener el habeas corpus, así en la alta Corte de la Chancillería ó Corte del *Exchequer*, como en las Cortes del *King's Bench*, ó *Common Pleas*,¹ ó de cualquiera de

¹ Este es uno de los tribunales superiores en Inglaterra: se

ellas; y si el dicho Lord Chanciller, Lord Guardasellos, ó algun juez ó jueces, baron ó barones de alguna de las Cortes dichas, en tiempo de vacaciones, con vista de la copia de las órdenes de prision ó detencion, ó con el juramento de que tales copias fueron denegadas, como se ha dicho, negaren la orden de habeas corpus que deba concederse segun esta ley, cuando se promueve del modo que queda dicho, serán castigados cada uno de ellos con una multa de 500 libras esterlinas, que quedarán en favor de la parte agraviada, la que las puede exigir en la manera que se ha dicho.

XI. Y se declara y se decreta por la autoridad antedicha: Que conforme al verdadero espíritu de esta ley, una orden de habeas corpus puede expedirse y tener efecto en cualquier Condado Palatino, en los Cinco Puertos ó en los otros lugares privilegiados dentro del Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ciudad de Berwick sobre el Tweed y las islas de Jersey y Guernesey, no obstante cualquiera ley ó costumbre en contrario.

XII. Y para impedir prisiones ilegales en las cárceles de Ultramar, se decreta por la autoridad ya dicha: Que ningun súbdito de este Reino, que ahora sea ó que en adelante fuere habitante ó residente de este Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, será ó podrá ser enviado preso á Escocia, Irlanda, Jersey, Guernesey, Tanger, ó á otras partes, guarniciones, islas ó lugares más allá de los mares, que ahora estén ó que en adelante estuvieren dentro ó fuera

compone de un *Chief Justice* y de cuatro jueces: se supone que fué establecido por la *Charta Magna*, aunque hay quien le dé una existencia anterior.

de los dominios de Su Majestad, sus herederos y sucesores; y toda prision de esta clase es por la presente ley declarada ilegal; y si alguno de dichos súbditos es ahora ó fuere en lo de adelante aprisionado de esa manera, puede y debe en virtud de esta ley, conservar y ejercer por cada prision de esa clase, su accion ó acciones por prision arbitraria en cualquiera de las Cortes de Su Majestad, contra la persona ó personas que lo hayan así detenido ó arrestado, remitido preso ó trasportado en contravencion de esta ley, y contra todas y cualesquiera personas que formen, autoricen, escriban ó refrenden cualquiera orden ó escrito para tal prision, arresto ó transporte, ó que aconsejen, ayuden ó auxilien para las mismas á cualquiera de ellas; y el demandante, en virtud de tal accion, obtendrá sentencia para cobrar triples las costas, además de los perjuicios, los cuales nunca serán apreciados en menos de 500 libras esterlinas; en cuya accion no será permitida ninguna demora, suspension ó detencion del procedimiento, por regla, orden ó mandato ni privilegio cualquiera, y no se concederá otra cosa que el tiempo necesario para los alegatos de las partes, excepto aquella regla de la Corte que conozca de la accion, que se haya hecho en tribunal abierto, creyéndola necesaria en justicia por algun motivo especial expresado en dicha regla; y la persona ó personas que á sabiendas formen, autoricen, escriban ó sellen cualesquiera órdenes para tal arresto, detencion ó transporte, ó que arrestaren, detuvieren ó apresaren á alguna persona ó personas contraviniendo esta ley, ó de algun modo aconsejaren, ayudaren ó auxiliaren para ello, siendo convictos de esa falta, quedarán inhabilitados en lo sucesivo para obtener empleo alguno de confianza ó de lucro, dentro del dicho

Reino de Inglaterra, dominio de Gales, ó ciudad de Berwick sobre el Tweed, ó cualquiera de sus islas, territorios ó dominios que le pertenecieren; y sufrirán é incurrirán en las penas y multas establecidas en el estatuto de los delitos contra el Rey y su gobierno, hecho en el año diez y seis del reinado del Rey Ricardo II, y no podrán obtener ningun perdon del Rey que los indulte de dichas multas, penas é inhabilidad, ó de alguna de ellas.

XIII. Se decreta tambien: Que las disposiciones de esta ley no se extenderán á persona alguna que por contrato escrito convenga con algun comerciante ó dueño de alguna plantacion en una colonia, ó con cualquiera otra, ser llevada á alguna parte más allá de los mares y reciba prenda sobre tal contrato, aunque despues dicha persona renunciase á él.

XIV. Se decreta además: Que si alguna persona ó personas legalmente convictas de felonía pidiesen en tribunal abierto ser trasportadas más allá de los mares, y la Corte creyere conveniente dejarlas en prision para ese efecto, dicha persona ó personas pueden ser trasportadas á alguna parte más allá de los mares, no obstante cualquiera disposicion en contrario.

XV. Se decreta de la misma manera: Que ninguna de las prevenciones de esta ley será aplicada, interpretada ó extendida á la prision de alguna persona anterior al día 1º de Junio de 1679, ó á cosa alguna hecha, procurada ó aconsejada relativa á dicha prision, no obstante cualquiera disposicion en contrario que pueda haber en esta ley.

XVI. Se decreta tambien: Que si alguna persona ó personas residentes en algun tiempo en este Reino hu-

biesen cometido algun delito capital en Escocia ó Irlanda, ó en alguna de las islas ó colonias pertenecientes al Rey, sus herederos y sucesores, en donde ellas deben ser juzgadas por tal delito, esa persona ó personas pueden ser llevadas á dicho lugar para ser en él juzgadas de la manera que se hubiere acostumbrado antes de expedirse esta ley, á pesar de cualquiera disposicion en contrario.

XVII. Y se decreta tambien: Que ninguna persona ó personas sean demandadas, procesadas, molestadas ó perturbadas por algun delito contra esta ley, á no ser que la parte ofensora sea demandada ó procesada por el mismo delito dentro de dos años á lo más despues del tiempo en que él se haya cometido, en caso que la parte agraviada no se encontrare presa; pues si lo estuviere, entonces dentro de dos años despues de la muerte de la persona presa, ó de su soltura, segun lo que primero acontezca.

XVIII. Y para que nadie pueda evitar el ser juzgado en el tribunal de *Assizes or general gaol delivery*, tratando de ser removido antes de los *Assizes*, en tiempo en que no pueda ser traído otra vez para ser juzgado en ellos, se decreta: Que despues que se hayan proclamado los *Assizes* para el Condado en que está detenido el preso, ninguna persona será separada de la cárcel comun en virtud de *habeas corpus* alguno otorgado en cumplimiento de esta ley, sino que con dicho *habeas corpus* será llevada ante el juez de *Assizes* en tribunal abierto, quien determinará lo que en justicia corresponda.

XIX. Queda sin embargo establecido: Que despues que hayan terminado los *Assizes*, cualquiera persona ó personas detenidas pueden pedir el *habeas corpus*, conforme al espíritu y prevenciones de esta ley.

XX. Y se decreta tambien por la autoridad antedicha: Que si se entablare alguna acusacion, demanda ó accion contra alguna persona por algun delito cometido ó que esté por cometerse contra la forma de esta ley, será legal para los demandados alegar la excepcion de que no son culpables ó que nada deben, y presentar puntos especiales de prueba de ella al jurado que deba juzgar de la misma prueba; y si alegada esta hubiere sido bastante conforme á la ley, para haber absuelto á dichos demandados de dicha acusacion, demanda ó accion, entonces esa misma prueba aprovechará al demandado ó demandados para todos los intentos y fines, como si hubieren eficazmente alegado la misma prueba en oposicion, ó respuesta á tal demanda ó accion.

XXI. Y porque muchas veces las personas acusadas de pequeña traicion ó felonía, ó como cómplices de esos delitos, son reducidas á prision por sospechas solamente, y respecto de las que puede admitirseles ó no fianza, segun que las circunstancias que den lugar á las sospechas son de más ó menos peso, lo cual saben mejor los jueces de paz que arrestaron las personas y conocen de sus causas, ó los demas jueces de paz del Condado, se decreta por tanto: Que cuando apareciere que una persona ha sido arrestada por un juez cualquiera ó por un juez de paz, y se le acuse como cómplice, antes del hecho, de alguna pequeña traicion ó felonía, ó de sospecha de esos delitos, la cual pequeña traicion ó felonía debe estar clara y especialmente expresada en la orden de prision, tal persona no será puesta en libertad bajo de fianza en virtud de esta ley, ni en ninguna otra manera que aquella en que podria haberse hecho antes de darse esta ley.

LEGISLACION FEDERAL NORTEAMERICANA.

Tít. XIII. Cap. XIII de los «Revised Statutes
of the United States.»

Sec. 751.—La Suprema Corte, las cortes de Circuito y de Distrito tendrán facultad para expedir writs of habeas corpus.

Sec. 752.—Cada uno de los magistrados y jueces de dichas Cortes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrá facultad para expedir writs of habeas corpus con el objeto de averiguar la causa de la restriccion de la libertad.

Sec. 753.—El writ of habeas corpus en ningun caso se extenderá á un preso en la cárcel, á menos que él esté bajo la custodia y por la autoridad de los Estados Unidos, ó que haya sido arrestado para ser juzgado ante alguna Corte de ellos; ó que esté bajo custodia por algun acto ejecutado ú omitido en cumplimiento de alguna ley de los Estados-Unidos, ó de alguna orden, proceso ó decreto de alguna Corte ó juez de ellos; ó que esté bajo

custodia con violacion de la Constitucion, leyes ó tratados de los Estados-Unidos; ó cuando sea súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, y esté bajo custodia por un acto ejecutado ú omitido en virtud de algun derecho, título, autoridad, privilegio ó excepcion, reclamado bajo la comision, orden ó sancion de algun Estado extranjero, ó con motivo de él, y cuya validez y efecto dependa del derecho internacional; ó á menos que sea necesario llevar al preso á la Corte para declarar.

Sec. 754.—La peticion del habeas corpus se hará á la Corte, magistrado ó juez autorizado para expedir el writ, por escrito, firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, manifestando los hechos concernientes á la detencion de la persona arrestada, expresando la autoridad bajo cuya custodia esté, y los motivos de la detencion, si los supiere. Los hechos referidos en la queja serán afirmados por el juramento de la persona que hace la peticion.

Sec. 755.—La Corte, magistrado ó juez á quien esta peticion se haga, expedirá el writ of habeas corpus, á no ser que aparezca por la peticion misma que la parte no tiene derecho á él. El writ será dirigido á la persona bajo cuya custodia la parte está detenida.

Sec. 756.—La persona á quien se haya dirigido el writ, hará el debido *return* de él dentro de los tres dias siguientes, á no ser que la parte estuviese presa en un punto distante más de veinte millas; y si esta distancia fuere mayor, pero no excediese de cien millas, el *return* se hará dentro de diez dias, y si la distancia fuera mayor de cien millas, dentro de veinte dias.

Sec. 757.—La persona á quien el writ está dirigido

manifestará á la Corte, magistrado ó juez que lo hubiere expedido la verdadera causa de la detencion del preso.

Sec. 758.—La persona que hace el *return* llevará tambien el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ.

Sec. 759.—Cuando el *return* esté ya hecho, se designará un día para la audiencia de la causa, no excediendo del término de cinco días, á no ser cuando la parte quejosa pida más tiempo.

Sec. 760.—El quejoso ó la parte detenida ó presa puede negar los hechos expresados en el *return*, ó puede alegar cualesquiera otros que sean conducentes al caso. Tales negaciones y alegatos se harán bajo juramento. El *return* y todas las objeciones que se hagan contra él pueden ser reformadas ó enmendadas con permiso de la Corte, magistrado ó juez ante quien se hayan hecho, para que de esta manera puedan ser depurados los hechos concernientes al caso.

Sec. 761.—La Corte, magistrado ó juez procederán sumariamente á determinar los hechos del caso, oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la ley y la justicia lo requieran.

Sec. 762.—Cuando el writ of habeas corpus se haya expedido en el caso de un preso que siendo súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, esté arrestado ó confinado y bajo custodia ó por la autoridad ó ley de alguno de los Estados-Unidos, ó proceso instruido en él, ó con motivo de algun acto ejecutado ú omitido bajo algun alegado derecho, título, autoridad, privilegio, proteccion ó excepcion reclamado bajo la comision, orden ó sancion de algun Estado extranjero, cuya validez y efecto dependa del derecho internacional, se mandará notificar dicho procedimiento por la Corte, ma-

gistrado ó juez que expida dicho writ al procurador general, ó al empleado que represente á dicho Estado ante los tribunales, y se hará constar á la Corte, magistrado ó juez antes de la audiencia de la causa, que dicha notificacion quedó hecha debidamente.

Sec. 763.—De la final decision de una Corte, magistrado ó juez, inferior á la Corte de Circuito, en la petition de habeas corpus ó en su procedimiento cuando él se ha expedido, puede apelarse á la Corte del Circuito á que pertenezca el Distrito en que se ha juzgado de la causa, en los casos siguientes:

1º Cuando alguna persona alegue que se le ha privado de su libertad con violacion de la Constitucion ó de alguna ley ó tratado de los Estados-Unidos.

2º En el caso de un preso que siendo súbdito ó ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, sea arrestado ó confinado, ó esté en custodia bajo la autoridad ó ley de los Estados-Unidos ó de algun Estado, ó por proceso juzgado en él por ó con motivo de algun acto hecho ú omitido bajo algun alegado derecho, título, autoridad, privilegio, proteccion ó excepcion reclamado bajo la comision, orden ó sancion de algun Estado ó soberano extranjero, cuya validez y efectos dependan de la ley internacional.

Sec. 764.—De la final decision de tal Corte de Circuito puede apelarse á la Suprema Corte en los casos marcados en la última cláusula de la seccion precedente.

Sec. 765.—Las apelaciones de que se habla en las dos precedentes secciones se harán en tales términos y bajo tales regulaciones y órdenes, así en cuanto á la custodia y comparencia de la persona presa, arrestada ó privada de su libertad, como en cuanto á la remision al Tri-

bunal Superior de la copia de la petición del writ of habeas corpus, su *return* y demas procedimientos, como pueden ser prescritos por la Suprema Corte ó á falta de ella por la Corte ó juez que conoce de la causa.

Sec. 766.—Pendientes los procedimientos ó la apelación en los casos mencionados en las tres precedentes secciones, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y despues de la que mande poner en libertad al preso, todo procedimiento contra la persona así arrestada, confinada ó privada de su libertad en cualquier Corte de Estado ó por la autoridad de algun Estado por cualquiera materia así juzgada y determinada, ó en algun proceso que se debe resolver bajo tal writ of habeas corpus, será nulo y de ningun valor.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855 para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popu-

bunal Superior de la copia de la petición del writ of habeas corpus, su *return* y demas procedimientos, como pueden ser prescritos por la Suprema Corte ó á falta de ella por la Corte ó juez que conoce de la causa.

Sec. 766.—Pendientes los procedimientos ó la apelación en los casos mencionados en las tres precedentes secciones, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y despues de la que mande poner en libertad al preso, todo procedimiento contra la persona así arrestada, confinada ó privada de su libertad en cualquier Corte de Estado ó por la autoridad de algun Estado por cualquiera materia así juzgada y determinada, ó en algun proceso que se debe resolver bajo tal writ of habeas corpus, será nulo y de ningun valor.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855 para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popu-

lar, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION¹

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los es-

1 El texto de las leyes fundamentales que publico, ha sido escrupulosamente confrontado con el autógrafo que existe en la Secretaría de la Cámara de Diputados: he procurado restablecer su ortografía y marco por medio de notas las variantes que se encuentran entre él y la edicion oficial de la Constitución. He cuidado tambien de señalar las alteraciones, de que hasta ahora tengo noticia, que sufrieron los artículos votados por el Constituyente, al formarse y aprobarse definitivamente la minuta respectiva, de donde aquel autógrafo se tomó. Por fin, he creido conveniente indicar, escribiéndolos con letra cursiva, los artículos de la Constitución de 1857 que han sido derogados, modificados ó adicionados por las reformas de 1873, 1874 y 1878.

clavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.¹

1 Aunque este artículo se aprobó en la sesion del dia 11 de Agosto de 1856, en la del 20 de Enero de 1857 se propuso y fué tambien aprobada esta adición: "Se establecen jurados populares para impedir que en ella (en la enseñanza) se ofenda la moral."—Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 143 y 799.—Esta adición no aparece en la minuta de la Constitución. Yo hice notar esta falta en el amparo Vilchis de Valdés. Cuestiones constitucionales, tom. 2º, págs. 182 y siguientes.

Muchas veces en debates parlamentarios, forenses y periodísticos se ha hablado de la alteracion que algunos de los textos aprobados por el Constituyente sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución por la comision de estilo. En el año de 1879, "La Libertad" lizo ciertos cargos por este motivo al Sr. D. Leon Guzman, miembro único de esa comision, y este señor se apresuró luego á contestarlos, haciendo muy importantes explicaciones sobre los hechos históricos de que se trataba. Para todos los que se empeñan en el estudio de nuestra ley fundamental, esa contestacion es de grande interes: la reproduzco en la parte conducente, tal como se publicó en el núm. 19 de "La Verdad Desnuda," correspondiente al dia 5 de Abril de 1879. Dice así:

III.—Cuando un funcionario público ha cometido delitos ó faltas graves, es justo, no tan solo que se le echen en cara, sino tambien que se le castigue severa y ejemplarmente. ¿Pero se negará al funcionario el derecho de defenderse cuando se considera calumniado?

Vamos á hacer esa defensa; y anunciamos desde luego que será completa, y será eficaz; porque tenemos datos históricos irrecusables en que fundarla.

Hablamos con la historia en la mano. El Congreso constitu-

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profe-

yente nombró una comision de estilo, compuesta de Leon Guzman y los señores D. Melchor Ocampo y D. Joaquin Ruiz. El primero invitó varias veces á sus colegas para que iniciasen su delicado trabajo; y esto dió lugar á que el Sr. Ocampo renunciara la comision; renuncia que no fué admitida. Despues el Sr. Ocampo se retiró del Congreso y de la ciudad de México.

El Sr. Ruiz tampoco se prestó á emprender los trabajos: despues se retiró tambien, y Guzman se vió precisado á pedir al Congreso que integrara la comision de estilo. El Congreso, en vez de admitir la mocion de Guzman, acordó que este solo desempeñara la comision.

El tiempo era ya muy angustiado; pero era indispensable que el "miembro único" de la comision formara la minuta. Pidió á la Secretaría, y esta le entregó bajo inventario formal, el dictámen de la comision y todos los documentos relativos á adiciones y reformas. Es de advertir que todos los artículos aprobados tenían la respectiva anotacion oficial de su aprobacion, la cual hacia imposible toda suplantacion ó cambio.

El Sr. Diputado D. José Antonio Gamboa, Secretario, se sirvió ayudar á Guzman en el arreglo de la minuta. Comenzaron por formar un catálogo de los artículos aprobados, y lo compararon muchas veces con los autógrafos, hasta convencerse de que dicho catálogo era rigurosamente exacto.

Entonces procedieron á la numeracion de los artículos, haciendo en ella los cambios que eran necesarios. Nadie puede desconocer que habia esa necesidad; porque varios artículos del dictámen fueron reprobados, otros retirados, otros divididos; y hubo además muchas adiciones, que quedaron como artículos separados.

Formado el catálogo de todos los artículos, y ordenada su numeracion progresiva, se procedió á extender la minuta; pero es muy importante explicar el método con que se hizo.

En grandes pliegos de papel, divididos hácia el centro por una línea vertical, esta sirvió para hacer una separacion en dos columnas. En la segunda se escribia cada artículo por el orden de la nueva numeracion; en la primera se escribia el mismo artículo

sion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y

con su numeracion primitiva y tal cual fué aprobado. Si habia entre ambos absoluta conformidad, se ponía en ambos lados "conforme:" si se hacia alguna variacion, se consignaba con toda minuciosidad. Si el artículo escrito en la segunda columna, correspondía á alguna adición, esta se escribia en la primera columna tal cual obraba en el original, y se hacia la misma anotacion. De esta manera se consiguió que cada artículo de la minuta estuviese comprobado con el original correlativo.

Puede preguntársenos ¿dónde está la comprobacion de estos procedimientos? Contestaremos: en los documentos oficiales que obran en el archivo de la Cámara de diputados. Allí están todos los artículos originales con la comprobacion de que fueron aprobados: allí está la minuta formada en dos columnas, como acabamos de explicar, y tambien con la comprobacion de que fué aprobada por el Congreso: allí están, en fin, las actas originales de todas las sesiones del Congreso, y en ellas constan los términos en que cada artículo fué aprobado.

Explicado el modo en que fué formada la minuta, pasemos ahora á explicar cómo se dió cuenta al Congreso.

Leon Guzman presidió la sesion permanente que comenzó el día 28 y terminó la noche del 31 de Enero de 1857. El Congreso habia acordado el día 28 que dicha sesion permanente no se levantara, sino despues de aprobada la minuta de la Constitucion. En esa noche memorable, Guzman, despues de llamar al Vicepresidente Sr. Olvera para que ocupara el sillón presidencial; Guzman, decimos, se colocó casi enfrente de la mesa, en una de las barandillas altas: llevaba dos grandes legajos, que colocó sobre dicha barandilla y en medio de dos grandes bujías. Uno de esos legajos contenía los artículos originales; otro la minuta en doble columna, de que ya hemos hablado. Pidió en alta voz la palabra, para dar cuenta al Congreso con la minuta de la Constitucion: le fué concedida; y entonces poniéndose en pié, abrió sus legajos y comenzó á dar cuenta en los siguientes términos: Leyó en voz muy clara y perceptible el preámbulo, tal cual lo ponía en la minuta (segundo legajo); lo leyó de la misma mane-

honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno,

ra en el original (primer legajo) y agregó en voz alta: "conforme." De la misma manera fué leyendo uno por uno cada artículo, primero en la minuta, despues en el original; y al fin de cada artículo expresaba "conforme" ó bien leía la nota que expresaba el cambio hecho. En cada artículo expresaba el número que tenía en la minuta y el que había tenido en el original, ó bien si había sido adición.

Es evidente que, con este orden tan minucioso, el Congreso tuvo á la vista tanto el texto original como el de la minuta, é hizo la comparacion detallada de los textos de cada artículo. Hubo, como dice el Sr. Zarco, "ligeras correcciones;" pero el Congreso las conoció en minucioso detalle, y tuvo á bien aprobarlas.

¿Se dirá que Leon Guzman sorprendió la buena fe del Congreso y lo ha engañado? En tésis general es posible ese engaño; pero en el caso concreto de que se trata, el cargo no es más que absurdo y ridículo. Supóngase en Leon Guzman toda la mala fe posible; y aun en ese caso habrá necesidad de convenir en que le era imposible abusar.

Ya está dicho que su minuta contenía en una columna los artículos tales cuales los presentó, y en la otra los mismos artículos, tales cuales fueron aprobados. A mayor abundamiento presentó tambien los artículos originales; es decir, facilitó todos los medios posibles para comparar el texto de la minuta con el texto aprobado.

¿Cómo, pues, habría podido sorprender y engañar al Congreso, en presencia de esos datos escritos, que por fortuna todavía hoy existen? Pero sigamos adelante.

La lectura de la minuta no ha sido una vana fórmula. Todavía existen muchos de los que la escucharon; pues aperebidos todos de que iba á tener lugar este solemne, estaban presentes todos los diputados, y el concurso en las galerías era como de dos mil personas. El acto duró como dos horas, y en todas ellas ha reinado el silencio más profundo, el recogimiento más completo, la atencion más exquisita. ¿Era posible que en situacion tan solemne, y ante los diputados de todos los colores, el miembro único de la comision engañara al Congreso y á la Nacion?

ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial

Concluida la lectura, una sola voz, la del Sr. Diputado Cortés Esparza, se levantó para pedir que se imprimiera la minuta antes de ponerla á discusion, para que todos los señores diputados pudieran examinarla detenidamente. Un solo diputado secundó la mocion: el miembro único de la comision de estilo. ¿Será esto una prueba de que sorprendió y engañó al Congreso?

La mocion fué reprobada casi por unanimidad; pues al preguntarse si se aprobaba, solo el Sr. Cortés Esparza y Guzman se pusieron en pié.

Puesta á discusion la minuta, hubo una discusion de tan poca importancia, que el Sr. Zarco, tan minucioso en sus crónicas, se conforma con llamarla "un ligero debate;" y la minuta fué aprobada sin alteracion de ninguna especie.



Todavía más. La sesion del dia 5 ha sido extraordinariamente solemne, y ha comenzado por el acto importantísimo que vamos á describir. El Sr. Mata se colocó en una tribuna, teniendo en la mano el que ahora es autógrafo de la Constitucion: un Secretario colocado en la otra tribuna, tenía los artículos originales: dos secretarios colocados en la mesa, tenían la minuta aprobada. Abrieron todos sus respectivos documentos: el Sr. Mata leía en voz alta y los secretarios comparaban el texto del autógrafo con el de los originales y el de la minuta. Despues de esta operacion minuciosa, la Secretaría certificó que el texto del autógrafo estaba exactamente conforme con los artículos aprobados y con la minuta tambien aprobada. Entonces se procedió á firmar el autógrafo y despues á jurarlo. Esto ha pasado en presencia de más de cinco mil personas.

Séanos lícito estampar aquí una observacion. Si antes de poner á discusion la minuta, ó dentro de esa discusion misma, se hubiera acusado á Leon Guzman de infidelidad en el desempeño de su cometido, su obligacion de contestar al cargo era notoria; ¿pero puede decirse lo mismo cuando el Congreso se dió por satisfecho de la exactitud del trabajo, y cuando asumió la responsabilidad, con el mismo hecho de aprobar la minuta, y cuando todos los diputados firmaron el autógrafo? ¿De cuándo acá las ce-

cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion

misiones consultoras son personalmente responsables de los acuerdos del Congreso? Por más que seamos apasionados, tenemos obligacion de ser justos; y para ser esto último, tenemos necesidad de confesar que aun en el caso de que Leon Guzman, al extender la minuta, hubiera alterado algunos ó muchos artículos de la Constitucion, su responsabilidad personal ha cesado, desde el momento en que el Congreso aprobó la minuta. A partir desde ese momento, Leon Guzman no reporta más que la parte que le corresponda en la responsabilidad colectiva.

Tal vez nuestro acusador al leer el párrafo anterior, bata palmas pensando que, al contestar de esta manera general, esquivamos el cuerpo al cargo concreto que nos ha lanzado. Si así fuere, se convencerá de lo contrario al encargarse del nuevo orden de ideas en que vamos á entrar.

IV.—No negamos que el miembro único de la comision de estilo hizo algunos,  muy pocos  cambios en el texto de los artículos aprobados; pero ha tenido la lealtad de consignarlos por escrito, y ese escrito existe. Si nuestro acusador quiere ser leal, consulte dicho escrito y háganos cargos positivos, que le contestaremos y muy satisfactoriamente; pero convéngase de que, si algo ha oido decir contra el miembro único de la comision de estilo en el Constituyente, no pasa de consejas, que los hombres de juicio recto deben despreciar, cuando existen en contrario datos irreversibles.

Dijimos, y es la verdad, que el que formó la minuta de la Constitucion hizo varios cambios. Respecto de ellos el Sr. Zarco dice que fueron "ligeras correcciones," y que las ha explicado al dar cuenta con la minuta. La verdad histórica, comprobada con los documentos oficiales y con las actas, es que cada una de esas correcciones está explicada en la misma minuta, por medio de una nota especial; y que al leer los artículos, han sido leídas tambien esas notas. De esta manera el Congreso conoció las correcciones, así como la razon que se tuvo para hacerlas, y las ha aprobado con pleno conocimiento.

¿Hubo omisiones, hubo olvidos, hubo equivocaciones? Sí: con-

gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

testamos nosotros con entera lealtad. ¿Es responsable de ellas el miembro único de la comision de estilo? Vamos á poner en claro este punto delicadísimo.

Comenzaremos por fijar esas omisiones, olvidos ó equivocaciones. Hasta ahora se ha llamado la atencion sobre tres artículos, que son: el que en el proyecto fué 34, y en la Constitucion es 29: el que en el proyecto fué parte del 102, en la reforma que se hizo, despues quedó solo, como 102, y hoy no figura en la Constitucion: el que en esta aparece como 104. Examinemos por separado lo que respecto de cada uno se ha dicho.

Se alega respecto del art. 104 que en el original se usó la palabra "suspension;" que en el texto impreso está cambiado por la palabra "separado." En esta afirmacion hay algo de cierto y mucho de suposicion gratuita. Hé aquí el hecho tal cual pasó:

La comision de Constitucion presentó, bajo el título de "juicio político," los artículos 105, 106, 107, 108 y 109 de su proyecto. Puesto á discusion el 105, fué declarado sin lugar á votar; y por tal motivo la comision, con permiso del Congreso, retiró los restantes. Despues los presentó de nuevo reformados, y el 105 fué aprobado en los términos que ahora aparecen en el 103 de la Constitucion, hasta las palabras "de ese mismo cargo." Tambien se aprobó el 106 del nuevo dictámen que dice: "Para decretar la "separacion" de que habla el artículo anterior, habrá un jurado de acusacion y un gran jurado de sentencia." La comision tuvo que retirar de nuevo los restantes, y el Sr. Castañeda presentó un proyecto para sustituirlos. Este proyecto fué aprobado, siendo una de sus partes el que ahora figura como art. 104 de la Constitucion.

La sospecha de alteracion tiene el siguiente fundamento: En las muchas discusiones que sufrieron esos artículos, el Sr. Castañeda pretendió que, despues de la declaracion del jurado, el acusado quedara "suspension;" mientras nosotros sostuvimos que debia quedar "separado." En sus adiciones el Sr. Castañeda usó la palabra "suspension," y como en el texto se lee "separado," esto ha

Art. 5° *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no*

dado motivo para que algunos supongan que al extender la minuta se hizo el cambio. Nosotros podemos agregar otra consideracion que en la apariencia da mayor fuerza á esa sospecha: es la siguiente: En la adición del Sr. Castañeda está borrada la palabra "suspensio" y escrita entre renglones la palabra "separado," y esta enmienda fué escrita de letra de Leon Guzman. La explicacion es muy sencilla: el Sr. Castañeda, que dispensó á Leon Guzman una fina amistad, convino por fin en que se cambiara la palabra, y quiso que Guzman hiciera la enmienda. ¿Cuál es la prueba? Está en las actas del Congreso y en las crónicas del Sr. Zarco: en unas y en otras aparece la palabra "separado" y para nada figura la palabra "suspensio;" lo cual pone en evidencia que la enmienda se hizo antes de que se diera cuenta al Congreso con el proyecto del Sr. Castañeda.

¿Qué motivo tuvo el Sr. Castañeda para ceder? Uno que era decisivo: en el artículo aprobado como 106, se habia usado la palabra "separado," y por lo mismo ya era obligatorio usarla.

Respecto del art. 102, es evidente que bajo ese mismo número se aprobó un artículo que decia: "En todos estos casos los tribunales de la Federacion procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito en que se promueva el juicio," y es evidente tambien que este artículo no figura en la Constitucion. El hecho tiene dos explicaciones, de las cuales una corresponde al individuo único de la comision de estilo, y la otra á los que fueron secretarios del Congreso Constituyente. Consiste la primera, en que el artículo de que se trata no figuraba en el catálogo que formó la Secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la comision de estilo hizo notar esta falta, y se le contestó que los cuatro secretarios habian discutido detenidamente ese punto; que lo habian consultado con los individuos de la comision de Constitucion y con otros muchos diputados, y que todos convenian en que el artículo no debia incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101, y con los aprobados despues, que ahora forman el 102 de la Constitucion. Es ob-

puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa

vio que el Congreso, al aprobar la minuta, ha autorizado esta supresion.

Llegamos ahora al gran cargo que nos hace "La Libertad," y colocados por esta al borde de un abismo, vamos á ver si lo salvamos; pero desde luego protestamos que no diremos sino la verdad.

Es cierto que el art. 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitucion, fué adicionado con la palabra "individuales," y es cierto tambien que esta palabra no figura en la minuta, y por consiguiente ni en el texto de la Constitucion. Hé aquí la más explícita de las confesiones. ¿Qué explicacion damos al hecho? Damos dos: una como individuo de la comision de estilo, y la otra como hombre leal.

La primera consiste en un hecho oficial comprobado. Este hecho es, que en el inventario oficial que se nos entregó no figuraba esa adición; y por tan poderoso motivo no pudimos incluirla en el texto constitucional. Como explicacion oficial no se nos puede exigir más.

Pero se ha querido formar gran escándalo: se busca de una manera farisáica el medio de arrojar sobre nosotros sospechas indignas; y estamos en aptitud de probar que esas sospechas son tan infundadas, que si pasan de ridículas, no es sino para convertirse en necias.

Nunca nos hemos creído una gran persona; pero la historia contemporánea abunda en datos para comprobar que Leon Guzman ha sido uno de los constituyentes que más se afanaron para establecer el régimen constitucional. Esa misma historia abunda en comprobantes de que Leon Guzman ha sido constante sostenedor, por una parte, de las "garantías individuales," y por otra de que la "division de poderes" sea un hecho real, efectivo, inalterable.

Nuestro acusador asegura que de la supresion de la palabra "individuales" en el art. 29, se ha originado la suspension frecuente de los derechos políticos, los estados de sitio y su odioso séquito. Y esto supuesto, ¿puede tener fundamento, puede tener visos de justicia, tiene siquiera sentido comun la acusacion (me-

de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.¹

ticulosa y vergonzante) de que Leon Guzman suprimió maliciosamente esa palabra? La verdad está dicha: hubo una omision, un olvido. Esa omision fué de la Secretaría que formó el inventario de artículos aprobados, y el estricto deber de la Comision de estilo era sujetarse á ese inventario oficial.

Pero queremos ser más severos que nuestro acusador, arguyéndonos á nosotros mismos de la manera siguiente: Leon Guzman debió notar esa falta, debió reclamarla, debió exigir que se subsanara. Confesamos que no hizo tal reclamo, ni exigió la reparacion del mal. ¿Por qué no lo hizo? Francamente, porque no se aperció de la falta. Hé aquí su gran delito, que lamenta más que nadie, y respecto del cual no pide indulgencia, sino estricta severidad. Sabe muy bien que el mismo delito han cometido todos los diputados que aprobaron la minuta, pero está seguro de que han obrado de buena fe, y por lo mismo consiente en que se le "achaque" á él solo.

V.—Hemos hecho lo posible por satisfacer los deseos de "La Libertad." El país va escuchar, no el testimonio del Vicepresidente del Congreso, sino la humilde defensa de Leon Guzman. Tenemos experiencia de que, en estas materias, el país no acostumbra preocuparse, y por eso confiamos en que su fallo será tan imparcial como justo.

En cuanto á "La Libertad," le reconocemos el derecho de redargüirnos, y nos consideramos obligados á contestar los nuevos cargos que formule.

Nos permitiremos agregar que, si hemos procurado vindicar nuestro buen nombre, es porque, en esta materia, se encuentra enlazado con la honra nacional. Añadiremos también que, si en este escrito se notare algo ó mucho de pasion y de injusticia, es nuestro más ardiente deseo que se tenga por no dicho, porque no entra en nuestro propósito ofender á nadie, pues para ello nos consideramos destituidos de todo derecho.—*Leon Guzman.*

¹ Adicionado por el art. 5º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y sa-

lir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal, ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.¹

¹ Este artículo se formó de dos aprobados en diversa fecha por el Constituyente: del 4º del proyecto de Constitución, votado en la sesion del 15 de Julio de 1856, y del 26 del mismo proyecto, discutido en la del 21 de Agosto.—Zarco. Ob. cit., tom. 1º, página 695, y tomo 2º, págs. 188 y siguientes. La reunion de los dos en uno solo ha dado motivo á que se crea que las dos partes de este artículo rigen lo mismo en lo civil que en lo criminal, cosa

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.¹ Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

que en mi sentir no puede ser. De esta materia me ocupé en los amparos Rosales y Larrache. Cuestiones constitucionales, tom. 1º, págs. 60 á 64 y 311 á 317.

¹ En el autógrafo se lee: "Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho."

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.¹

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion,² con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime

¹ Modificado por el art. 3º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

² El artículo aprobado por el Constituyente en la sesion del 22 de Noviembre de 1857, decia esto: “. . . . puede suspender las garantías *individuales* otorgadas en esta Constitucion.” Zarco. Obra cit., tomo 2º, págs. 564 á 570.— De la omision de la palabra *individuales* hablé en el amparo Almonte. Cuestiones const., tomo 1º, págs. 239, 240, 245 y 246.

necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.¹

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las au-

¹ Este artículo no estaba dividido en las dos fracciones que contiene cuando fué aprobado por el Constituyente en la sesion del 26 de Agosto de 1856. Zarco. Obra cit., tom. 2º, pág. 231.— Esta circunstancia la hice notar en el amparo Rabasa. Cuest. const., tomo 2º, págs. 315 y 316.

toridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sec. 1.^a, tít. 1.^o de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó vintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el Territorio de la Baja California.¹

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. *El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza que se reincorporará á Zacatecas en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.*²

1 De los Estados mencionados en este artículo se han formado otros cuatro, fraccionando al efecto algunos de aquellos. Por decreto de 29 de Abril de 1863 se erigió el Estado de *Campeche*, formándolo de una parte del de Yucatan. El decreto de 26 de Febrero de 1864 separó al Estado de *Coahuila* del de Nuevo Leon, unidos por el art. 47 de la Constitución. Por decreto de 15 de Enero de 1869 se formó el Estado de *Hidalgo* de varios distritos que antes pertenecían al de México. Y el decreto de 17 de Abril de 1869 erigió al Estado de *Morelos*, separando otros distritos del Estado de México.

2 Derogado por el decreto de 26 de Febrero de 1864, según se ha dicho en la nota anterior.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852 con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El Supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.¹

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

¹ Los artículos de esta Seccion en su mayor parte fueron mo-

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se dis-

dificados por los que llevan igual número en las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.—Para evitar inútil repeticion de notas, me abstengo de ponerlas en todos los artículos reformados que se encuentran en este caso, sin perjuicio de marcarlos con letra cursiva.

frute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados al Congreso federal.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

1 Este artículo fué aprobado en la sesion del 15 de Octubre de 1856, y decia: "El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y votacion de los presupuestos, etc." En la minuta se lee: "se destinará de toda preferencia, etc." Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 448.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.¹

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.²

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.³

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

1 Modificado por la frac. VI, letra A, art. 72 de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

2 Modificado por la frac. II, letra B, art. 72 de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

3 Modificado por la frac. I de la letra y art. cit.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.¹

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.²

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.³

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer Casas de Moneda: fijar las condiciones que esta deba tener: determinar el valor de

1 Modificado por la frac. III, letra y art. cit. de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

2 Modificado por la frac. cit.

3 Modificado por la frac. IV de la letra y art. cit.

la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.¹

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.²

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.³

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.⁴

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

1 En el autógrafo se lee así este texto: “. . . . á que deba sujetarse la ocupacion y la enajenacion de terrenos baldíos, etc.”

2 Modificado por el art. 62 de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

3 Modificado por los arts. 61 y 72, letra C, frac. III de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

4 Modificado por el art. 72, letra A, frac. IV y letra C, frac. III.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III.

IV. Recibir el juramento¹ al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará «Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.»

1 Modificado por el art. 4º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.¹

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso² ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

1 Modificado por las Reformas de 5 de Mayo de 1878.

2 Reformado por el art. 72, letra A, frac. II de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, *jurará*¹ ante el Congreso y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: «*Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.*»

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, *ni del ejercicio de sus funciones*, sin motivo grave *calificado por el Congreso*² y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con *aprobacion del Congreso*, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con *aprobacion del Congreso*³ los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

1 Modificado por el art. 4º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

2 Modificado por el art. 72, letra A, frac. II, Reformas de 1874.

3 Reformados este art. y el anterior, por el 72, 1º B, frac. II.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la frac. XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados—Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la *ratificacion del Congreso federal*.¹

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

1 Reformado por el art. 72, letra B, frac. I Reformas de 1874.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo *prestarán juramento*¹

¹ Modificado por el art. 4º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

ante el Congreso, y en sus recesos, ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: « *Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?* »

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave *calificada por el Congreso*,¹ ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las contro-

¹ Reformado por el art. 72, letra A, frac. II de las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

versias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.¹

¹ En la sesion del dia 30 de Octubre de 1856 se aprobó, como complemento del art. 101 del proyecto (que es actualmente el 102 de la Constitucion), este otro artículo: "En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito en que

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.¹

Art. 104. Si el delito fuere comun el Congreso erigido en gran jurado² declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mis-

se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." Zarco. Obra cit., tomo 2º, págs. 506 á 510.—Este artículo fué suprimido en la minuta.

¹ Adicionado en las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

² Modificado en las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

mo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.¹

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusacion, y la *Suprema Corte de Justicia*² como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á *disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de*

1 El artículo aprobado por el Constituyente en la sesion de 29 de Diciembre de 1856, decia: "Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, intervendrá el Congreso general, etc." Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 727.—Y ese artículo anterior de que se habla, fué el aprobado en la sesion de 3 de Diciembre que decia así: "Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; mas para que sea expedita la accion de dichos tribunales, se necesita que el acusado sea antes separado de su encargo por medio del procedimiento que se establece á continuacion." Zarco. Obra y tomo cit., págs. 621 y 626.—Ninguna parte del proyecto de Constitucion sufrió tantas modificaciones en su discusion como sus arts. 106 al 109. La comision tuvo que reformarlos presentándolos con nueva redaccion en la sesion del 27 de Noviembre. Puede consultarse la obra del Sr. Zarco para ver cómo quedaron definitivamente formados los arts. 103, 104 y 105 de la Constitucion. Tomo 1º, pág. 483, y tomo 2º, págs. 621, 623, 626, 655, 727 y 728.

2 Modificado en las Reformas de 6 de Noviembre de 1874.

sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.¹

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

1 Adicionado por las Reformas de 5 de Mayo de 1878.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuáanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar, á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el Presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, *prestará juramento*¹ de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

¹ Modificado por el art. 4º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. *Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes.*¹

Art. 124. Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

¹ Reformado por el art. 1º de las Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

TITULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Dada en el salon de sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigesimoséptimo de la Independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Cendegas*, *José María del Rio*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lénus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Balcárcel*.—Por el

Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesus Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gómez Farías*, *Jesus D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sanchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, *José L. Revilla*, *Julian Estrada*, *I. de la Peña y Barragan*, *Estéban Paez*, *Rafael María Villagran*, *Francisco Fernandez de Alfaro*, *Justino Fernandez*, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramirez*, *Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado*, *Sabás Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramon I. Alcaráz*, *Francisco Diaz Barriga*, *Luis Gutierrez Correa*, *Mariano Ramirez*, *Mateo Echaiz*.—Por el Estado de Nuevo Leon: *Manuel P. Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala*, *G. Larrazábal*, *Ignacio Mariscal*, *Juan Nepomuceno Cerqueda*, *Félix Romero*, *Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja*, *Fernando María Ortega*, *Guillermo Prieto*, *J. Mariano Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Tellez*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*.—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*.—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez*.—Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran*, *José María Mata*, *Rafael Gonzalez Paez*, *Mariano Vega*.—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano*, *Francisco Iniestra*, *Pedro de Baranda*, *Pedro Contreras Elizalde*.—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joa-*

quin Garcia Granados.—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—**IGNACIO COMONFORT.**—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—**LLAVE.**

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche: P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima: Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas: Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango: J. Castañeda.—Por el Distrito Federal: Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato: José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco: E. Cañedo, A. Lancaster

Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México: Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan: Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos: V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon: Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla: M. Moreno Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Manceira.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí: José Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco: Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas: José M. Olvera, Alejandro

Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala: Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz: Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan: Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas: F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito Federal: Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla: S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México: A. Riba y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador,¹ son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus

¹ En el autógrafo se lee: "Los cargos de *diputados y senadores*, etc."

miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*Texto de la ley ó decreto.*)»

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados y senadores al Congreso general.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los

senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles; á no ser que,

corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adi-

ciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones or-

dinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista

de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los gefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás gefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que come-

tan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.»

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

«104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

«105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara

de Diputados como jurado de acusacion, y la de Senadores como jurado de sentencia.

«El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.»

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional. Palacio del Poder Legislativo. Mexico, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche: P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima: Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas: O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango: J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal: Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.— Por el Estado

de Guanajuato: Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzales, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero: José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, J. M. Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco: José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México: A. Riba y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos: Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Esta-

do de Puebla: Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa: Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora: Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco: J. Francisco Maldonado, Francisco Vidafia.—Por el Estado de Tamaulipas: Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala: Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz: Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan: Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas: Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Anna, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja-California: P. M. Rivera.—Luis G. Alvírez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de

Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados

cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.»

«Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

«El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período. Las Constituciones locales precizarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.»

TRANSITORIO.

«Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.—Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—Prisciliano María Díaz González, senador por el Estado de Morelos, presidente.—Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo-León, vicepresidente.—A. del Río, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes. Diputados: Luis de la Rosa, Ignacio T. Chávez, Rafael Sagredo.—Senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche. Diputado: Eugenio Escobar Escoffié.—Senadores: Juan B. Zamudio, Juan Sánchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila. Diputado: Francisco González Hermosillo.—Senador: José María Barreda.—Por el Estado de Colima. Diputados: Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.—Senador: Isaac Banda.—Por el Esta-

do de Chiapas. Diputados: Melesio Trejo, Jesús Castellanos, M. S. Rodríguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.—Senadores: F. Méndez Rivas, Rafael J. Gutiérrez.—Por el Estado de Chihuahua. Diputados: José María Jaurrieta, José González Pórras, Felipe Arellano.—Senador: Roque Jacinto Morón.—Por el Estado de Durango. Diputado: Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato. Diputados: Agustín Obregón González, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodríguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio de Vera, José M. G. Pérez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Ángel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.—Senador: José de la Luz Rosas.—Por el Estado de Guerrero. Diputados: Sixto Moncada, Santiago Méndez y Méndez, A. O. de la Peña.—Senador: Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo. Diputados: Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesús Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Marcos Moreno, J. N. Castellanos.—Senador: H. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco. Diputados: Antonio Flores Castillón, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutiérrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Carlos González Palomar, Enrique Pazos, Eufasio Carreón, Eustaquio Arias, Carlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vázquez, Francisco Rojas, Carlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.—Senadores: Justo P. Topete, Agustín Padilla.—Por el Estado de México. Diputados: Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesús Chávez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernández, Ignacio Cejudo, T. Sal-

gado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita.—Senador: Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacan. Diputados: Agustín Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José M. de la Vega Limon, V. Moreno, R. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez.—Senadores: Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos. Diputados: Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.—Senador: Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon. Diputado: Vicente Garza Benitez.—Senadores: V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca. Diputados: Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.—Senadores: Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.—Por el Estado de Puebla. Diputados: Carlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar.—Senador: J. N. Mendez.—Por el Estado de Querétaro. Diputados: Joaquin Martínez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.—Senadores: Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí. Diputados: Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Nogueiras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzónis.—Senador: Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa. Diputados: José Rico, Francisco Malcampo.—Senador: J. Bringas.—Por el Estado de Sonora. Diputados: Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.—Senado-

res: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco. Diputado: M. Pedrero.—Senadores: J. Ramirez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas. Diputados: Juan de Haro, Pedro Argüelles.—Senadores: Ignacio Martinez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala. Diputados: José María Galindo, Juan N. Calderon.—Senadores: Víctor Perez, Felipe Covarrúbias.—Por el Estado de Veracruz. Diputados: P. Tejeda Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatan. Diputados: H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.—Senador: Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas. Diputados: Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador.—Senador: Francisco de P. Rodriguez.—Por el Distrito Federal. Diputados: Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.—Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sanchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Canton, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Rio, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutierrez, por el Estado de San Luis

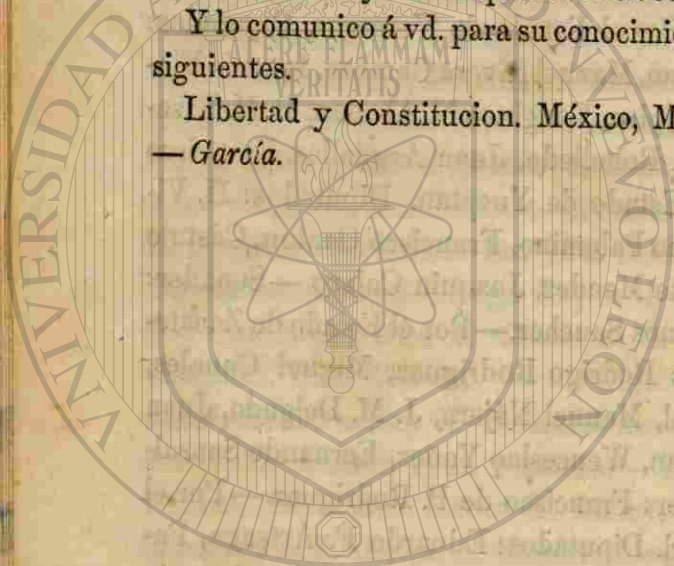
Potosí, senador secretario.— Manuel Ayala, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.— *Porfirio Diaz*.— Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.
— *García*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY REGLAMENTARIA

DEL JUICIO DE AMPARO

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPÍTULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado. ®

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

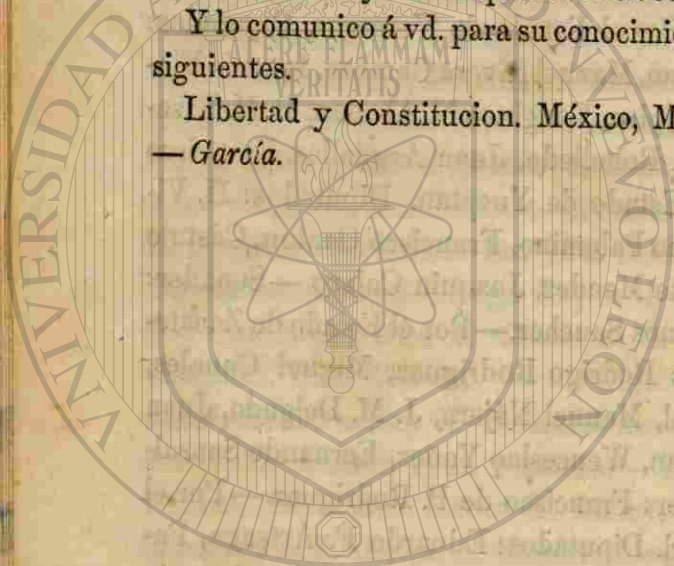
Potosí, senador secretario.— Manuel Ayala, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.— *Porfirio Diaz*.— Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.
— *García*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY REGLAMENTARIA

DEL JUICIO DE AMPARO

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPÍTULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado. ®

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá

traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPÍTULO III.

Sustanciación del recurso.

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte, para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su ale-

gato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPÍTULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se de-

volverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad: la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de

Distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. —*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente. —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario. —*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869. —*Benito Juárez*. —Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.

—*Mariscal*.

ÍNDICE.

	Páginas.
I.—Introduccion.....	1
II.—El writ of habeas corpus y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados- Unidos. —Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.....	11
III.—Orígen histórico del habeas corpus: legislacion romana: fueros aragoneses.—Historia del juicio de amparo.....	22
IV.—El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han eriado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.....	37
V.—Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.....	53

Distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. —*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente. —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario. —*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869. —*Benito Juárez*. —Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.

—*Mariscal*.

ÍNDICE.

	Páginas.
I.—Introduccion.....	1
II.—El writ of habeas corpus y el recurso de amparo considerados con relacion á los principios constitucionales que rigen en México, Inglaterra y los Estados- Unidos. —Diferencias entre las tres Constituciones sobre este punto.....	11
III.—Orígen histórico del habeas corpus: legislacion romana: fueros aragoneses.—Historia del juicio de amparo.....	22
IV.—El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han eriado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.....	37
V.—Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.....	53

VI.—Competencia de los Tribunales norteamericanos en el habeas corpus: jurisdiccion federal y local. Diferencias que existen en las leyes mexicanas con relacion al amparo. Falta de reglamentacion del art. 97 de la Constitucion	61
VII.—Suspension del <i>habeas corpus act</i> : doctrinas inglesas y norteamericanas. Suspension de garantías individuales en México. Necesidad de reformar el art. 29 de la Constitucion	83
VIII.—Comparacion del amparo y del habeas corpus por razon de las personas á quienes competen esos recursos.	104
IX.—Formalidades que deben llenar la peticion de habeas corpus y la demanda de amparo. Es requisito esencial en esta que la queja se refiera á un acto especial. El caso sobre que verse el amparo debe ser judicial y no político. Doctrinas norteamericanas sobre esta materia. <i>Incompetencia de origen</i> . Cabe amparo en negocios judiciales. Diferencia entre los civiles y los criminales. Tambien es procedente el recurso contra actos negativos de la autoridad.	114
X.—Procedencia ó improcedencia de los dos recursos. Responsabilidad de los jueces por desechar al que deben admitir ó por dar entrada al que es improcedente. Multa que sufre el que pide amparo con temeridad	143
XI.—El efecto inmediato del habeas corpus es la presentacion del <i>cuervo del preso</i> ante el Tribunal que expide el writ. Por qué el amparo no exige ese requisito. En el habeas corpus se oye al tercer interesado en el recurso; no así en el amparo. No puede seguirse de oficio este juicio. Necesidad de reformar nuestra ley en varios puntos.	152
XII.—Suspension del acto reclamado en el amparo: cuándo debe tener lugar. En el habeas corpus el preso queda á disposicion del tribunal que expide el writ. Necesidad de reformar nuestra ley en estos puntos	166
XIII.—Otras reglas especiales que debiera sancionar nuestra ley para la eficaz proteccion de la libertad personal contra las prisiones arbitrarias.	177

XIV.—El <i>return</i> en el habeas corpus. El informe en el amparo. Penas de la autoridad que no lo rinde en el término legal.	204
XV.—Recusacion en el amparo. Teorías inglesas. Sobreseimiento en el mismo recurso: casos en que procede. Prescripcion en el habeas corpus y en el amparo. Doctrinas sobre este punto. Vacíos que hay que llenar en la ley.	211
XVI.—Controvertibilidad del <i>return</i> : vaguedad y contradiccion de las doctrinas inglesas y norteamericanas sobre este punto. En el amparo se puede presentar prueba contra el informe de la autoridad. Superioridad de este recurso sobre el habeas corpus por este capítulo.	227
XVII.—Término probatorio. Pruebas que pueden promoverse en estos recursos. El <i>affidavit</i> no tiene valor probatorio en México.	250
XVIII.—Sentencia. Diferencia entre la del habeas corpus y la del amparo. Fianzas en materia criminal en Inglaterra, en los Estados- Unidos y en México. La cuestion de admision ó no admision de la fianza obliga á los tribunales ingleses y norteamericanos á invadir jurisdiccion ajena. Esto no sucede entre nosotros.	256
XIX.—Apelacion: no la tienen las sentencias de habeas corpus: no producen los efectos de la <i>res judicata</i> . Vaguedad y contradiccion de las teorías extranjeras sobre la apelacion en los procesos legales por lo relativo al habeas corpus. Diferencias en el amparo en cuanto á estos puntos. Doctrinas de la jurisprudencia mexicana: evitan las dificultades de la norteamericana. Superioridad del amparo sobre el habeas corpus por este motivo.	275
XX.—Efectos de las sentencias de amparo: restituyen las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion: no favorecen más que á los que hayan litigado en el caso especial sobre que versa el proceso: fijan el derecho público de la Nacion.	294
XXI.—Ejecucion de las sentencias de amparo: está encargada al juez de Distrito; pero sin excluir el poder de revision de la Corte. Lo mismo debe decirse de las pro-	

videncias dictadas para hacer cumplir el auto de suspensión. Empleo de la fuerza pública en la ejecución de las sentencias: en qué casos debe tener lugar.....	323
XXII.—El medio eficaz para la ejecución de las sentencias de amparo, es el enjuiciamiento de la autoridad que las desobedezca. Se debe respetar por el juez de Distrito el fuero de los poderes supremos de los Estados, pero no el de las autoridades y empleados subalternos. Teorías norteamericanas sobre este punto. Diferencias entre la Constitución de México y la de los Estados-Unidos, que hacen inaceptables esas teorías. Reformas que necesita nuestra ley en estos puntos.....	340
XXIII.—Responsabilidad de los jueces federales en los amparos. No la tienen ante los tribunales los Magistrados de la Suprema Corte por sus fallos en esos asuntos: conformidad de las teorías norteamericanas con las nuestras sobre este punto. Insuficiencia de la ley vigente sobre responsabilidades.....	378
XXIV.—Responsabilidad de las autoridades que violan garantías. Las que se encuentran en este caso deben ser consignadas en la sentencia de amparo á su juez competente, siempre que se trate de un delito que se pueda perseguir de oficio. Ese juez competente lo es el federal, solo cuando sea federal la materia sobre que verse la violación.....	399
XXV.—Conclusion.....	421

APÉNDICE.

Legislación romana.....	427
Procesos forales de Aragon.....	431
Legislación inglesa.....	440
Legislación federal norteamericana.....	454
Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos..	459
Ley reglamentaria del juicio de amparo.....	531

